

calibrite

colorchecker CLASSIC

PE-1704



TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

DE

PROCEDIMIENTOS

ECLESIAÍSTICOS

EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL

POR EL M. I. SEÑOR

D. JOSÉ CADENA Y ELETA, PBRO.,

Abogado de los Tribunales del Reino,
Canónigo de la Santa y Apostólica Iglesia Catedral de Ávila,
Rector del Seminario Conciliar de San Millán,
y Ex-Vicario Capitular S. V. de su Obispado, etc., etc.

Jose del Castillo Aguilera
TOMO SEGUNDO

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
Y DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

SEGUNDA EDICIÓN

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

MADRID.—1894

LIBRERÍA DE D. GREGORIO DEL AMO
Calle de la Paz, núm. 6.

100mm



CADENA.
PROCEDIMIENTOS
ECLESIASTICOS

2

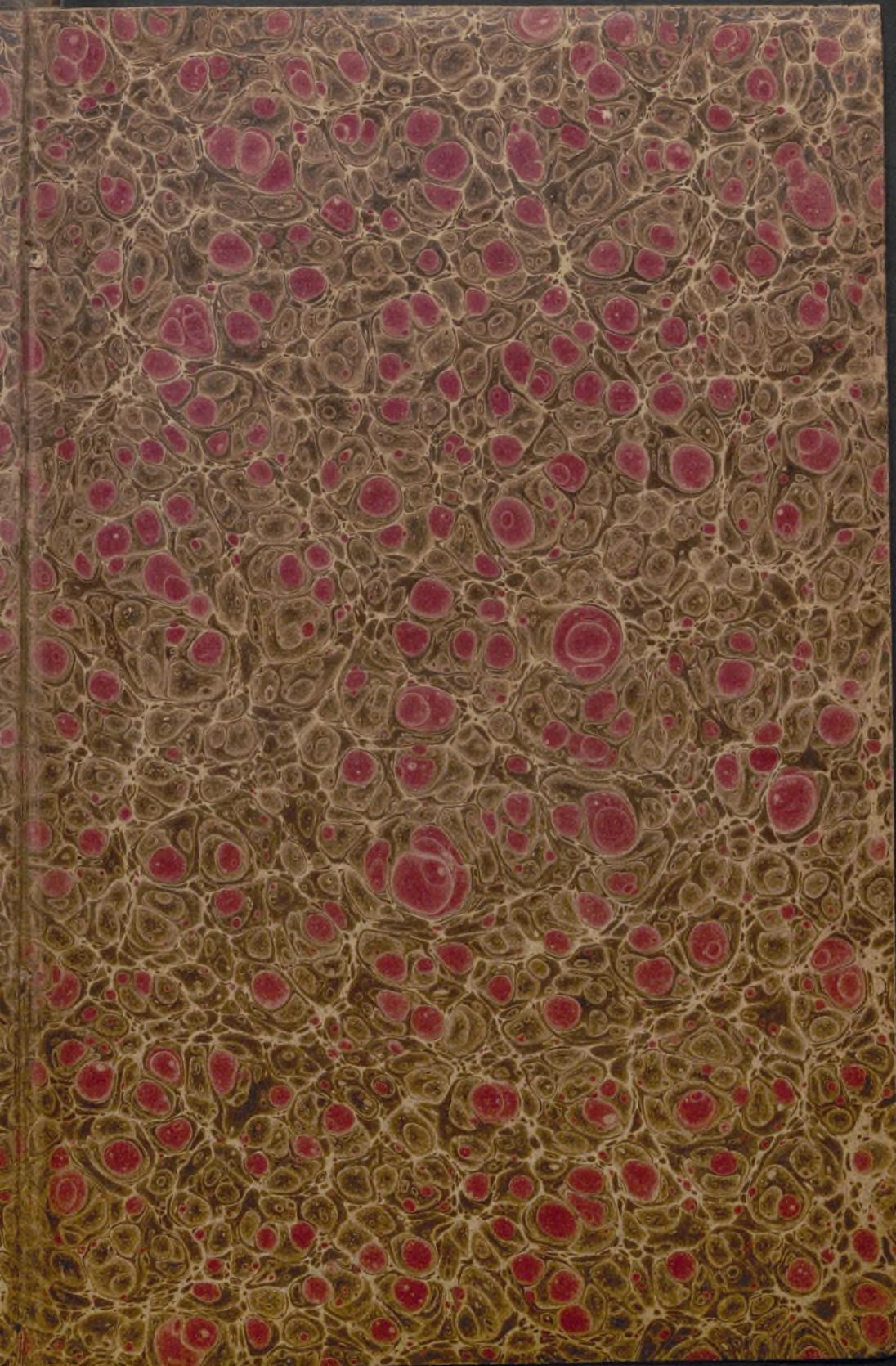


5736



5730





TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO
DE
PROCEDIMIENTOS ECLESIAÍSTICOS

17
18
19
20

CONTENTS

RE-172/2



TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

DE

PROCEDIMIENTOS

ECLESIAÍSTICOS

EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL

POR EL M. I. SEÑOR

D. JOSÉ CADENA Y ELETA, Pbro.,

Abogado de los Tribunales del Reino,
Canónigo de la Santa y Apostólica Iglesia Catedral de Ávila,
Rector del Seminario Conciliar de San Millán,
y Ex-Vicario Capitular S. V. de su Obispado, etc., etc.

Jose del Castillo Aguilera
TOMO SEGUNDO

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
Y DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

SEGUNDA EDICIÓN

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

MADRID.—1894
LIBRERÍA DE D. GREGORIO DEL AMO
Calle de la Paz, núm. 6.

Es propiedad del autor.
Queda hecho el depósito
que marca la ley.

TÍTULO PRIMERO

De la jurisdicción contenciosa.

CAPÍTULO PRIMERO

Idea general de la jurisdicción contenciosa y del fuero eclesiástico.

EN el tomo I nos hemos ocupado de la jurisdicción voluntaria, ó sea aquella que se ejerce *inter volentes* y sin estrépito forense, dando una idea del procedimiento gubernativo que se sigue en el ejercicio de la misma, de las reglas á que obedece la tramitación observada en sus expedientes y de los asuntos que forman su objeto, exponiendo con tal motivo la doctrina canónico-legal vigente.

Ahora, pues, nos toca tratar de la jurisdicción contenciosa, exponiendo el procedimiento estrictamente judicial, las reglas á que está sujeto el ritualismo forense y los asuntos que lo motivan, tanto en materia civil como en materia criminal.

Es indudable que la Iglesia posee la potestad judicial, esto es, el poder de juzgar y dirimir las controversias que se susciten sobre las cosas ó entre las personas sujetas á su autoridad, terminando los litigios con su resolución, ajustada á Derecho y según las reglas de justicia, y ejecutando ó haciendo cumplir lo por ella mandado y sentenciado. Y esta potestad judicial, que por derecho divino corresponde á la Iglesia, no está limitada á los asuntos civiles y á los litigios á que los mismos pue-

den dar lugar, sino que se extiende á más: abarca también la represión de las faltas y delitos eclesiásticos, y el castigo de los delincuentes; en una palabra, la Iglesia ejerce también su acción justiciera en materia criminal.

Todo esto pedía la condición de sociedad perfecta con que Jesucristo fundó su Iglesia, y todo esto fué lo que el mismo Jesucristo la concedió. Por eso la Iglesia desde sus primitivos tiempos ha venido ejerciendo siempre y sin interrupción su potestad judicial como derecho esencial de la soberanía con que Dios la dotó; como inherente á la autoridad suprema de que por derecho divino ha sido investida, é indispensable al ejercicio de su jurisdicción universal y divina; como manifestación, en fin, de que no carece de medio alguno necesario para su conservación y para conseguir sus elevados fines, porque todos le han sido concedidos de un modo absoluto y perfecto por su Fundador divino.

El ejercicio, pues, de esta potestad judicial, tomada en su acepción más lata, ó sea en cuanto comprende, no sólo la materia civil, sino también la criminal, forma la jurisdicción contenciosa, que es la que se ejerce por Juez competente *erga invitos*, observando las formalidades establecidas por el Derecho para la substanciación de los juicios. Desde luego se echa de ver la diferencia que existe entre esta jurisdicción y la voluntaria, toda vez que aquélla, á diferencia de ésta, exige para su ejercicio que el Juez se constituya *pro tribunali*, que forme el proceso judicial, que en él se observe el rigorismo de la tramitación prescrita por el Derecho procesal, y que no descuide la estricta observancia de las formalidades ritualistas usadas por los Tribunales en sus manifestaciones jurídicas.

El ejercicio de la jurisdicción contenciosa, al menos en lo relativo á las cosas y personas que constituyen y forman su objeto, viene á ser regulado también por el fuero eclesiástico.

Entre las diversas significaciones que tiene la palabra foro ó fuero, aquí la tomamos en general para significar el Tribunal del Juez á cuya autoridad están sujetas las personas que por él pueden ser reconvenidas en juicio, y las cosas que ante él pueden ser reclamadas y juzgadas, en cuya acepción se com-

prende, no sólo la jurisdicción contenciosa, sino también el lugar ó Tribunal en que la misma es legítimamente ejercida.

Así, pues, fuero eclesiástico es el Tribunal del Juez eclesiástico á cuya jurisdicción y autoridad están sujetas las personas y las cosas sobre las cuales, por gozar de tal privilegio, tiene aquél derecho á conocer y juzgar, sin que con esto queramos decir que el fuero eclesiástico se funda en un privilegio concedido por el Poder secular. De modo que, por lo que respecta al Juez eclesiástico, el fuero no es otra cosa que la competencia de este mismo Juez para dirimir las controversias que se susciten entre las personas y con motivo de las cosas sujetas á su autoridad; y por lo que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas, el fuero no es más que la exención del fuero civil, por la que, los que del mismo disfrutan, solamente pueden ser citados, compelidos y juzgados en juicio por el Juez eclesiástico; es una especie de inmunidad eclesiástica en su doble concepto de personal ó local, según se refiere á las personas ó á las cosas pertenecientes á la Iglesia. En este sentido decimos que el fuero eclesiástico viene á regular el ejercicio de la jurisdicción contenciosa en cuanto ésta no puede ser ejercida más que sobre las personas que gozan del privilegio del fuero, ó con motivo de las cosas ó acciones sujetas á él.

Prescindimos de tratar la cuestión, tan debatida en la ciencia canónica, de si el privilegio del fuero es de derecho divino ó de derecho humano, con todas las demás cuestiones que de ella se desprenden, y con la misma íntimamente relacionadas, pues nada importa á nuestro propósito el dilucidarlas. Bástanos saber que la Iglesia tiene su fuero especial en virtud del cual juzga, decide y ejecuta lo por ella juzgado con arreglo á sus leyes especiales y propias, y que de este fuero no puede ser desposeída justamente por poder alguno humano; que no puede ser limitado su ejercicio ni eludida su acción, porque eludir dicho fuero íntegro con su manera substancial de ser, con todo el sistema de leyes y procedimientos que éste usa para procesar y enjuiciar, y, por lo tanto, es hacer ilusoria y de ningún valor la jurisdicción que la Iglesia ha recibido de Dios.

Con razón la Bula *Apostolicae Sedis*, norma hoy de censuras, impone excomunión mayor *latae sententiae speciali modo*, reservada al Romano Pontífice contra los que atentan al fuero eclesiástico en la forma por la misma Bula marcada.

En España, merced á las ideas ultrarregalistas modernas, tan enemigas de la Iglesia católica, casi ha desaparecido de entre nosotros el fuero eclesiástico, ya que la legislación civil vigente apenas si lo reconoce, con las restricciones que le impone y los desafueros que se cometen con frecuencia en las leyes y actos de los Poderes seculares.

El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, llamado de unificación de fueros, después de declarar abolidos todos los fueros especiales, no dejando ó reconociendo subsistente más que el fuero ordinario y común para todos los españoles, declara en su art. 2.º, siquiera sea de un modo harto vergonzante, como subsistente el fuero eclesiástico; pero solamente en los asuntos que en el mismo artículo se indican. Dice así el art. 2.º: «Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones.

»También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y demás asuntos temporales corresponderán á la jurisdicción ordinaria».

Como se ve, el referido decreto-ley ha venido á privar á la Autoridad eclesiástica en España del conocimiento de la mayor parte de los asuntos y causas en que venía entendiendo hasta que fué promulgado, quedando hoy, por lo tanto, limitada su jurisdicción á las causas meramente espirituales, y al reconocimiento y fallo de algunas otras acerca de cosas íntimamente ligadas con aquéllas.

Y por si el decreto-ley sobre unificación de fueros no fuere bastante depresivo para la jurisdicción eclesiástica, el novísimo Código de justicia militar mandando procesar al Párroco que autorice el matrimonio canónico de aquellos individuos á quienes la ley de reemplazo vigente se lo prohíbe, y precep-

tuando la pena que al Párroco debe imponerse en este caso, ha venido á cometer un nuevo desafuero contra la inmunidad personal de los ministros de la Iglesia.

Sin embargo, aunque la legislación civil no reconozca el fuero eclesiástico y de hecho lo tenga abolido, para los verdaderos católicos siempre existirá en la esfera del Derecho; porque, como antes dijimos, los Poderes públicos no tienen facultad bastante para abolirlo legítimamente, ni aun para minorarlo ó restringirlo, y mucho menos podía hacerlo el Gobierno español teniendo, como tenía, con la Santa Sede compromiso solemnemente y sagrado de no alterar el *statu quo* de las relaciones entre la Iglesia y el Estado pactado en el Concordato de 1851, como dicen muy bien los Sres. Gómez Salazar y La Fuente.

Pero, prescindiendo de la mayor ó menor ó ninguna justicia de las disposiciones del citado decreto-ley sobre unificación de fueros, lo que interesa saber es que el fuero eclesiástico de hecho no existe, ni por la Autoridad secular es reconocida su competencia más que en el conocimiento de las causas que taxativamente se marcan en el art. 2.º del mencionado decreto-ley, y que por lo tanto, en virtud de las disposiciones del mismo, los clérigos pueden ser demandados ante los Jueces seculares, sin que para nada se tenga en cuenta su estado, ni se le reconozca el privilegio del foro de que por el mismo, según el Derecho canónico, disfrutan.

Mas como quiera que la Iglesia, que es la única competente para abolir ó minorar el fuero eclesiástico, no lo ha abolido ni minorado en lo más mínimo, estando por lo tanto en todo su vigor la prohibición impuesta á los clérigos por los cánones de acudir á los Tribunales seculares, y las penas decretadas contra los transgresores, los clérigos, cuando se vean demandados ó citados ante el Juez secular, deben ante todo impetrar la venia ó licencia de su Prelado, á fin de no incurrir en las penas impuestas por la Iglesia.

Para obtener esta licencia basta que la soliciten de palabra, ó por medio de un oficio dirigido al Prelado diocesano, exponiendo la causa que les obliga á presentarse ante los Tribunales civiles, con lo cual el Prelado se la concederá indudablemente.

He aquí los modelos de esta clase de comunicaciones y concesiones:

Modelo 1.º

Oficio.

Ilmo. Sr.:

Habiendo sido citado en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia de..... para que comparezca ante el mismo á prestar declaración como testigo en la causa criminal que se está instruyendo contra N..... por el delito de....., suplico á S. S. Ilma. que me conceda su superior licencia para comparecer ante el tribunal citado, y prestar, en la forma correspondiente á mi estado, la declaración que se me exige.

Dios guarde á S. S. Ilma. muchos años.—(*Fecha y firma.*)

Ilmo. Sr. Obispo de.....

Modelo 2.º

Licencia.

Autorizamos al Presbítero D..... para que, sin contravenir á lo dispuesto por los sagrados cánones, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de....., y preste la declaración que por el mismo se le exige *servatis de jure servandis*.—(*Fecha y firmas del Obispo y del Secretario.*)

CAPÍTULO II

Del sujeto y objeto de la jurisdicción contenciosa.

También en la jurisdicción contenciosa, del mismo modo que lo hicimos al hablar de la voluntaria, tenemos que considerar su sujeto, tanto activo como pasivo, y su objeto.

El sujeto activo de la jurisdicción contenciosa es la autoridad en quien la misma reside y está encargada de su ejercicio; es, por lo tanto, el Juez eclesiástico.

En la actual disciplina de la Iglesia, los Tribunales eclesiásticos son unipersonales, excepción hecha de la Rota romana y de la española, de las Sagradas Congregaciones cuando actúan como Tribunales, y el Concilio provincial en las faltas menores de los Obispos, según la disciplina del Concilio de Trento, que son colegiados. Así, el Tribunal diocesano lo forma el Provisor, que con el Obispo es el Juez ordinario de la diócesis, el cual conoce en primera instancia de todos los asuntos eclesiásticos de su competencia. El Tribunal metropolitano lo constituye el Juez metropolitano, que ordinariamente suele ser el Provisor del Arzobispado, el cual es el Juez ordinario de la Provincia eclesiástica que conoce en segunda instancia de todos los asuntos que, fallados por los Jueces de las sufragáneas, se elevan en apelación á su decisión y autoridad. El Tribunal de la Rota romana es el supremo de apelación en la jerarquía judicial eclesiástica, y conoce en tercera instancia de todos los asuntos que de todo el orbe católico son elevados á su resolución definitiva.

Últimamente, en España, por nuestra disciplina especial, tenemos en Madrid el Tribunal de la Rota española, que es el supremo de apelación en los asuntos eclesiásticos fallados en segunda instancia por los Jueces metropolitanos.

Hemos dicho que el Tribunal diocesano, que es el de primera instancia en los asuntos eclesiásticos, lo constituyen el Obispo y su Vicario, formando ambos un solo Tribunal; de tal modo, que de las decisiones del uno no puede apelarse al otro.

El Obispo es el Juez ordinario de primera instancia en todos los pleitos y causas canónicas de su diócesis, tanto civiles como criminales, siempre que no estén reservadas á la Santa Sede; y esta potestad judicial le compete por derecho propio, como sucesor de los Apóstoles, á quienes Jesucristo dió, no sólo facultades gubernativas, sino también judiciales. De esta noción sencilla y rudimentaria se desprenden todas las demás conexiones con este asunto. Así, el Obispo puede delegar el

ejercicio de esta potestad judicial en uno ó en varios funcionarios, en todo ó en parte, con facultad de fallar ó sin ella, mandando dar sentencia ó simplemente dictamen. He aquí la razón de Derecho en que se funda el nombramiento de los Vicarios generales ó Provisores de los Obispos, y el de sus Vicarios foráneos, si bien no debe olvidarse que la jurisdicción de los primeros, una vez hecho su nombramiento por el Obispo, es ordinaria y general en toda la diócesis; al paso que la de los segundos, esto es, la de los Vicarios foráneos, es delegada y limitada á determinado territorio ó distrito del Obispado.

Componen el Tribunal eclesiástico diocesano, además del Provisor, que con el Obispo es el Juez ordinario de la diócesis, y por lo tanto el funcionario más importante después de él, el Fiscal eclesiástico, los Abogados, Notarios y Procuradores, que son considerados como auxiliares del Tribunal para la administración de justicia.

Vamos á dar una idea general y sucinta de todos y de cada uno de estos funcionarios judiciales.

Llábase Provisor ó Vicario general al clérigo que tiene la jurisdicción, al menos moralmente, general del Obispo para toda la diócesis, tanto en lo civil como en lo criminal. Su nombramiento es de libre elección del Obispo, siempre que el sujeto nombrado reuna las condiciones canónicas; pero, una vez hecho el nombramiento, la jurisdicción la recibe, no del Obispo, sino *a lege vel a canone*, por cuya razón se la considera y tiene como ordinaria.

El Vicario general debe ser ordenado *in saceris*, según así está mandado por el Papa Clemente VIII; mayor de veinticinco años, de buena vida y costumbres, versado en Derecho canónico, y hasta en Derecho civil, á ser posible; siendo muy conveniente, por razones fáciles de conocer, que no sea natural del territorio donde ha de ejercer su jurisdicción, ni Párroco, Doctoral ó Penitenciario, ni pariente del Obispo, para evitar los funestos efectos del nepotismo.

Los deberes que tiene el Vicario general no son otros que los marcados en las Letras en que el Obispo le confiere el cargo, teniendo el deber de gobernar, juzgar, sentenciar y casti-

gar en la forma, tiempo y extensión en que le faculte el Prelado. Los derechos, útiles y honoríficos, generalmente los señala la costumbre.

En España hoy no necesitan los Provisores la Real auxiliaria, como sucedía antes; sin embargo, los Poderes públicos reconocen su autoridad, penando los desacatos que contra los mismos se cometan como delito de injurias á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, comprendido en el párrafo segundo del art. 482, en combinacion con el art. 269 del Código penal vigente, según así lo declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Julio de 1889.

Fiscal eclesiástico se llama al funcionario público que vigila por el cumplimiento exacto de los cánones y leyes, defendiendo los derechos é intereses de la Iglesia. Debe ser clérigo, mayor de edad, de buena vida y costumbres, y versado en el Derecho. Si no es jurista tiene que asesorarse de letrado, muy especialmente en los asuntos jurídicos que se rocen con las leyes civiles.

Los derechos y deberes del Fiscal eclesiástico son en la esfera de su acción muy semejantes á los del Vicario general ó Provisor. Tiene obligación de denunciar al Juez eclesiástico los excesos y delitos graves, con especial los cometidos por clérigos; responder á los traslados y comunicaciones que el Juez eclesiástico le dirija; dictaminar siempre que éste así lo exija; apelar de sus fallos cuando los crea injustos en todo ó en parte; formular las acusaciones en las causas criminales, ó pedir la absolución de los reos ó el sobreseimiento de la acción criminal siempre que no halle motivos fundados ni méritos bastantes para formular ó sostener su acusación; pues debe tenerse muy en cuenta que el interés de la Iglesia no está en que se castigue siempre, sino en que se castigue justamente en los casos en que haya lugar á ello.

El Fiscal eclesiástico actúa también en muchos expedientes gubernativos en cuya resolución pueden quedar gravemente comprometidos los derechos é intereses de la Iglesia, como vimos en el tomo I, y debe también evacuar cuantos dictámenes se le pidan por el Provisor ó por el Prelado; sin que esto quiera

decir que el Juez letrado necesite asesor, por más que en este caso el Fiscal haga los oficios de tal en cuanto ilustra al Juez con su dictamen, y á veces hasta dimidia y cubre en parte su responsabilidad.

Últimamente, el Fiscal, cuyo nombramiento es de libre elección del Obispo, tiene derecho á cobrar los honorarios que le estén marcados en el arancel por que se rija el Tribunal eclesiástico en todas las actuaciones en que intervenga, y también á que se le guarden las consideraciones y honores debidos á su cargo en el Tribunal y en todos los actos públicos, sentándose á la izquierda del Juez eclesiástico.

De los Abogados y Procuradores apenas si hay necesidad de ocuparse, sobre todo en España, donde los Colegios de Abogados y Procuradores del fuero secular han estado siempre en perfecta armonía con las Curias eclesiásticas, ejerciendo indistintamente en uno y otro foro sus funciones profesionales.

Sin embargo, creemos que, dadas las tendencias racionalistas de nuestra época y las enseñanzas poco conformes al espíritu de la Iglesia que se dan en algunos establecimientos científicos, debía exigirse á los Abogados, ya que no una matrícula especial en las Curias eclesiásticas, al menos la protestación de fe antes de principiar á ejercer en ellas sus funciones de letrados. De este modo se evitaría en lo posible que interviniéran en asuntos eclesiásticos Abogados impíos y abiertamente hostiles á la Iglesia, que ordinariamente son los menos versados en materias canónicas, y por lo mismo más predispuestos á despreciarlas y á burlarse de su justicia, porque no hay cosa más atrevida que la ignorancia; si bien, en honor de la clase, debemos confesar que es muy limitado el número de tales Abogados.

Los clérigos pueden ser Abogados, sobre todo en las causas de los pobres, pues la defensa del desvalido y el dar consejo al ignorante son obras de misericordia muy gratas á Dios y muy conformes con el espíritu de la Iglesia, como dice muy bien el Sr. La Fuente en su obra de Disciplina.

Con todo, necesitan obtener dispensa del Romano Pontífice para ejercer la abogacía, especialmente ante los Tribunales se-

culares, debiendo abstenerse por regla general de intervenir en las causas llamadas cruentas (*causa sanguinis*), puesto que el defender en ellas es siempre peligroso, toda vez que la defensa de un reo quizás pueda llegar á comprometer la vida del otro cómplice ó correo. En España, además de la dispensa pontificia, necesitan los clérigos para ejercer la abogacía la licencia Real, en virtud de lo dispuesto en la ley de 14 de Abril de 1838, conocida con el nombre de Ley de gracias al sacar.

Nada decimos de los deberes que incumben, tanto al Abogado como al Procurador, en el ejercicio de su profesión respectiva, ni de la manera como deben obrar para llenar con fidelidad su cometido, por ser esto propio de las obras de Derecho canónico; y solamente diremos, respecto de los Procuradores, que éstos pueden ser nombrados por los señores Obispos, previos los ejercicios literarios correspondientes, como sucede en algunas diócesis de España, si bien lo general es que se admitan en las Curias episcopales como tales Procuradores los que estén inscritos y matriculados en el Colegio á que corresponda el territorio de la diócesis, según queda dicho (1).

Los Notarios eclesiásticos son los funcionarios públicos que autorizan y dan fe en todas las actuaciones que en el Tribunal eclesiástico se practican, y en los demás asuntos canónicos. De origen antiquísimo, toda vez que su institución ó creación se remonta á los primitivos tiempos de la Iglesia, según lo acredita la Historia, son nombrados libremente por el Obispo en uso de su autoridad episcopal, sin más limitaciones que las inhabilidades puestas en el Derecho canónico para ejercer este cargo.

Los Notarios deben ser católicos, hijos de legítimo matrimonio, mayores de edad, personas honradas y de buena fama, que sepan leer y escribir con corrección y que sean peritos en materias procesales, por cuya razón el Santo Concilio de Trento,

(1) Por Real orden de 15 de Marzo de 1893 se declara que no pueden actuar en los Tribunales eclesiásticos los Abogados y Procuradores que no estén colegiados ó inscritos en el Juzgado ó Tribunal con ejercicio y pagando en todo caso la contribución de subsidio industrial.

en el cap. x, sesión xxii, de *Reformatione*, manda á los Obispos que los examinen aunque sean apostólicos ó reales, destituyendo á los que sean ignorantes ó infieles.

Varias son las clases de Notarios: clérigos ó seculares; apostólicos, nombrados por el Papa; y episcopales ó diocesanos, nombrados por el Obispo; de número en la Curia episcopal ó innumerados; mayores ó menores; fijos en la Curia eclesiástica ó de visita que viven fuera de la Curia. No hay necesidad de detenerse á dar explicación alguna sobre cada una de estas clases de Notarios, pues la sola enunciaci6n de su nombre es de suyo bastante para comprender la importancia que tiene.

Los Párrocos tienen el carácter notarial para dar fe acerca de la administraci6n de Sacramentos, defunciones y otros actos de la vida que constan en su archivo parroquial.

La falta de Notario eclesiástico la puede suplir el Juez con la presencia de dos personas honradas y fidedignas, al tenor de lo dispuesto en la Decretal *Quoniam*.

Los Notarios actúan lo mismo en la Curia de justicia que en la Curia de gracia, como lo hemos visto al tratar en el tomo I de los expedientes gubernativos que motiva el ejercicio de la jurisdicci6n voluntaria; sin embargo, debemos hacer observar que es convenientísimo que los Notarios seculares no intervengan en las causas que se rozan con el sigilo sacramental y en otras graves de clérigos y religiosos; debiendo en estos casos valerse de algún clérigo Notario si lo hubiere, ó en otro caso habilitar á algún clérigo instruido para que actúe como tal Notario en esta clase de expedientes, siendo ésta la práctica generalmente observada por los señores Obispos y sus Provisores; pues las cosas que íntimamente se rozan con el estado sacerdotal ó religioso, solamente por sacerdotes deben ser conocidas y tratadas.

La legislaci6n civil vigente no reconoce á los Notarios eclesiásticos como funcionarios públicos en el orden civil, concediendo carácter oficial á sus testimonios tan sólo en lo relativo á los negocios eclesiásticos en que intervengan. Así terminantemente lo declara la Real orden de 7 de Enero de 1888, en la cual se dice lo siguiente: «Al disponer el art. 43 de la Ley mu-

nicipal que en ningún caso puedan ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, no cabe dudar de que se refiere á los que desempeñan la fe pública y extrajudicial, y no á los Notarios eclesiásticos, que para nada están sujetos á las prescripciones de la Ley del Notariado y dependen exclusivamente de su respectivo Prelado, á quien compete adoptar, si lo cree oportuno, la resolución de que un dependiente suyo no pueda desempeñar á un tiempo los dos expresados cargos.

»Por otra parte, las funciones de Notarios eclesiásticos no tienen en el orden civil otro carácter que el de privadas, carecen de ley orgánica para regirse, porque en el expresado orden no se les reconoce por funcionarios públicos, y además sus testimonios no revisten ni pueden revestir carácter oficial alguno, como no sea en cuanto á los negocios eclesiásticos en que intervienen».

Otro de los auxiliares del Tribunal diocesano es el Fiscal de vara, el cual no es otra cosa que el Alguacil eclesiástico encargado de hacer las citaciones y ejecuciones de las sentencias.

Tribunal metropolitano.—De todos los grandes derechos que tenían los Metropolitanos en la antigua disciplina, y de los que aun conservan en la vigente, el más importante es, sin duda alguna, el relativo á las apelaciones que ante ellos se interponen de los fallos ó sentencias dadas por los Tribunales de sus sufragáneos, cuyo conocimiento, substanciación y decisión la someten, según la moderna disciplina, al Tribunal metropolitano. Este también es unipersonal, y se compone y forma del Juez metropolitano, del Fiscal y demás auxiliares, al igual que los Tribunales diocesanos.

Todo cuanto queda dicho respecto á los nombramientos, deberes y condiciones de los funcionarios que componen el Tribunal del Obispo es perfectamente aplicable á los que componen el Tribunal metropolitano, con sola la diferencia natural de que el uno conoce de los asuntos de su competencia en primera instancia, y el otro, ó sea el metropolitano, conoce de

ellos en segunda, esto es, en los casos de apelación. Por eso prescindimos, á fin de evitar repeticiones que á nada conducen, de dar explicaciones más detalladas sobre este punto; añadiendo solamente á lo dicho que, cuando la metrópoli está vacante, las apelaciones de los Tribunales sufragáneos van al Vicario capítular metropolitano, y no al Obispo más antiguo de la Provincia eclesiástica, como se empeñaban en sostener los jansenistas.

Vamos á tratar ahora de los Tribunales supremos de apelación en el orden eclesiástico. La Curia romana de justicia comprende tres importantes dependencias, á saber: el Tribunal de la Rota, y las dos Signaturas de Justicia y de Gracia.

Así como dijimos, al hablar de las Sagradas Congregaciones y dependencias de la Curia romana de Gracia, que los muchos negocios que de todas las partes del mundo aflúan á Roma, y el sinnúmero de gracias y de privilegios que de todo el orbe católico se pedían á la Santa Sede, obligaron á los Romanos Pontífices á crear Congregaciones y dependencias ministeriales que le ayudaran en el despacho y resolución de los asuntos que ocurren con motivo del gobierno de la Iglesia universal, así también decimos ahora que la multitud de negocios, sobre todo en apelaciones y quejas contra los Obispos, que se mandaban á la resolución de la Santa Sede obligó á los Papas á crear el Tribunal Supremo de la Rota romana, al cual primero concedieron solamente la facultad de oír á los litigantes y dar cuenta al Romano Pontífice de los negocios en cuyo despacho hubieren entendido, pero sin resolverlos ni definirlos, extendiendo después esta facultad, no sólo á oír y relatar al Papa los procesos, sino también á juzgarlos y fallarlos. De aquí los nombres de Auditores, Referendarios y Definidores que reciben los funcionarios que componen este Tribunal, llamado de la Rota por el turno ó círculo que se establece entre los Auditores para el reparto de los negocios.

El Papa Juan XXII dió á los Auditores de la Rota el carácter de Magistrados, y además el de Capellanes y Subdiáconos del Romano Pontífice, y Sixto IV fijó definitivamente en doce el número de los mismos. De éstos, tres son romanos, tres

de Bolonia, Ferrara y Toscana, dos españoles, un francés, un austriaco, un milanés y un veneciano. Estos Auditores son perpetuos, conocen por turno, y raras veces todos en un mismo asunto, como así no se exprese. El turno lo componen un ponente y dos corresponsales. Las apelaciones van de un turno á otro, hasta conseguir las tres sentencias conformes que exige el Derecho canónico.

Además de las facultades judiciales que como Tribunal Supremo en la jerarquía eclesiástica corresponden á la Rota, no pocas veces se le confían por el Papa y por las Sagradas Congregaciones comisiones especiales, unas consultivas y otras con carácter definitivo. En el primer caso, la fórmula usada en la comisión es *cum voto Rotae*; en el segundo es *de voto Rotae*.

Los fallos de la Rota son tan respetables, que vienen á formar la jurisprudencia canónica, como las sentencias de nuestro Tribunal Supremo forman la jurisprudencia civil.

La Signatura de Justicia tiene escasa importancia, pues no conoce en el fondo de la cuestión litigiosa, sino tan sólo acerca de la admisión ó denegación de las apelaciones, y declaración ó designación del Juez á quien corresponde entender en ellas, y aun esto tratándose solamente de asuntos que no tienen Congregación ó Tribunal especial.

La Signatura de Gracia, representación genuina del espíritu de lenidad de la Iglesia católica, es un Tribunal mucho más importante que la Signatura de Justicia. Tanto en este Tribunal como en el de la Rota, los asuntos litigiosos que á su resolución se someten se fallan con arreglo al Derecho estricto, observando todo el rigorismo forense y según las reglas ritualistas del procedimiento solemne y estrictamente judicial. En estos dos Tribunales no se interpreta, se aplica la ley.

Por eso la Iglesia, cuyo espíritu es de caridad, teniendo muy en cuenta que la exageración del Derecho escrito y estricto es, á veces, no derecho, sino injusticia, según el axioma *summum jus, summa injuria*, en su alta prudencia ha creado el Tribunal de la Signatura de Gracia, el cual procede según las reglas de la equidad cristiana, y no según la dureza del Derecho escrito.

Refírese este Tribunal dos veces al año, siendo dos los procedimientos especiales que, entre otros varios, suelen ocuparle, á saber: el llamado *aperitio oris*, que tiene lugar en aquellos casos en que por la Rota ó por alguna Comisión especial se ha impuesto perpetuo silencio sobre el asunto, y el denominado *reductio ad viam et terminos juris*, que se usa en aquellos casos en que por lo largo del procedimiento, por las incidencias, concordias parciales ú otros motivos se ha llegado á torcer el curso y la tramitación del proceso, de tal modo que se desvió del asunto que principalmente en el mismo se ventilaba.

Dijimos que en España, por nuestra disciplina particular para los asuntos eclesiásticos, tenemos el Tribunal Supremo de apelación en el de la Rota, establecido en Madrid.

Sin meternos á hacer historia sobre este Tribunal, supremo eclesiástico español, íntimamente relacionado con la Nunciatura Apostólica, cuyo Tribunal vino á sustituir, bástanos saber que el Tribunal Apostólico y Real de la Rota española fué establecido por Breve del Papa Clemente XIV en el año 1771; que consta de seis Auditores, de número y dos supernumerarios, aumentados por Real decreto de 29 de Julio de 1799; de un Fiscal, que es nombrado por la Corona y aprobado por el Papa, y del Abreviador y Auditor del Exemo. Señor Nuncio, que son elegidos por el Papa, con la aprobación de la Corona.

Este Tribunal de la Rota conoce en último recurso en los asuntos eclesiásticos de España, siguiendo para el reparto de los negocios un turno muy semejante al de la Rota romana, existiendo respecto de él la misma prohibición que se puso al Tribunal de la Nunciatura de no conocer en primera instancia en perjuicio de los Ordinarios, y de no admitir apelaciones, *omisso medio*, en perjuicio de los Metropolitanos cuando á éstos compete su conocimiento.

Los recursos y quejas contra la Rota van y se resuelven en el Tribunal Supremo de Justicia, según así se dispone en el artículo 126 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Tales son los Jueces y Tribunales que en la ciencia proce-

sal canónica forman él sujeto activo de la jurisdicción contenciosa.

El sujeto pasivo de la jurisdicción de que venimos tratando lo constituyen todos aquellos sobre los cuales se ejercita su acción, esto es, los súbditos de la Autoridad eclesiástica en los asuntos propios de su competencia. Así, por razón del fuero, son sujeto pasivo de la jurisdicción contenciosa los clérigos y cuantos gozan de este privilegio; por razón de los asuntos lo son todos los que tienen que ventilar judicialmente asuntos de la competencia de la Autoridad eclesiástica; por razón del delito, lo son todos los que cometan delitos que pueden y deben ser castigados por la Iglesia; y por la prorrogación de la jurisdicción lo son las personas que se sujetan y someten á un Juez eclesiástico; si bien, respecto á este último punto, debemos advertir que tanto las leyes de la Novísima Recopilación y otras posteriores, como la ley procesal civil vigente, prohíben y anulan la sumisión de lego á Juez que no ejerza jurisdicción ordinaria; aunque, en nuestro concepto, esta prohibición, por lo que hace al Juez eclesiástico, debe entenderse solamente en el caso en que la sumisión se haga en asuntos que no sean de su exclusiva competencia.

Ultimamente, el objeto de la jurisdicción contenciosa lo forman todos los asuntos litigiosos y controversias sobre derechos, así como la represión y castigo de delitos que motivan su ejercicio, dando lugar al procedimiento, ya sea civil ó criminal; y, para decirlo de una vez, el objeto lo forman las causas canónicas que no deben ni pueden ser tratadas ni resueltas sino por la Autoridad eclesiástica.

Las causas canónicas, en cuyo nombre genérico se comprende lo que en el tecnicismo forense se conoce con los nombres de proceso, pleito y expediente, según sea civil ó criminal el asunto que da lugar á su formación, ó según sea contencioso ó gubernativo el procedimiento que en su tramitación se siga, se dividen, atendida su gravedad é importancia, en mayores, menores, graves y ordinarias. Se llaman mayores aquellas causas que por su misma naturaleza son de tal importancia que su conocimiento y resolución está reservado al Romano Pontífice.

Estas causas se consideran mayores unas veces por razón de las personas, como son las que versan sobre delitos de los Obispos que merecen ó llevan aneja su deposición ó privación de sus beneficios, y los de herejía y apostasía y cisma de los Reyes y grandes Príncipes; y otras por razón de las cosas que en las mismas se dilucidan ó ventilan, como son las cuestiones de fe, la canonización y beatificación de los Santos, la aprobación y supresión de Órdenes regulares, la creación, unión y supresión de Obispados, traslación y renuncia de los Obispos, la exención de la potestad episcopal, la dispensa de los cánones hecha á personas particulares en materia grave, la creación de Obispos-Coadjutores y nuevas dignidades, así como la convocación de Concilios generales y la aprobación de lo acordado por los provinciales. El conocimiento de todas estas cosas está reservado con justa razón al Romano Pontífice, á lo cual tiene incuestionable derecho en virtud del Primado de honor y de jurisdicción que ejerce en toda la Iglesia por disposición divina; derecho que se extiende, no sólo á las causas mencionadas, sino también á todas las canónicas en general; pues, como dice muy bien Tomasino, *in Pontifice tota semper plenitudo potestatis residet, etsi non totam semper exercent*.

Causas menores son todas las demás canónicas menos importantes que las anteriores, cuyo conocimiento y substanciación compete á los Ordinarios. Estas se dividen en graves y ordinarias. Llámense graves aquellas que revisten gran importancia por las complicaciones á que puede dar lugar su resolución, por cuyo motivo el Provisor ó Vicario general no puede conocer en ellas sin delegación especial. Ordinarias son todas las demás.

El Derecho de las Decretales considera como causas graves las beneficenciales y criminales de los clérigos, no faltando autores de Derecho canónico que enumeren como tales también las causas matrimoniales. (Véase Benedicto XIV, *de Synodo dioecesano*, y Bouix, en sus tratados *de Judiciis* y *de Vicario Generali*.) En España, escasa ó ninguna importancia tiene en la práctica esta última clasificación, porque generalmente los señores Obispos, al extender el título de nombramiento de

sus Provisores, delegan ya en ellos específicamente sus facultades y dan mandato expreso para que puedan entender en esta clase de causas, por graves que ellas sean.

Por el procedimiento que en la tramitación de las causas se sigue, divídense éstas en judiciales y gubernativas, según se emplee en ellas el procedimiento contencioso ó el gubernativo.

Y últimamente, por la naturaleza del asunto que forme su objeto se dividen en civiles ó criminales, según sea civil ó criminal el asunto que en ellas se ventile.

Limitado, ó más bien abolido de hecho, el fuero eclesiástico en España por el decreto-ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, poquísimas son las causas que actualmente forman el objeto de la jurisdicción contenciosa de los Tribunales eclesiásticos españoles, los cuales tan sólo pueden entender en las causas que en el precitado decreto-ley se mencionan, que, como vimos, son en número bien limitado, y aun en ellas no siempre pueden conocer con la libertad é independencia que corresponde y de derecho debe tener la Iglesia católica por las intrusiones, dificultades y entorpecimientos que no pocas veces se oponen al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.

TÍTULO II

Del modo de ejercer la jurisdicción contenciosa.

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento canónico. — Sus clases. — Procedimiento civil ordinario, sumario, sumarísimo y arbitral.

EN el título precedente hemos tratado de la jurisdicción contenciosa, dando á conocer cuál es el sujeto tanto activo como pasivo de la misma, así como las causas canónicas que constituyen y forman su objeto. Ahora, pues, siguiendo el método que hemos adoptado para la explanación de las materias que comprende el tomo II, nos toca hablar de esta misma jurisdicción contenciosa puesta en acción, ó sea del procedimiento que se observa en el conocimiento y resolución de los asuntos que motivan su ejercicio.

La palabra procedimiento, etimológicamente considerada, significa la manera de proceder ó de obrar en un asunto de cualquier clase que sea.

En el sentido jurídico en que aquí lo tomamos, significa las reglas que rigen y ordenan la manera de proceder una Autoridad en los asuntos que á su decisión se someten y encomiendan.

En este sentido, procedimiento no es otra cosa que el conjunto de reglas y de formalidades jurídicas que las leyes procesales dan y establecen para la substanciación de los juicios, y que observarse deben en su tramitación, cuya definición abarca y comprende el doble concepto que puede revestir el procedimiento, esto es, la parte teórica del Derecho procesal y la parte práctica del formularismo forense.

El procedimiento, por razón de la Autoridad que lo emplea, puede ser civil y canónico, según lo usen los poderes civiles ó la Autoridad eclesiástica. Aquí tan sólo tratamos del procedimiento canónico, al cual se referirán todas las reglas que demos y todo cuanto digamos, mientras no especifiquemos lo contrario.

Por razón de las solemnidades se divide el procedimiento en gubernativo y contencioso. Gubernativo es el que no exige el ritualismo rigorista del formularismo forense, sino que deja más expedita la acción del Superior, sin circunscribirla á los estrechos límites en que no pocas veces la encierran el Derecho estricto y las solemnidades del Derecho procesal.

Por el contrario, contencioso es el que exige con todo rigor que el Juez, sentado *pro tribunali*, observe en la substanciación de los juicios todas las reglas procesales, y en su tramitación todas las formalidades ritualistas del formularismo forense y las solemnidades de ley que los Tribunales deben observar en sus manifestaciones jurídicas; es, en una palabra, el señalado para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa ó estrictamente judicial.

Por razón de la naturaleza de los asuntos en que se emplea, el procedimiento se divide en civil y criminal, según sea civil ó criminal la materia que lo motiva.

Últimamente, por razón de la mayor ó menor brevedad de su tramitación se divide el procedimiento en ordinario, sumario y sumarísimo. Ordinario es aquel en que se observan todas las solemnidades establecidas por la ley para la substanciación de los juicios.

De éste nos ocuparemos más adelante, al hablar de los juicios ordinarios y solemnes.

Sumario es aquel en que se observan las solemnidades esen-

ciales á todo juicio, omitiéndose todas aquellas de mera tramitación y no substanciales, que bien podemos llamar accidentales al juicio. Llámense solemnidades esenciales á aquellas partes del procedimiento que de tal modo forman la esencialidad del juicio que su inobservancia de Derecho anula y quita el valor jurídico á lo que en el mismo se resuelva. Tal puede considerarse la citación del demandado, la litis contestación en el juicio ordinario, etc. Accidentales son todas aquellas que atañen y se refieren á las formas del juicio y á la ritualidad y formularismo de la tramitación, mas no á la esencia del acto judicial, no produciendo, por lo tanto, su inobservancia nulidad. Tales son las providencias de mera tramitación, las diligencias y notificaciones que las mismas motivan.

El procedimiento sumario, pues, omite las solemnidades de mera tramitación y aquellas que se refieren solamente á las formas del juicio, observando todas las esenciales.

El sumarísimo es aquel en el cual se prescinde, no sólo de las solemnidades accidentales al juicio, como sucede en el sumario, sino también hasta de algunas esenciales, como la citación, que es lo que principalmente le distingue de éste. Tal es el procedimiento que se emplea para censurar un libro impreso y publicado sin la licencia y aprobación de la Autoridad eclesiástica. En este caso se da la censura sin oír ni aun citar al autor, siguiéndose el procedimiento sumarísimo al tenor de lo dispuesto en la Bula *Sollicita ac provida* de Benedicto XIV. También es sumarísimo el procedimiento que pueden usar los señores Obispos en los castigos que impongan y en la corrección de costumbres en santa pastoral visita, según así lo dispone el Santo Concilio de Trento en la sesión XXIV, cap. x, de *Reformatione*. Pero los especialmente sumarísimos entre los de su clase son los procedimientos *ex informata conscientia*, de los cuales hablaremos en especial más adelante.

Últimamente, y para terminar este capítulo, vamos á dar una idea general del procedimiento arbitral, el más conforme con el espíritu de lenidad y de caridad que tanto distingue á la Iglesia católica, enemiga siempre del estrépito forense y del duro rigorismo del Derecho escrito, por cuya razón siempre ha

venido aconsejando que las discordias y controversias entre los cristianos se resuelvan por medio de un arbitraje.

En la sencillez de costumbres de la sociedad cristiana primitiva, todos los asuntos de los fieles se ventilaban de un modo sencillo y patriarcal, sometiéndolos al arbitraje de los Obispos, ó de los sacerdotes, ó de los cristianos ilustrados, según aquel consejo que daba el Apóstol San Pablo en su primera carta á los de Corinto cuando les decía: *Sic non est inter vos sapiens quisquam qui possit judicare inter fratrem suum?* »

De modo que podemos decir con toda verdad que el procedimiento más recomendado por la Iglesia desde sus primeros tiempos y el más conforme con su espíritu, que aborrece y odia los litigios y debates forenses, es el procedimiento arbitral, el cual no es otra cosa que el usado en el juicio de los árbitros, ó sea la manera de proceder de aquellas personas á cuya resolución se ha sometido por los litigantes la decisión de la controversia que media entre los mismos para que la terminen con equidad y prontitud.

Bástanos por ahora esta idea general de este procedimiento, la cual ampliaremos al tratar del juicio arbitral, siempre importante, y doblemente importante en nuestra época, en que tan cercenada se halla la jurisdicción de la Iglesia aun en los asuntos que se reconocían como de su fuero, toda vez que él puede ser un medio de dar intervención legítima á la Autoridad eclesiástica en muchos asuntos, en los cuales los Poderes públicos le niegan la competencia necesaria para resolverlos judicialmente.

Y esto lo deben tener muy presente especialmente los clérigos en las discordias y desavenencias que puedan surgir entre ellos con ocasión ó motivo de asuntos meramente temporales, cuya resolución pueden, y en nuestro concepto deben, someterla al arbitraje de su Superior eclesiástico en uso del perfecto derecho que concede á todo litigante la ley procesal civil vigente de someter la decisión de los asuntos litigiosos por ella no exceptuados á la resolución de árbitros ó arbitradores. Así por estos medios indirectos, pero legales, el privilegio dei foro surtiría de hecho sus efectos en muchos casos, y sobre todo se

evitaría el escándalo que siempre produce en la sociedad católica el ver que dos eclesiásticos litigan, quizás por una fruslería, apasionadamente ante un Juez secular.

Triste espectáculo es éste, que cede en descrédito del Sacerdocio, y que siempre que lo hemos presenciado nos ha hecho recordar aquella enérgica frase con que San Pablo convenía á los fieles de Corinto porque acudían á los jueces paganos á ventilar sus cuestiones y diferencias, cuando les decía: ¿Cómo se entiende que quien tiene un negocio con otro vaya á ser juzgado por los inicuos y no por los Santos? *Sic non est inter vos sapiens quisquam qui possit judicare inter fratrem suum? Nescitis quoniam angelos judicabimus, quanto magis saecularia?* Estas palabras del Apóstol vienen á nuestra memoria siempre que oímos que dos sacerdotes litigan en los Tribunales civiles. Conducta que, en nuestro concepto, es altamente censurable por más de una razón, cuando sin salir del terreno de la legalidad, y con arreglo á las disposiciones civiles vigentes, pueden someter la resolución de sus controversias y litigios, en la mayoría de los casos, al arbitraje de su Superior jerárquico, el cual puede ser nombrado árbitro ó arbitrador, toda vez que ni la ley de Enjuiciamiento civil vigente ni otra ley le pone inhabilidad para serlo.

CAPÍTULO II

Paralelo entre el procedimiento canónico y el civil ordinario de España.

Expuesta en el capítulo precedente la idea general del procedimiento canónico en sus diversas clases de ordinario, sumario, sumarísimo y arbitral, vamos ahora á hacer un estudio comparativo, siquiera sea muy á la ligera, del procedimiento canónico y del civil ordinario español, haciendo notar las disposiciones armónicas de ambos, y aquellas en que divergen, para venir por último á establecer las diferencias más notables que

separan un procedimiento de otro, y que entre ellos trazan la línea divisoria.

La influencia grande que en determinadas épocas de nuestra historia ha tenido la Iglesia católica en la sociedad española, se ha dejado sentir en todos los órdenes de conocimientos, dejando hermosas é imperecederas huellas en las ciencias, en las artes, en las esferas del Gobierno, y hasta en el modo de ser de España.

El Derecho canónico, inspirando al legislador las ideas de equidad y de justicia en que había de informar sus leyes, suavizando el rigor del Derecho escrito romano y las rudezas del germánico hasta conseguir la refundición de ambos, con la refundición de las razas que representaban, en un cuerpo de Derecho genuinamente español como el Fuero Juzgo, vino también á dar á los Tribunales de España, en la casi barbarie de los tiempos medios, la norma de las reglas más esenciales del procedimiento que debían observar en la substanciación de los juicios, echando, por decirlo así, con la enseñanza de los procedimientos canónicos los cimientos de la ciencia procesal civil. De modo que con toda verdad podemos decir que el procedimiento civil español es hijo del canónico, y en este sentido que entre ambos existen ciertas relaciones de identidad en algunas de sus reglas, al menos en las esenciales, que desde luego revelan la unidad de origen y de procedencia. Por eso vemos que los mismos períodos en que el Derecho canónico divide el juicio ordinario se encuentran también en el juicio ordinario del Derecho procesal civil, y que las mismas solemnidades esenciales que reconoce el procedimiento canónico son también reconocidas, al menos en cuanto á la substanciabilidad, por el procedimiento civil.

Sin embargo, como las leyes son, según dice Montesquieu, relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas, siendo tan diferentes los asuntos en que interviene la Autoridad civil de aquellos en que conoce la potestad eclesiástica; siendo tan distinta la organización de los Tribunales del fuero común de la que revisten los Tribunales eclesiásticos, y además teniendo que estar circunscrita la acción de la ley civil

al territorio español, á diferencia de la ley canónica, que abarca al mundo todo, este conjunto de circunstancias no podía menos de influir en el ánimo del legislador al formar las leyes adjetivas que regulan el procedimiento ordinario, y de producir necesariamente las consiguientes diferencias entre éste y el canónico, propias de la naturaleza de cada uno de ellos.

El simple examen de uno y otro procedimiento nos revela desde luego las diferencias más notables que median entre ambos. Así, la ley procesal civil vigente, en sus artículos 524 y 529, exige que en la demanda, después de exponer sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, se fije con toda claridad y precisión lo que se pide y la persona contra quien se entabla la demanda, y que se exprese la clase de acción que se ejercita, acompañando la copia de la misma en papel común, los documentos justificativos del derecho que se reclama y el poder del Procurador bastantado por Letrado, así como la certificación de haberse celebrado ó intentado celebrar el acto de conciliación, lo cual no se manda por el Derecho canónico, exigiendo éste tan sólo que se precise en la demanda la petición, no formulándola en general, sino en especial, según se dispone en el cap. II, lib. II, tít. III de las Decretales.

El Derecho canónico nada dice acerca de los escritos de réplica y dúplica, de los cuales se ocupa la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos del 546 al 549 inclusive.

Otra de las diferencias, quizá la mayor, que media entre el procedimiento canónico y el civil ordinario es sobre el valor probatorio que debe darse á las declaraciones de los testigos, y respecto de la duración del término de prueba. La ley canónica cuenta en el número de las pruebas plenas las declaraciones de dos ó tres testigos contextes y unánimes en sus deposiciones, al paso que la ley civil ordena que los Jueces aprecien su valor según las reglas de la sana crítica, dejando, por consiguiente, todo el valor jurídico de la prueba testifical al criterio ilustrado del Juez, según así se dispone en el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente; de tal modo que, para admitirse el recurso de casación por infracción de este artículo,

debe citarse la regla de sana crítica á que se ha faltado con relación á puntos concretos de la prueba testifical, según lo declaró el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 7 de Octubre de 1887.

Lo mismo puede decirse en cuanto al número de testigos y tachas de los mismos, en todo lo cual es más rigurosa la ley canónica que la civil.

Respecto del término probatorio, la ley procesal civil fija un término, y dentro de este término los plazos improrrogables tanto para proponer como para practicar las pruebas propuestas, cosa que no hace la ley canónica, dando en sus disposiciones más amplitud á los litigantes para proponer y practicar las pruebas.

Últimamente, el Derecho canónico dispone que el Juez pronuncie la sentencia por sí mismo y estando sentado, lo cual no exige la ley civil; pero en cambio ésta previene que la sentencia se razone y articule por resultandos y considerandos, y para dictarla señala el término de doce días en la forma prevenida en su art. 678, todo lo cual no manda, aunque tampoco lo prohíbe, la ley canónica.

Basta este rápido examen de uno y otro procedimiento para comprendér desde luego las cosas en que ambos se coadyunan y aquellas en que se diferencian, las cuales no son tantas ni tan esenciales que impidan de un modo absoluto el armonizar sus disposiciones en la práctica.

El procedimiento civil ordinario, no obstante ser ritualista hasta la minuciosidad y de dejar mucho menos al arbitrio judicial que el procedimiento canónico, con todo, tiene sus ventajas en estos tiempos de mala fe y de litigantes temerarios, á los cuales constriñe en estrecho círculo para que no puedan abusar de su contrario, alargando con espaciosos recursos indefinidamente los litigios.

El procedimiento canónico, prefiriendo la equidad al formularismo forense y dando más amplitud al arbitrio judicial que la ley civil, está más en armonía con el espíritu de mutuo amor y respeto que debe reinar en los Tribunales eclesiásticos, por el carácter que revisten las personas que los constituyen; y

desde luego consideramos este sistema preferible á todo otro en todos los Tribunales, habiendo en los Jueces las cualidades necesarias de ciencia, prudencia, rectitud y economía. Por eso la Iglesia prefirió desde un principio el procedimiento *ex aequo et bono*, y aun hoy lo prefiere en muchos asuntos, como tendremos ocasión de ver en el transcurso de esta obra.

Íntimamente relacionada con esta materia está y se presenta la cuestión legal de si la Iglesia está obligada á aceptar los procedimientos establecidos para los juicios por las leyes adjetivas del Poder civil, ó más claro, si la ley de Enjuiciamiento civil vigente, lo mismo que la criminal, son obligatorias para los Tribunales eclesiásticos.

Desde luego contestamos que no, del modo más absoluto, por las razones siguientes: la Iglesia tiene sus procedimientos propios para la substanciación de los juicios, á los cuales han de atenerse los Tribunales eclesiásticos para dirimir los pleitos y cuestiones pertenecientes á su jurisdicción; procedimientos establecidos en los sagrados cánones y sancionados por la práctica de muchos siglos, dados por la Iglesia en virtud de la potestad que le fué concedida por su Divino Fundador independientemente de la potestad civil, y los cuales vienen á constituir la ciencia procesal canónica. De donde se deduce que teniendo la Iglesia, en virtud de su autoridad divina, establecidas las reglas que deben regir en materia de procedimientos, y á las cuales tienen obligación estricta de acomodarse sus Tribunales en el conocimiento y substanciación de los asuntos de su competencia, las leyes adjetivas del Poder civil no pueden ser obligatorias á los Tribunales eclesiásticos mientras no sean derogadas por la Autoridad competente las leyes canónicas que estatuyen y regulan los procedimientos eclesiásticos, ó, lo que es lo mismo, que ni la ley de Enjuiciamiento civil ni la procesal criminal pueden ser obligatorias á los Tribunales de la Iglesia, porque la potestad legislativa de donde emanan estas leyes no tiene autoridad ni competencia bastante para derogar las leyes procesales canónicas, y porque la potestad de la Iglesia, que es la sola competente para derogar sus disposiciones legales, según el conocido axioma jurídico *Illius est solvere, cujus est con-*

dere, no las ha derogado ni directa ni indirectamente, toda vez que no ha dado disposición alguna derogatoria de su derecho procesal y aprobatoria del procesal civil en el sentido de que los Tribunales eclesiásticos se atemperen á sus reglas y procedimientos. En confirmación de esta opinión está lo dispuesto en el Concordato de 1851, en cuyo art. 43 se manda del modo más terminante y absoluto que todo lo concerniente á personas y cosas eclesiásticas, sin otra excepción que la hecha en el mismo Concordato, ha de ser dirigido y administrado según la disciplina canónicamente vigente de la Iglesia. Por lo tanto, según la disciplina eclesiástica han de dirigirse los procedimientos en los Tribunales de la Iglesia en los asuntos propios de su competencia, no estando obligados en manera alguna á someterse á las disposiciones de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal vigentes en el fuero común ó secular.

Sin embargo, careciendo la Iglesia de un Código completo de procedimientos, y no pudiéndose dudar de que la ciencia procesal civil está más adelantada y perfeccionada en algunos puntos que la canónica; estando ambas, por otra parte, basadas en los mismos principios fundamentales, opinamos que no hay inconveniente alguno en que ésta tome de aquélla aquellos procedimientos que puedan armonizarse con los suyos ó que suplan sus deficiencias.

Con esto no queremos decir que sea conveniente que los Tribunales eclesiásticos se acomoden en su tramitación á lo dispuesto por las leyes procesales civiles, prescindiendo en absoluto de los procedimientos canónicos. Esto ni es conveniente ni aun lícito á los Tribunales eclesiásticos, para los cuales son obligatorios los procedimientos señalados por el Derecho canónico, teniendo el deber estricto de observarlos, y además porque ni todas las disposiciones de la ciencia procesal civil son equitativas, como sucede en las concernientes á los recursos de fuerza, ni todas son adaptables á las materias canónicas, de las cuales entienden los Tribunales eclesiásticos. No hemos querido decir, pues, al exponer nuestra opinión sobre este punto concreto que sea conveniente que los Jueces eclesiásticos ajusten sus procedimientos en un todo á las prescripciones de las leyes

procesales del fuero común ó secular, prescindiendo en absoluto de lo dispuesto sobre esta materia por el Derecho canónico; pero tampoco hemos querido significar que no sea lícito á la Autoridad eclesiástica el armonizar una y otra ciencia procesal, lo cual no consideramos imposible, toda vez que unos mismos son los principios fundamentales de ambas, tomando de la ciencia civil aquellas reglas procesales que, sin antinomias ni prevenciones, vengan á suplir las deficiencias y llenar los vacíos de la canónica en algunos puntos. Los dos extremos los reputamos viciosos, por cuya razón optamos por el término medio.

El aceptar algunas de las reglas de las leyes de enjuiciamiento, especialmente en materia civil, no es aceptar toda la ley, ni mucho menos, y sí tan sólo aceptar aquellas disposiciones compatibles con los procedimientos canónicos y en armonía con los mismos, y que, sin tocar en lo más mínimo á la esencialidad de la ciencia procesal canónica, vienen á complementarla en todos aquellos puntos en que el silencio de la ley canónica puede ser suplido por las disposiciones de la ley civil, sin que en ello haya sumisión humillante de la Autoridad eclesiástica á la potestad civil, ni por parte de los Tribunales eclesiásticos desprecio alguno de los procedimientos canónicos, los cuales primero y principalmente son por ellos observados. Y esto creemos que no sólo no es lícito, ni les está prohibido á los Tribunales eclesiásticos, sino que, por el contrario, lo consideramos muy conveniente á los mismos, ya que de este modo participan de las ventajas del procedimiento civil ordinario sin sentir sus inconvenientes, y muy conforme al espíritu de los cánones, según lo expresó el Papa Lucio III en la Decretal *Intelleximus*, en aquellas tan sabidas palabras: *Quia vero sicut leges civiles non dedignantur sacros canones imitari, ita et sacrorum statuta canonum Principum constitutionibus adjuvantur*; cuyas palabras Benedicto XIV interpreta diciendo que los Tribunales eclesiásticos, cuando para resolver una cuestión no encuentren en los sagrados cánones alguno que sea aplicable, pueden hacer uso de la ley civil que la resuelva, siempre que esta ley no sea contraria á las disposiciones de la Iglesia; siendo ésta la práctica generalmente observada por los

Tribunales eclesiásticos españoles aun después de la publicación del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros.

En resumen, creemos que las leyes procesales civiles no son obligatorias á los Tribunales eclesiásticos, los cuales tienen sus reglas de procedimiento propias, cuya observancia les obliga, pero que les es lícito el adoptar del enjuiciamiento civil aquellos procedimientos que puedan armonizarse con los canónicos, complementándolos y llenando los vacíos que en algunos puntos tienen, y tratándose de materias que no exijan un procedimiento especial previamente señalado por el Derecho canónico, como se hará notar al tratar en particular de cada una de las causas canónicas.

TITULO III

De las competencias.

CAPÍTULO PRIMERO

Idea general de la competencia. — Recusación de Jueces.

PRESUPUESTAS las nociones de Juez eclesiástico, sus clases, cualidades que debe reunir y requisitos que se deben llenar para su legítimo nombramiento, así como los deberes y obligaciones que le incumben en el ejercicio de su cargo, acerca de todo lo cual no nos detenemos en dar explicaciones por considerar estos conocimientos propios de las obras de Derecho canónico, vamos á ocuparnos de las competencias en el doble sentido jurídico que puede tener esta palabra, y de los recursos á que puede dar lugar la incompetencia de un Juez, procurando, al dar las reglas procesales á que éstos obedecen, exponer no sólo el procedimiento canónico, sino también el civil, y armonizar sus disposiciones en lo que armonizarse puedan, según el método que nos hemos propuesto seguir.

La palabra competencia tiene una doble significación, según sea el sentido jurídico en que se la tome.

Puede significar la legitimidad con que un Juez conoce en un asunto por ser de su jurisdicción. Así decimos que el

asunto es de la competencia de un Juez, ó que á él compete el conocer en un asunto determinado, cuando creemos que pertenece á la jurisdicción de ese mismo Juez.

En este sentido, competencia es la facultad para conocer de ciertos negocios por la naturaleza de las cosas que los motivan, ó por la índole de las personas á que los mismos interesan.

De aquí que la competencia pueda ser en la cosa litigiosa ó en la persona interesada en el litigio, ó á la vez en la persona y en la cosa, como sucedería tratándose de un clérigo súbdito del Juez y sobre una causa beneficial.

Y puede indicar también la competencia el conflicto que surge entre dos Autoridades con motivo del conocimiento de un asunto por ambas considerado como perteneciente á su jurisdicción. En este sentido se toma esta palabra cuando decimos que se ha entablado la competencia entre este y el otro Juez, ó que ambos compiten sobre el conocimiento de un asunto determinado.

Tomada la competencia en el primer sentido, se adquiere por el Juez de varios modos.

Ordinariamente el Juez se hace competente en Derecho canónico:

1.º Por razón del domicilio, siendo éste, especialmente tratándose del domicilio de habitación, el modo más natural y verdadero de adquirir la competencia un Juez, y tanto que, en la duda, siempre se tendrá por Juez competente el del domicilio.

Al hablar en el tomo I del Párroco propio de los contrayentes para la autorización válida y lícita del matrimonio, tratamos acerca del domicilio, por cuya razón prescindimos de volver á ocuparnos aquí de esta materia; añadiendo tan sólo á lo entonces dicho que la razón de origen no se atiende generalmente sino para la recepción de las sagradas Órdenes, al tenor de la célebre Bula *Speculatores domus Israel*.

2.º Por razón del delito se hace competente el Juez en cuyo territorio se comete, no estando exceptuados de esta regla ni aun los mismos regulares exentos, los cuales quedan sujetos al Ordinario cuando *extra claustra* cometieren algún delito con

notoriedad y escándalo, según lo dispone el Concilio Tridentino en la sesión VI, cap. III, y en la XXV, cap. XIV *de Regularibus*.

3.º Por razón del contrato en general se hace competente el Juez del lugar en que el mismo contrato se celebre, aunque los contratantes tengan en otra parte su domicilio; pero entendiéndose siempre que el contratante demandado esté presente en el lugar donde se estipuló el contrato; porque, si se marchó, no hay motivo para demandarle en dicho lugar, á no ser que así se pactara en el contrato, ó en el caso de ocultación fraudulenta ó malicia, según se manda en la Decretal de Inocencio IV (capítulo I, tít. II, lib. II, *in Sexto*).

4.º Por razón del lugar en que está sita la cosa litigiosa, *ratione rei sitae*, bien sea un predio ó bien un beneficio. Estos cuatro casos están específicamente marcados en la Decretal *Licet*, de Gregorio IX, á los cuales añaden los autores un quinto modo de surgir el foro competente, ó sea por dudarse de que sea legítima la exención, como deducido lógicamente de la regla general de que todos estamos sujetos á la jurisdicción ordinaria mientras no se pruebe lo contrario.

Por derecho extraordinario, el Juez se hace competente:

1.º Por delegación del que tiene jurisdicción ordinaria, ó, aunque la tenga delegada, siempre que tenga facultad para subdelegar, como sucede en la jurisdicción castrense.

2.º Por prorrogación de los cuatro modos en que puede tener lugar, si bien, en la actualidad, con dificultad se admite este modo de adquirir competencia.

Llaman los canonistas prorrogación al acto por el cual se da jurisdicción legítima y suficiente, por consentimiento de las partes, á un Juez en algún concepto incompetente.

Como se ve, hay gran analogía entre lo que el Derecho canónico llama prorrogación y lo que el Derecho civil denomina sumisión; si bien las condiciones especiales que aquél exige para la prorrogación, especialmente la de que el Juez eclesiástico en algún concepto tenga jurisdicción, siquiera sea insuficiente, la distinguen de la mera sumisión. (Véase el cap. XL, tít. XXIX, lib. I de las Decretales de Gregorio IX.)

3.º Por conexión de las causas, en cuya palabra se coin-

prende unas veces lo que los antiguos canonistas llamaban *continentia causae*, otras la acumulación de autos, y á veces los incidentes, respecto de los cuales la regla es sencilla, pues el que conoce de lo principal debe conocer también de lo accesorio ó incidental. Por *continentia causae* se entiende aquel estado de una causa que no se puede fallar sin que primeramente otra sea prejuzgada y dirimida, porque en ella se envuelven varias cosas y personas, como sucede en los juicios universales. La regla más común dada por los canonistas en estos casos es, que se hace competente para la causa conexas el Juez que conoce primero ó á prevención, el cual debe avocar á su Tribunal y pedir la remisión de autos al que principió á conocer después, entablándose la competencia, que dirimirá el común superior en el caso de que no acceda á la remisión de autos pedida.

4.º Por reconvencción, y últimamente por privilegio, acerca del cual no necesitamos decir sino es que, dada la tendencia de la actual disciplina de la Iglesia á la desaparición de las exenciones, apenas si tiene importancia alguna este modo extraordinario de adquirir la competencia judicial.

Si examinamos detenidamente las secciones 1.ª y 2.ª del título II de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, desde luego encontraremos una gran analogía entre la doctrina expuesta por la misma sobre este punto concreto que venimos tratando y la doctrina canónica que acabamos de exponer. La ley procesal civil también reconoce, como la canónica, entre los modos ordinarios de surtir competencia el domicilio del demandado, el lugar donde se haya celebrado el contrato y aquel en que la cosa objeto del litigio radique, así como el delito en las causas criminales, y entre los extraordinarios la prorrogación de la jurisdicción en la forma dispuesta por el art. 54; la conexión de las causas según el contexto de su art. 55, y la sumisión de los litigantes á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria en la forma y condiciones señaladas en sus artículos del 56 al 61, ambos inclusive, siendo el único medio que no reconoce el de la delegación. Como se ve, existe una gran armonía entre las disposiciones canónicas y las civiles en este punto concreto.

Íntimamente relacionada con la materia de competencia, tomada en su primer sentido, está la recusación de los Jueces, la cual no es otra cosa que el medio legal que tienen los litigantes para evitar que un Juez conozca en asuntos propios de su competencia, cuando hay razones ó motivos fundados para temer y sospechar que no obre con la imparcialidad debida, y que su fallo no sea enteramente conforme á Derecho y ajustado á las reglas de la justicia.

Lo mismo la legislación canónica que la civil sancionan este recurso como garantía de la imparcialidad y de la rectitud que debe haber en todos los funcionarios judiciales, y de la integridad con que debe procederse en la administración de justicia. Sin embargo, como veremos más adelante, no es el mismo procedimiento el seguido por la ley canónica para la recusación de un Juez que el señalado por la ley civil, aunque ambas reconocen y sancionan este recurso.

Las legislaciones todas, desde los tiempos de Roma, han consignado en sus Códigos el remedio preventivo de la recusación para evitar la injusticia de los fallos, cuando se tema que el interés personal del Juez, sus afecciones, su amor propio ú otras causas pueden influir en sus decisiones, considerando más útil y equitativo anticiparse al mal limpiándolas de este vicio de origen, que el enmendarlas después en los recursos concedidos contra ellas. La historia de la recusación acompaña á la del enjuiciamiento en todas las épocas.

Recusación, pues, es la declinación del Juez sospechoso y de su jurisdicción, propuesta la causa de la sospecha. El Derecho canónico manda que el Juez sospechoso de parcialidad pueda ser recusado por el litigante antes de la litis contestación, á no ser que la causa de la recusación sobreviniere ó llegare á conocimiento de la parte interesada después; y señala como causas justas para la recusación el parentesco, ya sea de consanguinidad ó de afinidad con uno de los litigantes, la amistad íntima, *nimia affectio*, ó enemistad manifiesta, el propio interés en el litigio, bien por haber intervenido antes en él como abogado, ó bien por tener el Juez, como actor ó como demandado, pendiente otro negocio idéntico; en todo lo cual concuer-

da el Derecho civil con el canónico, toda vez que en estas causas generales que el Derecho canónico señala están comprendidas todas las particulares que la ley procesal civil vigente enumera en la sección 1.^a de su título v.

Según lo dispuesto por el Derecho de Decretales (capítulo XI, tít. XIX, lib. II), y especialmente por el canon *Quod suspecti* (3. q. 5.) y ley *Apertissimi* (capítulo de *Judiciis* con sus concordantes), la recusación debe interponerse por escrito, como todos los demás alegatos, ante el mismo Juez recusado, según así lo dispone una Decretal de Celestino III (cap. XII, tít. XXVIII, lib. II, *Dec.*), y exponiendo con claridad y precisión la causa que la motiva (Decretal de Inocencio III, *Cum speciali*), antes de la contestación á la demanda y en el término de veinte días, á contar de aquel en que se hizo la citación de comparecencia, á no ser que la causa de la recusación sobrevenga ó haya llegado á noticia del litigante después, durante la substanciación del litigio, en cuyo caso interpondrá la recusación en el primer escrito que presente; en lo cual están contextes tanto el Derecho civil como el canónico, no sucediendo lo mismo en cuanto á la tramitación que debe seguirse en el incidente á que da lugar la recusación.

Una vez presentado el escrito de recusación ante el Juez recusado, éste debe abstenerse de todo procedimiento en el asunto principal hasta que en forma de Derecho se decida el incidente. Si el Juez, aceptando las causas alegadas, se tiene y declara como recusado, entonces, ó nombra un delegado que continúe la tramitación en el asunto principal si tuviere facultad para ello, ó lo pone en conocimiento de su superior jerárquico para que provea según Derecho, en cuyo punto también está de acuerdo con la ley canónica la civil; si bien ésta exige que el Juez que se tenga por recusado lo ponga inmediatamente en conocimiento de su superior, para que éste examine si había ó no razón para declararse por recusado, imponiéndole una corrección disciplinaria en el caso en que se considere improcedente la recusación y hubiere méritos para ello, lo cual no sucede en Derecho canónico.

Cuando el Juez no se declara desde luego como recusado,

entonces, al tenor de lo dispuesto por la Decretal de Celestino III precitada, y muy especialmente por la de Inocencio III, *Cum speciali*, manda que se elijan árbitros que examinen las pruebas de las causas alegadas y que decidan si ha lugar ó no á la recusación solicitada, á cuyo efecto señala un término prudencial dentro del cual debe probarse la causa de la recusación, pasado el cual sin haberse verificado la prueba, ó no siendo ésta legítima, sino frívola é impertinente á juicio de los árbitros, el Juez reivindica su derecho, usa de su jurisdicción y procede en la causa principal *libello recusationis ei porreto*, como dice la glosa.

Mas si, por el contrario, las causas de la recusación aparecieren legítimas, y en este sentido se dictare el laudo ó sentencia de los árbitros, entonces el Juez delega el conocimiento del asunto principal en otra persona, si es qte puede delegarlo ó pasarlo á otro Juez idóneo, con asentimiento del recusante, ó lo remite al superior para que provea en Derecho. Así, por ejemplo, recusados el Obispo y su Provisor, podrá nombrarse de común acuerdo otro Clérigo idóneo; recusado el Vicario, podrá pasar el asunto al Teniente Vicario; ó viceversa, recusados éstos y no el Obispo, podrá éste nombrar un Juez especial para el asunto; recusados todos, pasará el negocio al Metropolitano.

Los árbitros en las causas civiles deben ser nombrados por el demandante y demandado, de común acuerdo; en las criminales ó de oficio deben ser nombrados por el recusante y el Juez recusado, también de común acuerdo. Si no convienen en los árbitros, entonces se nombrará uno por cada parte; y en el caso de desavenencia de los árbitros se nombrará un tercero en discordia, teniéndose por laudo ó sentencia lo que acordaren dos de los tres nombrados.

Los árbitros nombrados para conocer de la recusación de un Juez son árbitros de Derecho, llamados necesarios, siendo distintas las formalidades prescritas para éstos de las prescritas para los voluntarios, como tendremos ocasión de hacerlo notar al tratar con más detención del juicio arbitral.

Tales son las más principales reglas á que está sujeta la tra-

mitación de los incidentes que motiva la recusación de un Juez en Derecho canónico. Desde luego se echa de ver la diferencia esencial que existe entre el procedimiento canónico marcado para la substanciación de esta clase de incidentes y el procedimiento que para los mismos señala la ley procesal civil vigente. Ésta no exige el nombramiento de árbitros que decidan la legalidad ó justicia de la recusación alegada por los litigantes, sino que confía su conocimiento á los funcionarios del orden judicial que en la misma se enumeran, según los casos; manda la formación de pieza separada para el incidente de recusación, al cual señala la tramitación propia de todos los incidentes, y últimamente dispone y marca el término dentro del cual debe decidirse, la forma que observarse debe en su decisión y el castigo que debe imponerse al recusador cuando la recusación sea desestimada, como puede verse en sus artículos 211, 212 y 213, por considerar la recusación inmotivada como una especie de injuria que se hace al Juez recusado, cosa que no sucede por Derecho canónico.

Últimamente, vamos á decir alguna cosa sobre la recusación de los funcionarios subalternos de los Tribunales eclesiásticos, acerca de lo cual apenas si se encuentra disposición alguna en el Derecho de las Decretales, viniendo á ser suplido su silencio por el Derecho consuetudinario, establecido por la práctica constante de los Tribunales eclesiásticos.

También los funcionarios subalternos de los Tribunales eclesiásticos, desde el Notario hasta el Asesor y Fiscal, pueden ser recusados siempre que haya justa causa para ello.

Hoy no es admisible la recusación sin causa, aun tratándose de los Notarios, pues ni las Decretales la admiten, ni tampoco la ley de Enjuiciamiento civil vigente, en cuyo art. 188 terminantemente se dice «que los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, los Asesores de los Jueces municipales que sustituyen á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima».

Como el Derecho canónico nada establece acerca de la recusación de los subalternos de los Tribunales eclesiásticos, no

vemos inconveniente en que éstos adopten en este punto las disposiciones de la ley procesal civil expuestas en la sección 4.^a de su título v, basadas, como están, en la razón natural y en el Derecho consuetudinario. Así, la recusación de un subalterno, cualquiera que sea, de un Tribunal eclesiástico debe interponerse por escrito, con expresión de la causa que se alega ante el Juez de ese mismo Tribunal, el cual presentará el escrito al auxiliar recusado para que á continuación ponga, por medio de diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada para la recusación. En el primer caso, sin más trámites, el Juez dicta auto teniéndolo por recusado, á no ser que estime que la causa alegada no es legal ni legítima; en cuyo caso denegará la recusación, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se substanciará este incidente en pieza separada, en la cual será parte el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que se proponga. No se da recurso alguno contra los autos en que se accede á la recusación, siendo apelables aquellos en que la misma se niega.

Desde el momento en que un subalterno de un Tribunal ha sido recusado, dejará de intervenir en las actuaciones del asunto principal hasta que se decida el incidente de recusación, quedando definitivamente separado de toda intervención en los autos ó reintegrado en su derecho, según se conceda ó niegue aquélla.

A continuación ponemos algunos formularios relativos á esta materia, reservando los concernientes á la recusación de Jueces para cuando se trate del juicio arbitral.

Modelo 1.º—Recusación de un Juez.

FORMULARIO 1.º

Muy Ilre. Sr.:

N....., en nombre y representación de D....., vecino de....., de quien presento poder en forma, que acepto, ante V. S., como mejor proceda en Derecho en los autos con D....., vecino de..., sobre....., comparezco y digo: Que los expresados autos se han incoado ante V. S. sin tener en consideración el demandante que concurre en V. S. la circunstancia de ser su pariente por afinidad (ó consanguinidad); que aun cuando en nada pudiera influir para que V. S. dejase de administrar rectamente la justicia, ella por sí sola es bastante para infundir temores de parcialidad en el ánimo de los litigantes. En su virtud, y sin que por ello se pretenda ofender ni rebajar en lo más mínimo la rectitud de V. S., en uso del derecho que me conceden los sagrados cánones lo recuso, y

A V. S. suplico se sirva dárse por recusado y mandar que pasen estos autos para su continuación al Juez que corresponda según Derecho, sobre lo que formo artículo de previo y especial pronunciamiento en justicia, que pido, etc.

(Fecha y firmas.)

FORMULARIO 2.º

Auto.—Resultando que N..... ha recusado al que provee, etc., y considerando que es legítima y cierta la causa de recusación expuesta, se ha por recusado; elévense estos autos con atento oficio á S. S. Ilma. el Obispo de esta diócesis, para que en su vista provea lo que juzgue procedente en Derecho, previa citación y emplazamiento de las partes.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)



Modelo 2.º—Recusación de un subalterno.

FORMULARIO 1.º

Muy Iltre. Sr.:

N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D..... sobre....., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, digo: Que habiendo llegado á comprender que el Notario D..... tiene una amistad íntima con mi coligante, en tal grado que muy en breve llegarán á constituir una misma familia con motivo del proyectado enlace de un hijo de éste con una hija de aquél (ó cualquier otra causa que exista); y como quiera que esta circunstancia induce temores de parcialidad, usando del derecho que la ley me concede, y sin que sea mi ánimo ofender en lo más mínimo al referido actuario, lo recuso y

A. V. S. suplico se sirva haberlo por recusado y mandar que desde luego pasen estos autos, para su continuación, á otro Notario de los de número de ese Tribunal; y en el caso de que él mismo no se dé voluntariamente por recusado, que se subsancie este incidente sin su intervención como actuario; sobre todo lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 2.º

Diligencia.—En vista de lo que se solicita en el precedente escrito, el que suscribe se da desde luego por recusado; lo que consigno por medio de la presente diligencia, para que el Sr. Provisor provea lo que fuere de justicia.

(*Fecha y firma.*)

FORMULARIO 3.º

Auto.—En vista de lo que se solicita en el precedente escrito y de lo expuesto por el Notario actuario en la diligencia que antecede, se tiene á éste por recusado; pásense estos autos al de igual clase de este Tribunal, D....., para su continuación. Así lo proveyó, mandó y firmó, etc., etc.

Si el Notario no se diere por recusado, se dictará la siguiente:

FORMULARIO 4.º

Providencia.—Sin perjuicio de lo que se resuelva en su día, pasen por ahora estos autos al Notario de este Tribunal, D....., para la substanciación de este artículo.

Así lo proveyó, mandó, etc.

FORMULARIO 5.º

Providencia.—Dese traslado del escrito de recusación á la parte de D..... y al Notario recusado, D....., por término de tres días á cada uno.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil....., etc.

FORMULARIO 6.º

Escrito de contestación.

Muy Ilre. Sr.:

N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D..... sobre....., y evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de recusación presentado por el contrario, digo: Que V. S., en mérito de justicia, se ha de servir denegar la referida recusación, condenando en costas al que ha motivado este incidente, y mandar que se devuelvan los autos para su continuación al Notario originario (el Notario diría: y mandar que se me devuelvan los autos para su continuación como actuario), pues así procede por las razones siguientes (se alegan).

Por todo lo cual á V. S. suplico se sirva proveer y determinar según dejo pretendido al principio de este escrito, por ser así de justicia, que pido con costas, etc.—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 7.º

Providencia.—Se recibe á prueba este artículo por término de....., y transcurrido que sea dese cuenta.

Provisorato, etc.

La prueba se hará como en el juicio ordinario, y transcurrido el término probatorio se dictará la siguiente:

FORMULARIO 8.º

Providencia.—Únanse á los autos las pruebas practicadas por las partes, y tráigase á la vista para definitiva del incidente.
Así lo proveyó, etc., etc.

FORMULARIO 9.º

Auto denegatorio de la recusación.

En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Vistos estos autos por el Sr. Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, y particularmente el artículo de recusación contra el Notario D....., promovido por D....., fundado en.....

Resultando: Que la amistad que el Notario recusado, D....., tiene con el litigante D..... es la que suele haber entre vecinos de un pueblo poco numeroso, sin que se haya probado que medie proyecto alguno de enlace entre sus respectivos hijos; y

Considerando: Que tal amistad no puede calificarse de íntima y tal cual la exige el Derecho para ser tenido por sospechoso un funcionario judicial, S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba no haber lugar á la recusación del actuario D....., á quien serán devueltos estos autos para su continuación.

Así por este auto definitivo, y con imposición de las costas de este incidente á D....., lo proveyó, mandó y firmó Su Señoría, de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 10

Auto decretando la recusación.

En la ciudad de..... etc. (como el anterior):

Resultando: Que el Notario D..... tiene amistad íntima con el litigante D....., cuya casa frecuenta el hijo de aquél, con el fin, según de público se dice, de contraer matrimonio con la hija de éste; y

Considerando: Que esta amistad íntima es una de las causas legales de recusación reconocidas por el derecho de las Decretales, S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba haber lugar á la recusación del ac-

tuario D....., á quien se separa definitivamente del conocimiento de estos autos.

Así por este auto definitivo lo proveyó, mandó y firmó Su Señoría, de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

CAPÍTULO II

Modo de entablar la excepción de incompetencia de un Juez. Inhibitoria y declinatoria.

Tomando la palabra competencia en su segundo sentido, esto es, en cuanto significa el conflicto jurisdiccional que surge entre dos Jueces con motivo de un asunto á cuyo conocimiento y resolución se creen ambos con perfecto derecho, puede ser de varias clases, ó más bien se pueden dar en ella varios casos, según se promueva la competencia entre un Juez superior y otro inferior de la misma jurisdicción, entre la jurisdicción eclesiástica y la secular, entre la eclesiástica ordinaria y la exenta ó privilegiada, entre la ordinaria de un territorio con la ordinaria de otro, ó entre dos Jueces ordinarios de igual categoría y del mismo territorio, cuya clasificación conviene tenerla muy en cuenta para resolver las cuestiones ó conflictos que con tal motivo se susciten, que, aunque no son muy comunes en la práctica, con todo preséntanse algunas veces, no siendo las que menos trabajo y disgustos proporcionan al Juez eclesiástico, como nos lo tiene acreditado la experiencia.

Poco expresiva la ley canónica en la tramitación de las competencias de jurisdicción, á las cuales enumera entre las excepciones que pueden alegarse por las partes actoras de un litigio, es convenientísimo que el Juez eclesiástico estudie las disposiciones de la ley civil sobre esta materia, toda vez que no están en oposición con las canónicas, y que, descendiendo más al terreno práctico, es de gran utilidad su conocimiento, y el proeurar armonizar las reglas que rigen sobre este punto en uno y otro Derecho, á fin de evitar enojosas contiendas entre

las Autoridades eclesiásticas y civiles, las cuales, en último término, siempre vienen á redundar en perjuicio de la Iglesia.

Dice la ley procesal civil vigente que «las competencias pueden promoverse por inhibitoria y por declinatoria. Por inhibitoria ante el Juez que se cree competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. Por declinatoria ante el Juez á quien se considera incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente». (Art. 72.)

Las cuestiones de competencia no pueden promoverse por los litigantes que se han sometido expresa ó tácitamente á un Juez ó Tribunal, ni en asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia, no pudiendo proponerse al mismo tiempo la inhibitoria y declinatoria, sino tan sólo una de ellas, de la cual, una vez propuesta por el litigante, no puede éste desistir y separarse de ella (arts. 75, 76 y 77). Las declinatorias se substanciarán como excepciones dilatorias ó en la forma establecida para los incidentes (art. 79), en lo cual conviene la ley civil con la canónica. Para las inhibitorias señala diferente tramitación, según sean los Jueces ó Tribunales entre los cuales se establece la competencia, como lo veremos luego.

Las palabras inhibitoria y declinatoria, aunque poco usadas en Derecho canónico, no puede decirse en absoluto que son del mismo desconocidas, toda vez que con alguna frecuencia se hallan en las Decretales. Así, la declinatoria la vemos sancionada en la Decretal *Proposuisti nobis* (cap. XIX, tít. II del lib. II de las Decretales), en la cual se usa la palabra *declinar* en el sentido jurídico en que aquí la tomamos, lo mismo que en la célebre Decretal *significasti nobis*, y en otra de Alejandro III (cap. V del mismo título y libro), así como también en el cap. VII, tít. XXV, lib. II, en el cual se dice: *Si exceptio jurisdictionis exclusiva (declinatoria) propter quam fuit appellatum, probatur vera, iudex appellationis non debet de principali cognoscere, sed supersedere*. La inhibitoria se designa en Derecho canónico con la palabra *supersedere* (sobresceer), equivalente á dimitir voluntariamente, ó á instancia de parte, en el

conocimiento de una causa, viniendo á ser en Derecho canónico el sobreseimiento como una consecuencia de la admisión de la inhibitoria ó declinatoria, á las cuales cuenta en el número de las excepciones. Por lo tanto, el sobreseimiento canónico no es la terminación del asunto litigioso, sino la abstención personal de conocer en él. (Véase la Decretal de Bonifacio VIII *Saeculares iudices*, al cap. II, tít. II, lib. II del Sexto Decretales.)

Dijimos que la competencia puede establecerse entre un Juez superior y otro inferior, en cuyo caso el inferior no puede requerir de inhibición al superior, limitándose á exponer, á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, las razones que tiene para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. El superior da vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal, y sin más trámite decide lo que estima procedente, poniendo su resolución en conocimiento del inferior, quien, si no la cree justa, tiene el recurso dealzada ante el superior jerárquico de ambos para que resuelva. El Juez superior tampoco requiere de inhibición al inferior, sino que manda á éste, á instancia de parte y oído el parecer del Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento en el asunto y le remita antecedentes. En este caso, como en el anterior, también se da el recurso de alzada.

Si la competencia se suscita entre la jurisdicción eclesiástica y la civil ó secular, la tramitación es enteramente distinta por los recursos á que da lugar, y de los cuales nos ocuparemos en el capítulo siguiente con la detención que requiere esta importante y odiosa materia.

Cuando la competencia se entabla entre dos Autoridades ordinarias de distinto territorio, ó entre la jurisdicción ordinaria y exenta, ó entre dos Jueces de igual categoría dentro del mismo territorio, la tramitación seguida en todos estos casos es idéntica, con ligerísimas variantes.

Así, pues, promovida la competencia por inhibitoria ante el Juez que se cree competente, éste dictará auto, previo el informe fiscal, si no ha sido éste quien haya entablado la competencia, ordenando requerir de inhibición al otro Juez por

medio de oficio, al cual acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido la inhibición, de lo expuesto por el Ministerio Fiscal y del auto que se haya dictado entablando la competencia. Luego que el Juez requerido de inhibición reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto principal, y después de oír el parecer del Fiscal eclesiástico dictará auto inhibiéndose ó no del conocimiento del asunto. En el primer caso remitirá al Juez competente las actuaciones practicadas. En el segundo se notificará al Juez requirente el auto denegatorio por medio de oficio en virtud del cual éste dictará auto insistiendo en la inhibición ó desistiendo de ella; cuyo auto, una vez ejecutoriado, se comunicará al Juez requerido, para que, con citación de las partes interesadas, mande los autos al superior común para que decida la competencia en el primer caso, ó para que el Juez requerido continúe en el conocimiento y tramitación del asunto principal en el segundo.

Recibidas por el superior, á quien corresponde decidir la controversia suscitada, las actuaciones originales practicadas, tanto por el Juez requirente como por el requerido, las pasará á informe del Fiscal y dará traslado á las partes que se hubieren personado para su instrucción, en cuyo caso se tendrá vista pública y, evacuadas estas diligencias, se dictará sentencia resolviendo la competencia.

La substanciación de la competencia por declinatoria tiene un procedimiento más sencillo. Ésta se entabla ante el Juez que se cree incompetente, el cual, oído el parecer del Ministerio fiscal, dicta auto inhibiéndose ó no del conocimiento del asunto. En el primer caso, se remiten todas las actuaciones practicadas en el negocio principal al Juez competente para que siga la tramitación del litigio. En el segundo, la parte interesada puede apelar del auto denegatorio ante el superior, el cual fallará la competencia en la misma forma expuesta al tratar de la inhibitoria.

Dijimos que las competencias entre dos Jueces deben ser decididas por el superior común. Así, en las competencias entabladas entre dos Tribunales diocesanos de una misma Provincia eclesiástica, el superior común á quien corresponde deci-

dirlas será el Metropolitano. En las competencias promovidas entre dos Provisoratos que pertenecen á distintas Metrópolis, así como en las competencias entre dos Jueces metropolitanos, el superior común será el Tribunal de la Rota de Madrid, al cual compete también la resolución de las competencias que se entablan entre la jurisdicción ordinaria y la castrense ó palatina, que son las únicas privilegiadas reconocidas en España como vigentes por la actual disciplina, habiéndose suprimido todas las jurisdicciones exentas, aun algunas de las que quedaron subsistentes por el Concordato de 1851, por las Bulas *Quo gravius* y *Quae diversa civilis*, dadas por Su Santidad Pío IX el 14 de Julio de 1873.

Tales son las reglas principales á las cuales debe acomodarse el procedimiento canónico en la substanciación de los incidentes de competencias, reglas que armonizan las disposiciones dadas sobre esta importante materia por la ley canónica con las de la ley civil, y cuya observancia da claridad y método en la resolución de estos conflictos jurisdiccionales.

A continuación ponemos los formularios que pueden usarse en esta clase de negocios:

Modelo 1.^o—Competencia por declinatoria.

FORMULARIO 1.^o

Muy Ilustre Sr.:

N....., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D....., vecino de..... de quien presento poder en forma, que acepto ante V. S., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que se me ha conferido traslado de una demanda interpuesta por el Procurador D..... en nombre....., vecino de....., en la cual pretende que se declare vacante la capellanía familiar fundada por D..... en la iglesia parroquial de....., diócesis de....., la cual canónicamente posee mi representado desde el año....., en que le fué adjudicada por el Ordinario de la precitada diócesis, todo lo cual se acredita con los documentos núms. 1 y 2 que á los debidos efectos presento. Y como de los precitados documentos claramente se desprende que el Tribunal competente para entender

en este asunto es el diocesano de....., y que, por lo tanto, no debe ni puede reconocerse por mi parte la competencia de este Provisorato en el asunto, antes bien declinándola en forma, no puede menos de contestar: Que V. S. se sirva inhibirse y abstenerse de conocer en estos autos, mandando á D..... que use de su derecho donde corresponda.

Por tanto, sin que sea visto consentir ni contestar la demanda, antes bien reservándome todo el derecho que la ley me concede, y protestando no haber hecho uso de la inhibitoria, propongo en debida forma, y por vía de excepción dilatoria, la declinatoria de jurisdicción por incompetencia, y en su virtud

Suplico á V. S. que, teniendo por presentados los documentos que acompañan, se sirva declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al Tribunal eclesiástico de la diócesis de....., y en su consecuencia separarse del conocimiento del mismo, remitiendo dichos autos al precitado Tribunal, con emplazamiento de las partes para que acudan ante él á usar de su derecho; y si á esto no hubiere lugar, declarar que mi representado no está obligado á contestar la demanda interpuesta, sobre todo lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento, con expresa condenación de costas á la contraria, por proceder así en justicia, que pido, etc., etc. (*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 2.º

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que le acompañan; dese traslado por tres días al demandante.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de....., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 3.º

Diligencia.—En la ciudad de....., fecha *ut supra*, yo el infrascrito Notario notifiqué el proveído anterior al Procurador D....., leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia literal de él y de la contestación, y lo firma conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 4.º

Contestación.—Muy Iltre. Sr.:

N....., Procurador, en nombre de D....., vecino de....., cuya representación la tengo acreditada en legal forma en estos autos, y evacuando el traslado que de los mismos se me ha conferido, ante V. S., como mejor proceda en derecho, digo: Que al entablar mi parte la demanda contra D..... ignoraba que la parroquia de....., donde radica la fundación de la capellanía que interesa, perteneciera á la diócesis de....., estando en la inteligencia de que pertenecía á este Obispado, por cuya razón propuso la demanda ante V. S., á quien creía competente en el asunto.

Mas ahora mi poderdante no tiene inconveniente en que los autos se remitan al Sr. Provisor de..... y que se sigan en su Tribunal, como pide la parte contraria.

Por lo cual á V. S. suplico que, teniendo por declinada su jurisdicción en este litigio, se sirva remitir los autos al señor Provisor de la diócesis de....., ante quien mi parte promete comparecer, pues así procede en justicia, que pido, etc.

(Fecha y firmas.)

FORMULARIO 5.º

Providencia.—Por presentado; pasen originales al Sr. Fiscal eclesiástico para que, en su vista, dé su dictamen con arreglo á Derecho.

Provisorato y Vicaría general del Obispado de....., á..... de..... de mil.....—(Firmas.)

FORMULARIO 6.º

Dictamen fiscal.—El Fiscal eclesiástico que subscribe, evacuando el traslado que S. S. le ha conferido, dice: Que habiendo examinado con toda detención estos autos, es de parecer que V. S. debe inhibirse de conocer en ellos y remitirlos al señor Provisor de la diócesis de....., como ambas partes ahora lo solicitan. Sin embargo, S. S., en su ilustrado criterio, resolverá lo que crea ser más procedente.—(Fecha y firma.)

FORMULARIO 7.º

Providencia.—Por evacuado el traslado de estos autos conferido al Ministerio fiscal. Tráiganse á la vista, citadas las partes, para definitiva.

Provisorato, etc.

FORMULARIO 8.º

Notificación y citación.—En la ciudad de....., etc., yo el infrascrito Notario notifiqué el anterior proveído al Procurador D....., leyéndoselo íntegramente y dándole copia literal del mismo, y al propio tiempo le cité para definitiva como en él se manda, y en prueba de la verdad lo firma conmigo, de que doy fe.—(*Firmas*).

FORMULARIO 9.º

Auto definitivo.—En la ciudad de....., etc., el Doctor D....., Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado:

Vistos estos autos, incoados á instancia del Procurador D....., en nombre de D....., vecino de....., contra D....., vecino de....., sobre que se declare vacante la capellanía familiar que el precitado D..... posee; y

Resultando: Que el demandado D..... ha probado que la capellanía que interesa está fundada en la iglesia parroquial de....., Obispado de....., y por lo tanto perteneciente á la jurisdicción del Ordinario diocesano de.....:

Resultando: Que el demandado propuso en tiempo y forma competentes la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, interponiendo contra ella la declinatoria:

Resultando: Que la parte demandante se allanó á esta excepción reconociendo la incompetencia de este Tribunal y pidiendo que pasen los autos al Provisorato de la diócesis de..... y

Considerando: Que los sagrados cánones, y entre ellos el cap. III, tít. II, lib. II de las Decretales *de Foro competentí*, declaran la cosa sita como una de las cosas que se deben tener en cuenta para declarar la competencia de jurisdicción; y

Considerando: Que radicando los bienes dotales y fundación de la capellanía que interesa en el territorio de la diócesis de..... *ratione rei sitae*, es competente para conocer en todo lo que con la misma se relaciona el Juez eclesiástico de la precitada diócesis, al tenor de lo dispuesto en la Decretal *Licet* de Gregorio IX;

S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía inhibirse y se inhibía del conocimiento de estos autos por no ser de su competencia, mandando que, con emplazamiento de las partes, se remitan al Sr. Provisor de la diócesis de....., á quien corresponde conocer en ellos.

Y así por este auto definitivo ó sentencia interlocutoria lo proveyó, mandó y firmó, de que yo el Notario doy fe.

Ante mí.

(Firma del Provisor).

(Firma del Notario.)

FORMULARIO 10

Diligencia de haberse consentido el auto.

Doy fe yo el Notario que, habiendo transcurrido el término de la apelación del precedente auto sin haberse interpuesto, hago entrega de estos autos al Procurador D....., según lo tiene solicitado, para que se entreguen y presenten en el Tribunal eclesiástico de....., según en el mismo se manda; y para que conste extendiendo la presente diligencia, que firmo con dicho Procurador.—(Firmas.)

Modelo 2.º

Escrito interponiendo la competencia por inhibitoria.

Muy Iltre. Sr.

N....., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D....., vecino de....., de quien presento poder en forma, que acepto y juro ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis, como mejor proceda y haya lugar en Derecho comparezco y digo: Que D..... fundó, por escritura otorgada en el año..... ante el Escribano D....., en la iglesia parroquial de..., en este Obispado, una capellanía familiar, dotándola con varias fincas, radicantes en el precitado pueblo de....., y de la cual es poseedor canónico mi poderdante. Mas habiendo sido citado y emplazado en el día..... para que dentro del término ordinario comparezca ante el Tribunal eclesiástico de la diócesis de..... á contestar la demanda que en el mismo ha presentado D....., vecino de....., contra mi representado, pidiendo que se declare vacante la capellanía mencionada que posee, según consta de la cédula de citación y emplazamiento que solemnemente presento, y siendo evi-

dente que el conocimiento de este asunto, como el de todos los que con la precitada capellanía se relacionen *ratione rei sitae*, es de la exclusiva competencia de V. S., según los sagrados cánones,

A V. S. suplico, asegurando no haber hecho uso de la declinatoria, que habiendo por presentado el poder y cédula de citación que acompaño, y teniéndome por parte en nombre del citado D....., se sirva declararse competente en este asunto, y en su consecuencia mandar se libre oficio con testimonio de lo necesario al Sr. Provisor de la diócesis de....., para que se inhiba de conocer en este asunto, en el cual es notoriamente competente, y remita los autos originales á este Tribunal, por proceder así en justicia, que pido con costas, etc.— (*Fecha y firmas.*)

Providencia.— Por presentado con el poder y documentos que acompañan. Se tiene por parte al Procurador D..... en nombre de D....., y dese traslado al Fiscal eclesiástico de este Tribunal.

Así lo proveyó, mandó, etc.— (*Fecha y firmas.*)

Dictamen fiscal.— El Fiscal eclesiástico diocesano que subscribe, en cumplimiento del proveído que antecede, ha visto detenidamente el escrito de inhibitoria interpuesto por el Procurador D....., en nombre de D....., con motivo de la demanda presentada contra él en el Tribunal eclesiástico de la diócesis de..... por D....., en representación de D....., sobre declaración de vacante de la capellanía familiar fundada en la parroquia de..... por D....., y la cual el citado D..... actualmente posee; y como quiera que esta capellanía esté fundada en el territorio jurisdiccional de este Obispado, por radicar sus bienes dotales y su fundación en el pueblo de....., de esta diócesis, V. S. en tal concepto es el único competente para conocer en este asunto, no debiendo consentir que sean vulnerados sus derechos como Ordinario de este Obispado. Por tanto, V. S. está en el caso de sostener la competencia de su jurisdicción y dirigir oficio al Provisor y Vicario general de..... exigiéndole que se inhiba de conocer en este asunto y remita los autos originales á este Tribunal, y, de no hacerlo así, acudir al superior Metropolitano. Esto es cuanto el Fiscal eclesiástico puede informar en este asunto, evacuando el traslado que V. S. se ha dignado conferirle.— (*Fecha y firma.*)

Providencia.— Por evacuado el traslado conferido al Ministerio fiscal; tráiganse los autos á la vista, con citación de la parte que los promueve.

Así lo proveyó, etc.

Auto definitivo. — En la ciudad de..... etc....., el Sr. Dr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, habiendo visto estos autos, y

Resultando: Que el recurrente D..... ha probado que D..... fundó en el año....., en la iglesia parroquial de....., una capellanía familiar, de la cual es su actual poseedor:

Resultando: Que el citado D..... ha sido demandado ante el Provisor de la diócesis de..... por D....., vecino de....., pidiendo que se declare vacante la precitada capellanía:

Resultando: Que en la demanda se ha ocultado al Ordinario de..... que esta capellanía está fundada, y que sus bienes dotales radican en la parroquia de....., en esta diócesis:

Resultando: Que el recurrente D..... acudió en tiempo y en forma legal á interponer la inhibitoria en este Tribunal contra el proveído del Provisorato de....., por el cual se pretende avocar á su Tribunal el conocimiento de este negocio; y

Considerando: que la iglesia parroquial de....., donde está fundada y radican los bienes dotales de la capellanía que interesa, pertenece á este Obispado, y por lo tanto á la jurisdicción de su Ordinario:

Considerando que los sagrados cánones reconocen el sitio de la cosa como una de las causas para dar competencia en materia de jurisdicción, según así lo dispone la Decretal *Licet* de Gregorio IX;

S. S., por ante mí el Notario de número, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal eclesiástico, dijo: Que debía declarar y declaraba bien interpuesta la competencia de jurisdicción á favor de este Tribunal y contra el Provisorato de la diócesis de....., y procedente la inhibitoria entablada en tiempo y forma de Derecho por el Procurador D..... en nombre de D....., y en su consecuencia, con testimonio del escrito presentado por el Procurador D....., y del dictamen fiscal y de este definitivo, librese oficio inhibitorio al mencionado Provisor de..... para que se inhíba de conocer en la demanda interpuesta por D..... y remita á este Tribunal los autos originales, y de no hacerlo así que tenga por entablada la competencia de jurisdicción.

Así por este auto definitivo lo provéyó, mandó y firmó S. S., etc.

Oficio inhibitorio.

El Procurador D....., en nombre de D....., vecino de....., recurrió ante este Tribunal ecle-

siástico de mi cargo, alegando que por el digno Tribunal de V. S. había sido citado y emplazado á contestar á una demanda interpuesta contra él ante V. S. por D....., pidiendo que se declare vacante la capellanía familiar fundada por D..... en la parroquia de....., y la cual el recurrente posee. Mas no siendo V. S. competente para conocer en este asunto, el citado D..... interpuso á su debido tiempo ante mi Tribunal la inhibitoria de jurisdicción en escrito que á la letra dice así. (Se copia.)

De suponer es, en la rectitud de V. S., que no hubiera admitido tal demanda si hubiera sabido que era incompetente para conocer en ella, por estar fundada la capellanía de que se trata en el territorio jurisdiccional de este Obispado. Por esta razón, el Fiscal eclesiástico de este Tribunal, á quien oportunamente consulté en cumplimiento de la ley, fué de opinión que se exhortase á V. S. á inhibir de conocer en estos autos por las razones siguientes. (Se copia el dictamen.) Y atendidas estas poderosas razones, conformándome con este dictamen fiscal, fallé al tenor de lo que se solicitaba por D..... en estos términos. (Se copia el auto.)

Por tanto, espero que V. S., reconociendo la competencia de este Provisorato para conocer y proceder exclusivamente en este asunto, se sirva remitirme los autos originales, emplazan-

do para ante mi Tribunal á D....., si quiere continuar en su instancia; pues, en el caso de no acceder á esta inhibición, desde luego tendrá V. S. por formada la oportuna competencia.

(Fecha y firma.)

Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de.....

Recibido este oficio inhibitorio en el Provisorato, se pondrá á continuación la siguiente

Diligencia. — Yo el infrascrito Notario doy fe que en el día de la fecha se me ha entregado un oficio por D....., para este Provisorato, de parte del Tribunal eclesiástico de la diócesis de.....; y para que conste extendiendo la presente diligencia, que firmo en..... á..... de..... de mil..... — (Firma del Notario.)

Providencia. — El precedente oficio del Sr. Provisor de....., recibido en el día de ayer, únase á los autos de su referencia, y dese traslado del mismo á la parte de D..... por término de....., para que en su vista exponga lo que crea oportuno acerca de esta competencia, suspendiendo todos los procedimientos ulteriores hasta que la misma se resuelva. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc., etc.

Escrito de contestación.

N....., Procurador en nombre de D....., cuya representación tengo legalmente acreditada en estos autos, y evacuando el traslado que de los mismos se me ha conferido, ante V. S., como mejor proceda en Derecho, comparezco y digo: Que V. S. se ha de servir desestimar las aserciones con que la parte contraria pretende dilatar la resolución del asunto objeto de este litigio y su pretensión de que V. S. se inhíba de conocer en él, y antes, por el contrario, ha de procurar sostener la jurisdicción ordinaria que V. S. representa, y que sin duda alguna es la que debe conocer en este asunto, desestimando la inhibitoria interpuesta y sosteniendo ante la Superioridad, si necesario fuere, la competencia que V. S. tiene para conocer en este asunto como propio de su jurisdicción, por las razones siguientes:

No puede negarse, ciertamente, que los bienes fundacionales de la capellanía que interesa radicaron en su principio en la iglesia parroquial de....., y que este pueblo pertenece en la actualidad á la diócesis de....., por haber sido asignado por la Autoridad competente al territorio jurisdiccional de la misma á su reciente creación, y en virtud de la nueva demarcación de diócesis sancionada por el Concordato de 1851. Mas esto no obsta á nuestro aserto, toda vez que, habiendo pertenecido antes la citada parroquia á este Obispado, y habiéndose hecho por la familia interesada del fundador de la mencionada capellanía la conmutación de sus rentas y redención de sus cargas, según lo dispuesto en la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, cuando aun dicha parroquia pertenecía á esta diócesis, hoy no puede decirse con verdad que los bienes dotales de la citada capellanía radican en el pueblo de....., sino que radican en este Obispado, formados por los títulos de la Deuda interior del Estado, entregados al Diocesano, y que, por lo tanto, obran en el poder del mismo. De donde claramente se deduce que, aun *ratione rei sitae*, V. S. es el competente para conocer en este asunto según los sagrados cánones. Y si á esto se agrega que, aun cuando la capellanía tiene algunas cargas que cumplir en la citada iglesia, no puede decirse que la misma esté fundada en dicha iglesia, toda vez que no exige la residencia de su capellán en dicho punto, y que tanto el demandante como el demandado, por razón del domicilio, son súbditos de V. S., no puede menos de concederse á V. S. la competencia exclusiva de este asunto.

Por todas estas razones, y sin perjuicio de interponer en su tiempo las recusaciones á que haya lugar, á V. S. suplico que se sirva proveer según dejo solicitado en el principio de este escrito, por ser así de justicia, que pido con costas, etc.—
(Fecha y firmas.)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito. Dese traslado al Fiscal eclesiástico.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....
(Firmas.)

Dictamen fiscal.—El Fiscal eclesiástico que suscribe, evacuando el traslado de estos autos que se le ha conferido, y después de haberse enterado detenidamente del oficio inhibitorio del Sr. Provisor de....., y de la contestación que oportunamente se ha dado por la parte demandante contra la pretensión del citado Sr. Provisor, dice: Que, apareciendo sin género alguno de duda que la capellanía que interesa estos autos no es residencial, y que los bienes dotales de la misma,

constituídos en la actualidad en títulos de la Deuda interior del Estado, á virtud de la conmutación de rentas que se hizo según lo dispuesto en la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, están hoy en poder del Diocesano de este Obispado, es evidente que, aun *ratione rei sitae*, el conocimiento de este asunto es de la exclusiva competencia de V. S., y no de la del señor Provisor de....., como se pretende en el escrito de inhibición. Y como, por otra parte, los actores en este litigio son súbditos de la jurisdicción de V. S., también por este título del domicilio V. S. es el competente, á tenor de lo dispuesto en la Decretal *Licet*.

Por todo lo cual, el Fiscal informante es de parecer que V. S. debe declararse competente en este asunto, oficiando al Sr. Provisor de..... para que se abstenga de practicar diligencia alguna acerca del mismo; y, caso de que á esto no acceda, que tenga por aceptada la competencia y mande los autos originales de lo actuado al Tribunal superior metropolitano. Sin embargo, S. S. resolverá, como siempre, en su ilustrado criterio lo que crea ser más procedente en justicia. — (*Fecha y firma.*)

Auto definitivo. — En la ciudad de....., á....., etc. El Sr. Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado: Vistos estos autos, incoados en este Tribunal por D..... en nombre de D....., vecino de....., pidiendo que se declare vacante la capellanía familiar fundada por D..... en....., que actualmente posee D....., vecino de.....; y

Resultando: Que habiendo sido citado y emplazado en forma para contestar á la demanda D....., se negó éste á comparecer ante este Tribunal, entablando competencia contra la jurisdicción del mismo, y excepcionando para que se inhibiese de conocer en este asunto:

Resultando: que el Provisor de....., oído el dictamen de su Fiscal, se creyó en el caso de sostener competencia de jurisdicción y dirigió oficio inhibitorio á este Provisorato:

Resultando: Que tanto la parte demandante como el Fiscal eclesiástico de este Tribunal se han opuesto á la inhibitoria, alegando á favor de la jurisdicción del mismo; y

Considerando: Que habiendo sido conmutados los bienes dotales de la capellanía que interesa, en virtud de lo dispuesto por la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, ante el Diocesano de este Obispado, los títulos de la Deuda pública interior del Estado, que hoy constituyen el patrimonio de la misma, están en poder del Sr. Administrador general de Capellanías de esta diócesis, y que no siendo esta capellanía residencial, aun

ratione rei sitae, el conocimiento de todo lo que con la misma se relaciona es de la competencia de este Tribunal eclesiástico, según los sagrados cánones:

Considerando: Que siendo, tanto el demandante como el demandado, por razón del domicilio, súbditos de la jurisdicción del Ordinario de este Obispado, compete á este Tribunal el conocer en este asunto litigioso, no sólo por razón de las cosas, sino también por razón de las personas, según lo dispone la Decretal *Licet* de Gregorio IX;

S. S., por ante mí el Notario de número, y de conformidad con el dictamen fiscal, dijo: Que debía declararse y se declaraba por único competente para conocer en este asunto, y que no había lugar á la inhibición; y en su virtud, con testimonio del escrito del demandante, del dictamen fiscal y de esta sentencia interlocutoria, librese oficio al Sr. Provisor requirente, á fin de que deje expedita la jurisdicción de este Provisorato, ó en otro caso remita los autos al Tribunal superior metropolitano, avisando, cualquiera que sea su resolución, á los efectos oportunos.

Así por este auto definitivo lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc.—(*Firmas.*)

Oficio al Provisor requirente.

No considerando suficientes ni aceptables las razones expuestas por V. S. en su comunicación del día..... para hacerme desistir del conocimiento en los autos entablados por D..... contra D..... sobre declaración de vacante de la capellanía que el último posee, oídas las razones del demandante y el dictamen fiscal, he dictado el fallo siguiente. (Se copia.)

Lo cual pongo en conocimiento de V. S., á fin de que deje expedita la jurisdicción de este Tribunal, ó en caso contrario remita los autos originales al Superior metropolitano, suplicando á V. S. que tenga á

bien avisarme la resolución que tome á los efectos consiguientes.—(Fecha y firma.)

El Provisor requirente, si quiere continuar la competencia, dictará la siguiente

Providencia.—Por recibido el oficio del Sr. Provisor y Vicario general de.... aceptando la competencia interpuesta por este Tribunal. Únase á los autos de su referencia, y remítanse originales al Tribunal superior metropolitano de.... por el conducto ordinario, previa citación y emplazamiento de D...., y dese conocimiento de esta determinación por medio de oficio al Sr. Provisor de....

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de...., á.... de.... de mil...., de que yo el Notario doy fe.—(Firmas.)

Oficio al Provisor requerido.

Insistiendo en la competencia entablada por este Tribunal contra ese Provisorato con fecha...., remito los autos originales al Superior metropolitano de...., previa citación y emplazamiento de D....

Lo cual pongo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Firma del Provisor.)

Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de....

Providencia.—Únase el oficio precedente á los autos de su referencia, y remítanse originales al Tribunal superior metropolitano de.... en la forma ordinaria, previa citación y emplazamiento de D....

Así lo proveyó, etc.—(Fecha y firmas.)

Recibidos los autos originales de uno y otro Provisorato en el Tribunal metropolitano, se tramitarán en la forma que diremos al tratar de las apelaciones en los incidentes.

CAPÍTULO III

De las competencias entre la jurisdicción eclesiástica y la secular.—Recursos de queja.—Idem de fuerza.

En el capítulo anterior hemos tratado de los conflictos jurisdiccionales entre los Tribunales eclesiásticos en los diversos casos en que pueden tener lugar; ahora vamos á ocuparnos de las competencias que pueden suscitarse entre la jurisdicción eclesiástica y la secular ó común, en cuya materia tenemos que tratar con más detención, y casi exclusivamente, de las disposiciones de la ley civil, por más que reconozcamos la odiosidad que para la Iglesia tienen, y hasta la falta de equidad que encierran. En este punto concreto no caben armonías, ni establecer concordancias entre lo dispuesto por la legislación civil y lo estatuido por la canónica, porque no es posible armonizar lo injusto con lo justo, ni concordar el derecho de la fuerza con la fuerza del derecho.

Sin embargo, como la ley procesal civil es la vigente en esta materia, y la que rige y regula las actuaciones que motivan esta clase de incidentes ó recursos, sin aprobarla, ni mucho menos, precisa al Juez eclesiástico su conocimiento y el estudio de sus disposiciones, á las cuales forzosamente tiene que someterse en los conflictos jurisdiccionales que se le susciten con los Tribunales del fuero común.

En las competencias suscitadas entre la jurisdicción eclesiástica y la secular pueden ocurrir dos casos: 1.º Que el Tribunal civil conozca en un asunto perteneciente á la jurisdicción eclesiástica. 2.º Que el Tribunal eclesiástico conozca en un asunto que sea ó se suponga ser del fuero común.

En el primer caso, el Juez eclesiástico, á instancia de parte ó de su Fiscal, dictará auto mandando requerir de inhibición al Juez secular en la misma forma indicada al hablar de la inhibitoria en el capítulo precedente. Al oficio del Juez eclesiástico proveerá el secular, inhibiéndose ó negando la inhibición.

Si se inhibe, remitirá los autos originales al Tribunal eclesiástico requirente para su continuación y fallo del litigio. Si niega la inhibición, notificado el auto denegatorio al Juez eclesiástico, este podrá recurrir en queja al superior inmediato del Juez secular, quien, después de oír al Ministerio fiscal, resolverá la competencia, sin que contra su resolución se dé recurso alguno. Así lo dispone terminantemente el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Tal es la tramitación que tiene señalada la ley procesal civil que rige hoy, cuando la competencia es entablada por la Autoridad eclesiástica contra la secular.

En el segundo caso, ó sea cuando un Tribunal eclesiástico conoce en un asunto que sea ó se suponga ser del fuero común, realmente se entabla la competencia por declinatoria, pidiendo al Juez eclesiástico que se separe del conocimiento del asunto y remita los autos originales al Juez secular á quien se considera competente. De este modo se prepara el recurso de fuerza, que sanciona la ley procesal vigente, para el caso en que el Juez eclesiástico no quiera desistir del conocimiento en el asunto, según se establece en el art. 112.

Habida consideración del carácter esencialmente práctico que reviste esta obra, nada tan oportuno para la explicación de los recursos de fuerza como el exponer la doctrina y copiar los documentos que se presentaron en un recurso de fuerza entablado contra el Tribunal eclesiástico de Avila, siendo el autor Provisor y Vicario general de la diócesis, y cuyo recurso sostuvo el autor ante la Audiencia territorial de Madrid, defendiendo la jurisdicción eclesiástica por escrito y en el informe oral que hizo en vista pública, celebrada ante la Sala segunda de lo civil de la mencionada Audiencia el día 20 de Noviembre de 1889. Este hecho nos mueve á publicar en el presente título los documentos más importantes que se presentaron en la tramitación del recurso antedicho, y las observaciones que el estudio meditado de tales recursos nos ha sugerido, á fin de que el conocimiento de los primeros sirva á los dignísimos señores Jueces eclesiásticos de saludable aviso que les indique la línea de conducta que deben observar en casos aná-

logos, y las segundas sirvan también de estímulo á las personas peritas en materias canónico-legales para decidirse á tratar materia de suyo tan delicada.

En el desconocimiento y olvido en que los Poderes públicos tienen los derechos y autoridad de la Iglesia puede encontrarse el origen de las leyes que estatuyen y sancionan los recursos de fuerza, los cuales, examinados á la luz de la razón y según los principios de la ciencia canónica, no pueden menos de ser considerados como depresivos de la Autoridad eclesiástica y atentatorios á su fuero, tanto por lo que son en sí y significan, como por las formas que en su tramitación revisten.

Por esta razón la Iglesia, ni los consiente, ni mucho menos los aprueba, condenándolos en el *Syllabus* con todo el peso de su autoridad, hasta el punto de que ningún católico puede en conciencia ni intentarlos, ni aun defenderlos. Y no se objete que el Estado tiene un perfecto derecho y hasta una obligación ineludible de defenderse de las intrusiones de todo otro Poder extraño en el círculo de sus atribuciones privativas, y que el recurso de fuerza no es otra cosa que un medio de defensa que tiene el Estado para contener las demasías y extralimitaciones de la potestad eclesiástica, evitando de este modo que se llegue á perturbar el orden y la vida regular del mismo, y que por lo tanto, bajo este punto de vista, los tales recursos son perfectamente lícitos, legales y justos. Es verdad que la acción del poder temporal y la del eclesiástico giran y se desenvuelven en esferas distintas, y que tanto el uno como el otro tienen sus atribuciones propias y privativas y sus facultades distintas, como distintos son sus fines, y que por derecho natural compete á ambos la defensa de sus legítimos derechos y atribuciones, siempre que para ello empleen medios lícitos dentro del terreno de la justicia y de la legalidad. Pero el recurso de fuerza ¿es un medio de defensa? Y dado que lo sea, ¿es justo? De no sostener como una verdad que el fin justifica los medios, creemos que no; y al creerlo así, conformamos nuestro parecer con el parecer de la Iglesia sobre este punto concreto, y con la opinión de autores tan sabios como eminentemente católicos.

El recurso de fuerza, á la odiosidad de su nombre reúne la

ilegitimidad de su origen y la injusticia de su significación, circunstancias por las cuales ha merecido siempre la reprobación de la Iglesia.

Su mismo nombre *fuerza* indica bien claramente que no es la sanción de un derecho igualitario y equitativo que obedece á la necesidad impuesta por la ley natural, lo mismo á los individuos que á las sociedades, de defender sus prerrogativas, sus facultades y su conservación, sino que es la coacción y la parcialidad de la Autoridad secular contra la eclesiástica, como sabiamente dice el Sr. Gómez Salazar; que es la intrusión del fuero común en las atribuciones privativas del fuero eclesiástico, lo cual indica la ilegitimidad de su origen; que es, en fin, la legitimación del derecho del más fuerte, que es lo que acusa su notoria injusticia.

Por eso la Iglesia, que siempre ha tenido especial cuidado en señalar con la mayor claridad posible los límites que el Derecho natural y el positivo han puesto entre el fuero eclesiástico y el secular, los cuales una y otra vez han reconocido los Estados verdaderamente católicos y ella siempre ha respetado, ha combatido sin tregua ni descanso los desafueros cometidos contra su Autoridad por los Poderes civiles proclamando la independencia de su jurisdicción para conocer en los asuntos de su competencia, la cual, como inherente á su constitución, trae su origen de Dios y no del Poder civil, como erróneamente han sostenido Cavalario, Van Spen, Covarrubias y otros muchos de la escuela regalista. Por eso jamás ha aprobado los recursos de fuerza, arma odiosa que el galicanismo y el cesarismo en unas partes, y su ahijado el regalismo en otras, han puesto en manos de los Poderes públicos para entorpecer la acción de la Iglesia en el ejercicio de su jurisdicción divina.

¿Y qué son los recursos de fuerza? La definición que de ellos nos da el Sr. Aleubilla en su *Diccionario de Legislación*, ni nos satisface, ni la consideramos admisible por la falta de precisión en sus términos. En nuestro concepto, el recurso de fuerza no es, como dice el Sr. Aleubilla, la apelación para ante el Juez secular contra el abuso, fuerza ó violencia que cometa el Juez eclesiástico. La apelación, en su sentido jurídico, no pue-

de darse sino de inferior á superior, en Autoridades de la misma jerarquía y en asunto de la competencia de ambas, cuyas dos condiciones faltan en el caso; pues ni el Tribunal civil, por muy elevado que sea, puede considerarse como superior del eclesiástico, ni los asuntos de la jurisdicción de éste son ni pueden ser de la competencia de aquél; por lo tanto, aquí no cabe apelación.

Apelación ante el Juez secular se dice, y precisamente en estas palabras encontramos el *quid* de la odiosidad y hasta, si nos es permitido decirlo, de la injusticia de estos recursos. La equidad y la justicia exigían de consuno que, cuando un Juez eclesiástico abusara de su autoridad conociendo en asuntos que no sean de su competencia, los agraviados acudieran al Superior jerárquico denunciando el abuso del inferior para que lo corrigiera y pusiera coto á sus demasías, hasta castigar sus extralimitaciones si hubiera méritos para ello. Esto es lo justo y lo legal, pues para ello están los superiores, para enmendar los yerros, corregir los abusos y castigar las demasías de los inferiores.

Nos parece mucho más aceptable la definición que del recurso de fuerza dan los señores Gómez Salazar y La Fuente al decir que recurso de fuerza es un acto judicial que se interpone ante las Autoridades superiores del fuero secular sobre un asunto contencioso en que entiende la Autoridad eclesiástica, al parecer indebidamente. Esta definición es más clara y precisa que la del Sr. Alcubilla, y por lo tanto más aceptable.

Tres son los recursos de fuerza que han venido figurando en nuestra legislación, y de los cuales se ocupan los tratadistas, á saber: el recurso de fuerza en el conocer, en el modo de proceder y en el no otorgar. Y desde luego se echa de ver que hasta en esta clasificación es poco filosófica la escuela regalista, pues en realidad los recursos de fuerza son solamente dos: uno en cuanto á la esencia del asunto, y otro en cuanto á la forma del litigio.

El recurso de fuerza en el conocer es el que tiene lugar cuando la Autoridad eclesiástica se extralimita en sus atribuciones conociendo en asuntos que no son de su competencia.

En el modo de proceder, cuando, en materias propias de su jurisdicción, no observa la tramitación marcada por la ley; y en el no otorgar, cuando niega la apelación de un fallo interpuesto en tiempo legal y con todas las formalidades de Derecho; si bien, en cuanto á estos dos últimos recursos, debemos hacer notar que la ley III, tít. II, lib. II de la Novísima Recopilación prohibía dar provisorios de recursos de fuerza en el no otorgar tratándose de autos interlocutorios que no tengan fuerza definida.

Esta clasificación vino figurando en nuestra legislación hasta que en la ley orgánica del Poder judicial, en sus artículos 399 al 425, solamente se hizo mención del recurso de fuerza en el conocer, cuyas disposiciones, repetidas posteriormente en los arts. 125 al 152 de la ley de Enjuiciamiento de 1881, vienen á constituir lo actualmente vigente en esta materia.

Hoy, pues, legalmente no existe en España más que el recurso de fuerza en el conocer, el cual, según el contexto del artículo 125 de la ley procesal civil vigente, procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conoce ó pretende conocer de una causa profana no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere dictado en negocio de su competencia, procediendo por embargo ó venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Reducido á la nada el fuero eclesiástico en virtud de lo dispuesto en el decreto-ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, y atendidas, por otra parte, las ideas imperantes en nuestra sociedad, es verdaderamente un contrasentido que la legislación formada según el espíritu moderno, que proclama todas las libertades imaginables, haya reconocido la vigencia del recurso de fuerza en el conocer. Creemos que el Derecho moderno, para ser consecuente con los principios que proclama, y tanto encomia, no sólo debió suprimir en sus leyes orgánicas los recursos de fuerza en el modo de proceder y en el no otorgar, sino también el recurso en el conocer. La misma razón milita, en nuestro concepto, para la supresión ó derogación de los unos y de los otros, y axiomático es en Derecho que, donde existe la misma razón, la misma debe ser también la

disposición de la ley. *Ubi eadem ratio est, eadem debet esse juris dispositio.*

No hemos de pasar adelante sin decir alguna cosa sobre los recursos de protección, estableciendo las notas diferenciales que los distingue y separa de los de fuerza, pues conviene evitar toda confusión en este punto, á fin de no incurrir en errores.

Por espacio de mucho tiempo, nuestros antiguos prácticos confundieron los recursos de protección con los de fuerza; mas hoy, que los adelantos y perfeccionamiento del Derecho administrativo permiten establecer con toda claridad la línea divisoria que separa las facultades de la potestad judicial de las propias del Poder administrativo ó gubernativo, no cabe esta confusión.

Los recursos de protección son los que se interponen por un clérigo ante la Autoridad civil gubernativa para que ésta remedie la opresión que, á su juicio, padece en virtud de disposición gubernativa de su superior eclesiástico. Desde luego ya en estas palabras se manifiesta claramente la diferencia que separa estos recursos de los de fuerza. Éstos son judiciales, y se interponen ante los Tribunales ordinarios del fuero común, suponiendo siempre la existencia de un litigio ó acto contencioso; y aquéllos son gubernativos y se entablan ante las Autoridades seculares administrativas, suponiendo un acto de violencia extrajudicial, de cualquier género que sea. Los recursos de protección deben ser interpuestos precisamente por un clérigo, al paso que los de fuerza pueden serlo por un clérigo ó lego, y en no pocos casos por el Ministerio fiscal. Estas son las diferencias principales que separan á unos recursos de otros.

Los antiguos prácticos inventaron el llamado recurso de protección del Concilio de Trento, por el cual nuestros gobernantes y políticos se arrogaban la facultad de conocer en asuntos de Disciplina eclesiástica, bajo el pretexto de que no se cumplían las disposiciones del Concilio tridentino, que es ley de la Monarquía española, y el llamado de Regulares, para admitir las quejas de éstos contra sus superiores. Ambos recursos los consideramos hoy en desuso y solamente á propósito para hacer historia sobre esta materia.

Con sólo comparar los nombres y los títulos de los recursos concedidos por la ley civil á la Autoridad eclesiástica contra la secular, y viceversa, se evidencia la desigualdad que existe en esta materia y la parcialidad irritante con que en ella ha procedido el Poder temporal. Así vemos que, cuando se trata de la intrusión de un Juez secular en la esfera de las atribuciones propias de la Autoridad eclesiástica, á la reclamación que ésta hace contra aquél se la llama recurso de queja. Y se hace preciso buscar y rebuscar mucho en nuestros Códigos para encontrar en ellos alguna disposición legal referente á estos recursos, los cuales, más bien que por leyes positivas, vienen rigiéndose en España por el Derecho consuetudinario. La misma ley de Enjuiciamiento civil vigente, que dedica toda la sección 4.^a de su título II á tratar los recursos de queja contra las Autoridades administrativas, no tiene ni una palabra en toda la sección para los recursos de queja concedidos á la Autoridad eclesiástica contra los Tribunales ordinarios, dedicando á ellos tan solo su art. 113, en el cual se dispone lo siguiente: « Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entienden los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno. Pero trátase de la extralimitación, si quiera sea aparente, de facultades de la Autoridad eclesiástica al conocer en materias profanas ó de carácter mixto, en las cuales, no en pocos casos, la da competencia el Derecho canónico, y al acto judicial concedido por la ley civil al Juez secular para reclamar contra el eclesiástico se le llama recurso de fuerza; palabra odiosa é inexacta que, si la costumbre del foro ha podido autorizar, no por eso deja de ser opuesta al buen sentido jurídico. La equidad y la equivalencia exigfan que se llamara recurso de queja contra el Juez eclesiástico y recurso de queja contra el Juez secular respectivamente al acto de proceder contra un Juez que se entromete á conocer en asuntos que no son de su competencia. De este modo, y con esta recipro-

cidad en el lenguaje jurídico, se creaba un derecho más igualitario y equitativo.

Últimamente, vamos á exponer el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los recursos de fuerza, según se dispone en el título III de la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Cuando el recurso de fuerza no es entablado de oficio por el Ministerio fiscal, se incoa presentando la parte que lo intente al Tribunal eclesiástico un escrito pidiendo que se separe del conocimiento del asunto y remita los autos originales al Juez secular á quien se considera competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la real protección contra la fuerza. Este escrito es el llamado de preparación del recurso por la ley procesal, lo cual no necesita hacer el Ministerio fiscal, según se dispone terminantemente en el artículo 120 de la misma.

A este escrito el Juez eclesiástico provee en auto, concediendo ó negando la pretensión, en cuyo último caso el agraviado podrá pedir un testimonio del auto, con lo cual se tiene por preparado el recurso. Concedido el testimonio del auto denegativo, ó sin concederlo si á ello se negase el Juez eclesiástico, la parte interesada recurrirá en queja á la Audiencia en cuyo territorio esté enclavado el Tribunal eclesiástico. Entonces el Tribunal civil á quien corresponda conocer en el recurso ordenará al eclesiástico que en el término de tercero día facilite al recurrente el testimonio del auto dictado, si antes se le hubiese negado; si se le hubiera ya concedido, dictará auto admitiendo ó denegando la admisión del recurso, en cuyo primer caso se expedirá Real provisión mandando al Juez eclesiástico que en el término de tercero día remita los autos originales, con citación de las partes interesadas y del Ministerio fiscal eclesiástico. Si el Juez eclesiástico no cumpliese con lo ordenado en la Real provisión, se expedirá segunda Real provisión conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal, que es la establecida en su art. 392, que dice así: «El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de in-

habilitación temporal especial. La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpetua especial».

Recibidos los autos por el Tribunal civil, se pasan al Relator para que forme el apuntamiento, el cual formado pasará, en unión de los autos, á las partes que hayan comparecido, y al Ministerio fiscal por su orden, para instrucción de sus Letrados, por un término que no bajará de seis días, ni podrá exceder de diez improrrogables. Al devolver los autos, cada una de las partes interesadas acompañará un escrito manifestando su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas y adiciones que estimaren procedentes. Después pasan los autos, por un término igual al señalado á las partes actoras, al Magistrado ponente para su instrucción, y, devueltos que sean por éste, se señala día para la vista pública. El Tribunal dictará auto dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á una de las declaraciones siguientes: 1.^a No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación, con arreglo á Derecho. No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso. 2.^a Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto. Se podrá imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga. El auto en que se declare haber ó no lugar al recurso de fuerza se comunicará al Juez eclesiástico por medio de oficio.

Tal es la tramitación marcada por la ley procesal civil para la substanciación de esta clase de recursos.

Los formularios que á continuación se ponen son los mismos que se usaron en el recurso de fuerza entablado contra el Tribunal eclesiástico de Avila, de que al principio de este capítulo se hizo mención.

Recurso de queja contra un Tribunal civil.

FORMULARIO 1.º

Escrito del Tribunal eclesiástico.

El Fiscal eclesiástico diocesano que suscribe, en cumplimiento del deber sagrado que tiene de velar por los intereses y derechos de la jurisdicción eclesiástica, cuya defensa le está encomendada, pone en el superior conocimiento de V. S. que por noticias fidedignas ha sabido que el Juzgado de..... conoce en una demanda de divorcio entablada ante el mismo por D..... contra Doña....., su esposa, vecinos de....., en esta diócesis, sin que el precitado Juzgado haya reconocido su incompetencia para conocer en este asunto. Y como quiera que él es de la exclusiva competencia de la jurisdicción eclesiástica, no sólo por los sagrados cánones, sino también por lo dispuesto en el art. 2.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, denuncio á V. S. este desafuero cometido contra la Autoridad, para que, si lo juzga procedente, requiera de inhibición al Juzgado de..... á fin de que se separe del conocimiento en el mencionado asunto de divorcio y remita los autos originales al Tribunal de V. S.; y en el caso de que no acceda á esta justa petición, emplee V. S. los recursos que la ley le concede en defensa de su jurisdicción. — (*Fecha y firma.*)

Auto. — Visto el precedente escrito del Fiscal eclesiástico de este Tribunal, librese oficio inhibitorio, con testimonio del mismo y de este auto, al Juzgado de primera instancia de..... á fin de que se inhiba de conocer en la demanda de divorcio interpuesta ante el mismo por D..... contra su esposa Doña....., vecinos de....., y remita á este Tribunal los autos originales, y de no hacerlo así, que tenga por entablada la competencia de jurisdicción.

Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Provisor, etc., etc.

Las demás actuaciones, como las expuestas al tratar de la competencia por inhibitoria. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, entonces se manda á la Audiencia.

Escrito de queja. — Excmo. Sr.: D....., Provisor y Vicario general del Obispado de....., ante V. E., como proceda en derecho, digo: Que en el Juzgado de primera instancia de..... se ha en-

tablado por D..... demanda de divorcio contra su esposa Doña....., vecinos de....., en esta diócesis; y como, á pesar de haber sido requerido de inhibición, á instancia del Fiscal eclesiástico, el Juez de..... no ha querido separarse del conocimiento del asunto mencionado, no obstante ser evidente la competencia exclusiva de la Autoridad eclesiástica para conocer en él, según así está dispuesto, tanto por los sagrados cánones como por las leyes civiles vigentes, no quedando á esta Autoridad eclesiástica otro recurso que el de acudir en queja ante V. E., é implorar el auxilio de su autoridad para que se respeten los legítimos y sagrados derechos que las leyes conceden á la jurisdicción de la Iglesia,

A V. E. suplico que se sirva mandar al Juez de primera instancia de..... que se separe del conocimiento de la demanda de divorcio entablada en su Juzgado, remitiendo los autos originales, previa citación de las partes, á este Tribunal eclesiástico, que es el competente, pues así procede en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Después la Audiencia tramita este recurso en la forma antedicha.

Recurso de fuerza en el conocer.

FORMULARIO 2.º

Escrito de preparación.

N....., Procurador de los Tribunales, en nombre de D....., de quien presente poder en forma que acepto, en los autos promovidos por el Sr. Fiscal eclesiástico de esta diócesis sobre declaración de vacante de la llamada capellanía familiar que mi representado posee, y sin ser visto conceder á V. S. más jurisdicción que la que por Derecho corresponde, y declinándola, ante V. S., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que V. S. se ha de servir separarse del conocimiento de los expresados autos, por no ser de su competencia, y mandar se remitan originales al Juez de primera instancia de....., á quien corresponde el conocer en ellos, pues de lo contrario protesto impetrar el Real auxilio contra la fuerza; pues como lo suplico procede y es de hacer en justicia, atendidas las consideraciones siguientes. (Aquí se alega la razón legal por la que no debe conocer en el asunto el Juez eclesiástico).

Por todo lo cual á V. S. suplico se sirva proveer y determinar según dejo solicitado al principio de este escrito; y en caso contrario, que lo tenga por presentado á los efectos del art. 131 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, por proceder así en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito. Únase á los antecedentes de su referencia, y pasen originales al Fiscal eclesiástico para que en su vista emita su dictamen.

Provisorato y Vicaría general de.... á.... etc.

Dictamen fiscal.—El Fiscal diocesano que suscribe, evacuando el traslado que V. S. le ha conferido, y después de haber examinado detenidamente el escrito presentado por el Procurador D.... en nombre de D...., y los autos que lo motivan, dice: Que V. S. no debe separarse del conocimiento del asunto que interesa este litigio, por ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción de V. S., atendidas las razones que muy brevemente voy á exponer. (Se exponen.) Por todo lo cual este Ministerio fiscal eclesiástico es de parecer que V. S. debe desestimar la pretensión de D.... y tomar las medidas de rigor convenientes para sostener la legítima autoridad de V. S. Sin embargo, V. S., como siempre, en su elevado criterio resolverá lo que fuere más justo.—(*Fecha y firma.*)

Auto.—Ávila á.... de.... de mil.... Vistos y

Resultando: Que habiendo seguido este expediente beneficial todos los trámites legales, sin que durante su substanciación el Excmo. Sr. X.... alegara en sus escritos, que obran en autos, la incompetencia de este Tribunal, se dictó sentencia definitiva el día....., la cual fué declarada firme y en autoridad de cosa juzgada en proveído de fecha.....:

Resultando: Que el Sr....., por la representación del Procurador D...., interpuso la apelación de la sentencia definitiva para ante el Tribunal metropolitano de Valladolid, la cual fué denegada por venir fuera del término legal y cuando la sentencia había sido ya declarada firme:

Resultando: Que notificado en forma D.... para que en el término de ocho dias cumpliera lo dispuesto en la definitiva mencionada, ha presentado á este Tribunal, con fecha..... un escrito preparando, según en el mismo se dice, el recurso de fuerza en el conocer, á tenor de lo dispuesto en los arts. 115 y 131 de la ley procesal civil vigente; y

Considerando: Que el asunto ventilado en autos es esencialmente beneficial, toda vez que en él se trata de averiguar el estado actual de la capellanía colativa familiar fundada en el año.... por D.... en la iglesia parroquial de....., y de la cual,

á virtud de la presentación hecha por su patrono D....., fué nombrado capellán el precitado Excmo. Sr. D..... por sentencia de este Tribunal eclesiástico de fecha....., recibiendo la colación é institución canónica, previa la prima clerical tonsura, el día....., y que, por lo tanto, es evidente que se trata de una causa verdaderamente benefical, cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad de la Iglesia según los sagrados cánones, siendo de la exclusiva competencia de los Tribunales eclesiásticos el entender en ella á tenor de lo dispuesto en las leyes concordadas vigentes, y muy en especial el art. 2.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868:

Considerando: Que no habiendo hecho uso la parte reclamante, durante la substanciación de este litigio y en el período que marca la ley, de las excepciones de Derecho contra la competencia de este Tribunal para conocer en el asunto objeto de autos, una vez terminado éste por una sentencia firme no procede alegar excepción alguna que acuse incompetencia en el mismo, según lo dispuesto en los arts. 75 y 76 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente:

Considerando: Que estando taxativamente marcados por el artículo 115 de la ley procesal citada los casos en que se da el recurso de fuerza en el conocer contra un Juez ó Tribunal eclesiástico, y que no son otros, según el contexto del mencionado artículo, que cuando un Juez eclesiástico pretenda conocer de una causa profana, no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia pronunciada en negocio de su competencia, procediendo por embargo ó venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria; y siendo evidente que nada de esto tiene lugar en el presente caso, no procede, por lo tanto, el recurso de fuerza solicitado, por ser antilegal y extemporáneo:

Considerando que, aun en el supuesto de que hubiera méritos bastantes para interponer el recurso de fuerza que se pretende, éste no es admisible por no reunir el escrito en que se prepara los requisitos que marca la ley XXI, tít. II, lib. II de la Novísima Recopilación:

Considerando: Que según las prescripciones canónicas vigentes, y muy en especial la Constitución *Apostolicae Sedis* del Papa Pío IX, de feliz memoria, se prohíbe bajo severísima censura que ni directa ni indirectamente se impida el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, ya sea del fuero interno, ya también del externo:

Vistas las disposiciones legales citadas y sus concordantes, y de conformidad con el parecer del Ministerio fiscal, Su

Señoría, por ante mí el Notario mayor de número, dijo: Que debía declarar y declaraba no haber lugar al recurso de fuerza en el conocer interpuesto por el Excmo. Sr....., el cual, en el momento en que acuda al brazo secular para que progrese el recurso de fuerza denegado, quedará incurso en la excomunión mayor *sexta speciali modo* reservada al Romano Pontífice, de la Bula *Apostolicae Sedis* y demás censuras que los sagrados cánones imponen á los que, con el fin de impedir el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, recurren al brazo secular, y en su virtud que se esté á lo acordado.

Así por este auto lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor, etc.—(*Firmas.*)

Escrito pidiendo testimonio.

N....., Procurador, en nombre del Excmo. Sr....., cuya representación tengo acreditada en estos autos, ante V. S., como mejor proceda en Derecho, digo: Que habiéndose negado V. S. á separarse del conocimiento del asunto de autos y á remitir éstos al Juzgado de primera instancia de....., único á quien corresponde entender en estas diligencias, amenazando á mi representado con las censuras eclesiásticas, y necesitando acudir á impetrar el Real auxilio contra la fuerza que se le hace,

A V. S. suplico se sirva darme testimonio del auto dado contra mi poderdante con fecha....., pues así procede en justicia, que pido, protestando, de lo contrario, recurrir en queja.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito; únase á los autos de su referencia, y dese el testimonio que se solicita. Provisorato y Vicaría general de..... á..... etc.

Escrito interponiendo el recurso de fuerza.

A la Sala.—D....., en nombre y con poder del Excmo. Sr....., vecino de esta villa y corte, parezco ante la Audiencia territorial de Madrid interponiendo recurso de fuerza en conocer contra el Tribunal eclesiástico de la diócesis de Avila, y como mejor en Derecho proceda digo: Que..... (se hace la historia del litigio y se alegan las razones en que se funda el recurso de fuerza, y se termina):

A la Sala suplico que, teniendo por presentado el poder y documentos referidos á mí por parte en el nombre en que comparezco y por interpuesto este recurso, se sirva admitirlo, man-

dando al Provisor y Vicario general de Ávila, por medio de la oportuna Real provisión, que dentro de tercero día remita la Sala los autos de que se trata, con suspensión de todo procedimiento ulterior, y que haga emplazar á las partes para que comparezcan ante la misma dentro de diez días improrrogables á hacer uso de su derecho, y á su tiempo declarar que el Tribunal eclesiástico mencionado hace fuerza en conocer, alzar ésta y ordenar que levante las censuras con que sin razón ha conminado al Excmo. Sr....., con expresa condena en las costas al propio Juez ó Tribunal, pues así es de justicia, que pido. Madrid, etc.—(Firmas.)

Recibida la Real provisión en el Tribunal eclesiástico, se dicta por éste la siguiente

Providencia.—Por recibida la Real provisión de la Excm. Audiencia territorial de Madrid; únase á los autos de su referencia, y en cumplimiento de lo ordenado en ella remítanse estos originales en el tiempo mandado, previa citación y emplazamiento de la parte actora y del Fiscal eclesiástico de este Tribunal, para que dentro del término de diez días improrrogables comparezcan el último, si lo juzgare conveniente, ante la Sala segunda de lo civil de la mencionada Audiencia, á hacer uso de su derecho. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc.—(Fecha y firmas.)

Oficio de remisión de autos.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por V. E. en la Real provisión de fecha....., y á los efectos de los arts. 139 y 140 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, tengo el honor de remitir á V. E. los adjuntos autos, que constan de..... folios útiles, habiendo sido citadas y emplazadas las partes en forma de Derecho.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Ávila á..... etc.—(Firma.)

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Escrito personándose el Provisor.

A la Sala. — D....., Presbítero, Abogado, Provisor y Vicario general del Obispado de Ávila, en los autos del recurso de fuerza en el conocer, interpuesto ante V. E. contra el Tribunal eclesiástico de esta diócesis por el Excmo. Sr....., comparezco y, como mejor proceda y haya lugar en Derecho, digo: Que haciendo uso del derecho que me concede el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en su párrafo 2.º, me persono en los autos del mencionado recurso con el objeto de sostener la legitimidad de mis actos y competencia en el asunto que lo motiva. Y por lo tanto á la Sala suplico que, teniendo por hecha esta manifestación, me tenga por parte en el recurso de autos, por ser así de justicia, que pido con costas, etc.

Otrosí digo: Que, á virtud del poder que se acompaña á este escrito, nombro, para que me represente en la tramitación del recurso de fuerza incoado por el Excmo. Sr..... contra el Juez eclesiástico que comparece, al Procurador de esa villa y corte D....., y suplico á la Sala que le reconozca como tal representante, pues así procede en justicia, que pido, etc. — (*Fecha y firma.*)

Escrito devolviendo los autos.

A la Sala. — D....., en nombre y representación del M. I. Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de Ávila, en los autos con D..... sobre el recurso de fuerza en el conocer, ante V. E. comparezco y, como mejor proceda en Derecho, digo: Que devuelvo dichos autos después de haberse instruido de ellos el Provisor y Vicario general que subscribe, manifestando, en virtud de lo prevenido por la ley, que estoy conforme con el apuntamiento (ó que deben hacerse en él tales reformas ó adiciones);

Y á la Sala suplico se sirva tener por hecha esta manifestación á los efectos consiguientes, por ser así de justicia, que pido con costas, etc. — (*Fecha y firmas.*)

Sentencia. — En la villa y corte de Madrid, etc.

Resultando: Que D..... otorgó testamento en 15 de..... fundando por una de sus cláusulas cierta capellanía que dotó con los bienes correspondientes para que se cantase y dijese Misa en la iglesia de..... tres días á la semana por el capellán que designó y demás que le sucedieran según las reglas que fijó, cuyo beneficio fué instituido canónicamente por el Rdo. Obispo de Avila en 7 de.....:

Resultando: Que D....., como padre de D....., siguió pleito ante el Tribunal eclesiástico del Obispado de Avila, en el cual se dictó sentencia firme, en 24 de Marzo de 1831, por la que se admitió á D..... la renuncia de la expresada capellanía, declarándola vacante, y que D....., á ella opuesto, había probado su acción y derecho, por cuya razón le correspondía su goce, como presentado en tiempo y forma por el.... patrono que se hallaba en la cuasi posesión de nombrar capellán, en virtud de lo que se le adjudicaba en concepto de legado pío, por no llegar sus rentas, deducidas las cargas, á la tercera parte de la congrua sinodal de aquel Obispado, para que la disfrutara en tanto no mudase de estado contrario al del Sacerdocio;

Resultando: Que á instancia del propio Sr.... se dictó auto por el mismo Tribunal, en 20 de Julio del citado año, en el que se dijo: que mediante á que D....., en representación de su hijo, había acreditado que las rentas y productos de la capellanía fundada por que se había adjudicado al último en concepto de legado pío excedían con mucho de la tercera parte de la congrua sinodal, se debía declarar colativa, en cuyo concepto se adjudicaba al D....., á quien se le dió colación é institución canónica en 3 de Octubre siguiente por haber recibido la prima tonsura clerical:

Resultando: Que el Juez de primera instancia de....., á instancia del Ministerio fiscal, puso en conocimiento del Provisor general del Obispado de Avila, en 6 de....., que D....., como apoderado de D....., solicitara que se aprobase la información posesoria de varias fincas que disfrutaba á título de dueño, por una remuneratoria que á su padre hiciera D....., las cuales, según aparecía de la certificación expedida por el Alcalde y Regidor Síndico de....., donde radicaban, estaban amillaras hasta el año 1864 á nombre de la capellanía llamada de....., y desde aquella fecha al del...; que oído sobre el particular el Fiscal eclesiástico, se libró exhorto á esta corte para que fuese requerido D..... á fin de que, en término de quince días, presentase certificación de su partida de casamiento y otra del cumplimiento de cargas, y que, verificado el requerimiento por segunda vez en 28 de Mayo de 1885, contestó que había contraído matrimonio en 11 de Julio de 1856, no siéndole posible por de pronto acreditar el cumplimiento de las cargas, si bien procuraría hacerlo, para lo cual tenía que revisar todos los documentos referentes al asunto:

Resultando: Que el mismo Juez remitió al Tribunal eclesiástico testimonio del auto que dictara en 30 de Enero de 1885,

por el que había declarado no haber lugar á la aprobación de la información posesoria solicitada á nombre de D....., sin que se interpusiera recurso alguno, y que el Sr..... acudió al mismo Tribunal en 15 de Junio siguiente exponiendo que hasta el año 1851 había cumplido todas las cargas de la referida capellanía; que en 1831 se le había adjudicado como legado pío; que en virtud de la ley de 28 de Agosto de aquel año había acudido al Alcalde de..... en solicitud de que se le recibiera información del producto en renta de los bienes de la llamada capellanía de....., y hecha la información, con la asistencia del Procurador del común, la presentara al Juzgado de primera instancia de..... solicitando que, en atención á que las rentas no cubrían la tercera parte de la congrua sinodal, y conforme á lo dispuesto en la ley II, tit. XVI del lib. I de la Novísima Recopilación, correspondía al Juzgado la reducción á legado pío de la dicha capellanía; que el Juez de..... lo había declarado así, acordando que el D..... pudiese disponer de ese legado conforme á la legislación vigente en aquel entonces, y que, no teniendo á su disposición los testimonios fehacientes de estos hechos, se limitaba á citar los archivos en que constaban los originales, pidiendo que se suspendiera todo procedimiento sobre los bienes, rentas y cargas que se titularan un día de la capellanía de....., y se le concediera un plazo prudente para poder reclamar los justificantes necesarios para la redención de cargas :

Resultando: Que reclamado de dicho Juzgado testimonio del auto á que se refería el Sr....., así como una relación de las fincas dotales de la capellanía, y del Párroco de..... certificación del cumplimiento de cargas de la misma, aparece de los datos suministrados por el primero que las fincas son sesenta y una, pero que no fué posible encontrar el expediente instruido, según el D....., en el año 1841, y de lo manifestado por el segundo, que la carga espiritual de setenta Misas que tenía la referida capellanía estaba cumplida hasta el año 1850, la oblata hasta el 1881, y la fanega de trigo que anualmente corresponde al sacristán hasta el año 1884:

Resultando: Que, en vista de estos antecedentes, formalizó demanda el Fiscal eclesiástico en..... pidiendo que en su día se declarase vacante la capellanía de que se trata, que indebidamente venía poseyendo D..... desde que se había casado, cuya vacante se entendiera desde la fecha en que dicho señor contrajera matrimonio, declarándole obligado á restituir á los fondos de la capellanía los frutos percibidos desde entonces, deducidos gastos, y cumplir las cargas durante el tiempo

que legítimamente la disfrutó, ó á entregar la cantidad necesaria para subsanar los descubiertos;

Resultando: Que, conferido traslado al demandado, se siguió el pleito en su rebeldía hasta que concluido el término de prueba, y mandado que se unieran á los autos las practicadas, se recibió en el Tribunal un escrito firmado por aquél en..... acompañando el expediente original instruido ante el Juzgado de primera instancia de....., en el que consta el auto dictado por éste en 11 de Octubre de 1841 de que ya se hizo referencia, fundado, según en el mismo se consigna, en la ley II, tít. XVI, lib I de la Novísima Recopilación:

Resultando: Que por providencia de..... se acordó que el anterior escrito y expediente se unieran á los autos, sin que por ello se entendiera que el Sr..... se había mostrado parte en los mismos por no verificarlo con la debida representación, y que, continuada posteriormente la substanciación del pleito también en rebeldía, se dictó sentencia en 20 de..... declarando subsistente en el concepto legal de capellanía colativa familiar de patronato activo, y con el carácter de tal, la fundada por..... en la iglesia de....., y que la misma estaba vacante desde el día..... en que D....., su último capellán y poseedor, contrajera matrimonio, mandando en su virtud que éste pusiese desde luego á disposición del Administrador general de Capellanías vacantes y Acervos pios de aquel Obispado los bienes fundacionales de la mencionada capellanía de....., y que en el término de un mes se presentase á rendir cuentas justificadas de la administración de los bienes desde la época en que había contraído matrimonio:

Resultando: Que notificada esta sentencia á D....., primero por edictos y luego personalmente, se declaró firme en 7 de....., practicándose el 8 tasación de costas, en cuyo día compareció aquél por medio de Procurador interponiendo apelación de la misma para ante el Metropolitano, cuyo recurso no se le admitió por providencia del mismo día, mediante á haber transcurrido el término y haber sido declarada firme la sentencia:

Resultando: Que por providencia de fecha..... acordó el Tribunal que en atención á no haber cumplido el D.... lo dispuesto en aquella sentencia, ni haber satisfecho las costas, se le hiciera saber que, si en el término de ocho días no las satisfacía, se procedería á su exacción por la vía ejecutiva, conminándole asimismo que en el propio plazo hiciera entrega á la Administración diocesana de los bienes dotales de la capellanía en cuestión:

Resultando: Que, habiéndole sido notificada esta providencia en fecha....., acudió al Juez que la dictó, en escrito firmado por él, exponiendo que en otros anteriores había demostrado que no se trataba de un beneficio eclesiástico, sino de un patronato Real de legos, memoria de Misas ó legado pío, según la ejecutoria del Juzgado de....., pronunciada en 11 de Octubre de 1841; ejecutoria que era la verdad legal ante todos los Tribunales y para todos los ciudadanos españoles mientras su nulidad no se declarase por la propia jurisdicción que la dictara; que la presentación del documento original que así lo justificaba probaba que nunca había sido su intención someterse á la jurisdicción eclesiástica, propósito que, por otra parte, sería ineficaz, por no consentirlo la ley; y autorizando la sentencia de fecha..... y la providencia de....., por la naturaleza profana de la causa de que se trata, el recurso de fuerza en conocer, á tenor de lo dispuesto en el art. 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, para prepararlo conforme á lo preceptuado en el 131 de la misma, pedía al Juez eclesiástico que se separase del conocimiento del negocio, remitiendo los autos al Juez de primera instancia de....., que era el competente, protestando en caso contrario impetrar la protección contra la fuerza:

Resultando: Que por auto del....., teniendo en cuenta que el asunto ventilado era puramente benefical, y como tal propio con arreglo á la legislación vigente, del conocimiento del Tribunal eclesiástico, se denegó la anterior pretensión, declarando no haber lugar al recurso de fuerza en conocer, y que en el momento que D.... acudiera al brazo secular quedaría incurso en las censuras eclesiásticas que allí se expresan, concediéndole el término de cinco días para dar cumplimiento á lo dispuesto en el proveído de 31 de Enero, bajo apercibimiento de que, transcurrido, impetrando el auxilio del brazo secular, se procedería por la vía de apremio:

Resultando: Que D....., acompañando el título de posesión de la capellanía, la solicitud y auto dictado por el Juez de..... en 11 de Octubre de 1841, copia de la providencia de 31 de Enero de 1889 y testimonios del auto de 18 de Febrero siguiente, se personó ante esta Audiencia, y haciendo expresión de los antecedentes congruentes á su fin pidió que, en conformidad á lo dispuesto en los arts. 137, 140 y 148 de la ley de Enjuiciamiento civil, se tuviese por interpuesto el recurso de fuerza, y, previa la suspensión del asunto y los requerimientos y emplazamientos legales, se declarara á su tiempo que el Tribunal eclesiástico de Ávila hacía fuerza en

conocer, alzar ésta y ordenarle que levantara las censuras con que sin razón conminara al recurrente, con expresa condena de costas al propio Juez:

Resultando: Que admitido el recurso por esta Sala, y librada al Tribunal eclesiástico Real provisión para que remitiera los autos, lo verificó así, y personadas las partes y substanciado el recurso se celebró la vista, promoviéndose discordias entre los Magistrados que á ella asistieron:

Resultando: Que en este estado falleció el recurrente D....., compareciendo su viuda y heredera Doña....., que fué tenida por parte:

Resultando: Que, celebrada la vista en discordia, al procederse á la votación de fallo los Magistrados discordantes han convenido en todos los extremos del mismo:

Vistos; siendo Ponente el Magistrado D.....:

Considerando: que el conflicto pendiente no es en el fondo más que una mera cuestión de competencia, supuesto que no se trata de otra cosa que de determinar cuál de las jurisdicciones, si la eclesiástica ó la real ordinaria, la tiene para conocer del asunto motivo de la demanda formulada por el Fiscal eclesiástico del Tribunal diocesano de Ávila contra D.....:

Considerando: Que para resolver dicho conflicto debe tenerse presente en primer término el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, el cual, si bien suprimió el eclesiástico, lo hizo sin perjuicio de que los Tribunales de este orden siguieran conociendo, entre otras, de las causas benéficas con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones:

Considerando: Que partiendo de este precepto legal para determinar en el de las jurisdicciones dichas á la competente para conocer del asunto á que se refiere la mencionada demanda, es necesario definir la naturaleza del mismo, esto es, si debe calificarse canónicamente de causa benéfica la materia del pleito:

Considerando: Que por causa benéfica se entiende, en términos generales, toda aquella en que se trate de lo principal y conexo de un beneficio propio, ora mayor, ora menor, ó de los beneficios impropios, como las capellanías colativas ó de fundaciones de particulares espiritualizadas, atendida cuya definición es notorio que la causa origen de la demanda del Fiscal eclesiástico de Ávila es benéfica, supuesto que se refiere á pedir que se declare vacante una capellania colativa instituída canónicamente, para lo cual sólo tiene autoridad el Ordinario:

Considerando: Que esta autoridad la reconocen explícitamente, no sólo los antiguos cánones, sino también el art. 32 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de Junio de 1867 para llevar á efecto el Convenio concordado con la Santa Sede, publicada el día anterior, al consignarse en él que si por la fundación el capellán que disfrute alguna capellanía existente estuviere obligado á ascender á Orden eclesiástico, y en su día al Presbiterado, y no lo hubiese verificado, el Diocesano le prefijará el término dentro del cual debe ascender, declarando, caso contrario, la vacante en la correspondiente forma canónica si existiesen otras causas legales por las cuales el poseedor de la capellanía debe perderla con arreglo á Derecho:

Considerando: Que la capellanía en cuestión no puede menos de conceptuarse existente con arreglo á lo dispuesto en el Concordato con la Santa Sede y en el art. 4.º del referido Convenio-ley, y que entre las otras causas que en general menciona el citado art. 32 de la Instrucción para llevarlo á efecto, en virtud de las que el Diocesano podrá declararlas vacantes, necesariamente habrá de estar incluida la de haber contraído matrimonio el capellán que, como D....., sólo podía poseer lo que le había sido colacionado en tanto no mudara de estado contrario al del Sacerdocio:

Considerando: Que por más que el interesado sostiene que ya no existe tal capellanía, porque cuando se le nombró capellán se redujo á legado pío, en atención á la falta de congrua, y después el Juez de primera instancia de.... la declaró tal en su auto de 11 de Octubre de 1841, ese supuesto está desvirtuado en primer término por los actos del causante del mismo D..... al solicitar y obtener que el Tribunal eclesiástico volviese su primitivo recurso y declarase, como lo hizo, que la fundación constituía una capellanía colativa, porque los bienes cubrían con exceso la tercera parte de la congrua sinodal, en cuyo concepto se dió al capellán nombrado la institución y colación canónicas:

Considerando: Que para desvirtuar estas conclusiones no pueden darle valor al documento presentado por el Sr....., en el que consta el referido auto, porque, fundándose éste en la ley II, tit. XVI, lib. I de la Novísima Recopilación, y refiriéndose la misma á las facultades concedidas á los Prelados ordinarios para unir y suprimir los beneficios incongruos, es evidente que el Juez de primera instancia de.... carecía en absoluto de competencia para hacer la declaración que hizo, por referirse á la exclusiva del Ordinario; aparte de que tam-

poco puede atribuirse eficacia á dicho documento, porque presentado original, sin que en el archivo donde debiera radicar exista rastro de él, no tiene la autenticidad que sólo pueden alcanzar los testimonios librados con referencia á los originales debidamente custodiados:

Considerando: Que por todas estas razones el recurso interpuesto carece de fundamento, tanto en lo que se refiere á la materia cuanto en lo que hace á la forma de proceder, pues el Juez eclesiástico ha protestado que pedirá el auxilio del brazo secular para ejecutar lo acordado en su providencia de 31 de Enero de 1889:

Vistos, además de las disposiciones citadas, el art. 148 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Se declara no haber lugar al recurso de fuerza en conocer interpuesto contra el Juez eclesiástico de la diócesis de Ávila por D....., hoy sostenido por su viuda Doña....., á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á dicho Juez para su continuación con arrazgo á Derecho.

Así por este su auto lo acordaron y firman los señores que á continuación se expresan, en Madrid....., etc.

TÍTULO IV

De los juicios en general.

CAPÍTULO PRIMERO

Idea general del juicio.—Sus clases.—Actuaciones judiciales en general y en particular.

ENTRE las varias acepciones en que puede tomarse la palabra juicio, aquí la tomamos para significar la legítima controversia entre partes sobre un asunto contencioso ante Juez competente, y la cual debe terminar por su sentencia. De esta definición se deduce que las personas principales necesarias para la constitución del juicio son tres: el Juez, el actor y el reo. El Juez, *cuasi jus dicens populo*; el actor, *ab agendo*, porque es el que intenta una acción contra otro pidiéndole algo en juicio, el cual, en el lenguaje forense, recibe el nombre de demandante en los juicios civiles, y el de acusador en las causas criminales; y, últimamente, el reo, *a re quae petitur*, es aquel contra quien se intenta una acción ó se reclama alguna cosa en juicio, recibiendo el nombre de demandado en los asuntos civiles, y el de reo en los criminales.

Además de estas tres personas, que son las principales en todo juicio, se dan otras menos principales, que tienen el carácter de auxiliares, como son los Abogados, Procuradores y Notarios, de los cuales dimos ya una idea general en el título I.

Los juicios son de varias clases. Por razón del Juez que en ellos conoce, se dividen en eclesiásticos y seculares, según sea el Juez eclesiástico ó secular. Por razón de la materia objeto del mismo, se dividen en civiles y criminales, según que en ellos se ventile un asunto civil ó una causa criminal. Por razón del asunto que motiva la controversia, divídense en petitorios y posesorios, según se trate en ellos de la propiedad ó de un derecho nacido de la misma, ó solamente de la posesión ó cuasi posesión. Por razón de las solemnidades, se dividen en ordinarios y extraordinarios, según se observen en ellos todas las solemnidades del procedimiento ó se prescinda de algunas. El juicio ordinario puede ser doble ó sencillo, según haya reconvencción ó no por parte del reo ó demandado. El extraordinario se subdivide en sumario y sumarísimo. Sumario es aquel en que se procede simplemente y de plano, observando tan sólo las solemnidades esenciales del juicio y prescindiendo de las demás; y sumarísimo aquel en que se prescinde hasta de algunas solemnidades esenciales. Últimamente, en Derecho canónico se conoce otra división de los juicios en juicios llamados de buena fe, y otros de derecho estricto. En los primeros el Juez procede *ex aequo et bono*, esto es, buscando el medio de arreglar equitativamente las cuestiones y diferencias que median entre los litigantes; en los segundos se ajusta estrictamente á las prescripciones de la ley.

De todas y de cada una de estas clases de juicios nos ocuparemos en particular, siquiera sea brevemente, principiando por el juicio civil ordinario, que es el más importante de todos; mas antes conviene tratar de las actuaciones judiciales, exponiendo con toda claridad los nombres que reciben según el tecnicismo forense, y que nos ocupemos también de los días hábiles é inhábiles, de los términos judiciales y de las excepciones que pueden alegarse en juicio.

No deben confundirse las palabras actuación, diligencia, providencia, auto, sentencia y tramitación. Actuación es todo acto judicial que se consigna en un procedimiento con autorización del actuario. Por lo tanto, comprende todos los actos de procedimiento, cualquiera que sea su nombre y la forma

que revistan. Diligencia es el acto que tiene por objeto el cumplimiento ó ejecución de un mandato judicial. Providencia es el acto judicial que resuelve un punto de mera tramitación. Auto es el acto en virtud del cual un Juez ó Tribunal resuelve incidentes ó puntos que determinan la personalidad controvertida de alguna de las partes actoras, ó la competencia, ó la procedencia ó improcedencia de la recusación de un Juez, ó la admisión ó denegación de las excepciones, ó de la reconvencción, la reposición de alguna providencia ó la negación de la reposición, la admisión ó denegación de prueba, y, en una palabra, todos aquellos proveídos en que puede irrogarse algún daño ó perjuicio á los litigantes y que, no siendo de mera tramitación, deben fundarse según las leyes. Estos son los que en el lenguaje procesal canónico reciben el nombre de sentencias interlocutorias. Sentencia es el acto judicial que decide definitivamente la cuestión principal que motiva el pleito ó causa en una instancia ó recurso extraordinario, ya sea de un modo directo ó indirecto. La sentencia se llama firme cuando contra ella no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, debiendo ser fundadas y formuladas en resultandos y considerandos. Ejecutoria es el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

En Derecho canónico solamente se considera firme una sentencia, ó bien cuando ha sido consentida por las partes actoras, ó bien cuando han recaído tres sentencias conformes sobre la resolución de un mismo asunto. Por último, tramitación es el orden que siguen las actuaciones en la substanciación de los procesos.

Es muy conveniente y hasta necesario el usar con propiedad de los nombres técnicos que en el lenguaje forense se dan á cada una de las actuaciones judiciales, á fin de evitar confusiones que pueden dar lugar á complicaciones, máxime cuando se trata de litigantes de mala fe.

Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel del sello correspondiente que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinan. Así terminantemente lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil vigente en

su art. 248; y si bien es cierto que esta ley no es obligatoria á los Tribunales eclesiásticos, como dijimos al tratar de este punto, no lo es menos que la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, en la sección 4.^a del capítulo IV de su título II, manda que las actuaciones practicadas en los Tribunales eclesiásticos se extiendan en el papel sellado que indica su art. 117, en el cual se señala como tipo fijo el papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 13, para las mismas. Á continuación copiamos los artículos de la ley del Timbre que se relacionan con la jurisdicción eclesiástica, y son los siguientes:

«Art. 116. Se empleará timbre de 0,75 de peseta, clase 13, » en las actas originales de consentimiento y consejo paternos » que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiás- » ticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de » oficio del destinado á la venta pública.

» Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas » sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y » consejo que se expidan á petición de parte. No se extende- » rán más de una en cada pliego...

» Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de » oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan » de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

» Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 » céntimos, clase 13: 1.^o En las actuaciones de los Tribunales » eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma » declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de » oficio. Y 2.^o En los testimonios que se expidan, á instancia » de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiás- » ticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en » interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, » que facilitarán la Autoridad ú Oficina reclamante ».

Es verdad que este requisito no afecta á la validez del acto; pero, con todo, el Juez eclesiástico debe observarlo, siquiera sea para evitarse la responsabilidad que se le pudiera exigir por no dar cumplimiento á lo mandado por la ley del Timbre. Últimamente, debemos decir sobre este punto que la Real orden de 15 de Marzo de 1862 declaró que no podía exigirse li-

mitación en el número de renglones que había de contener cada pliego del papel sellado.

Las actuaciones judiciales en negocios contenciosos deben dictarse y practicarse, so pena de nulidad, en días y horas hábiles. Días hábiles son todos los del año, excepto los días feriados, bien sean las ferias sagradas ó religiosas, ó bien profanas, siempre que estén admitidas y sean observadas por la costumbre del país; y horas hábiles son las que median desde la salida á la puesta del sol, ó forman el día no natural, sino artificial. En los días feriados y en las horas inhábiles no puede practicarse diligencia alguna judicial, *nisi necessitas urgeat vel pietas suadeat contrarium*, como se dice en el texto de la ley, en lo cual están acordes la ley canónica y la civil.

Todas las resoluciones judiciales se dictarán ante Notario, y se firmarán por el Juez con firma entera si fueren definitivas ó interlocutorias que causen estado, y con media firma las demás, dando fe de ello el actuario con su firma.

Expuestas estas nociones preliminares sobre las actuaciones judiciales en general y el tecnicismo con que en el foro se las llama y distingue, vamos á tratar ahora de algunas de ellas en particular.

1.º *De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.*— Llámase notificación al acto de hacer saber á los interesados en un asunto judicial la providencia, auto ó sentencia que en el mismo se dicte.

La ley procesal civil vigente manda que toda providencia, auto ó sentencia se notifique á los que sean parte en un negocio, ó se les pueda parar algún perjuicio ó daño, en el mismo día de su fecha ó publicación; y no siendo esto posible, en el siguiente, á no ser que, por la mucha extensión del proveído, no fuera posible sacar las copias del mismo necesarias en tan breve tiempo, en cuyo caso se puede dilatar la notificación algo más, sin que en ningún caso exceda de cinco días.

Las notificaciones deben hacerse por los actuarios, leyendo íntegra la providencia y dando copia literal de la misma, de todo lo cual arreglará el actuario una diligencia, que firmará con la parte interesada, ú otra persona á su ruego, si ésta no

supiere firmar, ó dos testigos si no quisiere hacerlo. Las notificaciones se harán en la Notaría del actuario si las partes interesadas comparecieren en ella, y si no en el respectivo domicilio; y si á la primera diligencia en busca no fueren halladas, se hará la notificación por cédula, que será entregada á la persona más cercana, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la casa-habitación, de todo lo cual arreglará el actuario la oportuna diligencia, que firmará con la persona á quien se entregue la cédula citatoria.

Como se ve, la ley procesal civil descende hasta á los menores detalles, llegando hasta el casuismo en éste como en otros puntos, efecto todo del principio de mutua desconfianza que en la misma prevalece. El Derecho canónico nada dice acerca de las notificaciones, las cuales comprende, en nuestro concepto, en las citaciones, y por lo tanto debe atenerse en este punto á la doctrina que acerca de ellas se exponga; si bien, en nuestra opinión, no hay inconveniente en acomodar el procedimiento á las disposiciones de la ley civil.

Citación es el llamamiento hecho á una persona de orden del Juez para que comparezca en juicio. *Actus legitimus quo quis mandato judicis juris experiundi causa in judicium vocatur.* (Reiffenstuel.) Emplazamiento es el llamamiento especial hecho para que dentro de un término señalado comparezca ante un Tribunal á hacer uso de su derecho. Requerimiento es la intimación hecha de orden judicial á una persona para que haga ó deje de hacer alguna cosa.

La ley procesal civil vigente manda que tanto la citación como el emplazamiento se hagan por medio de cédula, la cual debe contener los requisitos señalados en su art. 272 si es de citación, ó los indicados en el art. 274 si es de emplazamiento, y cuya cédula será entregada á la persona que debe ser citada ó emplazada en la forma establecida por la ley para las notificaciones que se hacen en el domicilio del notificado.

El Derecho canónico comprende, bajo el nombre genérico de citación, tanto la citación propiamente dicha como el emplazamiento (*præfixio termini*); diligencia necesaria para evitar que el demandado de mala fe eluda la acción judicial y

haga ilusoria la citación tomándose larguísimos plazos para comparecer en juicio.

Hemos dicho que la citación es el acto legítimo en virtud del cual una persona es llamada á juicio por mandato del Juez con motivo del derecho que ante él se ventila. El Derecho canónico distingue varias clases de citación. Pública y privada. La primera es la que se hace en público ó delante de toda la comunidad, pudiendo tener lugar de dos modos: ó bien por medio de pregón (*voce praeconis*) ó por medio de edicto fijado en lugar público, en cuyo caso recibe el nombre de edital ó por edictos. La segunda se hace privadamente á la misma persona interesada, por cuya razón se llama también personal, y puede hacerse, bien de viva voz (*viva voce*) por el encargado de hacerla, ó bien por escrito ó cédula dirigida por el Juez. Simple y perentoria. Simple ó sencilla, la que no acusa contumacia al citado, sino que pide triple citación con el correspondiente intervalo de tiempo entre una y otra para que el citado pueda ser declarado contumaz. Perentoria es la que, por llevar la cláusula *peremptorie*, equivale á la triple citación, de tal modo que, terminado el plazo que se le ha concedido al citado para comparecer en juicio, si no comparece es declarado rebelde y contumaz. General y especial. La primera es la que se hace en términos generales, llamando por la autoridad del Juez á todos aquellos que se consideren con algún derecho sobre el asunto que se ventila en juicio. La segunda es la que se hace á cierta y determinada persona.

Tres son los requisitos que exige el Derecho canónico para que la citación sea válida y pueda surtir sus efectos jurídicos, á saber: 1.º Orden del Juez mandando hacer la citación. 2.º Ejecución de la orden judicial por el funcionario encargado de hacer la citación. 3.º Relación de haber sido hecha la citación consignada en diligencia, que firmará el Notario, pues la citación pertenece á la forma substancial del juicio, como se consigna en las Decretales.

En la cédula citatoria deben expresarse estas seis cosas: 1.ª El nombre del Juez que cita. 2.ª El nombre y apellido del que debe ser citado. 3.ª El nombre y apellido del actor ó de-

mandante, á no ser en los casos en que el Juez proceda de oficio. 4.^a La causa por la cual se cita, ó negocio que motiva la citación. 5.^a El lugar en que el citado debe comparecer. Y 6.^a El día ó término dentro del cual el citado debe comparecer en juicio, no siendo necesario expresar la hora, pues ésta será la que por costumbre tenga señalada para la audiencia el Tribunal.

La citación es de todo punto necesaria en cuanto al ausente, de tal modo que es nulo todo lo actuado en juicio sin haber precedido la citación, pues ella es el principio y fundamento del juicio.

La citación por edictos solamente puede tener lugar en virtud de mandato judicial, siempre que la necesidad así lo exija, como cuando el reo ó demandado no puede ser citado de otro modo, por cualquier causa que sea, ó en los casos de citación universal.

Entre los varios efectos que la legítima citación produce, uno de los principales es la obligación que impone al citado de comparecer en juicio dentro del término que se le fije. De otro modo, la parte contraria podrá pedir al Juez que declare rebelde y contumaz al no compareciente, si bien debe tenerse en cuenta que para la declaración de rebeldía y contumacia deben preceder tres citaciones sencillas ó una perentoria; según terminantemente está mandado por el Derecho de Decretales.

Si el reo ó demandado no compareciese en virtud de la citación ó citaciones que se le hayan hecho, se le declara por el Juez contumaz, y el pleito ó causa se sigue en rebeldía; entendiéndose en lo sucesivo para las actuaciones con los estrados del Tribunal que se les señalan á los contumaces y rebeldes.

El Derecho canónico considera también como casos de contumacia, al menos por lo que hace al castigo que merece la desobediencia, el no jurar cuando lo exija el Juez, no responder ó usar de anfibologías ó de un lenguaje intencionadamente obscuro y capcioso en las declaraciones que judicialmente se exigen, y el negarse á dar ó devolver la fianza prestada, cuyos casos comprenden los canonistas en los siguientes versos:

Nihil dicens, pignusque tenens, jurare nolens,
Obscure loquens, isti sunt jure rebelles.

De lo dicho hasta aquí, claramente se deduce que el Derecho canónico apenas si dice cosa alguna de las formalidades con que debe hacerse la citación, y mucho menos del término que debe fijarse en el emplazamiento; por cuya razón creemos que ambas cosas pueden ser suplidas por las disposiciones de la ley procesal civil, ya que no hay, al menos en nuestro concepto, incompatibilidad entre unas y otras, pudiendo, por lo tanto, armonizarse en lo posible y necesario.

2.º *De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.*—Íntimamente relacionado con la materia tratada en el número precedente está el conocimiento de la forma que deben revestir los escritos que median entre las Autoridades de distinto orden y jerarquía con motivo de las actuaciones judiciales cuya práctica á las mismas se confía en algunos casos.

Teniendo cada Tribunal marcado el territorio de su jurisdicción y la esfera de sus atribuciones propias, fuera de las cuales no puede ejercer su autoridad, le son indispensables ciertos medios auxiliorios que, sin mermar su independencia y atribuciones, las confirmen y robustezcan. A este fin obedecen los escritos llamados suplicatorios, exhortos, etc., que no tienen otro objeto que el mutuo auxilio que los Jueces y Tribunales deben prestarse en la práctica de todas las diligencias judiciales necesarias, cuando éstas hayan de practicarse fuera del territorio del Juez que las hubiere dictado. Así, cuando una diligencia judicial haya de practicarse fuera del lugar del juicio, ó por otro Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste encomendará su cumplimiento al que corresponda, por medio de un escrito que al efecto le dirigirá. Cuando el Juez ó Tribunal á quien se dirige el escrito sea de superior categoría, el escrito se llama suplicatorio, por la forma de súplica que reviste. Si es de igual categoría, se llamará exhorto, por las palabras exhortatorias que en el mismo se usan. Si es subordinado del Juez que dicta la providencia, se usará la forma de carta-orden ó despacho; y cuando se dirija á los auxiliares del mismo Juez, se servirá del mandamiento. Estos escritos se presentan al Juez ó Tribunal á quien van dirigidos, y, una vez

cumplimentados, se devuelven al Tribunal de donde proceden, por el mismo conducto por donde fueron recibidos.

3.º *Términos judiciales.*—Término, sinónimo de plazo, es el espacio de tiempo que se concede para evacuar algún acto ó diligencia judicial. Divídense en prorrogables é improrrogables. Términos prorrogables son los que se pueden dilatar por el Juez ó Tribunal á petición de la parte interesada. Improrrogables, llamados también fatales y perentorios, son los que no se extienden á más tiempo que el que la ley fija para los mismos, sin que, por lo tanto, se puedan prorrogar por el Juez. Divídense también en comunes é individuales, según que se usan por todos los litigantes en un asunto, por ser á todos en común concedidos, ó se concedan tan sólo á uno de ellos. En convencionales, judiciales y legales. Los primeros son los que las partes se conceden ó fijan de común acuerdo. Los segundos los señalados por los Tribunales en virtud de sus atribuciones, y los terceros los fijados expresamente por la ley.

Los términos principian á correr ó contarse desde el día siguiente á aquel en que se hizo la notificación conducente á los mismos; se cuentan por días naturales, y no se incluyen en ellos los feriados. Pasados los términos prorrogables sin solicitar su prórroga dentro de ellos, se hacen improrrogables. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite ó recurso que se hubiere dejado de utilizar, excepción hecha del derecho de comparecencia en juicio, sin necesidad de apremio ni de que se acuse la rebeldía. No deben confundirse el apremio y la rebeldía. Ésta es la no comparecencia en juicio de una persona que ha sido citada y emplazada en forma legal, y aquél es el mandamiento que dicta un Juez para que una parte devuelva los autos que retiene sin motivo justificado. La ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 311, solamente admite que los términos improrrogables puedan suspenderse durante su curso en el caso de fuerza mayor que impida el utilizarlos.

La ley canónica, menos minuciosa que la ley civil en cuanto al señalamiento de los términos, no reconociendo apenas otro término improrrogable que el señalado para la apelación, que

es el de diez días, deja al arbitrio de los Jueces la prudente designación del tiempo que se ha de conceder en cada término, con la facultad de prorrogarlo, y no sólo por una prórroga, sino hasta dos y hasta cuatro, no más, lo cual no sucede en la ley civil, que no admite más que una prórroga, y, últimamente, se contenta con ordenar que las causas eclesiásticas se decidan y ventilen en el plazo de dos años en la primera instancia, según se dispone en el Santo Concilio de Trento, capítulo *xx de Reformatione*.

La diversidad de nombres que en Derecho canónico tienen, los términos judiciales además de los expuestos, y según el período del juicio en que se concedan ó el fin para que se conceden, como puede verse en los autores que de ello tratan, nos prueba el perfeccionamiento de la ciencia canónica en este punto del procedimiento, y que cuantos términos concede y autoriza la ley procesal civil, no obstante su minuciosidad en este particular, se hallan tratados y sancionados por la ley canónica: con la sola diferencia de que ésta no reconoce como perentorio otro término que el de la apelación, y no descende á señalar el tiempo correspondiente á cada uno de los términos, como la ley civil, dejando su señalamiento al arbitrio y prudencia del Juez, quien, atendidas las circunstancias del asunto, de las personas, del lugar, del tiempo y demás que deben tenerse en cuenta, lo señalará y prorrogará el señalado, si necesario fuere. Por eso creemos que, salva la diferencia esencial que media entre los términos judiciales señalados por la ley civil y las dilaciones concedidas por la canónica, el Juez eclesiástico puede armonizar las disposiciones de una y otra ley, atemperándose en lo posible á los términos señalados por el enjuiciamiento civil, sin salirse un ápice de la esfera del procedimiento canónico.

Hemos dicho que los términos judiciales, llamados dilaciones por el Derecho canónico, reciben diferentes nombres, según sea el período del juicio á que se asignen, y que en ellos se hallan perfectamente comprendidos cuantos se reconocen por la ley procesal civil.

Así, las dilaciones citatorias, deliberatorias y recusatorias

que la ley canónica asigna al primer período del juicio, ó sea al que media desde la demanda hasta la contestación, y á cada una de las cuales señala un intervalo de tiempo que no baje de diez días, *nisi aliud necessitas suadeat*, corresponden perfectamente á los términos señalados en el procedimiento civil para el emplazamiento y contestación á la demanda ó alegación de las excepciones perentorias ó dilatorias que puedan y deban alegarse. Las dilaciones probatorias y alegatorias que corresponden al segundo período del juicio, esto es, al que media entre la litis contestación y la citación para sentencia definitiva, abarcan en su generalidad todos los términos judiciales que la ley civil asigna en el período probatorio, con la diferencia, empero, que no debe olvidarse de que la ley canónica no encierra á los litigantes, como la civil, en esa especie de círculo de hierro que lo constituye el término breve y fatal que les señala para proponer las pruebas, y ese otro término, á proporción más breve, que les marca para practicarlas, sino que, más benigna y caritativa, concede á los litigantes la facultad de proponer pruebas durante todo el término probatorio, dándoles, por consiguiente, mucha más amplitud en los medios de justificar sus respectivos derechos. El Derecho canónico señala para el término probatorio el plazo de tres meses cuando las pruebas hayan de practicarse dentro de la misma provincia, seis cuando se practiquen fuera, y nueve si es el punto muy distante, debiendo concederse igual término al demandante y al demandado. Y, últimamente, las dilaciones definitorias, ejecutorias y apelatorias que corresponden al tercer período del juicio, ó sea al que media desde la sentencia definitiva hasta su apelación ó ejecución en su caso, comprenden los términos judiciales asignados por la ley civil para dictar la sentencia definitiva, para su apelación ó para su ejecución cuando sea declarada firme.

4.º *Despacho, vista y fallo de los asuntos judiciales.*—Entiéndese por despacho ordinario aquel en que se dictan las providencias de substanciación de un juicio para el buen curso de los autos. Vista es el acto en que se da cuenta al Tribunal de lo que resulta de los autos una vez substanciado el proceso,



y al cual pueden concurrir las partes actoras, ó sus defensores, para exponer de palabra lo que crean convenir á la mejor defensa de sus derechos. Aunque el Derecho canónico no tiene disposición alguna especial acerca de estas actuaciones, sin embargo, se hallan generalmente recibidas y puestas en práctica por los Tribunales eclesiásticos, los cuales no dictan sus providencias y resoluciones sino en las horas de despacho ordinario, y celebran vistas públicas en los casos en que así las juzgan necesarias y sean pedidas por las partes interesadas.

Fallo es la resolución que da un Juez ó Tribunal en un asunto de su competencia. El fallo recibe el nombre de sentencia cuando la resolución del Tribunal, dictada de un modo solemne, pone fin al litigio decidiendo sobre las cuestiones que han formado su principal objeto.

La ley procesal civil vigente manda que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que han sido objeto del debate. La congruencia ó conformidad de la sentencia ha de recaer sobre las personas, cosas y acciones del litigio seguido, y sobre la demanda en el sentido de no poderse otorgar más que lo que en ella se haya pedido, en todo lo cual está conforme el Derecho canónico con la ley civil tratándose de las sentencias definitivas.

La sentencia debe formularse por resultandos, en los que se consignará con claridad y con la concisión posible las pretensiones de los litigantes, y los hechos y razones en que las fundan y que hubieren sido alegados oportunamente, y por considerandos en que se apreciarán los puntos de Derecho fijados por los litigantes, y se expondrán las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso, terminándola con el fallo condenando ó absolviendo la demanda, y resolviendo los demás puntos litigiosos que se hayan controvertido. Todo el valor de la sentencia está en su parte dispositiva, esto es, en el fallo, pues los resultandos y

considerandos no tienen otro objeto que el explicar, razonar y fundar el fallo.

El Derecho canónico no prescribe, como la ley civil, que la sentencia se formule por resultandos y considerandos, aunque tampoco lo prohíbe, ordenando tan sólo que la sentencia definitiva se dé dentro de los dos años prescritos por el Derecho, á contar de la contestación á la demanda; que se dé después de substanciado por completo el litigio y de haberse alegado de conclusión por los litigantes, citadas las partes; que se dé por escrito, y que sea leída por el mismo Juez, *sedente pro tribunali*, en el lugar de audiencia y en las horas del día señaladas para la misma; y de tal modo el Derecho canónico exige estas solemnidades para la sentencia definitiva, que desde luego declara *ipso jure nulla, nullius poenitus momenti*, como se lee en el texto, la sentencia dada sin observarlas; lo cual no sucede en las interlocutorias, aunque tengan fuerza de definitivas, ni tampoco en la sentencia dada en el juicio-sumario, como se dispone en la Clementina *Saepe contingit*.

5.º *Acumulación de acciones y de autos.*—Llámanse así á la reunión de dos ó más acciones en una sola demanda para que se decidan en un solo juicio, ó de dos ó más pleitos ya incoados en distintos autos, para que se substancien y resuelvan en uno solo. La acumulación de acciones ó de autos responde al fin de abreviar y simplificar las actuaciones judiciales. La acumulación de acciones no procede cuando son distintas las cosas y causas de que se originan y diversas las personas contra quienes se dirigen (sentencia de 14 de Abril de 1886), ó cuando la elección de una impida el ejercicio de la otra, ó cuando el Juez sea incompetente, por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acción acumulada, ó cuando, con arreglo á la ley, deben ventilarse en juicios de diferente naturaleza.

La acumulación de autos puede pedirse en cualquier estado del procedimiento, siempre que se haga antes de la citación para definitiva; sólo se podrá decretar á instancia de parte legítima, y mediante justa causa, que, tratándose de asuntos canónicos, será una de las siguientes: 1.ª Cuando la sentencia que

haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida produzca excepción de cosa juzgada en el otro. 2.^a Cuando en un Tribunal competente haya pendiente pleito sobre el mismo asunto que sea objeto del que después se haya promovido. Y 3.^a Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se divide la continencia de la causa. Al efecto de la acumulación de autos se entiende que se divide la continencia de la causa: 1.º Cuando haya entre los dos litigios identidad de personas, de cosas y de acción. 2.º Cuando haya identidad de personas y de cosas, aunque no la haya de acción. 3.º Cuando haya identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas. 4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas. 5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas. Y 6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Cuando los litigios acumulables penden del mismo Juez, éste, al escrito en que se pida la acumulación, proveerá mandando al Notario ó Notarios en cuyas notarías los mismos radiquen dar cuenta de ellos, á cuyo acto se citará á las partes, con señalamiento del día y hora en que haya de celebrarse. Terminado el acto, el Juez dictará un auto dando la resolución que estime procedente, el cual es apelable en ambos efectos.

Cuando los pleitos cuya acumulación se pide penden en distintos Tribunales, como quiera que entonces la acumulación revestirá el carácter de una cuestión de verdadera competencia, el incidente á que da lugar se substanciará según el procedimiento señalado para la decisión de las competencias. Esta acumulación de autos no debe confundirse con la conocida con el nombre de acumulación de autos en cuerda floja, la cual sólo conduce al objeto de tener presentes los autos acumulados, mas no para fallar á un mismo tiempo sobre todos ellos.

Ponemos á continuación formularios de algunas de las actuaciones judiciales de que hemos tratado en el presente capítulo, dejando los de las otras para cuando tratemos de las causas canónicas en particular.

FORMULARIOS

Notificación sencilla.— En la ciudad de....., á..... de..... de mil..... yo el Notario hice saber á D..... la providencia anterior, leyéndosela íntegramente y dándole copia literal de ella, y lo firma conmigo (ó un testigo á su ruego, si no supiere firmar, ó dos testigos si no quisiere), de que doy fe.—(*Siguen las firmas del interesado ó testigos y del Notario.*)

Diligencia de notificación por cédula.— En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., yo el infrascrito Notario me constituí en la casa-habitación de D....., de esta vecindad, con el objeto de notificarle el precedente auto; y como no haya sido hallado en ella, entregué cédula expresiva, que contenía íntegro el citado proveído, á Doña N....., mujer de D..... (ó á quien se entregare).

Y para que conste arreglo la presente diligencia, que firmó conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Cédula de emplazamiento.— Por la presente, de orden del Muy Ilustre Provisor y Vicario general de este Obispado, emplazo á D....., de esta vecindad, para que dentro del término de..... comparezca en su Tribunal, por la Notaría del actuario, á contestar la demanda de divorcio que le ha promovido en el mismo su esposa Doña....., á cuyo efecto se le entrega también la copia de ella.—(*Fecha y firma.*)

Diligencia de entrega de la cédula de emplazamiento.— En....., á..... de..... de....., yo el Notario pasé á la casa-habitación de D..... y le hice entrega de la cédula de emplazamiento correspondiente y copia de la demanda, conforme á lo prevenido en la providencia anterior, y firma su recibo conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Citación por edictos.— Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de....., etc., etc.

Hacemos saber: Que ante Nós ha comparecido D....., vecino de....., pidiendo que....., y á cuyo pedimento Nós, en providencia de este día, hemos acordado librar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos alegar pueden algún derecho á....., para que en el término de..... comparezcan ante nuestro Tribunal, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á hacer uso de su derecho y á oponerse.....; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin comparecer, proveeremos lo que en justicia proceda, sin nueva citación ni llamamiento, entendiéndose las sucesi-

vas actuaciones y notificaciones hasta la sentencia definitiva con los estrados de nuestro Tribunal.

Y para que llegue á noticia de todos á quienes interesar puede este edicto, mandamos que se fije en los sitios de costumbre, y que se publique en el *Boletín Eclesiástico* de esta diócesis, y en el *Oficial* de la provincia; del cumplimiento de todo lo cual dará cuenta el actuario.—(*Fecha y firmas.*)

Diligencia de fijación de edictos.— En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., yo el Notario fijé en los sitios de costumbre un edicto que decía así (se copia).

Y para que conste firmo la presente. Doy fe.—(*Firma del Notario.*)

Otra.— En la misma fecha se remitieron dos ejemplares del edicto copiado en la anterior diligencia, uno á la Secretaría de Cámara de S. S. Ilma. para su inserción en el *Boletín Eclesiástico* de esta diócesis, y otro con oficio del Sr. Provisor al señor Gobernador civil de la provincia, para que se sirva disponer su publicación en el *Boletín Oficial.*—Doy fe.—(*Firma.*)

Requerimiento.— En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., yo el infrascrito Notario requerí á D....., de esta vecindad, para que se presente en el Tribunal eclesiástico á prestar la declaración que se le exige en el proveido anterior, de todo lo cual quedó enterado, le di copia de la providencia á que se refiere este requerimiento, y lo firmó conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Mandamiento.— Nós el Dr. D....., etc., etc.

Mandamos al Fiscal de vara de este nuestro Tribunal que, en virtud de este mandamiento, se persone en la casa-habitación del Presbítero D....., contra quien se instruye expediente canónico, y le conduzca con la seguridad conveniente al Seminario, reclusión de clérigos de este Obispado, en donde estará incomunicado, pues así lo tengo ordenado por auto de.....

Dado en....., á..... de..... de, etc.—(*Firma del Provisor.*)—Por mandado de S. S.—(*Firma del Notario.*)

Despacho.— El Rvdo. Párroco de....., luego que sea requerido con el presente, dispondrá que se cite y emplace en forma á D....., del mismo domicilio, para que dentro del término de..... comparezca á contestar á la demanda que le ha promovido su esposa Doña..... sobre divorcio, de que se acompaña copia, para que al propio tiempo le sea entregada al D....., devolviéndose diligenciado este despacho por el mismo conducto.

Dado en....., etc.—(*Fecha y firmas.*)

Echorto para emplazamientos.— A. V. S., Sr. Provisor y Vicario

general de la diócesis de....., su lugarteniente ó persona que jurisdicción eclesiástica ordinaria en ella ejerza, ante quien este nuestro exhorto fuere presentado y pedido su cumplimiento de justicia. Salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor, etc.

Hacemos saber: Que en este Tribunal, y por la Notaría del actuario que refrenda, se ha presentado demanda de divorcio por D....., vecino de....., contra su mujer Doña....., con residencia en....., en esta diócesis; en cuya virtud, por auto de este día, hemos mandado librar el presente á fin de que se cite y emplace á la Doña..... para que en el término de.... comparezca en el mismo á contestarla, y al propio tiempo se le entregue la copia de la misma que se acompaña. Y para que tenga efecto lo acordado por Nós en el auto de referencia expedimos el presente, por el que de parte de nuestra Santa Madre Iglesia y justicia que en su santo nombre administramos, le exhortamos y requerimos, y de la nuestra atenta y afectuosamente le pedimos y rogamus, se sirva V. S. mandar practicar dicha diligencia y devolver éste por el mismo conducto que le fuere presentado, diligenciado que sea, pues en así acordarlo hará y administrará V. S. la recta justicia que acostumbra, y por nuestra parte quedamos obligados á lo mismo en iguales casos.

Dado en....., etc. — (*Fecha y firmas.*)

Suplicatorio. — Excmo. Sr.: Ya consta á V. E., por exhortos dirigidos á su Tribunal eclesiástico, que en el de esta diócesis se han seguido autos para determinar las cargas....., etc.

Y para que tenga efecto lo ordenado en la sentencia transcrita y lo por Nós acordado en providencia de....., expedimos la presente carta suplicatoria, por la que esperamos que V. E. I., luego que la reciba, ha de tener á bien y servirse mandar cumplimentar lo que en las precitadas resoluciones se interesa, haciéndolo así constar á continuación por ante su Secretario de Cámara ó Notario mayor, devolviéndolo todo original á este Tribunal, á fin de que, unido á los autos de su razón, podamos proveer lo procedente en justicia. Dios guarde á V. E. I. muchos años. — Provisorato y Vicaría general del Obispado de....., á..... de..... de mil..... — Excmo. é Ilmo. Sr. — (*Firma del Provisor.*) — Por mandado de S. S. — (*Firma del Notario.*)

Escrito acusando la rebeldía. — N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D..... sobre....., como mejor proceda en Derecho ante V. S. comparezco y digo: Que, presentada la demanda por mi representado, se confirió traslado á D..... y

se le emplazó para que en el término de..... compareciese á contestarla, cuya diligencia tuvo efecto en la persona del demandado, como lo acreditan los autos; y como quiera que, á pesar de haber transcurrido dicho término, no ha comparecido, le acuso la rebeldía y

A V. S. suplico se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia proveer lo que corresponda en justicia, que pido, etc. — (*Fecha y firma.*)

Providencia.— Por acusada la rebeldía; emplácese de nuevo, y en la forma que se practicó anteriormente, á D..... por término de....., para que comparezca á contestar la demanda, y transcurrido que sea, dése cuenta para proveer.

Provisorato y Vicaría general de....., etc. — (*Fecha y firma.*)

Otra.— Por acusada la rebeldía; se há por contestada la demanda. Hágase saber esta providencia á D..... en la misma forma que se practicó la de emplazamiento, y continúense los autos en rebeldía, haciéndose las sucesivas notificaciones en los estrados del Tribunal.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S..... en....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe. — (*Firmas.*)

Cédula de notificación de la providencia anterior.— Por la presente se hace saber á D....., vecino de....., que en los autos que le ha promovido D..... sobre....., ha dictado el Sr. Provisor de esta diócesis el proveído siguiente (se copia). Y para que tenga cumplido efecto lo mandado, le entrego esta cédula en....., á..... de..... de mil..... — (*Firma del Notario.*)

Escrito pidiendo la acumulación de autos.— N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D..... sobre....., ante V. S., como mejor proceda en Derecho, comparezco y digo: Que en el año..... el demandante D..... incoó pleito en este Tribunal, y por la Notaría de....., contra mi representado sobre la misma pretensión con que ahora ha promovido estos autos, y cuyo pleito no está terminado por.....; y como, de seguirse este nuevo pleito, resultaría que para una misma cosa había dos pleitos, en los cuales hasta puede recaer sentencia diversa, en desdoro y menoscabo de la santidad de la justicia, con el fin de evitar los inconvenientes que llevaría consigo este modo irregular de proceder,

A V. S. suplico se sirva mandar que los autos promovidos por parte de D..... contra la mía sobre..... se acumulen á los presentes, ó viceversa, disponiendo que el actuario ó actuarios den cuenta de ambos en un solo acto para que recaiga dicha resolución, pues así procede en justicia, que pido, etc. — (*Fecha y firmas.*)

Providencia.—El actuario ó actuarios darán cuenta de los autos que se refieren en el escrito anterior en la audiencia del día de....., citándose previamente á las partes para que por sí ó sus defensores expongan lo que á su derecho convenga.

Así lo acordó, etc., etc.

Auto.—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el Sr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, etc.
Vistas; y

Resultando: Que la demanda promovida en fecha..... por D..... contra D..... es igual á la promovida en este mismo Tribunal con tal fecha; y

Considerando: Que, pendiente un pleito, no puede promoverse otro sobre la misma cosa y contra la misma persona, Su Señoría, por ante mí el Notario de número, dijo: «Que debía mandar y mandaba se acumulase el segundo pleito al primero, como más antiguo». Así por este auto lo proveyó y firma dicho Sr. Provisor, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Escrito pidiendo vista.—N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D..... sobre....., ante V. S., como mejor proceda en Derecho, comparezco y digo: Que habiéndose alegado de bien probado por una y otra parte, se llamaron los autos á la vista, y se nos ha citado en forma para sentencia; mas, con el objeto de informar de viva voz el Letrado defensor de mi parte, para que el fallo definitivo recaiga con pleno conocimiento de causa,

A V. S. suplico se sirva señalar día para la vista. Pido justicia, etcétera.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—Se señala para la vista de estos autos el día..... en los estrados de este Tribunal y hora de..... de la mañana. Provisorato, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Diligencia de vista.—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., día señalado para la vista de estos autos, estando el Sr. Provisor de este Obispado en audiencia pública, mandó dar principio por la lectura de ellos, que practiqué yo el Notario: en seguida usaron sucesivamente de la palabra los defensores de las partes, dándose por terminado el acto, que duró por espacio de..... Doy fe.—(*Firma del Notario.*)

CAPÍTULO II

De la demanda, contestación, reconvencción, réplica y dúplica.

Vamos ahora á tratar de los escritos fundamentales en todo juicio que realmente forman y constituyen el litigio, y sin los cuales no se concibe en realidad de verdad el juicio ordinario solemne. Vamos, pues, á ocuparnos de la demanda *libellus* y de la contestación á la demanda *litis contestatio*, de los requisitos que estos escritos deben tener y formalidades jurídicas que en los mismos se deben llenar, indicando también, como de paso, los efectos que producen.

La demanda no es otra cosa que el escrito breve que el actor dirige al Juez exponiendo con toda claridad y precisión su intención ó pretensión, y suplicando que haga ó declare alguna cosa.

La demanda recibe en el lenguaje de las Decretales el nombre de libelo (*libellus*), porque debía escribirse, y de ella se ocupa, con el epígrafe de *Libelli oblatione*, el tít. III del lib. II de las Decretales.

La demanda ó libelo consta de tres partes, á saber: la narración del hecho, la exposición de las razones ó el derecho, y la conclusión ó petición, cuyas partes son denominadas por los canonistas *narratio facti, medium concludendi et petitio*.

Los decretalistas comprenden todos los requisitos que el libelo debe tener en los tan conocidos versos:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo
Nomine conscriptus, quisque libellus habet.

A cuyos requisitos deben agregarse los exigidos por el derecho consuetudinario de cada país. Por lo tanto, en la demanda debe expresarse quién pide, ó sea nombre y apellido del demandante, y su Procurador; qué es lo que pide; Juez ó Tribunal á quien se dirige, acción que se entabla, exponiendo las razones y fundamentos de Derecho en que la misma se apoya;

nombre del demandado, y, por último, que se haga por escrito y firmada por el Procurador en los casos en que la ley exige su intervención, ó si no por el demandante, terminando con la petición actual que señala el fin de la demanda.

La demanda puede ser sumaria y articulada, escrita ó verbal, y civil ó criminal, si bien esta última recibe el nombre de querrela, en latín *quaerimonia*. No nos detenemos en dar más explicaciones acerca de estos requisitos de la demanda, porque su inteligencia es clarísima.

Desde luego, con sólo examinar los requisitos exigidos en el libelo por la ley canónica, se echa de ver que las diferencias que separan á la demanda por Derecho canónico y por el civil no son tan grandes ni tan esenciales que no puedan armonizarse las disposiciones de uno y otro Derecho sobre este punto concreto del procedimiento. La ley de Enjuiciamiento civil vigente, en su art. 524, dice «que en la demanda, expuestos sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de Derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda, en la cual se expresará también la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia».

Como se ve, excepción hecha del último requisito que exige la ley civil, esto es, la expresión de la acción que se ejercita, los demás requisitos exigidos para la demanda son exactamente los mismos que exige la ley canónica, no mediando entre ambos otra diferencia que en cuanto al formularismo que debe usarse en su redacción.

Es cuestión muy debatida, lo mismo entre los canonistas que entre los civilistas, si debe expresarse ó no en la demanda el nombre de la acción en virtud de la cual se pide. Creemos que no, al menos en las causas canónicas, pues el Derecho de Decretales tiene declarado que es innecesario el expresar en la demanda el nombre técnico de la acción, en lo cual estaban conformes nuestras leyes de Partida y de la Novísima Recopilación.

El Derecho canónico nada dice acerca de si se deben presentar con la demanda las copias de la misma que sean nece-

sarias, ni si ésta debe ser formulada por Procurador con poder bastante y bajo la dirección de Letrado, cosas que exige la ley procesal civil; antes más bien parece deducirse lo contrario al exigir al actor que firme y rubrique el libelo con su propia mano, según se desprende de estas palabras: *Oportet vos secundum ecclesiasticam auctoritatem reclamationem vestram libelli serie declarare, eamque vestris manibus roboratam synodo porrigere*, consignadas en el cap. I, tít. III, lib. II de las Decretales. Sin embargo, la práctica generalmente admitida y observada por los Tribunales eclesiásticos es de que la demanda sea presentada por Procurador con poder bastante bajo la dirección de Letrado, y que á ella acompañen las copias necesarias, al menos en los negocios de mayor cuantía.

Cuando la demanda adolece de alguno de los vicios de obscuridad, contradicción, incertidumbre, generalidad y alternativa, el Juez la rechazará como inadmisibile. Así terminantemente se ordena en el Derecho de Decretales. La ley procesal civil vigente enumera entre las excepciones dilatorias, en el núm. 6.º de su art. 533, el defecto legal en el modo de proponer la demanda, esto es, cuando en ella no se llenen los requisitos á que se refiere su art. 524.

Últimamente, la demanda puede enmendarse, pero no mudarse, antes de la litis contestación, y en nuestro concepto estas enmiendas pueden hacerse en los escritos de réplica, si tales escritos están admitidos y en observancia en el Tribunal eclesiástico.

Presentada la demanda al Juez eclesiástico, y encontrándola en legal forma, éste dicta la providencia de admisión, mandando en ella citar y emplazar al demandado para que comparezca ante su Tribunal á contestarla.

No debe confundirse la comparecencia con la litis contestación. Aquélla es un acto de mera obediencia pasiva al Tribunal, cuya jurisdicción no por eso queda reconocida; antes bien la comparecencia se hace muchas veces para alegar la incompetencia del Juez en el asunto.

Por el contrario, la litis contestación es la respuesta del demandado oponiéndose ante el Juez, en todo ó en parte, á la

petición del demandante: *Litis contestatio est fundamentum iudicii per petitionem in jure propositam et congruam responsionem animo litigandi factam.*

Así la define Reiffenstuel. Ella es el fundamento y la piedra angular del juicio ordinario, de tal modo que, omitida la contestación á la demanda, cuantas actuaciones se practiquen en la forma del juicio ordinario son nulas, según se deduce del capítulo *Ut lite non contestata* y sus concordantes. Es, por lo tanto, una parte esencial del juicio ordinario según el Derecho de las Decretales, siendo sumarísimos los juicios en que la misma se omite.

El Derecho canónico no señala solemnidad alguna para la litis contestación, exigiendo tan sólo que en ella el demandado manifieste su ánimo de litigar, lo cual se supone en el mero hecho de contestar oponiéndose en todo ó en parte á la demanda. Tampoco señala plazos ó términos para la contestación, dejando este punto al arbitrio y prudencia del Juez, como dijimos al hablar de los términos judiciales; pudiendo, por lo tanto, observar los plazos marcados en la ley procesal civil, ó los que venga autorizando la costumbre del foro.

La ley de Enjuiciamiento civil vigente manda que la contestación se formule en los términos y forma prevenida para la demanda, debiendo alegarse en ella, tanto la reconvencción como las excepciones, lo mismo por el Derecho civil que por el canónico, si bien, cuando solamente se oponen las excepciones, por este solo hecho no se considera como contestada la demanda en Derecho canónico.

Los principales efectos de la litis contestación son que por ella se constituye legalmente el litigio, contrayendo las partes litigantes la obligación de proseguir la instancia, y la de observar y cumplir lo que se mande en su sentencia definitiva; que no puede recusarse al Juez ni oponerse excepciones dilatorias, á no ser que las causas de recusación sobrevengan después ó lleguen al conocimiento del demandado con posterioridad á la contestación de la demanda, aunque existan antes; que no pueda mudarse la demanda, ni renunciar el Procurador su representación, á no ser mediante causa justa y razonable; y,

últimamente, que por ella se interrumpe la prescripción y la buena fe del poseedor, si bien, en nuestro concepto, tanto la buena fe como la prescripción se interrumpen desde el momento de la citación hecha en legal forma.

No nos hemos de ocupar de la cuestión de escuela, que se discute entre los canonistas, sobre si el juicio principia por la demanda ó por la litis contestación, pues nada hace al fin de esta obra el que sea una ú otra cosa, si bien opinamos que el juicio principia por la demanda, y el litigio ó pleito por la litis contestación; por cuya razón no consideramos muy aceptable la definición dada por Schmalzgrueber, y que copian Reiffenstuel y otros autores, en la cual se dice que la litis contestación es *fundamentum iudicii*.

La reconvencción, ó más bien la mutua petición, que, como hemos dicho, debe formularse en la contestación á la demanda, no es otra cosa que la petición recíproca que el demandado hace al demandante exigiéndole á su vez alguna cosa. El demandado no tiene obligación de reconvenir al demandante; pero, si puede y quiere hacerlo, debe interponer la reconvencción ante el mismo Juez que conoce de la demanda. La reconvencción no tiene lugar en las causas criminales; pues, como se dice en el Derecho, *non relatione criminum sed innocentia reus purgatur*, y sí solamente en las *mere* civiles, y aun de éstas quedan exceptuadas las ejecutivas y las de apelación, así como las causas en que no puede haber identidad, bien sea por la disparidad de materias, ó del procedimiento ó de la competencia del Juez. Tampoco puede hacer uso de la reconvencción el excomulgado, á quien sólo se le permite responder, ni se dan en los casos de despojo, porque en éstos ante *omnia spoliatus restituendus est*, según la máxima del Derecho; ni, por último, se da reconvencción contra la reconvencción.

La reconvencción se substancia en el mismo proceso que el negocio principal, y se decide en la misma sentencia.

Nada dice el Derecho canónico sobre los escritos de réplica y dúplica que exige la ley procesal civil; y como, aunque no los manda, tampoco los prohíbe, siendo como son de gran utilidad, toda vez que en ellos se fija de un modo concreto y definitivo la

cuestión litigiosa, reconocida su conveniencia, creemos que se deben observar en los Tribunales eclesiásticos, como generalmente se observan en la práctica.

Con el nombre de réplica se conoce el escrito en que el demandante rebate lo que el demandado ha dicho en su contestación, afianza la demanda y la aclara con nuevas razones, ó amplía las que antes alegó. Dúplica es el escrito en que el demandado rebate la réplica del demandante y afianza su excepción con nuevas ó más amplias razones.

Como el Derecho canónico nada preceptúa acerca de estos escritos, según hemos dicho, hay que atenerse respecto de ellos á lo que sobre el particular dispone la ley procesal civil, en cuyos arts. 548 y 549 dice lo siguiente:

«Art. 548. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación. También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

«Art. 549. En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran. También pedirán por medio de otrosí que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba».

Tales son las disposiciones más importantes que la ley de Enjuiciamiento civil contiene acerca de los escritos de réplica y dúplica.

Entiéndese por otrosíes los artículos adicionales que se ponen en los escritos, y que por lo común sirven para pedir alguna cosa relativa á la tramitación. Llámense así por la palabra otrosí con que principian.

Últimamente, vamos á decir alguna cosa acerca del juramento de calumnia, ó sea la invocación legítima y solemne del

nombre de Dios, hecha por los litigantes, protestando entablar y seguir el pleito de buena fe. La ley de Enjuiciamiento civil no exige el juramento de calumnia, pero sí el Derecho canónico en algunos casos. No es de necesidad en los asuntos civiles, ni su omisión induce nulidad por Derecho; pero, si lo exige alguna de las partes, hay que prestarlo, lo mismo el demandante que el demandado, en cualquier estado del pleito. Los Abogados suelen prestarlo sencillamente y como de rutina, poniendo al final de sus escritos la fórmula «pues así procede en justicia, que pido y juro», sobrentendiendo en este juramento el de calumnia y el de malicia.

La Decretal *Si de calumnia*, de Bonifacio VIII, que es el cap. 1, tít. IV, lib. II del Sexto de Decretales, establece sobre este punto estas tres conclusiones:

1.^a No es necesario que el juramento de calumnia se preste precisamente después de la litis contestación.

2.^a No se anula el proceso porque no se jure de calumnia.

Y 3.^a En las causas espirituales conviene que se jure de calumnia. *Utile reputamus*.

FORMULARIOS

Demanda.

N....., Procurador de los Tribunales, en nombre de D....., vecino de....., de quien presento poder en debida forma....., que acepto y juro, ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de....., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, y á reserva de cualquier otro recurso que le pueda competir, cuyo uso protesto, comparezco y digo: Que..... (se hace la narración del hecho). En su virtud, y en vista de los documentos que acompaño, son evidentes los hechos siguientes: 1.º..... (se enumeran), y que, por lo mismo, los fundamentos de derecho en que estriba nuestra demanda, son: 1.º..... (se enumeran).

Por lo tanto, deseando ejercitar la acción real de..... que propongo, y no habiendo resultado avenencia entre mi representado y D....., vecino de.....,

A V. S. suplico que, habiendo por presentado el poder con..... (se citan los documentos que se presenten), se sirva declarar

que..... (aquí la petición), condenándole en las costas y gastos de esta instancia, pues para ello le pongo la más formal demanda, con la protesta de ampliarla, corregirla ó enmendarla, conforme haya lugar en justicia, que pido y juro, etc. (Si el demandado residiese en otro pueblo diferente, se añadirá el siguiente)

Otrosí digo: Que, para que tenga lugar el emplazamiento conforme á Derecho, á V. S. suplico se sirva mandar se libre el correspondiente despacho á....., acompañando la copia de la demanda que es adjunta, para su entrega al mismo. Pido justicia.—(*Fecha y firmas.*)

Diligencia.—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., por el Procurador que lo subscribe se me entregó este escrito con tales y tales documentos y la copia del mismo, para dar cuenta al Sr. Provisor de esta diócesis, de lo cual yo el Notario doy fe.—(*Firma.*)

Providencia.—Por presentada la demanda con los documentos que en ella se mencionan. Hase por parte en estos autos al Procurador D..... Se confiere traslado á D....., vecino de....., á quien se emplazará en forma para que en el término de nueve días comparezca á contestarla, entregándole al propio tiempo la copia de ella; y para que tenga efecto, librese el correspondiente despacho al Párroco de....., acompañando dicha copia de la demanda.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de....., á..... etc.—(*Fecha y firmas.*)

Escrito de comparecencia.

N....., Procurador, en nombre de D....., vecino de....., de quien presento poder en debida forma, que acepto y juro, ante V. S., Sr. Provisor de....., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que á mi poderdante se le ha emplazado para que comparezca en este Provisorato á contestar la demanda que le ha promovido D....., vecino de....., sobre.....; y cumpliendo este mandato judicial, me persono en su nombre y

A V. S. suplico que, habiendo por presentado el poder, se sirva mandar se me entreguen los autos para exponer, con dirección de Letrado, lo que corresponde en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Contestación á la demanda.

N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D....., del propio domicilio, sobre....., evacuando el traslado que se

le ha conferido de la demanda interpuesta por el....., en que se solicita....., con lo demás que en ella se expresa, ante V. S., Sr. Provisor de....., como mejor proceda en Derecho, digo: Que..... (a qui se rebaten las razones alegadas por el contrario). En su virtud, los hechos son: 1.º..... (se enumeran). Y los fundamentos de Derecho: 1.º..... (se enumeran). (Después de expuestos los hechos y fundamentos de Derecho, si se quiere hacer uso de la reconvencción, se hará entonces, añadiendo): No sólo no está obligada mi parte á lo que solicita la contraria, sino que ésta es obligada á....., sobre lo que formalizo la oportuna reconvencción (aqui se expone sucintamente lo que se pide, enumerando los hechos y fundamentos de Derecho, como en la demanda).

A V. S. suplico se sirva proveer, según dejo solicitado al principio de este escrito (si hubiere reconvencción, se añadirá), y declarar (lo que sea objeto de ella), condenando al demandante, etc., pues así procede en justicia, que pido y juro, etc. (*Fecha y firmas.*)

Escrito de réplica.

N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D....., vecino de....., sobre....., evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de contestación á nuestra demanda (y mutua petición si la hubo), ante V. S., Sr. Provisor de....., como mejor proceda en Derecho, digo: Que, sin embargo de lo expuesto por la contraria, V. S. se ha de servir proveer y determinar, según tengo solicitado en mi escrito de demanda al folio.... (si hubo reconvencción, se añadirá) y absolver libremente á mi representado de la nueva petición que se introduce por la parte contraria, imponiéndole perpetuo silencio y las costas, pues así es de hacer por lo que resulta de autos y por las razones siguientes: (aqui se fijarán definitivamente los puntos de hecho y de Derecho objeto del debate). Por lo que á V. S. suplico se sirva determinar, según dejo pretendido al principio de este escrito, en justicia, que pido, etcétera.

Otrosí digo: Que para justificar los hechos que se dejan sentados, y en los que no consiente la parte contraria,

A V. S. suplico se sirva recibir los autos á prueba por el término que juzgue necesario, pues así procede en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Escrito de réplica.

(En la misma forma que la réplica, observando las mismas prescripciones. Si la parte interesada creyere que no debían recibirse los autos á prueba, formará oposición en el siguiente)

Otrosí digo: Que aun cuando el contrario opina y aun solicita que se reciban á prueba estos autos, yo lo siento de distinta manera; porque la cuestión no es de hechos, como observará V. S., sino de Derecho, en cuya virtud

A V. S. suplico se sirva desestimar la pretensión contraria, y en su consecuencia, previa citación de las partes, fallar definitivamente los autos, pues así procede en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—Sobre el recibimiento á prueba se señala para la vista el día..... y hora de..... en los estrados de este Tribunal. Provisorato de..... á..... etc.—(*Fecha y firmas.*)

Diligencia de vista.—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., siendo la hora..... señalada para la vista pública del incidente de prueba, estando el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado en audiencia pública, mandó dar principio por la lectura de estos autos, que practiqué yo el Notario, y, después de oír á los defensores de las partes, se dió por terminado el acto, que duró..... horas. Doy fe.—(*Firma del Notario.*)

Auto negativo de prueba.—En la ciudad de....., á..... etc. Vistos y

Resultando: etc.

Considerando: etc.

S. S., por antè mí el Notario, dijo: Que debía declarar y declaraba no haber lugar á recibir estos autos á prueba. Tráiganse á la vista, citadas las partes, para oír sentencia.

Así lo proveyó, mandó y firmó, etc.—(*Firmas.*)—(Este auto es apelable.)

Auto concediendo la prueba.—Resultando: etc.

Considerando: etc.

Se reciben estos autos á prueba por el término de....., dentro del cual las partes aducirán lo que les convenga, á cuyo fin se entregarán los autos á cada una sucesivamente por..... días.

Así lo proveyó, mandó y firmó, etc.—(*Firmas.*)—(Este auto no es apelable.)

CAPÍTULO III

De las excepciones y de los incidentes.

No pocas veces el demandado, en vez de contestar á la demanda, la elude, alegando alguna excepción, retardando de este modo la substanciación del juicio.

Excepción, según el sentido jurídico de esta palabra, y tomada en su acepción más lata, es todo medio de defensa que compete al demandado. En su acepción estricta, en la cual la tomamos aquí, la excepción no es otra cosa que la exclusión de la acción intentada por el demandante, por cuyo medio el demandado ó elude ésta completamente, ó la aplaza.

Divídense las excepciones en perentorias y dilatorias. Las primeras son las que destruyen siempre y matan totalmente el derecho del actor, consiguiendo la absolucion del demandado, y esto lo hacen de un modo perpetuo. Las segundas, llamadas también temporales, son las que sirven para dilatar ó impedir la entrada en el litigio, suspendiendo temporalmente la acción del demandante. Éstas, unas se refieren al Juez, como la incompetencia y recusación; otras al actor, como la falta de personalidad en el mismo, ó la recusación del Procurador ó Letrado, y otras á la cualidad de la causa litigiosa ó á sus circunstancias, como el defecto de forma en el libelo, el haberse citado en tiempo inhábil, el dividirse la continencia de la causa, ó el pacto habido entre las partes actoras de no pedir hasta determinado tiempo que no se haya cumplido.

Divídense también en reales y personales. Reales, las que van unidas á la cosa litigiosa independientemente del actor. Personales, las que sólo pueden oponerse por persona determinada, á quien corresponden por ley ó por convenio.

El Derecho canónico prescribe que las excepciones dilatorias deben oponerse antes de la contestación á la demanda, y dentro del término señalado por el Juez, pasado el cual sin alegarlas no pueden ya oponerse después, y que incumbe al de-

mandado el deber de probar las excepciones propuestas dentro del plazo que el Juez le asigne, pues para este efecto viene á convertirse en actor: *nam reus in excipiendo actor est et sicut actor tenetur probare suam intentionem, ita reus probare debet suam exceptionem*, como dice la glosa. Así también ordena el Derecho canónico que, entre las excepciones dilatorias, la primera que debe alegarse es la de incompetencia del Juez, de tal modo que, una vez alegada otra excepción antes que ésta, no puede ya recusarse al Juez, por haber consentido en su jurisdicción.

Ésta es la regla general. Sin embargo, se dan algunos casos en que, aun después de la litis contestación, se pueden alegar excepciones dilatorias, como sucedería cuando la excepción sobrevenga después de contestada la demanda, ó no haya llegado al conocimiento del demandado hasta después de la litis contestación, lo cual debe éste alegar y probar.

Las excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier período del juicio, siempre que sea antes de dictarse la sentencia definitiva y después de contestada la demanda; si bien debe exceptuarse de esta regla general la perentoria de *re judicata, transacta vel alias finita*, que puede interponerse antes de la litis contestación; asimismo la perentoria que sea notoria y manifiesta ó que *in continenti* pueda probarse por el demandado.

Las excepciones pueden oponerse, no sólo por los demandados, sino también por sus herederos, siempre que no sean personales. El procedimiento que se sigue en los alegatos de excepciones dilatorias es sencillo. Interpuesta la excepción, pasa el escrito al demandante para su impugnación, y después al demandado para su defensa y prueba, dándose los traslados que el Derecho especial ó costumbre de cada lugar autorice; y últimamente el Juez resuelve sobre su admisión ó denegación en auto ó sentencia interlocutoria, que dictará, y la cual es apelable en ambos efectos. El efecto más inmediato que produce el alegato de excepción es el de suspender el curso ó procedimiento del negocio principal hasta que la excepción se resuelva. Tal es la doctrina de la ciencia procesal canónica respecto á excepciones en general.

La ley procesal civil vigente, en la sección 2.^a de su capítulo II, trata de las excepciones dilatorias, y en el artículo 542 de la sección 3.^a del mismo capítulo II, de las perentorias.

Por lo tanto, la ley civil reconoce, como la canónica, la clasificación de las excepciones en dilatorias y perentorias, y en reales y personales. También ordena que las dilatorias se aleguen antes de la contestación á la demanda, á la cual no tiene obligación de contestar el demandado, que opone una excepción dilatoria hasta que se ejecute el artículo previo que su resolución motiva, concediendo, por lo tanto, á estas excepciones el efecto inmediato de suspender el procedimiento del asunto principal, como las concede el Derecho canónico, siempre que ellas sean alegadas en el término que la ley señala, que es el de seis días según su artículo 535, transcurridos los cuales sólo pueden alegarse contestando, en cuyo caso no producen el efecto de suspender el curso de la demanda.

También prescribe la ley procesal civil, como la canónica, que la primera excepción que debe substanciarse, si se hubiere alegado, sea la de incompetencia del Juez. Del escrito en que se alegaren las excepciones dilatorias se dará traslado por tres días al demandante, y evacuado el traslado se substanciará y decidirá el artículo que se forme con este motivo, en la forma prescrita para los incidentes, de los cuales nos ocuparemos luego, terminando por un auto, el cual es apelable en ambos efectos. Desestimada una excepción, no puede invocarse de nuevo por ser ya cosa juzgada. (Sentencia del Tribunal Supremo, 12 de Mayo de 1886.)

Como se ve, la tramitación señalada por la ley procesal civil para la substanciación del alegato de excepciones dilatorias es muy semejante á lo que ordena el Derecho canónico, si bien éste da más amplitud á las partes, no sólo en los términos, cuyo señalamiento deja á la prudencia del Juez, sino muy principalmente permitiendo á éstas duplicados, triplicados y hasta cuadruplicados escritos, que aquélla no consiente.

La ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 542, señala la contestación á la demanda como el lugar para alegar las excepciones perentorias, las cuales manda que se discutan al mismo

tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y que con ella se decidan en la sentencia definitiva, salvo la excepción perentoria de cosa juzgada si se alegare sola, en cuyo caso se decidirá previamente y en forma de dilatoria si así lo pidiere el demandado, según se dispone en su art. 544.

DE LOS INCIDENTES.—Vamos á tratar ahora de los incidentes, que de intento hemos dejado para este lugar, ya que las noticias que acerca de ellos dan los canonistas generalmente van involucradas con las de las excepciones dilatorias y las de las sentencias interlocutorias. Dicen los canonistas que la sentencia interlocutoria es aquella por la cual el Juez pronuncia y dirime la controversia, no acerca de la cuestión principal, sino de un negocio incidente y conexionado con ella: *qua judex de aliqua causa incidenti pronuntiat*. Como se ve, en la definición misma de la sentencia interlocutoria va enuelta la idea de los incidentes. Esto y alguna otra disposición, especialmente la del Concilio de Trento, relativa á los casos en que puede admitirse la apelación de las sentencias interlocutorias, puede decirse que es todo cuanto el Derecho canónico dice acerca de los incidentes.

El Derecho procesal civil los ha especificado más y los trata con más detención; y como quiera que sus disposiciones en esta materia en nada se oponen á las sanciones canónicas, antes, al contrario, vienen á completarlas supliendo su silencio, no hay dificultad, en nuestro concepto, en que el Juez eclesiástico las observe y cumpla exactamente.

Por eso copiamos á continuación todo el título III de la ley de Enjuiciamiento civil, que trata de los incidentes, á fin de tener á la vista sus prescripciones:

«TÍTULO III

De los incidentes.

Art. 741. Las cuestiones incidentales de previo y especial apuntamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en esta ley

tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 742. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. 743. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición; y, si no se estimare, el de apelación en un solo efecto.

Art. 744. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 745. Además de lo determinado expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran: 1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia. 2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador por hechos ocurridos después de contestada la demanda. 3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal.

Art. 746. Los incidentes que no pongan obstáculos al seguimiento de la demanda principal se substanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla.

Art. 747. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá: 1.º El escrito original en que se promueva el incidente, ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquél contiene otras pretensiones. 2.º Los documentos originales, relativos al incidente, que se hayan presentado con dicho escrito. 3.º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 748. Esta designación deberá hacerse, por el que pro-

mueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada; y por la otra parte, dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formación de la pieza separada, y en ésta que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquéllos.

Art. 749. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria, por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueren varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los arts. 515 y siguientes respecto á la presentación y entrega de copias.

Art. 750. En el escrito promoviendo el incidente y en la contestación deberán las partes solicitar que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 751. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citación de aquéllas.

Art. 752. Se recibirá á prueba el incidente: 1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes. 2.º Cuando, habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

Art. 753. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 754. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se substancien en pieza separada y en los del núm. 2.º del art. 745.

Art. 755. Transcurrido el término de prueba sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y se traigan á la vista para sentencia, con citación de las partes.

Art. 756. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos días siguientes al de la citación, el Juez señalará, á la posible brevedad, día para la vista.

En este acto oirá á los defensores de las partes si se presentaren.

Art. 757. En el caso del artículo anterior se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía, para instrucción, por el término que medie desde el señalamiento al día de la vista.

Art. 758. Verificada ésta, ó transcurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro del quinto día. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 759. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casación. La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. 760. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán éstos contestar lo que estimen conveniente. Transcurrido dicho término, la Sala dictará la resolución que estime justa, previo informe del Magistrado ponente y sin ningún otro trámite.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por esta ley. Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.*

DEFENSA POR POBRE. — Últimamente, vamos á tratar del incidente que motiva la declaración de pobreza, en el sentido legal de esta palabra, de uno de los litigantes ó de ambos, según proceda.

La Iglesia católica siempre miró las causas de los pobres con especial predilección; y tanto que en la Edad Media se arrogó el conocimiento de estas causas, como lo prueba la Decretal de Inocencio III mandando al Conde de Tolosa que respondiese ante el Tribunal eclesiástico de los atropellos cometidos con las viudas, pupilos, huérfanos y pobres: *viduis, pupilis, orphanis et personis miserabilibus in iudicio ecclesiastico*

tenearis responderi. Sin embargo, los pobres, en el sentido en que aquí se toma esta palabra, por el mero hecho de serlo no gozan del fuero eclesiástico, sino que hoy están sujetos al fuero común y ordinario.

Como que el Derecho canónico no da reglas acerca de la tramitación que debe seguirse en el incidente que motiva la declaración de pobreza para litigar, el Juez eclesiástico tiene que atenerse á lo dispuesto sobre el particular por la ley procesal civil vigente, la cual dedica toda la sección 2.^a del tít. I de su libro I á tratar esta importante materia. Principia por consignar en su art. 13 que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio, cuyo precepto legal no puede ser quebrantado ni eludido por estipulaciones privadas que no afectan á las obligaciones del Estado, en cuyo número se cuenta quizás como una de las principales la de administrar gratuitamente la justicia á los pobres. Enumera en su art. 14 los beneficios de que disfrutarán los declarados pobres; expone en sus arts. 15 hasta el 21 inclusive las condiciones á que debe atenderse para la declaración de pobreza y casos en que la misma procede, y después pasa á dar las reglas que se deben observar en la substanciación de esta clase de incidentes. La defensa por pobre debe pedirse por el demandante antes de entablar la demanda, á la cual no se dará curso hasta que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria, y por el demandado antes ó al contestar á la demanda por medio de un otrosí, en cuyo caso, así como cuando el demandante solicite la declaración de pobre después de entablada la demanda, el incidente se substanciará en pieza separada, no suspendiéndose el curso del pleito principal, sino de conformidad de ambas partes. Fuera de estos casos, tanto el demandante como el demandado tendrán obligación de justificar que con posterioridad, y durante el curso de la instancia, han venido á pobreza. Así lo exige la ley de Enjuiciamiento civil, y así también lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de Febrero de 1887.

La demanda de pobreza se presentará en la misma forma establecida para las demandas ordinarias, expresándose además

en ella: 1.º El pueblo de la naturaleza del demandante, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores. 2.º Su estado, edad, profesión ú oficio, y medios de subsistencia. 3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan. 4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresión de la calle y número y del alquiler que paguen. 5.ª Los bienes de su consorte é hijos cuyo usufructo le corresponda, y la renta que produzcan. 6.º Acompañará además una certificación, expedida por la Autoridad ó funcionario competente, de no pagar contribución de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificación en su caso para acreditar si se halla ó no en las listas electorales inscrito, y en qué concepto.

Cuando se alegare por el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el núm. 6.º, las reclamará el Juez de oficio, no dando curso á la demanda hasta unir las á los autos. Las demandas de pobreza se substanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios y del Ministerio fiscal en representación del Estado, el cual ha venido á sustituir al Administrador de la Hacienda pública, á quien precisaba emplazar en estos incidentes, según se mandaba en el artículo 41 de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1851 sobre papel sellado. Para la substanciación del incidente de pobreza se nombrarán, al que lo pidiere, Abogado y Procurador de oficio que lo defiendan, así como para entablar la demanda de pobreza, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Tales son las reglas de tramitación más principales que deben tenerse en cuenta en la substanciación de los incidentes de pobreza. Vamos á poner ahora los formularios correspondientes á ellos y á las excepciones.

FORMULARIO 1.º

Excepciones dilatorias.

Escrito proponiendo excepciones dilatorias.

N....., Procurador, en nombre de D....., vecino de....., de quien presento poder en forma, que acepto y juro, en los autos con D....., vecino de....., sobre....., ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de....., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que se me han entregado estos autos para que contésté á la demanda interpuesta por el D..... contra mi representado; y protestando hacerlo en su caso, sin atribuir á V. S. más jurisdicción que la que le compete y declinándola en forma, solicito que V. S. se sirva inhibirse del conocimiento de estos autos, mandando que D..... use del derecho de que se creyere asistido ante el Sr. Provisor de....., á quien exclusivamente corresponde su conocimiento, tanto más cuanto que, habiendo ante él pleito pendiente sobre el mismo asunto, V. S. está en el deber de mandar, como se lo suplico, que estos autos se acumulen á aquéllos; y cuando á esto no hubiese lugar, que mi parte no está obligada á contestar la demanda referida interin el D..... no acredite en forma legal su personalidad, sobre todo lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento, asegurando que mi poderdante no ha hecho uso del recurso de inhibitoria sobre el caso de que se trata, pues así procede y es de hacer, atendidas las consideraciones siguientes (se alegan):

En su virtud á V. S. suplico que, teniendo por presentado el poder, se sirva proveer y determinar según dejo solicitado al principio de este escrito, por ser de justicia, que pido, etc.—

(Fecha y firmas.)

Providencia.—Por presentado con el poder que acompaña; únanse á los autos de su referencia. Se confiere traslado á D..... por término de.....—Provisorato, etc.

Escrito de contestación á las excepciones.

N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D....., vecino de....., sobre....., evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito contrario en que se me proponen varias excepciones dilatorias, ante V. S., Sr. Provisor de....., como

mejor proceda en Derecho, digo: Que V. S., en méritos de justicia, se ha de servir denegarlas todas, condenando en costas á su autor, y mandar se vuelvan á entregar los autos al demandado para que conteste á la demanda dentro del término legal; pues como lo suplico procede y es de hacer, atendiendo á las razones que paso á exponer (aquí se exponen las razones):

Por todo lo que á V. S. suplico que, habiendo por evacuado el traslado, se sirva proveer y determinar según dejo solicitado al principio de este escrito, por ser de justicia, etc.

Otrosí digo: Que para justificar los derechos que se dejan numerados en este escrito,

A. V. S. suplico se sirva recibir á prueba este artículo. Pido justicia *ut supra*.—(Fecha y firmas.)

Providencia.—Por evacuado el traslado conferido á la representación de D.....; se recibe á prueba este artículo por término de....., y, transcurrido que sea, dese cuenta para proveer. Así lo proveyó, etc., etc.

Providencia.—Pónganse de manifiesto en la Notaría del actuario las pruebas practicadas por el término de....., para que las partes puedan enterarse, y, transcurridos, dese cuenta.—Provisorato de....., etc.

Providencia.—Tráigase á la vista. Así lo proveyó, mandó, etcétera, etc.

Auto.—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., vistos estos autos, promovidos por parte de D....., vecino de....., contra D....., vecino de....., sobre....., en los que éste formuló artículo de previo y especial pronunciamiento, fundado: 1.º En la incompetencia de este Provisorato para conocer de este asunto. 2.º En que había pleito pendiente sobre el mismo en el Tribunal eclesiástico de la diócesis de..... Y 3.º En la falta de personalidad del demandante.

Resultando, etc. Y considerando, etc.—S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba no haber lugar á la inhibitoria de este Tribunal del conocimiento de estos autos, ni á la acumulación á los que se pronunciaron en....., ni á la incontestación por falta de personalidad en el demandante; y en su virtud, tan luego como sea ejecutoria esta sentencia, entréguense los autos á la parte de D..... para que conteste á la demanda dentro del término de..... Así por este auto y sentencia lo proveyó, mandó y firmó, etc.—(Firmas.)

FORMULARIO 2.º

Incidente de pobreza.

Demanda de pobreza.

N....., Procurador, en nombre de..... vecino de....., habitante en la casa de la calle de....., núm....., de quien presento poder en forma, que acepto y juro, ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de....., como mejor proceda en Derecho, comparezco y digo: Que teniendo que promover mi representado pleito ante este Tribunal eclesiástico contra D....., vecino de....., sobre....., y no contando con los recursos necesarios para ello, pues los cortos bienes que posee, reducidos á....., y por los cuales trimestralmente paga de contribución la cantidad de....., como lo justifican la certificación y recibos que acompaño, no dan renta suficiente para su subsistencia, como lo probará á su debido tiempo, lo cual le coloca en la situación de pobre y en el caso de ser defendido como tal con arreglo á la ley.

Por todo lo cual á V. S. suplico que, teniendo por presentado el poder, certificación y recibos que acompaño, se sirva declarar á mi poderdante pobre, al tenor de lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, con derecho á gozar de los beneficios que la misma le concede como tal, al menos para seguir el pleito de que se ha hecho mención, pues así procede en justicia, que pido, etc.—*(Fecha y firmas.)*

Providencia.—Por presentado con el poder, certificación y recibos que se acompañan. Se confiere traslado por el término de seis días á D....., vecino de..... Así lo proveyó, mandó, etc.—*(Fecha y firmas.)*

Escrito de contestación.

N....., á nombre de D....., vecino de....., de quien presento poder en forma, que acepto, evacuando el traslado que se le ha conferido del escrito presentado por D....., vecino de....., en que solicita se le declare pobre en el sentido legal para promover á mi defendido un litigio, ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de....., como mejor proceda en Derecho, comparezco y digo: Que V. S., en méritos de justicia, se ha de servir denegar dicha solicitud y condenar á su autor en todas las costas de este incidente, pues así procede en virtud de las razones siguientes (aquí se alegan).

Por todo lo cual á V. S. suplico se sirva proveer y determinar según deajo solicitado al principio de este escrito, por ser así de justicia, que pido y juro, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.— Por evacuado el traslado conferido á D.....; pasen originales al Sr. Fiscal eclesiástico. Provisorato y Vicaría general de....., etc.—(*Firmas.*)

Escrito pidiendo que se forme pieza separada.

N....., Procurador, en nombre de D....., vecino de....., sin ser visto evacuar el traslado que se le ha conferido del escrito de D....., en que solicita que se le declare pobre para defenderse en el pleito que le ha promovido mi representado, ante V. S., como mejor en Derecho proceda, digo: Que conviniendo á los intereses de mi parte que cuanto antes se resuelva la demanda que tiene incoada, cosa que no podrá realizarse si se suspende la substanciación interin se resuelve ejecutoriamente la pobreza, á la que desde luego se opondrá,

A V. S. suplico se sirva mandar que se forme pieza separada sobre este último extremo y se me entregue para evacuar el traslado pendiente, ordenando que, sin perjuicio de lo que se determine sobre la pobreza, continúen su curso los autos principales. Pido justicia.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.— Con testimonio del escrito de D....., del precedente y de esta providencia, fórmese pieza separada y entréguese al Procurador D..... para que evacue el traslado que se le confirió por proveído de fecha.....; continúese el curso de estos autos, y al efecto oficiese al Decano del Colegio de Abogados y del de Procuradores para el nombramiento respectivo del que esté en turno, á fin de que defiendan á D....., á quien se le concede el uso del papel sellado de pobres y demás beneficios de la ley por ahora, y sin perjuicio de lo que se determine ejecutoriamente en pieza separada. Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Auto.— Se recibe este incidente á prueba por término de....., con citación del Fiscal eclesiástico. Así lo proveyó, mandó y firmó, etc.

Providencia.— Únanse las pruebas á los autos, y tráiganse á la vista con citación de las partes. Provisorato y Vicaría general de....., etc.

Si se pidiere vista, los escritos y diligencias como en formularios anteriores.

Auto definitivo negando la pobreza.

En la ciudad de....., á..... de..... de mil..... Visto este incidente sobre pobreza, y Resultando, etc., y Considerando, etc.

Su Señoría, por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D....., á quien condenó en todas las costas de este incidente y al reintegro del papel de pobres consumido, con el sello correspondiente. Así por este su auto definitivo lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc.—(*Firmas.*)

Si el auto precedente se diere en pieza separada, se añadirá:

Como asimismo el reintegro del papel de pobres consumido en los autos principales y sus incidentes, en los que se pondrá testimonio de este auto, y al pago de los honorarios y derechos que haya dejado de satisfacer en la substanciación de los mismos. Así por este auto, etc.

Auto concediendo la defensa por pobre.

En la ciudad de....., etc. (como el anterior).

Su Señoría, por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba á D..... pobre en el sentido legal y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Así por este su auto definitivo, y sin especial condenación de costas, lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc.—(*Firmas.*)

Estos autos son siempre apelables en ambos efectos.

Escrito promoviendo un incidente.

N....., Procurador, en nombre de D....., en el pleito con D....., sobre....., ante V. S., como mejor proceda en Derecho, digo: Que el Procurador contrario ha venido representando en este negocio á D....., y sigue en tal representación en virtud de poder obrante al folio.....; pero habiendo llegado á noticia de mi parte que el D..... ha fallecido en....., según lo puede justificar, y como, tanto por Derecho canónico como por el artículo 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, la representación del Procurador cesa por la muerte del poderdante, para evitar toda nulidad.

A V. S. pido y suplico que, con suspensión de todo procedimiento sobre lo principal, se sirva declarar que la representación del Procurador contrario ha cesado, y que se haga saber á los herederos ó testamentarios de D.... para los efectos convenientes, sobre todo lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento, por ser así de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito, y con suspensión de todo procedimiento sobre lo principal, se da traslado á la representación de D.... por término de seis días. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc.—(*Fecha y firmas.*)

La substanciación se hará según las reglas dadas para los incidentes.

CAPÍTULO IV

De las pruebas en general, y de los medios de prueba en particular.

Vamos á tratar de las pruebas y de los medios probatorios reconocidos por el Derecho canónico, dando una idea general de cada uno de ellos.

Prueba es la manifestación ó comprobación del hecho dudoso y controvertido en juicio.

Medio de prueba es el que produce esta manifestación ó comprobación. No hay, pues, que confundir la prueba con el medio de prueba, pues son dos cosas distintas, como distinta es la causa del efecto.

No todos los medios probatorios tienen igual valor jurídico, sino que unos lo tienen mayor que otros, según que llevan al ánimo del Juez la certeza ó pleno convencimiento, ó tan sólo la probabilidad acerca de la verdad y justicia del asunto objeto de la controversia en juicio.

De aquí la división de las pruebas en plenas y semiplenas. Plenas, las que de tal modo hacen al Juez fe plena acerca de la cosa deducida en juicio, que desde luego puede dar sentencia con pleno conocimiento de causa; y semiplenas, aquellas en virtud de las cuales el Juez entrevé con bastante probabilidad

la verdad del asunto controvertido sin que llegue á adquirir certeza sobre él. Tal es la calificación de las pruebas por el Derecho de Decretales, y la cual también reconoce nuestro Derecho civil procesal vigente.

Los canonistas señalan como principales efectos de la prueba plena los siguientes: 1.º Que según ella debe darse la sentencia: de aquí el axioma *juxta allegata et probata sententia ferenda est*. 2.º Que el actor que ha probado plenamente su acción no está obligado á confirmarla con juramento. Y 3.º Que aquel contra quien se ha probado plenamente alguna cosa no es admitido más á la purgación canónica, pues ésta tan sólo se concede al sospechoso, mas no al que está convicto.

Los efectos principales de la prueba semiplena son éstos: que da lugar al juramento supletorio; que libra alguna vez al actor de la obligación de probar, traspasando este deber al adversario; y, por último, que puede llegar á constituir prueba plena si una semiplena se une á otra de la misma clase, excepción hecha de las causas criminales y de las civiles graves, y de las matrimoniales sobre nulidad del matrimonio.

Las pruebas no pueden considerarse como parte esencial del juicio, toda vez que no en todos son necesarias, como sucede en aquellos en que se ventilan cuestiones jurídicas ó de Derecho; solamente son de necesidad en las cuestiones de hechos inciertos y dudosos, incumbiendo en estos casos el deber de probar al actor ó demandante, según el axioma consignado en las Decretales, *actoris est probare*, ó aquel otro puesto en el Decreto de Graciano en la cuestión 1.ª de la causa 6.ª, *Onus probationis reo non incumbit*, á no ser en las causas comunes ó juicios universales; y de tal modo es cierta esta obligación, que si el demandante no prueba lo que dice, se absuelve al demandado, según aquel otro axioma jurídico *actore non probante, reus absolvitur*.

Además, es necesario que todas las diligencias de prueba se practiquen dentro del término señalado, cuya designación ó duración la ciencia procesal canónica la deja al arbitrio y prudencia del Juez, como dijimos al hablar de los términos judiciales, á diferencia de la ley de Enjuiciamiento civil, que seña-

la un término perentorio y fatal, dentro del cual deben proponerse las pruebas, y otro para practicar las propuestas.

Dijimos que medio probatorio es el acto judicial que produce la prueba, ya sea plena ó semiplena.

Los medios de prueba aceptados por el Derecho canónico se hallan consignados muy principalmente en el libro II de las Decretales, en cuyos títulos del XIX al XXVIII, ambos inclusive, se trata de todos ellos, y los cuales los comentaristas antiguos resumían en el dístico siguiente:

Aspectum, sculptum, testis, notoria, scriptura,
Jurans, confessus, praesumptio, fama probabit.

Los principales medios de prueba son: 1.º La deposición de dos testigos idóneos mayores de toda excepción, contextes y unánimes sobre uno y el mismo artículo. 2.º El instrumento público ó cualquiera otra escritura auténtica que tenga la misma fuerza probatoria que el instrumento ó documento público. 3.º La presunción *juris et de jure*. 4.º El juramento decisorio. 5.º La confesión judicial del reo. Y 6.º La evidencia ó notoriedad del hecho.

Los medios principales de prueba semiplena son: 1.º La declaración de un testigo mayor de toda excepción, ó de dos ó más tachables por algún concepto no vicioso. 2.º La escritura ó documento privado. 3.º El cotejo de letras cuando se duda de la autenticidad de un escrito. 4.º El juramento supletorio. 5.º La presunción de hecho. Y 6.º La fama pública.

De todos y de cada uno de estos medios probatorios vamos á tratar en particular, principiando por la prueba testifical, de tanta importancia en Derecho canónico y de tan escaso valor en el procedimiento civil, hasta el punto de depender sus efectos jurídicos de la apreciación que acerca de la misma haga el Juez, quien graduará el valor de los dichos de los testigos según las reglas de la sana crítica, como se consigna en el artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

1.º PRUEBA TESTIFICAL. — Llábase así á la que se hace por medio de testigos, esto es, de aquellas personas llamadas por el Juez á dar fe de alguna cosa en juicio.

Siempre se ha reconocido como el primero y principal medio de prueba la palabra de los testigos. Así, en lo criminal, el Deuteronomio la admitía como suficiente para quitar la vida á un malhechor, y en lo civil la manda el Evangelio de San Mateo, y San Pablo en su epístola á los de Corinto por aquellas tan conocidas palabras: *In ore duorum vel trium testium stabit omne verbum.*

Es una verdad innegable que la prueba testifical es la base de los otros medios probatorios, y en este concepto se dice que en ella estará toda palabra, y esto sucede aún en nuestros días, en que tan sistemáticamente se la desprecia por los le-gistas.

Cualidades de los testigos.—Desde luego decimos que, por regla general, pueden ser testigos todos aquellos á quienes la ley ó el Derecho no les prohíbe serlo. Las cualidades de los testigos, unas son positivas, esto es, que realzan y favorecen su testimonio, y otras negativas, ó sea que rebajan ó invalidan el mismo. Las cualidades positivas de los testigos exigidas por el Derecho de las Decretales se hallan comprendidas en estas palabras que se leen en el texto del cap. I, tít. XX, lib. II: *Ut non conducantur pretio, ut sint idonei et fideles, ac ut nullus testimonium dicat nisi jejunos.* Además, en los caps. IV y V del tít. XX del mismo libro se consigna que el testimonio de las personas principales debe ser tenido muy en cuenta, y que el de los ancianos y de las personas honradas de un lugar hace mucha fe. Los decretalistas compendian las condiciones de idoneidad que debe tener un testigo, para que su aserción haga fe plena en juicio, en los versos siguientes:

Conditio, sexus, aetas, fama

Et fortuna, fides, in testibus ista requires.

Acerca de cuyas condiciones no damos explicación alguna, por ser su inteligencia clarísima.

Últimamente, el Derecho de Decretales exigía que los testigos declarasen estando en ayunas, cuyo precepto no está en observancia en los Tribunales eclesiásticos, los cuales solamente exigen en el testigo que no esté ebrio ni hebetado.

No nos detenemos en enumerar las cualidades negativas de los testigos ó inhabilidades puestas por el Derecho á algunas personas para testificar en juicio, porque fácilmente se desprenden de lo dicho hasta aquí, y sabiendo que son las contrarias á las positivas, limitándonos tan sólo á decir que, para que la prueba testifical tenga el valor de prueba plena, debe ser formada por las declaraciones conformes y unánimes al menos de dos testigos idóneos y mayores de toda excepción.

Acerca de la manera cómo deben recibirse las declaraciones de los testigos, las Decretales contienen disposiciones claras y precisas, cuya observancia es obligatoria á los Jueces eclesiásticos.

Así, la Decretal *In nomine* manda que los testigos sean examinados con citación de la parte contraria, excepción hecha de los casos en que haya peligro en la tardanza, ó si las partes consienten en ello, ó si se trata del crimen de herejía ó de causas en que no tiene lugar la litis contestación.

Manda también que las declaraciones se reciban de viva voz, contestando á las preguntas que les haga el Juez, y que se consignen después por escrito las deposiciones; y, últimamente, que se les exija juramento en forma de Derecho, no dándose fe al testigo injuramentado, aunque sea religioso. Los testigos deben ser examinados aislada y separadamente ante Notario, ó en su defecto ante dos hombres honrados, pudiendo compeler con censuras á los que no quieran declarar; y, últimamente, debe tenerse presente que el Derecho canónico admite tres presentaciones de testigos, los cuales pueden ser presentados y admitidos mientras no se haga la publicación de probanzas, y siempre que entre todos no excedan del número de cuarenta; que los testimonios dados en un juicio valen para otro, pero que las declaraciones dadas en el sumario de una causa no valen para el plenario de la misma. Las formas que acerca del examen de los testigos distinguen los canonistas, según éste se haga por posiciones, artículos, capítulos y repreguntas, hoy apenas si tienen importancia alguna en la práctica.

La ley de Enjuiciamiento civil vigente, movida por ese es-

píritu de desconfianza que se revela en muchas de sus disposiciones, considera como secundaria y de escaso valor la prueba testifical, para cuya práctica dicta minuciosas prescripciones, dejando, como ya dijimos, toda la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos al arbitrio del Juez, según su artículo 659.

Manda, como el Derecho canónico, que los testigos sean juramentados ¹, que sus declaraciones se reciban con citación de la parte contraria, y que sean preguntados por el Juez ante el actuario y á tenor del interrogatorio de preguntas y repreguntas presentado por las partes y que hayan sido declaradas pertinentes, cuyo interrogatorio debe principiarse siempre por las preguntas llamadas generales de la ley, en lo cual también está conforme la ciencia canónica, toda vez que autoriza al Juez para hacer al testigo aquellas preguntas por las cuales conozca su idoneidad, ó si hay en él alguna excepción ó tacha que desvirtúe el valor de su declaración, que es precisamente el objeto que tienen las llamadas comúnmente generales de la ley.

Mas, al lado de estas analogías que hay entre el procedimiento civil y el canónico en este punto concreto, existen entre ambos diferencias muy notables, cual sucede en los términos para proponer la prueba testifical y para practicarla, en las inhabilidades puestas para el testigo, que en Derecho canónico son muchas más que en el civil, en el número de testigos que se pueden presentar, y sobre todo en la fuerza legal que á esta prueba se concede por uno y otro Derecho.

Últimamente, contra los testigos propuestos por una parte que adolezcan de alguna de las inhabilidades establecidas por el Derecho, la parte contraria puede alegar las excepciones legales que en ellos concurren, tachando aquellos testigos en

¹ La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Octubre de 1891 establece que el testigo que se resista á prestar el juramento en nombre de Dios, en la forma que previene el art. 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es reo del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

quienes exista alguna de las causas previamente consignadas en la ley. En este punto también están acordes el procedimiento canónico y el civil, si bien aquél da más amplitud al litigante para hacer uso de este derecho, toda vez que permite la tacha de testigos durante todo el término probatorio siempre que se haga antes de la publicación de probanzas, excepto en los casos de no saberlo el contrario ó haber protestado, al paso que el civil concede solamente el término de cuatro días, á contar de aquel en que se terminaron las declaraciones de los testigos de una parte.

La tramitación que debe seguirse en el alegato de excepciones ó escrito de tachas de testigos, también es muy semejante en uno y otro Derecho. El Derecho procesal civil ordena que del escrito de tachas de testigos se dé traslado á la parte contraria, debiendo proponerse tanto en el escrito de tachas como en el de contestación, por medio de otrosí, la prueba correspondiente, entendiéndose que se renuncia á ella si no se propone. Si no se pidiere prueba, se unirán los escritos á los autos; y si se hubiere pedido, una vez practicada, se unirá también á los autos; teniéndose presente en uno y otro caso para resolver lo procedente en la definitiva.

Esta misma tramitación señala el Derecho de las Decretales, si bien da más amplitud á las partes actoras, permitiéndoles hasta tres posiciones de testigos probatorios y reprobatorios, y determinando que desde luego se resuelva sobre la excepción alegada contra un testigo en estos casos: 1.º Cuando está la presunción *juris* contra un testigo. 2.º Cuando el defecto que afecta á un testigo es notorio. Y 3.º Cuando el testigo sea excomulgado vitando. En todos los demás casos, la resolución se deja para la definitiva.

Respecto á la forma en que deben prestar el juramento los testigos, solamente diremos que, en los Tribunales eclesiásticos, la forma generalmente usada es la de exigir el juramento por Dios y por la cruz, poniendo los dedos en forma de cruz si el testigo es lego, ó con la mano sobre el pecho si fuere sacerdote, siendo la fórmula del juramento la siguiente: *¿Juráis por Dios y esta señal de la cruz decir verdad en todo lo que supie-*

reís y fuereis preguntado? Y el testigo debe responder: Juro. El Juez añadirá entonces: Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande. Esas otras fórmulas de jurar por el honor, etc., etc., que la ley civil autoriza, cediendo sin duda á la malicia de los tiempos, son absolutamente inadmisibles en los Tribunales eclesiásticos.

2.º PRUEBA INSTRUMENTAL Ó DOCUMENTAL es la deducida de la presentación de instrumentos ó documentos en juicio. Llámase instrumento á toda escritura formalizada para probar alguna cosa. Divídese en público y privado. Público es el formalizado por Autoridad ó funcionario público con arreglo á Derecho, y firmado por él. Privado, el que carece de tales condiciones ó requisitos. Divídese también en auténtico y no auténtico, según esté ó no revestido de ciertas formalidades por las cuales no pueda dudarse de su legitimidad. Y, por último, en original ó copia, y en fehaciente y dudoso.

El Derecho canónico admite la distinción de los documentos en originales y no originales, lo mismo con respecto á los instrumentos públicos que á los privados; y con respecto á los documentos públicos originales, la de primera y segunda saca.

En el tít. XXII, lib. II de las Decretales se dan sobre la prueba instrumental las disposiciones ó reglas siguientes: 1.ª No se da valor á las copias; hay que atenerse á la escritura auténtica. 2.ª El mismo instrumento original pierde su fuerza si han muerto los testigos, á no ser que tenga sello auténtico ó hubiere sido otorgado por Notario público. 3.ª La falsedad de un instrumento, ó lo que en el mismo falte, se puede probar por medio de testigos.

Los documentos públicos y solemnes, y los privados auténticos que se equiparan á los primeros, hacen prueba plena en juicio mientras no se pruebe lo contrario. Los documentos privados no auténticos hacen solamente prueba semiplena. Cuando se duda de la veracidad ó legitimidad de un documento no revestido de las señales ó formalidades que le hacen auténtico, bien por no ser reconocido por la parte á quien perjudica, ó bien por no haber lugar al reconocimiento por muerte del que lo confeccionó, entonces procede el cotejo de letras, el cual

no es otra cosa que la comparación del escrito dudoso con otros indubitables y auténticos del mismo autor, hecha, bien por el mismo Juez en persona, ó bien por dos peritos calígrafos nombrados por él, á quienes se exige juramento de llenar bien y fielmente su comisión.

El cotejo de letras es hoy prueba de escasísimo valor y de poca fuerza, no pasando nunca de una prueba semiplena, por la facilidad con que se imita toda clase de letras por algunos pendolistas, y porque la variación que con el transcurso del tiempo se opera en la manera de escribir y en la forma de la letra de una persona puede dar lugar á equivocaciones perjudiciales y á grandes errores en este estudio comparativo de letras que forma la prueba de cotejo. Por eso el Derecho canónico deja la apreciación del valor jurídico de esta prueba al arbitrio del Juez, y solamente la admite á falta de toda otra prueba, como se deduce de estas palabras de la Auténtica *De instrumentorum cautella*, párrafo *Si vero nihil*, donde se dice: *Et ipse qui hoc petit fieri, juret, quia non aliam idoneam habens fidem ad collationem instrumentorum venit, nec quidquam circa eam egit aut machinatus est, quod possit forte veritatem agnoscere.*

3.º PRUEBA PERICIAL.—Otro de los medios de prueba es el que tiene lugar por las declaraciones de los peritos nombrados al efecto por quien corresponda, quedando su valor jurídico á la apreciación del Juez; por cuya razón la prueba pericial no pasa de la categoría de prueba semiplena. Esta prueba de peritos puede emplearse cuando, para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el proceso, sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos especiales.

El Derecho procesal canónico, aunque expresamente no trata del juicio por peritos ó prueba pericial, sin embargo, no puede dudarse que la reconoce y acepta, toda vez que la autoriza y la manda en algunos casos. Así, prueba pericial es la exigida por la ley canónica en las causas de nulidad de matrimonio por la impotencia de uno de los cónyuges ó de ambos, como lo es también la que se exige en el cotejo ó comparación

de letras, el cual debe hacerse por peritos calígrafos nombrados á este efecto por el Juez, en un número que no baje de dos, los cuales, antes de proceder al cotejo, deben jurar que lo harán con verdadera imparcialidad y no movidos por el lucro, amistad ó enemistad. Por estos y otros casos que se pudieran citar, se ve claramente que la ciencia canónica no desconoce este medio de prueba, y que el Juez eclesiástico puede adoptarla y hacer uso de ella en todos los casos en que la juzgue pertinente, acomodándose en su tramitación á las reglas procesales del Enjuiciamiento civil, siempre que el Derecho canónico no le suministre otras en esta materia; pues es indudable que en éste, como en otros puntos, la ciencia procesal civil está más perfeccionada que la canónica.

Las principales disposiciones de la ley procesal civil vigente acerca de la prueba pericial, podemos reducirlas á las siguientes: 1.^a Los peritos deben ser precisamente uno ó tres, y su nombramiento se hará de común acuerdo por las partes actoras, siendo de la competencia del Juez el determinar si los peritos han de ser tres ó solamente uno. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo para este nombramiento, el Juez insaculará los peritos que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia. 2.^a Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su dictamen, si la profesión ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno. Si no estuviere reglamentada, ó estándolo no hubiere peritos en el lugar donde se ha de practicar la diligencia ni en los inmediatos, entonces podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título. 3.^a Los peritos nombrados practicarán unidos las diligencias debidas, pudiendo las partes concurrir al acto y hacerles cuantas observaciones quieran. 4.^a Si el objeto del juicio pericial lo permitiere, darán inmediatamente, y antes de separarse, su dictamen á presencia del Juez. Pero si exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro examen que muestre detención y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan juicio, el cual se consignará en autos. 5.^a El perito ele-

gido por la suerte puede ser recusado por cualquiera de las causas siguientes: Consanguinidad ó afinidad con una de las partes dentro del cuarto grado civil; haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante; enemistad manifiesta ó amistad íntima. La recusación se hará dentro de los dos días siguientes al en que se hubiere hecho saber el nombramiento. 6.^a Los Jueces y Tribunales no tienen obligación de conformarse con el dictamen de los peritos, pudiendo formar por sí juicio propio sobre el hecho controvertible.

Tales son las principales disposiciones de la ley procesal civil sobre la prueba pericial.

4.^o JURAMENTO.—Otro de los medios probatorios es el juramento, ó sea la invocación de Dios en prueba de que se dice la verdad. *Invocatio Dei in testimonium veritatis quae asseritur*. Divídese en asertorio y promisorio. Asertorio es el que se presta para aseverar la verdad de lo que se asegura ó manifiesta. Promisorio aquel en que se promete cumplir fielmente la promesa hecha.

El conocimiento de este último corresponde más á los teólogos moralistas que á los canonistas, á quienes principalmente interesa el asertorio, el cual se divide en decisorio é indecisorio ó supletorio, como se le llama, aunque con menos claridad, en las Decretales. El primero se presta por el litigante para terminar el litigio. Éste es aquel del cual dice San Pablo en su epístola á los hebreos que es *omnis controversiae finis*. El segundo es el que se presta sobre alguna cosa objeto del litigio, pero sin decidirlo. Subdivídese también en judicial y extrajudicial, en necesario y voluntario, en de calumnia y de malicia. El judicial es el que se presta en juicio, y extrajudicial el prestado fuera de él, v. gr., en las transacciones. El judicial puede ser necesario ó voluntario, según que lo exige el Juez con ó sin petición de parte, ó se ofrece espontáneamente por el que ha de prestarlo con la aprobación del Juez. El juramento judicial, por lo que se refiere á las partes litigantes, se

subdivide en juramento de calumnia, de malicia y de verdad. De calumnia es el prestado tanto por el demandante como por el demandado al principio del litigio, en virtud del cual juran que creen justa la causa que motiva el pleito; que en él están dispuestos á decir verdad sobre cuanto sean interrogados, y que no pedirán más dilaciones que las necesarias. Este juramento lo suelen prestar en nombre de los litigantes los letrados en los escritos mismos, y en lo civil viene á quedar reducido á una mera fórmula de curia. El de malicia es el que se presta, no sobre toda la causa, sino sobre los incidentes de la misma, siempre que el artículo ó artículos que se formulen aparezcan al Juez como sospechosos de malicia. El de verdad es el que se exige á los testigos.

El juramento decisorio, judicial y voluntario hace prueba plena en juicio, lo mismo que el necesario, siempre que reuna las condiciones legales. Los otros juramentos tan sólo hacen prueba semiplena, no pudiéndose exigir sino á falta de otras pruebas ó para completar las ya practicadas, pero que no son plenas, por cuya razón recibe el nombre de supletorio.

La ley procesal civil vigente no cuenta al juramento entre los medios de prueba, no admitiendo otro juramento que el que se exige á los testigos antes de prestar sus declaraciones, ó el exigido á las partes litigantes antes de la confesión judicial. Sin embargo, en este último caso reconoce la distinción del juramento decisorio ó indecisorio con todos sus efectos jurídicos, según se desprende del contexto de su art. 580, que dice así: «Estas declaraciones (las de los litigantes) podrán prestarse, á elección del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio. En el primer caso, harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras. En el segundo, solamente perjudicarán al confesante».

En la práctica el juramento decisorio es rarísimo, siendo lo más común el exigir el indecisorio, del cual dice la ley que solamente perjudicará al confesante.

5.º PRESUNCIONES.—El Derecho canónico cuenta en el número de los medios probatorios las presunciones; el Derecho procesal civil, conformándose con los adelantos de la Ciencia,

no admite á la presunción como medio de prueba, aunque sí la reconoce como prueba, especialmente en materia criminal, al aceptar la prueba indiciaria (1).

Dicen algunos canõnistas modernos que presunción « es una conjetura que sirve para formar juicio acerca de una cosa dudosa, deducida de argumentos ó indicios que resultan de las mismas circunstancias de la cosa y alegada en lugar de prueba » (2). Distínguese de la ficción de derecho en que en ésta se parte de un hecho ó principio indudablemente falso para deducir por justa causa algún efecto no contrario á la equidad natural, al paso que en la presunción se deduce de indicios verdaderos, sacados de las circunstancias de las cosas, una conjetura racional ó prueba de la verdad de una cosa dudosa.

La presunción es legal ó racional, llamada comúnmente *juris et hominis*, á las cuales agregan algunos la denominada presunción de hecho: *facti*.

Presunción de derecho se llama á la que se funda en el derecho, canon, decretal, y está expresa en la ley. Subdivídese en presunción legal de derecho, *juristantum*, y presunción legal de derecho y por derecho, *juris et de jure*. La primera es una consecuencia de la ley que da el derecho mientras no se pruebe lo contrario. La segunda es la que de tal modo está aceptada por el derecho, que legalmente es equiparada á la verdad y tenida como tal, por cuya razón regularmente no admite prueba en contrario.

Presunción de hombre ó racional es la que se funda en la recta razón, y que, sin estar expresa en la ley, es deducida por el Juez de la cualidad y circunstancias que concurren en el asunto.

Ésta se subdivide en leve ó temeraria, grave ó probable, y gravísima ó violenta, según se apoya en indicios leves ó gra-

(1) La ley 12, tít. xiv, P.^a 3.^a, prohibió fallar, por regla general, las causas criminales por sospechas ó indicios.

(2) Según la ley 8.^a, tít. xiv, P.^a 3.^a, presunción tanto quiere decir como gran sospecha, que vale tanto en algunos casos como averiguamiento de prueba.

ves ó gravísimos; esto es, tan ciertos, seguros y próximos á la verdad, que moralmente convencen.

Presunción de hecho es la que se deduce de los hechos subsiguientes respecto de los pasados, ó viceversa, de los pasados acerca de los futuros, según se expresa en el siguiente verso:

Rumor de veteri faciet ventura timeri,
Cras poterunt fieri turpia, sicut heri.

Respecto de la fuerza probatoria de las presunciones, solamente puede decirse que la presunción *juris et de jure* y la *juris tantum*, mientras no se pruebe lo contrario, hacen fe plena en juicio, al paso que las demás presunciones, por sí solas, no pasan de ser pruebas semiplenas.

El Código penal vigente, al tratar de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, establece en el núm. 2.º de su art. 8.º una presunción *juris et de jure* á favor del menor de nueve años, y en el núm. 3.º del mismo artículo otra *juris tantum* en obsequio del mayor de nueve años y menor de quince. Asimismo el Código civil vigente establece en sus artículos 108 al 111, ambos inclusive, presunciones de una y otra clase respecto de la legitimidad ó ilegitimidad de los hijos, sin que alcance á desvanecer la presunción de legitimidad la declaración contraria de la madre, ni la sentencia condenando á ésta como adúltera, de acuerdo con la doctrina de la ley 9.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, y con la regla del Derecho romano que dice: *Pater ut is, quem justae nuptiae demonstrant*.

6.º CONFESIÓN JUDICIAL.—Otro de los medios probatorios, y el más excelente de todos, ya que todos ceden ante él, según el axioma jurídico *á confesión de parte relevo de prueba*, es la confesión de parte hecha en las circunstancias y condiciones que exige la ley.

Llámase confesión á la aseveración ó manifestación hecha, en juicio ó fuera de él, por uno de los litigantes acerca de aquello que se pide ó discute por el otro. Divídese la confesión en judicial ó extrajudicial, según se haga en juicio ó fuera de él; en simple y modificada, según que en ella pura y sencillamente

se afirma ó niega lo que motiva el litigio, ó se hace con condición ó con alguna circunstancia que modifica sus efectos, ó solamente sobre algún punto incidental de la cuestión principal, y, por último, en discreta ó indiscreta, según que en ella se expresa la causa de donde nace la obligación que se reconoce ó no.

La confesión simple, discreta y judicial tiene fuerza de prueba plena, y es, según el Derecho canónico, *optima probatio*, la mejor de las pruebas, ante la cual las demás desaparecen y se desvirtúan.

La confesión simple, discreta, extrajudicial, hecha en presencia del adversario y probada por dos testigos fidedignos, tiene también fuerza de prueba plena. En los demás casos, cuando más, puede alcanzar el valor jurídico de una prueba semiplena.

Dijimos que la confesión hecha en las circunstancias y con las condiciones que exige la ley tiene fuerza de prueba plena. Los decretalistas señalan las condiciones que debe reunir la confesión judicial en estos versos que cita la glosa:

Major, sponte, sciens contra se, ubi jus fit, et hostis,
Certum, lisque: favor, jus nec naturam repugnet.

La comprensión de ellos es tan clara, que apenas si necesita explicación. Así, la confesión debe hacerse por uno que sea mayor de edad, *major*; espontánea y libremente, *sponte*; por quien se halle en el pleno uso de sus facultades intelectuales, no en momentos de arrebato y de ira, *sciens*; sobre cosas que perjudiquen al que confiesa ó que le obliguen en favor de otro, *contra se*; debe hacerse delante del Juez legítimo constituido *pro tribunali* y en presencia del adversario, *ubi jus fit et hostis*; debe ser cierta ó hecha de un modo cierto, *certum*; sobre el asunto litigioso, *lisque*; y sin que el favor que se hace en la concesión repugne á la misma, ni al Derecho ni á la Naturaleza, *favor jus nec naturam repugnet*. Con estas condiciones la confesión judicial hace prueba plena en juicio, y de conformidad con ella tiene el Juez que dictar sentencia.

La ley de Enjuiciamiento civil vigente, entre los medios de prueba, enumera el primero la confesión judicial, estableciendo,

ó más bien sancionando, la obligación que tiene todo litigante de declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario, según así lo dispone en su art. 579, en lo cual está conforme con la ley canónica, que también concede este derecho á los litigantes.

El valor que la ley civil concede á la confesión judicial, que es la única que reconoce, está claramente marcado en su art. 580, ya citado, al tratar del juramento, y del cual se deduce: 1.º Que la ley procesal civil reconoce la clasificación de las pruebas en plenas y semiplenas establecida en Derecho canónico y terminantemente aceptada por nuestras leyes de Partida. 2.º Que entre las pruebas plenas cuenta á la confesión judicial hecha bajo el juramento decisorio. Y 3.º Que la confesión judicial solamente tiene fuerza probatoria en perjuicio del confesante cuando se ha hecho bajo el juramento indecisorio, y nunca en perjuicio de tercero, en todo lo cual concuerda el Derecho civil con el canónico, que, si bien considera como prueba plena la confesión judicial y la extrajudicial hecha en presencia del adversario y que puede probarse, con todo, solamente la admite en perjuicio del que confiesa, y nunca en perjuicio de tercero.

Respecto de la tramitación que se sigue en estas actuaciones judiciales, existe gran semejanza entre las disposiciones de la ley canónica y las de la ley civil, si bien ésta es más detallada y minuciosa que aquélla. Ambos procedimientos exigen que al escrito en que se pide la confesión judicial se acompañen las posiciones formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo, debiendo concretarse á los hechos que son objeto del debate. El Juez admitirá las que crea pertinentes, y rechazará de oficio las que considere capciosas é impertinentes.

La ley procesal civil concede á la parte que pide la confesión judicial de su adversario el derecho de presentar las posiciones en pliego cerrado, el cual no debe abrirse hasta el momento mismo de la declaración, ó también el reservarse la presentación del interrogatorio hasta el acto mismo de la comparecencia. La ley canónica nada dice sobre este particular; y

puesto que, aunque no lo manda, tampoco lo prohíbe, no vemos inconveniente en que los Tribunales eclesiásticos acepten esta disposición del procedimiento civil, que, por otra parte, consideramos ventajosa. Recibido el pedimento, el Juez citará día y hora en que las partes hayan de comparecer para absolver las posiciones que se presenten. Si la parte á quien se exige la confesión judicial no compareciere en el día y hora señalados, se le volverá á citar, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no compareciere. El confesante tiene obligación de contestar clara y categóricamente á todas y á cada una de las posiciones declaradas pertinentes y que le sean leídas por el Juez; y el que, sin causa justa y racional, rehusa contestar á ellas ó contesta con evasivas y anfibologías, será tenido por confeso, mediante la sentencia declaratoria del Juez. De todo lo que el confesante contestare se levantará por el Notario la correspondiente acta, la cual, una vez leída, será firmada por el confesante, el Juez y las demás personas presentes, autorizándola el Notario.

Llámase artículo á la relación de las pruebas que el actor presenta para probar los hechos que afirma en el libelo ó demanda. Interrogatorio, á la relación de preguntas que deben hacerse á los testigos. Posición, á una proposición breve y categórica afirmando un hecho perteneciente á la causa litigiosa, y que tiene por objeto evitar al afirmante la necesidad de probarlo. *Simplex assertio facti ad causam pertinentis, medio juramento inscriptis exhibitio, ad hoc ut per responsionem adversarii ad interrogationem judicis, pars relevetur ab onere probandi.* (Reiffenstuel.)

Últimamente, vamos á dar una idea general de las reglas procesales más importantes que deben tenerse en cuenta en el período probatorio.

Cuando las partes litigantes estén conformes en pedir que el pleito se reciba á prueba, entonces el Juez dictará un auto sencillo mandando el recibimiento á prueba por el término que juzgue conveniente. Mas si alguna de ellas se opusiere, en este caso las oirá en vista, dictando después un auto razonado concediendo ó negando la prueba, según proceda.

Durante este período, el procedimiento civil autoriza el escrito llamado de ampliación para el caso excepcional de tener que alegar hechos antes ignorados, y sobre los cuales, por lo tanto, no se había pedido prueba. He aquí lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil para este caso:

«Art. 563. Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito que se llamará de ampliación.

»Art. 564. Del escrito de ampliación se dará traslado á la parte contraria para que, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados. Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

»Art. 565. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación, y en los de ampliación en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen».

El Derecho canónico nada dice acerca del escrito de ampliación; mas, al permitir la presentación de nuevos documentos bajo juramento, implícitamente reconoce también el derecho de aducir hechos nuevos antes ignorados, bajo la misma forma de jurar que se ignoraban, que es precisamente lo que constituye el escrito de ampliación.

La ley de Enjuiciamiento civil vigente, más expresiva que la canónica en lo relativo á la tramitación que debe seguirse en la práctica de las pruebas propuestas por los litigantes, ordena en su art. 576 que para la prueba de cada una de las partes se forme pieza separada, que se unirá á los autos una vez concluido el término probatorio; lo cual, aunque el Derecho canónico no lo mande, como tampoco lo prohíbe, viene practicándose en los Tribunales eclesiásticos.

Unidas las pruebas á los autos, si las partes no solicitan vista dentro del tercero día, pasan los autos á cada una de las partes para que aleguen de bien probado ó de conclusión, en cuyo escrito se hará el resumen de las pruebas. Evacuados estos escritos, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa y mandando traerla á la vista para sentencia, con citación de las partes; á no ser que, á pesar de las pruebas practicadas, tuviere alguna duda sobre el asunto controvertido, en cuyo caso podrá dictar un auto *para mejor proveer*, mandando que se traigan á la vista los documentos y autos que necesite, y que se practiquen todas las diligencias que crea indispensables, lo cual es también de uso corriente en los Tribunales eclesiásticos.

El Derecho canónico dice que, practicadas las pruebas, se haga la publicación de probanzas, acerca de lo cual muy poco es lo que dicen los tratadistas. Conviene, pues, tanto el Derecho civil como el canónico en que debe cerrarse el término probatorio en forma legal, y en que, después de su clausura, se haga la publicación de probanzas ó alegatos de bien probado.

FORMULARIOS

Si el demandado creyese que los autos no deben recibirse á prueba, formará oposición, añadiendo en el escrito de duplica el siguiente:

Otrosi digo: Que aun cuando el contrario opina y aun solicita se reciban á prueba estos autos, yo pienso de distinta manera, porque la cuestión no es de hechos, como observará el Tribunal, sino de Derecho; en cuya virtud

A V. S. suplico se sirva destinar la pretensión contraria, y en su consecuencia, previa citación de las partes, fallar definitivamente los autos, por ser así de justicia, que pido, etcétera.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—....., á..... de..... de..... Sobre el recibimiento á prueba se señala para la vista el día..... y hora de....., en los estrados de este Tribunal. Así lo proveyó, mandó y firma Su Señoría conmigo el Notario, de que doy fe.—(*Firmas.*)

La notificación á los Procuradores en la forma ordinaria.

Diligencia de vista.—En la ciudad de....., á..... de....., siendo la hora de....., señalada para la vista del incidente de prueba,

estando el señor Provisor de este Obispado en audiencia pública, mandó dar principio por la lectura de estos autos, que practiqué yo el Notario, y después de oír á las partes actoras (ó sus defensores si se presentaren, que es lo más común y regular), se dió por terminado el acto, que duró tantas horas. Y en fe de ello firmo yo el Notario.—(*Firma.*)

Auto negando la prueba.—En la ciudad de..... á..... de..... Vistos y Resultando: etc.

Considerando: etc..... S. S., por ante mí el Notario de número de este Tribunal eclesiástico, dijo: Que debía declarar y declararaba no haber lugar á recibir estos autos á prueba. Tráiganse á la vista, citadas las partes, para oír sentencia. Así lo proveyó, etc.—(*Firmas.*)

Este auto es apelable en ambos efectos.

Auto recibiendo á prueba.—Se reciben estos autos á prueba por el término de....., dentro del cual las partes aducirán la que convenga á sus respectivos derechos, á cuyo fin se entregarán los autos sucesivamente á cada una por..... días.

Así lo proveyó, mandó, etc.

Escrito de ampliación.

N....., en nombre de D....., en los autos con D..... sobre....., ante V. S., como mejor proceda en Derecho, digo: Que después de recibidos los autos á prueba ha llegado á mi noticia, como lo juro....., que (aquí se consignan, numerados, el hecho ó hechos que se aleguen). Y como por ellos habrá de establecerse el derecho luego que resulten justificados, para que así suceda

A V. S. suplico se sirva considerar los hechos alegados en este escrito como una ampliación de los expuestos en mis anteriores, á los efectos que procedan en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—Traslado por término de tres días.
Provisorato y Vicaría general de....., etc.

Escrito de contestación.

N....., en nombre de D....., en los autos con D..... sobre....., evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de ampliación presentado por la parte contraria, ante V. S., como mejor proceda en Derecho, digo: Que V. S. se ha de servir desestimar dicha pretensión; y cuando á esto no hubiere lu-

gar, tomar en consideración los hechos alegados en contra (y si tuviere otros nuevos, añadirá: y los que de nuevo expondré, que juro no haber tenido antes noticia de ellos): (aquí se alegan, numerados); por lo que

A V. S. suplico se sirva determinar según dejo pretendido al principio de este escrito. Pido justicia, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Auto.—En la ciudad de....., etc. Visto y Resultando: etc. Considerando: etc. Téngase presente lo alegado en los dos escritos de ampliación, á lo que se hará extensiva la prueba. Así lo proveyó, etc.

Escrito pidiendo prórroga del término.

N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D....., de la misma vecindad, sobre....., digo: Que por proveído de fecha..... se recibieron dichos autos á prueba por..... días; y no siendo suficientes para practicar la que conviene á mi parte por..... (se alega la causa ó motivo),

A V. S. suplico se sirva prorrogar el término probatorio por..... días, por ser así de justicia, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Escrito aduciendo pruebas.

N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D....., de la misma vecindad, sobre....., ante V. S., Sr. Provisor de....., como mejor proceda en Derecho, digo: Que por proveído de fecha..... se recibieron estos autos á prueba por..... días; y para que tenga lugar lo que mi representado intenta, presento el interrogatorio que acompaña, y

A V. S. suplico se sirva haberlo por presentado y mandar que á su tenor, previa citación contraria, sean examinados, bajo de juramento en forma, los testigos que por mi parte fueren presentados, pues así procede en justicia, que pido, etc.

1.º Otrosí digo: Que como parte de prueba también presento, con la solemnidad debida, copia autorizada de..... (se cita el documento), de cuyo documento jura mi representado no haber tenido anterior noticia.

A V. S. suplico que, habiéndolo por aducido, se sirva mandar que, con citación contraria, se coteje con su original ó matriz, que obra en....., librando para ello el correspondiente mandamiento, despacho ó exhorto, por ser así de justicia, que pido, etcétera.

2.º Otrosí digo: Que para que produzcan su efecto en estos autos los documentos tal y tal, que tengo ya indicado en

mis anteriores escritos se hallan archivados en la Notaria del actuario, conviene al derecho de mi parte y

A V. S. suplico se sirva mandar se compulsen por el actuario las cláusulas tal y tal del documento referido, librando el correspondiente mandamiento, previa citación contraria. Pido justicia, etc.

3.º Otrosí digo: Que con el propio objeto de la prueba conviene al derecho de mi parte comparezca á la presencia judicial D....., y bajo de juramento indecisorio (ó decisorio), con palabras claras y terminantes, según la ley y bajo sus penas, declare: 1.º Si reconoce por suyas las firmas que se hallan al final de las cartas que igualmente presento para que se le pongan de manifiesto y se unan á los autos. 2.º Cómo es cierto que á consecuencia de la carta fecha....., que se se le ha puesto de manifiesto, mi representado le contestó..... (así las demás posiciones).

A V. S. suplico se sirva estimarlo así, mandando que, prestada la declaración, se me dé vista de ella para, en su caso, proponer lo que corresponda eu justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—En cuanto á lo principal de este escrito se admite el interrogatorio, y al tenor de los capítulos que comprende, los cuales se declaran pertinentes, examínense bajo de juramento en forma los testigos que esta parte presentare, previa citación del contrario, á quien se entregará copia de dicho interrogatorio, y se hará saber, después que declaren, los nombres, oficio y residencia de los testigos para su conocimiento. Al primer otrosí, cotéjese el documento que se presenta, librándose el mandamiento correspondiente, con citación contraria. Al segundo, compúlsense las cláusulas tales del documento tal, librándose el mandamiento oportuno, previa la misma citación del contrario, quien podrá señalar lo que le conviniera del citado documento, y se insertará en el testimonio. Al tercero, comparezca á la presencia judicial D....., para que bajo de juramento indecisorio declare al tenor de los particulares que comprende dicho otrosí. Así lo proveyó, mandó y firmó, etc.

Notificación.—En la ciudad de....., etc., yo el Notario notifiqué al Procurador D..... el auto anterior, leyéndosele íntegramente y dándole copia literal del mismo; asimismo le cité para la práctica de todas las diligencias de prueba que en él se mencionan, entregándole al propio tiempo copia de los capítulos del interrogatorio declarados pertinentes, y lo firma conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Mandamiento para el cotejo.—El Notario de número de este Tribunal eclesiástico, D....., luego que reciba el presente, procederá á cotejar la escritura..... que se acompaña con la que debe aparecer en el protocolo de su Notaría, extendiendo la oportuna diligencia de lo que resultare; pues así lo tengo mandado á instancia de D..... en los autos que sigue con D..... sobre....., que se hallan recibidos á prueba por..... días, que empezaron á correr desde....., dentro de cuyo término deberá tener lugar dicho cotejo, previa citación contraria.—
(Fecha y firma.)

Diligencia de cotejo.—En la ciudad de....., etc. Yo el Notario, presentes las partes D..... y D....., procedí al cotejo de..... que obran en estos autos á los folios..... (ó que se acompañan ó insertan en el mandamiento) con los que existen en los protocolos de mi Notaría, correspondientes á los años....., y los hallé en un todo conformes. Con lo que di por terminado el acto, en el que invertí..... horas, y firman los concurrentes con D....., á quien devolví..... Doy fe.—(Firmas.)

Mandamiento compulsorio.—El Notario D....., luego que reciba el presente, procederá á compulsar á continuación las cláusulas tal y tal (ó lo que se pidiere) de la escritura..... que debe obrar en el protocolo de su Notaría, pues así lo tengo mandado á instancia de D..... en los autos que sigue con D..... sobre....., los cuales se hallan recibidos á prueba por..... días, que empezaron á correr el día....., dentro de cuyo término deberá tener lugar la expresada diligencia, para lo cual queda ya citada la parte.—(Fecha y firma.)

Diligencia de compulsión.—En la ciudad de....., etc. Yo el Notario, cumpliendo con lo mandado en el anterior mandamiento, estando presentes D..... y D....., procedí á la busca de las escrituras que en aquél se refieren, y en el libro-protocolo correspondiente al año....., al folio....., aparece la citada escritura, cuyas cláusulas, mandadas compulsar á la letra, dicen así: Testimonio..... (aquí se copian.)

Lo copiado corresponde con su original, á que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, doy el presente á virtud de lo mandado, que signo y firmo con los concurrentes, después de haber puesto la nota correspondiente al margen de su matriz. Doy fe.—(Firmas.—Signo y firma del Notario.)

Diligencia de sorteo.—En la ciudad de..... á..... de....., siendo tal hora, el Sr. Provisor de este Obispado, á presencia de las partes (si asistieren) y de mí el Notario, procedió al sorteo del perito (ó de los tres peritos) de los que contiene la lista que obra en autos, incluyendo sus nombres escritos en otras tan-

tas papeletas en una urna destinada al efecto, y, extraída una (ó tres), resultó elegido (ó resultaron elegidos) D. N.....; lo que dicho Sr. Provisor mandó que se hiciese saber á las partes; y lo firma conmigo el Notario, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Providencia.—No habiendo peritos facultativos en esta ciudad ni en los pueblos inmediatos, según aparece de las comunicaciones precedentes, se nombra en su defecto á D. N....., de esta vecindad, persona inteligente en el asunto: hágase saber á las partes y al nombrado, para que se presente á aceptar y jurar su cargo.—Provisorato de.... á..... de.... de.....—(*Firmas.*)

Diligencia de aceptación y juramento de los peritos.—En la ciudad de.... á..... de.... de....., ante el Sr. Provisor de este Obispado compareció (ó comparecieron) D. N....., D. [N..... y Don N....., peritos calígrafos (ó lo que fueren) nombrados para....., y dijeron que aceptaban el cargo para que habían sido nombrados; S. S. les recibió juramento, que hicieron en forma de Derecho, ofreciendo cumplir bien y fielmente su encargo; y lo firman con el Sr. Provisor y conmigo el Notario, de todo lo cual doy fe.—(*Firmas del Provisor, Peritos y Notario.*)

Escrito de recusación de un perito.—D....., Procurador en nombre de D....., en los autos con D..... sobre....., como más haya lugar en Derecho, digo: Que se me ha hecho saber el nombramiento de perito en D.....; y como quiera que el precitado D..... es pariente por afinidad, dentro del cuarto grado, de la parte contraria (ó le comprende cualquiera otra de las causas que se han expresado en el párrafo tercero de este capítulo), le recuso, dejándole en su buena opinión y fama; y

A V. S. suplico se sirva haberlo por recusado y mandar se elija otro en la forma debida, por ser así de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas del Abogado y Procurador.*)

Providencia.—Dese traslado á la parte de D..... del precedente escrito por término de tercero día.—Provisorato y Vicaría general de.....; á..... de.... de.....—(*Medias firmas del Provisor y del Notario.*)

Escrito de contestación.—N..... en nombre de D...., en los autos con D..... sobre....., evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito contrario en que se recusa al perito D....., digo: Que siendo cierta la causa que se alega, no puede menos de convenir en que se le dé por recusado, una vez que así lo prescribe la ley de Enjuiciamiento civil vigente; y

A V. S. suplico se sirva acceder á lo solicitado, por ser así de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Escrito oponiéndose á la recusación.—N..... (como el anterior)....

digo: Que V. S. se ha de servir desestimar dicha pretensión como cavilosa é injusta, condenando á su autor en las costas de este incidente, pues así procede y es de hacer por las razones siguientes: (se exponen). Por todo lo que

A V. S. suplico se sirva determinar según dejo pretendido al principio, por ser de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—....., á..... de..... de..... Con el escrito de recusación y el precedente fórmese pieza separada, poniendo en autos la nota correspondiente. Se recibe á prueba este incidente por término medio de ocho días (si las partes han convenido en ello, ó lo pide una sola y el Juez lo cree precedente), y, transcurrido que sea, dese cuenta. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

Después se tramita el incidente como en las demás recusaciones de subalternos.

Interrogatorio de preguntas á los testigos.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por parte de D..... en los autos con D..... sobre.....

Primeramente serán preguntados por su nombre, apellidos, edad, etc., y demás generales de la ley.

2.º Cómo es cierto que..... (así las demás, siempre en forma afirmativa).

Item: De público y notorio, pública fama y voz, digan y den razón.—(*Fecha y firma del Letrado.*)

Interrogatorio de repreguntas.

Por las repreguntas siguientes serán examinados los testigos que hayan de declarar al tenor de los capítulos del interrogatorio presentado por parte de mi contrario D..... en los autos sobre.....

Al que hubiere contestado afirmativamente al primero útil, se le repreguntará:

1.º Cómo es cierto que..... (así las demás).

Item: De público y notorio, etc., etc.—(*Fecha y firma del Letrado.*)

Escrito presentando el interrogatorio de repreguntas.

N....., en nombre de D....., en los autos con D..... sobre....., ante V. S., como mejor proceda en Derecho, digo: Que, recibidos

á prueba dichos autos por la contraria, se presentó interrogatorio, cuya copia se me ha entregado, para que, al tenor de los capítulos que comprende, sean examinados los testigos que por su parte se presentaren; y como aquéllos no comprenden todos los extremos que debieran, á fin de que la verdad resplandezca en todo,

A. V. S. suplico se sirva mandar que dichos testigos sean examinados también, bajo el mismo juramento, al tenor de las repreguntas que contiene el interrogatorio que acompaña, reservándolo conforme á las prescripciones de la ley, por ser así de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—Por presentado el interrogatorio de repreguntas, que se admite en cuanto es pertinente, y queda reservado en poder del que provee para cuando sean examinados los testigos que han de declarar al tenor del interrogatorio presentado por parte de D.....

Así lo proveyó, mandó y firmó, etc., etc.

Juramento y declaración de un testigo.

En la ciudad de....., etc., ante S. S. el Sr. Doctor D....., Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, y de mí el actuario, comparece el Procurador D....., quien presentó como testigo para las pruebas que tiene ofrecidas á D....., al cual exigió S. S. juramento en forma legal, bajo el cual prometió solemnemente decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado; y preguntado por S. S. al tenor del interrogatorio presentado por D....., dijo:

A la 1.^a Que se llama....., etc.

A la 2.^a Que..... etc.

Y, por último, que lo dicho es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el cual y en esta su declaración, que le fué leída por mí, se afirmó y ratificó, firmando con S. S. y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Juramento de testigos.

En la ciudad de..., etc., por parte de D..... se presentaron al señor Provisor y Vicario general de este Obispado, para que declarasen al tenor de lo articulado en estos autos, los testigos A....., B....., C....., á quienes dicho Sr. Provisor, por ante mí el actuario y á presencia del Procurador de la parte contraria (si asistiere), recibió juramento de decir verdad conforme á Derecho; y habiéndolo prestado en forma legal, ofreciendo cumplirlo así, se dió por terminado el acto, que firma S. S. con todos los concurrentes, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Confesión judicial.

En la ciudad de....., etc., ante S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado y de mí el actuario, comparece D....., de esta vecindad, al efecto de prestar la declaración estimada; y después de haber prestado juramento en forma legal, bajo el cual prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, é interrogado por S. S. al tenor de los particulares ó posiciones que comprende el tercer otrosí del escrito de fecha....., presentado por D....., y habiéndosele puesto de manifiesto las cartas que en él se mencionan, que, de ser las mismas que se acompañaron al citado escrito, yo el infrascrito Notario doy fe, al primero dijo: Que....., etc. Al segundo: Que....., etc.

Y habiendo leído esta declaración, en ella se afirmó y ratificó, expresando ser la verdad bajo el juramento prestado, firmándola con S. S. y conmigo, de que doy fe. — (*Firmas.*)

Escrito de publicación de probanzas.

N....., en nombre de D....., en los autos con D..... sobre....., ante V. S., Sr. Provisor de....., como mejor proceda en Derecho, digo: Que dichos autos se recibieron á prueba por término de....., incluso el de las prórrogas, que empezó á contarse desde el día.....; y como haya transcurrido,

A V. S. suplico se sirva mandar se unan á los autos las probanzas que cada parte haya practicado, y se entreguen después por su orden, para alegar en su vista lo que corresponda en justicia, etc. — (*Fecha y firma.*)

Providencia. — Únanse las pruebas á los autos, y entréguese por su orden, para alegar de bien probado por término de..... días.

Así lo proveyó, mandó y firmó, etc.

Diligencia de unión de pruebas.

Doy fe que, en cumplimiento de lo mandado en el proveído anterior, dejo unidas á los autos las dos piezas de pruebas que constan: la del demandante, de..... folios, y la del demandado, de..... folios.

Y para que conste lo firmo en..... — (*Fecha y firma.*)

Escrito de tachas.

N....., en nombre de D....., en los autos con D....., sobre....., ante V. S. digo: Que hecha la publicación de probanzas, y vistas

las declaraciones de los testigos, he notado que no se ha manifestado que el testigo D..... es pariente, dentro del cuarto grado de afinidad, de la contraria (ó cualquiera otra tacha de las legales); y para que sus dichos no produzcan en este juicio más efectos que los que correspondan en justicia, sin que por ello sea mi ánimo ofenderles, como lo juro,

A V. S. suplico se sirva admitir y estimar por legítimas las tachas referidas, y en su consecuencia considerar de ningún valor ni efecto las declaraciones de los testigos mencionados, sobre lo cual formo artículo de previa substanciación, como así procede en justicia, que pido, etc.

Otrosí digo: Que para justificar las tachas propuestas, en caso de que la otra parte contradiga,

A V. S. suplico se sirva mandar recibir á prueba este artículo por el término que considere necesario, por ser así de justicia, que pido *ut supra*. — (*Fecha y firmas.*)

Providencia. — Traslado á la parte contraria por término de tres días. Así lo proveyó, etc.

Escrito de contestación.

N....., en nombre de D....., en los autos con D..... sobre....., evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de tachas presentado por la parte contraria, digo: Que V. S. se ha de servir desestimar dicha pretension, condenando á su autor en las costas de este artículo, pues así procede y es de hacer en justicia, atendidas las razones siguientes (se alegan). Por lo que á V. S. suplico se sirva determinar según dejo solicitado al principio de este escrito, por ser de justicia, etc. — (*Fecha y firma.*)

Providencia. — Se recibe este artículo á prueba por término de....., y, transcurrido, dese cuenta para proveer. Así lo acordó, mandó y firmó, etc. (Las pruebas se practican como en lo principal.)

Providencia. — Únanse á los autos las pruebas de tachas practicadas por las partes, y entréguense por su orden, para alegar de bien probado por término de..... Así lo proveyó, mandó, etcétera, etc.

Alegato de bien probado.

N....., en nombre de D....., en los autos con D..... sobre....., alegando de bien probado, ante V. S., Sr. Provisor de....., como mejor proceda en Derecho, digo: Que, examinadas por V. S. las probanzas hechas por mi parte, observará que he probado bien y cumplidamente su acción ó demanda, mientras el con-

trario no lo ha hecho de cosa alguna que pudiera aprovechar á su intento; en su virtud, V. S. se ha de servir fallar este pleito según tengo solicitado en mi escrito al folio....., pues como lo suplico procede y es de hacer en justicia, por lo que de los autos resulta y las razones siguientes: (Ahora se alega, observando el mismo método que en los escritos de réplica, contrayéndose á las probanzas.)

A V. S. suplico se sirva proveer como dejo pretendido al principio de este escrito, por ser así de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Auto de conclusión.—Se tienen por conclusos estos autos, y, con citación de las partes, traiganse á la vista para definitiva.

Así lo proveyó, mandó y firmó, etc.

CAPÍTULO V

De la imposición de costas y de las correcciones disciplinarias.

Se entiende por costas, *litis expensae*, tomada esta palabra en su acepción más lata y según es recibida en el lenguaje usual del foro, todos los gastos causados con motivo de la substanciación de un juicio á la parte que obtiene la sentencia favorable, pues los de la condenada en la sentencia se llaman simplemente gastos del juicio. Así, los derechos que devengan los funcionarios que los tienen asignados en arancel, los honorarios de los Letrados y peritos, el coste del papel sellado, etc., se hallan comprendidos en la palabra costa, tomada en su sentido más lato.

En su acepción estricta significa los derechos que por su trabajo devengan, según arancel, los funcionarios de un Tribunal.

El Derecho canónico clasifica las costas en necesarias y voluntarias, en moderadas y delicadas, y en legítimas ó tasadas y sin tasa. La principal clasificación es la de legítimas ó tasadas por arancel, y la de voluntarias ó que no están sujetas á arancel determinado (1).

(1) Los aranceles establecidos por el Real decreto de 28 de Abril de 1860 están vigentes para los Tribunales eclesiásticos, según terminantemente lo expresa el art. 363 de los aranceles judiciales aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883.

Del cap. v, tít. xiv, lib. II, y del cap. iv, tít. xxxvii, libro v de las Decretales, se deducen las reglas generales siguientes: 1.^a Que el litigante temerario debe ser condenado en costas. 2.^a Que sólo debe pagar las moderadas, pero no las delicadas. 3.^a Que debe abonar las de la parte que gana el pleito ó vence. 4.^a Que no se abonan al que no se presentó en juicio, aunque se le absuelva de la demanda.

El Juez es el único competente para declarar la temeridad de un litigante, y por lo tanto para imponerle las costas, cuya condena se hace en la sentencia definitiva, ó también en la interlocutoria, respecto de las causadas en el incidente que la misma decide.

Los canonistas dicen que la tasación de costas debe hacerse por el Juez y que no se da apelación de la tasa; sin embargo, creemos más decoroso que la regulación de costas se haga por el actuario, según lo prescribe el art. 422 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y según así se practica en nuestros Tribunales eclesiásticos, dándose vista de la tasación á las partes por término de tres días á cada una; pues de este modo, en el caso de ser impugnada por alguno de los litigantes, el Juez tiene la suficiente imparcialidad para fallar entre el Notario y la parte reclamante.

Careciendo los Tribunales eclesiásticos de fuerza coercitiva bastante para proceder á la exacción de las costas por la vía ejecutiva, en el caso de que el litigante condenado en costas se resistiere á pagarlas, el Juez eclesiástico dictará una providencia impetrando el Real auxilio de la fuerza, y en su virtud exhortará al Juez seglar correspondiente para que proceda á su exacción por la vía de apremio.

Vamos á tratar por último, siquiera sea muy á la ligera, de las correcciones disciplinarias judiciales no gubernativas. Llámanse así los castigos que los Jueces imponen, tanto á los particulares como á los funcionarios de su Tribunal, por las faltas que cometan en los juicios y en los actos y procedimientos judiciales.

La ley de Enjuiciamiento civil dedica todo el tít. xiii de su libro I á tratar de las correcciones disciplinarias. Dice así:

«Art. 437. Los Jueces municipales y de primera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrán corregir disciplinariamente: 1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales. 2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan.

Art. 438. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial dando señales ostensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales cuando los hechos no constituyen delito. No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los arts. 443 y siguientes.

Art. 441. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 442. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza. Los Jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella declararán nulo todo lo practicado

y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Art. 443. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente: 1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones. 2.º Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales. 3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla. 4.º Cuando, llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que preside al Tribunal.

Art. 444. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden, y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 445. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia. Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral. Si cometieren otras faltas que merezcan corrección, será ésta impuesta gubernativamente, conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquéllas conozcan en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias. La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y éstos respecto á los municipales que les estén subordinados, cuando, en virtud

de apelación ó de otro recurso, conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir. En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del Superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los arts. 443 y siguientes serán: 1.º Advertencia. 2.º Apercibimiento ó prevención. 3.º Reprensión. 4.º Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas cuando se imponga por los Jueces municipales; de 200, por los de primera instancia; de 300, por las Audiencias, y de 500, por el Tribunal Supremo. 5.º Privación total ó parcial de honorarios ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta. 6.º Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo con privación del sueldo ó emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 450. También será considerada como corrección disciplinaria la imposición de costas á los funcionarios antes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida; y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerlo hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere notificado oficialmente aquélla.

Art. 453. La audiencia, en justicia, tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para substanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente. En los Juzgados municipales se substanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y, sólo en el caso de que la corrección consista en la imposición de costas, serán parte los litigantes interesados en ella si lo solicitaren.

Art. 455. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido. Contra la que éstos dicten en primera instancia sólo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de las Audiencias respectivas. Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca corrección, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 458. De cualquiera corrección disciplinaria, excepto la del núm. 1 del art. 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio. Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados se anotarán en un registro, que se llevará en la Secretaría de los mismos. Las que se impongan á Abogados y Procuradores se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotación correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas Corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.»

Los Tribunales eclesiásticos pueden acomodarse, y de hecho se acomodan en este punto, á las disposiciones legales precitadas.

FORMULARIOS

Providencia.—Habiendo transcurrido el término marcado por el Derecho para utilizar los recursos que la ley concede en los casos de correcciones disciplinarias, declárase firme y en autoridad de cosa juzgada el auto de fecha....., y en su virtud diríjase atento exhorto al Sr. Provisor y Vicario general de..... para que se sirva disponer que se notifique en legal forma al Letrado D....., vecino de..... y domiciliado en la calle de....., núm....., cuarto....., que este Tribunal, en proveído de este día, tiene dispuesto que dicho señor Letrado haga efectiva, en el término de..... días, contados desde la fecha de la notificación de esta providencia, la multa de cien pesetas que se le impuso como corrección disciplinaria, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin cumplir lo que se le ordena, se procederá contra él por la vía de apremio. Y á los efectos del art. 458 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, oficiese al Sr. Decano del Colegio de Abogados de..... poniendo en su conocimiento la corrección disciplinaria que por auto de fecha..... este Tribunal eclesiástico impuso al señor Letrado D.....

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc., etc.

El exhorto se pondrá en la forma ordinaria.

Oficio al Decano del Colegio de Abogados.

A los efectos del art. 458 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, ponemos en el conocimiento de V. S. que por palabras ofensivas á Nós, vertidas por el Letrado D....., domiciliado en....., en el escrito de apelación (ó el que fuere) de la sentencia definitiva en los autos de divorcio seguidos ante nuestro Tribunal por D..... contra Doña....., en uso de las facultades que nos concede la ley le impusimos como corrección disciplinaria la multa de cien pesetas y la obligación

de retirar del escrito mencionado las palabras á nuestra dignidad injuriosas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—No habiendo justificado D..... haber hecho entrega de las cien pesetas de multa que este Tribunal le impuso como corrección disciplinaria en proveído de fecha....., hágase efectiva por la vía ejecutiva, con arreglo á Derecho, la precitada cantidad, con más las costas de las diligencias practicadas al efecto, cuya liquidación se hará á continuación de esta providencia por el actuario, y las que importaren las diligencias que se practiquen en el procedimiento de apremio. Y á este fin, impetrándose el auxilio de la jurisdicción civil ordinaria, librese atento exhorto al Sr. Juez de primera instancia de..... para que, en cumplimiento del presente proveído, se sirva ordenar que se haga efectiva, por la vía de apremio, de D....., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., la suma de cien pesetas, adicionándose á esta cantidad las costas que importaren las diligencias hasta aquí practicadas y las que en lo sucesivo se practiquen en el procedimiento de apremio; y realizada que sea la expresada suma, la remita á este Tribunal para darla oportunamente el destino que corresponde.

Así lo provuyó, mandó y firmó S. S., etc., etc.

El exhorto se pone en la forma ordinaria.

CAPÍTULO VI

De los recursos de apelación.

Réstanos, para terminar las materias correspondientes á este título, tratar de los recursos de apelación, sin perder de vista el armonizar las disposiciones del procedimiento civil con el canónico.

Apelación, según su sentido jurídico, es el acto judicial por el cual, el que se considera gravado por un fallo ó sentencia, recurre del Juez inferior al inmediato superior para que éste vuelva á examinar y fallar la causa, y corrija ó enmiende la sentencia dada por aquél.

No es lo mismo apelación que devolución: aquélla es un acto judicial; ésta es un acto gubernativo, en virtud del cual el superior suple la negligencia del inferior, bien sea de oficio ó á instancia de parte.

Ni tampoco debe confundirse la apelación con lo que en las Decretales recibe el nombre de *provocatio ad causam*, ya que ésta no es otra cosa que el recurso de queja que se entabla ante el superior en asuntos no judiciales para que gubernativamente remedie el agravio que sufre la persona que lo interpone, no siendo, por lo tanto, otra cosa la *provocatio ad causam* que lo que los autores denominan apelación extrajudicial, como así se desprende del cap. v, tít. XXVIII, lib. II de las Decretales.

En la apelación debe considerarse el Juez llamado *a quo*, que es el inferior que ha dictado la sentencia apelada, y el Juez llamado *ad quem*, ó simplemente de apelación, que es el superior ante quien se apela; no olvidando que la apelación debe interponerse ante el Juez *a quo* para su inmediato superior, estando prohibido el interponer apelaciones para ante otros Jueces, aunque sean superiores, si no son los inmediatos superiores del sentenciador, excepción hecha del Romano Pontífice, ante quien pueden interponerse todas las apelaciones *omisso medio*, y substanciarse todas las causas en razón á la suprema jurisdicción que tiene en la Iglesia universal y á ser el Juez ordinario de todos los cristianos, digan lo que quieran los jansenistas y sus afines.

La apelación puede ser oral y escrita, interlocutoria y definitiva, suspensiva y devolutiva, y racional ó frívola, llamada por las Decretales frustratoria.

La apelación puede interponerse, no sólo de las sentencias definitivas, sino también de las interlocutorias, debiendo tenerse en cuenta esta distinción, toda vez que existen diferencias muy notables entre una y otra apelación. Así, la apelación de una sentencia definitiva puede interponerse verbalmente en el momento mismo en que la misma es notificada al ápelante, diciendo: «apelo» de ella, ú otra palabra semejante, que se hará constar por el actuario, bien que, pasado este momento crítico en que se puede apelar verbalmente, tiene que hacerse por es-

erito, en el cual no es necesario exponer las razones en que se funda la apelación; en su substanciación el apelante puede usar nuevas pruebas, según aquellas palabras: *Non deducta deducam, non probata probabo*; y, últimamente, esta apelación definitiva es concedida siempre, excepción hecha de los casos expresos en el Derecho; mas la apelación de la sentencia interlocutoria tiene que interponerse siempre por escrito, en el cual deben expresarse las causas en que se funda la apelación; en su substanciación no se permiten otras pruebas que las deducidas en la primera instancia, según el texto expreso de la Clementina *Appellanti*, y, por último, esta apelación interlocutoria está limitada, por el decreto del Santo Concilio de Trento (sesión XVIII, cap. I, y sesión XXIV, cap. XX de *Ref.*), á aquellas sentencias interlocutorias que tengan fuerza de definitiva, ó en que el gravamen que causan no sea reparable por la definitiva ni por la apelación de ésta. Contra las sentencias interlocutorias que no tengan fuerza de definitiva se da el recurso de reposición por *contrario imperio*, por el cual se pide, al mismo Juez que ha dictado una providencia, que la reponga ó reforme por *contrario imperio*. El término de entablar este recurso es el de tres días contra las providencias de nueva tramitación, y el de cinco contra todas las demás.

Tales son las principales diferencias que existen entre una y otra apelación.

Pueden apelar todos los que se consideren gravados por una sentencia, siempre que por el Derecho no les esté prohibido este recurso. El Derecho canónico priva del recurso de apelación: 1.º Al que expresa ó tácitamente, v. gr., no apelando dentro del término marcado por la ley, aprobó la sentencia dada contra él. 2.º Al que ha sido condenado en rebeldía y como contumaz. 3.º Al condenado como reo de crimen notorio. 4.º Al confeso y convicto de un crimen, si bien, en la práctica, á éste se le admite la apelación en un solo efecto. 5.º A aquel contra quien se han dado tres sentencias conformes en la misma causa y sobre el mismo asunto. 6.º En las causas de visita y corrección.

Las Decretales establecen acerca de la apelación los si-

guientes aforismos: 1.º Cesando el agravio cesa la apelación, según el axioma filosófico *cum causa cessante cesset effectus* (cap. VI, tít. XXVIII, lib. II de las Decretales). 2.º Se puede apelar aun en las causas de menor cuantía: *pro minoribus aut levioribus causis appellari potest* (cap. II, ibidem). 3.º De la ejecutoria no se apela: *a iudice jurisdictionem exequente non appellatur* (cap. XXIX, ibidem).

Este recurso ha de interponerse por medio de Procurador con poder bastante y ante el Juez *a quo*, según dijimos, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde aquel en que fué notificada en legal forma la sentencia. Hoy no están en uso en el foro los llamados *apóstolos*, que, según el Derecho de Decretales, debían entregarse al apelante, y que no eran otra cosa que un traslado ó letras remisoriales y compulsorias de los autos, sino que, en vez de los apóstolos, se mandan al Juez *ad quem* los autos originales.

Dos son los principales efectos de la apelación legítimamente interpuesta, á saber: el suspensivo y el devolutivo. El suspensivo consiste en que por la apelación se suspende la jurisdicción del Juez *a quo* en cuanto á la causa apelada, de tal modo que no puede proceder á la ejecución de la sentencia: *nam appellatione interposita medio tempore nihil novari oportet*, como dice el texto de las Decretales. El devolutivo está en que toda la causa se devuelve al Juez *ad quem*, quien puede conocer, no sólo de la justicia y legitimidad de la apelación interpuesta, sino también, probada ésta, examinar la causa principal y sentenciarla de nuevo.

La apelación de una sentencia puede admitirse en ambos efectos ó en uno solo, que será siempre el devolutivo. Puede establecerse como regla general que toda apelación debe ser admitida en ambos efectos, excepción hecha de los casos expresos en el Derecho, en los cuales tan sólo se admite en el efecto devolutivo. Así, de la imposición de las censuras hecha de un modo absoluto no se da apelación en ambos efectos, como tampoco se da en las causas de visita y corrección de costumbres.

La tramitación que se sigue en la primera parte del recurso

de apelación puede decirse que es la misma en los Tribunales eclesiásticos que en los civiles. Así, al escrito en que se entabla la apelación se provee por el Juez en un auto admitiéndola si debe admitirse, ó negándola si no hay lugar á ella. En el primer caso se manda remitir los autos originales al Juez de apelación, con citación y emplazamiento de las partes, para que en el término que fijará el Juez, y el cual la ley civil lo determina, fijando seis días para remitir los autos y veinte para el emplazamiento, comparezcan ante el Tribunal de apelación á hacer uso de su derecho.

El Concilio de Trento, en su sesión xxiv, cap. xx *de Ref.*, manda que los autos sean transportados al Juez de apelación á expensas del apelante; sin embargo, hoy la práctica es que se manden de oficio.

Si el apelante no compareciere ante el Tribunal de apelación dentro del término fijado, el Juez *ad quem* declara desierta la apelación y devuelve los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, para lo cual el Derecho canónico señala el término de cuatro meses. Si compareciere, entonces se sigue la tramitación señalada para la segunda instancia.

Del Tribunal sufragáneo se apela para ante el metropolitano, y de éste al Tribunal de la Rota en España; pero dirigiendo el escrito al Excmo. Sr. Nuncio Apostólico de Su Santidad en Madrid, quien somete el conocimiento de la causa á la Rota. El Auditor del Nuncio manda, por un decreto marginal que pone al escrito de apelación, que pasen los autos originales al Abreviador, el cual extiende un buleto dando comisión á un Auditor de la Rota para conocer del asunto como Ponente, en unión de otros dos Auditores que forman el turno, llamados Corresponsales. En el nombramiento de Ponente se sigue turno riguroso. El Procurador del apelante recoge el buleto firmado por el Nuncio ó su Asesor, y lo presenta al Auditor ponente, quien firma el auto de aceptación mandando se una á los autos de su referencia.

Pasado el tiempo de la apelación sin hacer uso de este recurso, ó habiendo recaído tres sentencias conformes en el mismo asunto y en la misma causa, no cabe ya apelar más, procediendo

entonces el Juez á declarar firme y en autoridad de cosa juzgada su sentencia, y mandando llevarla á ejecución, para lo cual el Derecho de Decretales, en su cap. xv, tít. xxvii, libro II, concede el plazo de cuatro meses como ordinario, el cual puede acortarse ó prorrogarse á voluntad del Juez.

Tal es el recurso ordinario que el Derecho canónico concede á todo litigante para precaver los efectos y gravamen que pueden producirle la injusticia ó impericia de un Juez, así como la ignorancia en no emplear bien los medios de defensa de su derecho. Con este recurso se aquilata más la justicia de los fallos y se amplían los medios de defensa concedidos á los litigantes.

Además de este recurso ordinario de la apelación, y para cuando él no pueda utilizarse por cualquier causa que sea, el Derecho canónico concede á los litigantes otros recursos extraordinarios. Tales son el recurso de súplica, el de queja, de nulidad ó recurso de casación, la restitución *in integrum*, etc.

El recurso de súplica tiene lugar cuando no se da el ordinario de apelación, y no es otra cosa que el escrito dirigido al Superior ó al Juez suplicando que por benignidad reponga y reforme la sentencia dada contra el suplicante. El tiempo concedido para interponer el recurso de súplica es el de dos años cuando se dirige al Superior, y el de diez días cuando se dirige al Juez que dictó la sentencia.

La oposición de nulidad de una sentencia da lugar al recurso de queja, que no es otra cosa que el escrito en que se pide la casación de la sentencia dada por un Juez, por ser nula, como se manifestará. Una sentencia puede ser nula *ipso jure* por varios capítulos: 1.º Por defecto de la jurisdicción en el Juez incompetente. 2.º Por no haberse observado las formas substanciales en el juicio. 3.º Si la sentencia se ha dado por un Juez delegado fuera del término fijado para su delegación, ó después de la recusación de un Juez sospechoso ó contra un reo indefenso, ó contra una sentencia anterior que pasó en autoridad de cosa juzgada, y, en una palabra, siempre que la sentencia sea contra Derecho, según este axioma: *Sententia contra leges, canonesve prolata, licet non sit appellatione suspensa, non potest tamen subsistere ipso jure.*

El recurso de nulidad puede interponerse dentro del término de treinta años, bien ante el Superior Supremo, que en los asuntos eclesiásticos es el Romano Pontífice, ó bien ante el mismo Juez que dictó la sentencia, siempre que sea ordinario. Esto de rigor de Derecho, pues la costumbre tiene sancionado que la querrela de nulidad se interponga solamente ante el Juez superior de apelación. Cuando este recurso se interpone ante el Superior Supremo, recibe el nombre de recurso de casación, el cual es antiquísimo en la Iglesia. El cap. 1, tít. xxvi, lib. II de las Decretales trata de él, y una Decretal de Inocencio III, dirigida al Patriarca de Jerusalén, sobre contumacia del Plebano de San Marcos de Venecia, anula unas sentencias diciendo: *Praeditas sententias cassavimus, imo cassas denuntiavimus*. Hoy apenas si se da en la práctica este recurso extraordinario; mas si la injusticia cometida en una sentencia fuese tan grave y notoria que el Romano Pontífice creyera conveniente conocer de ella, confiaría el asunto á la Signatura de Justicia, que es la llamada á conocer en los recursos de casación.

Otro de los recursos extraordinarios es el beneficio de la restitución *in integrum*, el cual es el acto por el que, quien se considera gravado con un fallo, acude al Juez pidiendo que restituya y vuelva las cosas al estado que tendrían si no hubiere habido la lesión ó daño. Este beneficio, por regla general, está concedido á los menores de veinticinco años, y á aquellas Iglesias y Corporaciones que por Derecho están consideradas como menores, y solamente en las causas civiles, teniendo el cuatrienio, ó término de cuatro años, para hacer uso de este recurso. A los mayores de edad solamente les está concedido este recurso cuando han sido notablemente gravados y sin ninguna culpa por parte de ellos, y no tengan otro recurso ordinario para poder reparar el gravamen sufrido. Ordinariamente este recurso debe entablarse ante el Juez de aquel en cuyo perjuicio debe hacerse la restitución, excepción hecha de la Iglesia, que sigue siempre en fuero.

FORMULARIO

Escrito de apelación.

N....., en nombre de D....., de esta vecindad, en los autos con D....., vecino de....., sobre....., ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de....., como mejor proceda en Derecho, digo: Que en el día..... se me ha notificado la sentencia definitiva pronunciada el día..... de este mes, fallando contra la demanda interpuesta por mi representado y declarandó.....; y considerándola gravosa y perjudicial á mi parte, hablando con el debido respeto, apelo de ella para ante el Tribunal metropolitano de.....; por lo cual

A V. S. suplico se sirva admitirme esta apelación libremente y en ambos efectos, y mandar que, previa citación y emplazamiento de las partes, se remitan los autos originales al Tribunal superior en la forma ordinaria, por ser así de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—Se admite la apelación libremente y en ambos efectos de la sentencia dictada en estos autos, interpuesta por parte de D..... y remítanse originales dentro del segundo día al Tribunal superior metropolitano de....., á costa del apelante, previa citación y emplazamiento de las partes, para que en el término de veinte días comparezcan en dicho Tribunal á hacer uso de su derecho. Así lo proveyó, mandó y firmó, etc., etc.

Notificación, citación y emplazamiento.

En la ciudad de....., etc., yo el Notario hice saber al Procurador D..... la providencia anterior, leyéndola íntegramente y dándole copia literal; también le cité y emplacé para que dentro del término de veinte días comparezca en el Tribunal superior metropolitano á usar de su derecho. Y en prueba de verdad firma conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Diligencia.—Queda tomada razón en el libro de conocimientos de esta Notaría, con el testimonio conducente de la remisión de estos autos al Tribunal superior metropolitano, de que doy fe....., á..... de..... de mil....—(*Firma del Notario.*)

TITULO V

De los juicios en particular.

CAPÍTULO PRIMERO

Del juicio civil ordinario.—Sus periodos.—Primera instancia.
Sus partes.—Segunda instancia.

DESPUÉS de haber tratado en el título precedente de los juicios en general y de todo aquello que con los mismos se relaciona en lo concerniente á su tramitación y recursos que pueden utilizarse, vamos á tratar ahora de cada uno de ellos en particular, principiando por el juicio civil ordinario, que es, por decirlo así, la norma ó modelo de los demás juicios.

Dijimos en el cap. 1 del título anterior, que el juicio civil ordinario es aquel en que el Juez procede, según lo prescrito en el Derecho, con todo el aparato forense y observando todas las solemnidades del procedimiento prescritas por la ley en la substanciación de los juicios solemnes.

Divídese el juicio civil ordinario en cinco grandes periodos, á saber: 1.º Preparación del juicio. 2.º Primera instancia. 3.º Apelaciones ó segunda instancia. 4.º Recurso definitivo ante el Tribunal Supremo. Y 5.º Ejecución. Si bien debemos hacer notar que no en todos los juicios se dan estos cinco periodos. Vamos, pues, á tratar de cada uno de estos periodos en par-

ticular, siquiera sea muy brevemente, ya que á este objeto hemos expuesto en el título precedente las ideas generales que forman la base de esta materia.

PRIMER PERÍODO. *Preparación del juicio.*—Ésta tiene lugar en todas aquellas causas en que hay que reconocer previamente instrumentos probatorios ó que pueden terminarse por la avenencia de las partes.

Desde luego se da este período de preparación en las causas sobre divorcio, en las cuales se exige como preparación que se celebre el antejuicio con el objeto de evitar que el litigio pase adelante una vez calmados los ímpetus de la primera cólera. La ley procesal civil vigente exige, como preparación del juicio civil ordinario y requisito indispensable para entablar su demanda, el acto de conciliación celebrado por los litigantes ante el Juez municipal de su domicilio; y si bien la ley canónica no exige este requisito para formalizar el libelo ó demanda, con todo, no puede menos de reconocerse que el acto conciliatorio, en su esencia, es muy conforme al espíritu de la Iglesia, que, como su Fundador divino, detesta y aborrece los litigios. El mismo juicio arbitral, tan recomendado por la Iglesia y tan usado en sus primeros siglos, y el antejuicio que el Derecho canónico exige hoy, especialmente en las causas de divorcio, bien pueden considerarse, al menos en la esencia, como actos de conciliación reconocidos y sancionados por la ciencia procesal canónica.

SEGUNDO PERÍODO. *Primera instancia.*—Este período del juicio civil ordinario, que es el que verdaderamente lo forma y constituye, siendo, por lo tanto, el más interesante de todos los períodos, divídese por Derecho canónico en cuatro partes principales: 1.^a Período jurídico, que comprende desde la demanda hasta el señalamiento del término de prueba. 2.^a Período histórico ó probatorio, que es aquel en que tienen lugar las pruebas. 3.^a Período crítico, que abarca desde la publicación de probanzas hasta la sentencia definitiva. Y 4.^a Período transitorio, que es el comprendido desde la apelación, si la hubiera, hasta la remisión de los autos á la Superioridad, ó, en caso contrario, la ejecución.

El período jurídico del juicio civil ordinario en primera instancia principia por la demanda, que, cuando se hace por escrito, recibe en las Decretales el nombre de libelo. La tramitación que se sigue en este período, el más interesante del juicio, es la siguiente: á la demanda se provee por el Juez mandando citar y emplazar al demandado para que, dentro del término que se le fije, comparezca á contestarla. Si el demandado, á pesar de las tres citaciones de ley ó de la citación protrina que se le haga, no se persona ni comparece, entonces el actor le acusa la rebeldía y el Juez lo declara rebelde y contumaz, teniendo por contestada la demanda y ordenando que se tramite el pleito en rebeldía, con señalamiento de los estrados del Tribunal, en representación del ausente. Si el demandado comparece, haciendo uso de las excepciones, bien dilatorias ó perentorias, se tramita el juicio en la forma indicada al tratar de las excepciones.

Aunque el Derecho canónico nada dice sobre los escritos de réplica y dúplica mandados en el procedimiento civil por la ley procesal vigente, ya dijimos que están en uso en los Tribunales eclesiásticos, y, por lo tanto, de la litis contestación se dará traslado al actor para réplica, y de ésta al demandado para dúplica. En estos escritos es cuando las partes litigantes deben pedir el recibimiento á prueba por medio de un otrosí. Si ambos litigantes piden la prueba, entonces el Juez lo decreta así en un auto; mas, si no estuvieren conformes, entonces el Juez señalará día para la vista acerca de este incidente, decidiendo por un auto en que negará ó concederá la prueba solicitada. El auto denegatorio de prueba es apelable en ambos efectos, mas no aquel en que se concede. Este auto, en que el Juez manda recibir el pleito á prueba y señala el término dentro del cual cada una de las partes actoras debe proponer y practicar las que convengan á su derecho, pone fin á la primera parte de esta instancia, ó sea al período jurídico, y da comienzo á la segunda parte, esto es, al período histórico ó probatorio, en el cual se seguirá la tramitación que corresponda á la clase de pruebas que se practiquen.

Este período termina con el auto mandando unir las pruebas practicadas á los autos, y que éstos pasen respectivamente

á las partes para los alegatos de bien probado ó de conclusión con que principia la tercera parte de la primera instancia, ó, lo que es lo mismo, el período crítico, el cual comprende los escritos de conclusión, las vistas si las hubiere, los autos para mejor proveer que dicte el Juez, el auto en que se declara conclusa la causa y se manda citar á las partes para definitiva, y, últimamente, la sentencia definitiva. Entonces principia la cuarta parte, ó sea el período transitorio, que lo formará la apelación de la sentencia si se hace uso de este recurso, ó, si no, la declaración de que la sentencia pasó á autoridad de cosa juzgada, y su ejecución, de la cual hablaremos en su lugar.

TERCER PERÍODO. *Apelaciones, ó sea segunda instancia.*— El tercer gran período en que se divide el juicio civil ordinario lo forman los procedimientos seguidos para la substanciación de los recursos de apelación por el Tribunal metropolitano, período que principia por el escrito en que se interpone la apelación de la sentencia definitiva dictada por el Juez inferior para ante el superior, y que comprende toda la tramitación de la segunda instancia hasta su sentencia definitiva. Ya, al tratar de las apelaciones, hicimos notar que el Derecho canónico las tenía sancionadas, no sólo para aquilatar más la justicia de los fallos judiciales y como un recurso contra la parcialidad, prevaricación ó impericia de los Jueces, sino también para que la parte apelante pueda utilizar nuevas pruebas en reconocimiento de su derecho, que no utilizó en la primera instancia, ó también para perfeccionar las presentadas en la primera instancia, y que por su ignorancia no supo utilizar como podía y debía haberlo hecho, siendo ésta la diferencia más capital que media entre la segunda instancia por el procedimiento canónico y esta misma instancia por el procedimiento civil; el cual, si bien concede también el recibimiento á prueba en la segunda instancia, con todo, no lo hace con la ampliación que el Derecho canónico, toda vez que limita este medio de defensa á los casos taxativamente marcados en la ley de Enjuiciamiento, no concediendo nueva prueba sino cuando sea de influencia notoria y jure la parte interesada no haber tenido conocimiento de ella en la primera instancia, lo cual no se exige en el procedimiento canónico.

Respecto de la tramitación que debe seguirse en este período del juicio ordinario, la ciencia procesal canónica señala para la segunda instancia una tramitación idéntica, ó la misma que en la primera, salvas ligerísimas variantes, especialmente en lo concerniente á los escritos de demanda y contestación, que en la segunda instancia no hay razón para que tengan lugar. La tramitación señalada para la segunda instancia por la ley procesal civil vigente no puede aplicarse en su totalidad en los asuntos eclesiásticos, ni puede armonizarse en algunos trámites con el procedimiento canónico; pues, dada aquélla para Tribunales colegiados, no es adaptable en todas sus reglas á los unipersonales, como son los Tribunales metropolitanos, ante quienes se apela y se substancian los negocios en segunda instancia.

Sin embargo, de que las reglas del procedimiento civil en la segunda instancia del juicio ordinario no sean aplicables en su totalidad en los asuntos eclesiásticos, no se sigue que haya que prescindir en absoluto de estas reglas, máxime cuando en lo substancial del procedimiento de la segunda instancia conviene, como veremos, la ciencia procesal civil y la canónica. Un breve estudio comparativo-analítico de uno y otro procedimiento en este período del juicio ordinario nos hará ver claramente aquello en que conviene la ciencia canónica con la procesal civil y aquello en que difieren entre sí, con lo cual quedará demostrada la verdad de lo que hemos afirmado.

Dice la vigente ley de Enjuiciamiento civil que todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, y que, si no se personase, se declarará desierto el recurso sin necesidad de que se acuse rebeldía, quedando de derecho firme la sentencia apelada sin ulterior recurso, lo cual preceptúa también la ley canónica. Si el apelado no se personare dentro del término del emplazamiento, añade la ley procesal civil, los autos seguirán su curso, notificándose las providencias que se dictaren en los estrados del Tribunal, que son los que tienen la representación de los ausentes declarados en rebeldía; pero se le considerará como parte en cualquier tiempo en que se presentare, entendiéndose con él las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedi-

miento, en todo lo cual está conforme la ley procesal canónica con la civil; así como también ambas reconocen al litigante que ha interpuesto la apelación el derecho de separarse de ella en cualquier estado de la segunda instancia, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario. Como se ve en esta parte, que bien podemos llamar de preparación, en la segunda instancia están en un todo conformes la ciencia procesal civil y la canónica. Personado el apelante en tiempo y forma ante el Tribunal de apelación, continúa diciendo la ley de procedimiento civil, los autos pasan al Relator para que forme el apuntamiento, el cual, una vez formado, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para la instrucción de sus Letrados, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte. Al devolver los autos, tanto el apelante como el apelado manifestarán por escrito y con la firma de su respectivo Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que en él crean necesarias; debiendo el apelado en este escrito, y no antes, adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea serle perjudicial la sentencia apelada. En estos escritos se pedirá por medio de *otrosí* el recibimiento á la prueba, la cual solamente procederá en los casos siguientes: 1.º Cuando propuesta y negada una prueba en la primera instancia, y negada también por el Juez la reposición de la providencia, el Tribunal superior estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en la primera instancia por el inferior. 2.º Cuando, por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, ésta no hubiera podido practicarse en todo ó en parte en la primera instancia, á pesar de haberse propuesto en ella. 3.º Cuando hubiere ocurrido un hecho nuevo de influencia en la decisión del litigio con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en la primera instancia. 4.º Cuando la parte interesada no tuvo conocimiento del hecho hasta después de transcurrido el término probatorio de la primera instancia, sobre cuyo extremo debe jurar, aunque el hecho se hubiera realizado con anterioridad. Y 5.º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiese personado después de pasado el término probatorio en la primera instancia. Si ambas partes están con-

formes en pedir la prueba, se otorgará sin más trámites. No mediando esta conformidad, se pasarán los autos por seis días al Magistrado ponente, y en vista de su informe la Sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo que estime justo. Contra el auto en que se concede la prueba no se da recurso alguno; mas contra el que deniegue dicho trámite, se da el recurso de súplica, y en su caso el de casación. Transcurrido el término probatorio, ó practicadas las pruebas propuestas y admitidas como pertinentes por el Tribunal, se proveerá por éste unir las á los autos y que éstos pasen nuevamente al Relator para que adicione el apuntamiento, el cual, en unión de los autos, pasará á cada una de las partes para su instrucción, por seis días improrrogables. Al devolver los autos manifestarán las partes su conformidad con el apuntamiento, ó las nuevas adiciones ó rectificaciones que en él deben hacerse. Después se da traslado al Ponente para su instrucción por seis días, y, devueltos los autos por el Ponente, en vista de su informe se practican aquellas reformas ó adiciones pedidas por las partes y estimadas procedentes por la Sala; y, por último, ésta dicta providencia mandando traer los autos á la vista, con citación de las partes, para sentencia. Celebrada la vista, la Sala dictará sentencia dentro de los quince días siguientes á su celebración. En lugar del informe oral, la ley de Enjuiciamiento civil permite á las partes que escriban é impriman los alegatos de Derecho en los casos y en la forma que en la misma se señalan. Tal es la tramitación señalada por la ley procesal civil para la segunda instancia del juicio ordinario.

La ley canónica, como antes dijimos, señala para la segunda instancia una tramitación muy semejante á la de la instancia primera. Así, personado el apelante en el tiempo y forma debidos ante el Tribunal metropolitano, se le entregan los autos para que presente el escrito, que bien podemos llamar *de agravios*, por un término que señalará el Juez. Después, por igual término, se da traslado al apelado, si ha comparecido, porque, si no lo ha hecho, el apelante le acusará la rebeldía, en cuyo caso todas las actuaciones se entenderán con los estrados del Tribunal. En estos escritos pedirán las partes, por medio de

otrosí, el recibimiento á prueba, y el apelado se adherirá á la apelación, si lo cree necesario, en cuyo caso se dará traslado al apelante tan sólo por lo que hace á la adhesión del apelado á la apelación. Contra el auto en que se concede la prueba no se da recurso alguno; mas contra el que la deniegue cabe el recurso de súplica, y en su caso el de casación. Practicadas las pruebas se manda unirlas á los autos, y que éstos pasen sucesivamente á las partes actoras, para alegar de bien probado. Después se señala la vista, si ambos litigantes ó uno de ellos la pidiese, con citación, para oír la sentencia definitiva. Si la sentencia es declarada firme, se devuelven los autos con la ejecutoria al Juez inferior para su ejecución. Si de esta sentencia se apela dentro del término legal, que es el mismo que en la primera instancia, esto es, diez días, se admite la apelación en uno ó en ambos efectos, según proceda, y, previo el emplazamiento de las partes, se remiten los autos al Tribunal Supremo de la Rota.

Comparados uno y otro procedimiento, se ve con toda claridad que ambos convienen en lo substancial, que es el oír á las partes en la alegación de su derecho y en la concesión de la prueba, y que tan sólo difieren en el ritualismo de la tramitación, distinta en lo civil, por el carácter de colegiados que tienen sus Tribunales de apelación, á la empleada por la ley procesal canónica, que está dada para Tribunales unipersonales. Por eso la ciencia procesal canónica nada dice del apuntamiento, ni de su traslado á las partes actoras para su instrucción, ni de las demás diligencias que se relacionan con este trámite judicial, toda vez que en el Tribunal eclesiástico metropolitano no se conoce el cargo de Relator. Por la misma razón no se da traslado de los autos al Ponente, ni se practican las diligencias que se relacionan con este funcionario judicial, que la ley canónica no reconoce en la segunda instancia. Tales son las principales diferencias que median entre el procedimiento civil y el canónico en lo relativo á la substanciación de los recursos de apelación en el juicio civil ordinario.

De las apelaciones en los procedimientos especiales nos ocuparemos al tratar de ellos en particular.

CUARTO PERÍODO. *Recurso definitivo ante el Tribunal Supremo, que en España es el de la Rota de Madrid.*—Dijimos que, cuando han recaído tres sentencias conformes sobre un mismo asunto y en la misma causa, la sentencia se hace firme; de lo cual se deduce que á cada litigante se le permiten dos apelaciones en una misma causa: una ante el Metropolitano en segunda instancia, y otra ante el Tribunal de la Rota, que bien podemos llamar tercera instancia. Esta segunda apelación se interpone para ante el Sr. Nuncio Apostólico de Su Santidad en Madrid, quien comete el conocimiento del asunto al Tribunal de la Rota, en la forma que se dejó indicada al hablar sobre esto cuando se trató de las apelaciones. Ante este Tribunal de la Rota debe interponerse el recurso de casación contra una sentencia *ipso jure nulla*, cuyo recurso puede tener lugar, como en el procedimiento civil, por quebrantamiento ó infracción de ley y por quebrantamiento de forma, según dijimos al tratar de él; mas la tramitación que sigue este recurso y las limitaciones que para el mismo pone la ley civil no son las mismas en Derecho canónico. Y no decimos más sobre estos recursos, porque apenas si se dan en la práctica, siendo muy poco frecuente su uso.

QUINTO PERÍODO. *Ejecución de las sentencias.*—Este período comprende desde el auto en que se declara firme una sentencia hasta el total cumplimiento de lo dispuesto en la misma. Pasado el término concedido por la ley para interponer la apelación de una sentencia, lo mismo en primera que en segunda instancia, se declara firme y en autoridad de cosa juzgada, procediéndose por el actuario á practicar la regulación de las costas causadas en el litigio. Lo mismo sucede cuando, habiéndose interpuesto la apelación para ante el Metropolitano, ó de éste para ante la Rota, por no comparecer la parte apelante en el término señalado se declara desierta la apelación, así como cuando se hayan utilizado todos los recursos legales: en estos casos se devuelven los autos al inferior para la ejecución de la sentencia. El Tribunal de la Rota, al mandar los autos para la ejecución de la sentencia, expide las letras llamadas ejecutoriales.

En España, careciendo, como carecen, los Tribunales eclesiásticos de fuerza coercitiva bastante para llevar á debido efecto lo preceptuado en sus fallos, en la mayoría de los casos, lo que propiamente constituye la vía ejecutiva, ó procedimiento de apremio, se encomienda á los Tribunales seculares, á cuyo efecto el Juez eclesiástico dicta un auto impetrando el auxilio del brazo secular, dirigiendo con tal motivo al Juez ordinario que sea competente un exhorto para que, á su vista y en su cumplimiento, ejecute por la vía de apremio, si fuere necesario, lo mandado por el eclesiástico en la sentencia ejecutoria. A esto se reduce hoy toda la tramitación seguida por los Tribunales eclesiásticos en la ejecución de sus sentencias, tratándose de asuntos civiles.

Inocencio III, en su Rescripto dirigido al Obispo de Constanza, y que se halla consignado en el cap. xv, tít. xxvii, lib. ii de las Decretales, sanciona el cuatrimestre establecido por la práctica forense para la ejecución de las sentencias, si bien faculta al Juez ejecutor para acortar ó prolongar este término de cuatro meses, y declara que no se admita apelación ni reclamación sobre la ejecución de la sentencia, á no ser que haya algún exceso en el modo de ejecutarla y llevarla á debido cumplimiento.

FORMULARIOS

Escrito compareciendo en el Tribunal metropolitano.—N....., Procurador, en nombre de D....., vecino de....., de quien presento poder que acepto y juro, ante V. S., Sr. Juez metropolitano de....., como mejor proceda en Derecho, comparezco y digo: Que en el Provisorato de..... se promovió pleito por mi representado contra D....., vecino de....., sobre....., cuyos autos han sido remitidos á este Tribunal á consecuencia de la apelación interpuesta por mi cliente de la sentencia definitiva dictada á....., de..... de..... Y con el fin de que se oiga en justicia á mi representado,

A V. S. suplico que, habiendo por presentado el poder, se sirva mandar que se me entreguen los autos para alegar agravios, por ser así de justicia, que pido, etc.—*(Fecha y firma.)*

Providencia.—....., á..... de..... de..... Por presentada esta parte, se

le confiere traslado de los autos para alegar agravios por término de..... días. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Juez metropolitano de....., de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Juez.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

Escrito acusando rebeldía.—N....., Procurador, en nombre de D....., cuya representación tengo acreditada en estos autos con D..... sobre....., ante V. S. comparezco y, como mejor proceda en Derecho, digo: Que en..... de..... fué citado y emplazado D..... para que compareciera ante V. S. á usar de su derecho, ó á virtud de la apelación que interpuso de la sentencia dictada por el Provisorato de..... en tantos de..... Y como ha transcurrido el término legal sin comparecer, le acusa la rebeldía y

A V. S. suplico que se sirva haberla por acusada y en su consecuencia declarar desierta la apelación referida, condenando en las costas á D....., y, tasadas que sean, mandar que se devuelvan los autos al inferior con la certificación correspondiente, por ser así de justicia, que pido con costas, etc.—

(Fecha y firmas.)

Auto.—..... á..... de..... de mil..... Vistos y

Resultando..... Considerando.....

Se há por acusada la rebeldía y se declara desierta la apelación que se interpuso de la sentencia tal por parte de D....., á quien se condena en las costas causadas en este Tribunal, y, tasadas que sean, devuélvanse los autos al Sr. Provisor de..... con la certificación correspondiente. Así lo proveyó, etc., etc.

Escrito de apremio.—N....., Procurador, en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D..... sobre....., ante V. S. comparezco y digo: Que por providencia de V. S. de fecha tal se mandó entregar dichos autos á la representación de D..... para alegar agravios por término de....., el cual ha transcurrido sin que por parte de D..... se hayan devuelto. Y para que lo verifique,

A V. S. suplico se sirva mandar que se apremie al Procurador D....., reconociéndole los autos á su costa, por ser así de justicia, que pido, etc.—(Fecha y firmas).

Providencia.—..... á..... de..... de..... Como se pide en el precedente escrito. Así lo proveyó, etc., etc.

Escrito de agravios.—N....., en nombre de D....., vecino de..... en los autos con D..... sobre....., ante V. S., como más haya lugar en Derecho, expresando agravios, comparezco y digo: Que V. S. se ha de servir revocar la sentencia definitiva dictada por el Provisorato de..... con fecha....., que por mí poderdante

ha sido apelada, declarando (lo que se pide), y mandar (tal cosa), y en su consecuencia absolver á mi representado de la demanda que contra él interpuso D....., imponiendo á éste perpetuo silencio y todas las costas; pues, como lo suplico, así procede y es de hacer en mérito á las consideraciones que paso á exponer (aquí se alegan las razones). Por lo tanto,

A V. S. suplico que se sirva proveer y determinar según dejo solicitado al principio de este escrito, por proceder así en justicia, que pido, etc.

Otrosí digo: Que conviniendo á los intereses de mi representado el que se reciba nuevamente este pleito á prueba, para practicar las que en la primera instancia no pudo utilizar, por no tener conocimiento de ellas hasta después de transcurrido el período probatorio,

A V. S. suplico se sirva recibir los autos á prueba por el término que estime necesario, para justificar el derecho de mi representado, por ser así de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—Se confiere traslado de estos autos al apelado por el término de..... para alegar lo que crea conveniente á su derecho..... de..... de mil.....—(*Firmas.*)

Contestación al escrito de agravios.—N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D..... sobre....., evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de agravios presentado por la parte contraria, ante V. S., como mejor proceda en Derecho, comparezco y digo: Que sin embargo de lo expuesto por la representación de D....., S. S. se ha de servir confirmar con costas la sentencia definitiva apelada en todas sus partes y revocarla, en cuanto por la misma dejó de hacerse expresa condenación de costas al D....., declarando que al mencionado D..... se le imponen las costas causadas en la primera instancia, sobre lo que me adhiero á la apelación, pues como lo suplico procede y así es de hacer en mérito de rigurosa justicia, atendidas las consideraciones siguientes: (Se alegan y exponen). Por lo tanto,

A V. S. suplico se sirva determinar según dejo pretendido al principio de este escrito, en justicia, que pido, etc.

Otrosí digo: Que conviniendo también á mi representado, para aquilatar más la justicia de su pretensión, que se reciban estos autos á prueba,

A V. S. suplico se sirva determinarlo así por el término que juzgue necesario, pues así procede en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.— En cuanto á la adhesión de apelación, traslado á

la parte contraria por término de.... días. á..... de..... de mil.....—(Firmas.)

Escrito contestando á la adhesión de la apelación.—N....., en nombre de D....., en los autos con D..... sobre....., evacuando el traslado que se me ha conferido de la adhesión á la apelación interpuesta por D....., digo: Que V. S., desestimando las razones en que funda la parte contraria su solicitud, se ha de servir confirmar la sentencia definitiva en la parte en que ahora se apela por D....., condenándole en las costas á que da motivo su injusta pretensión, pues así es de hacer, etc. (La terminación como en los escritos anteriores.)

Auto.—En la ciudad de....., á..... de..... de..... Vistos y Resultando..... Considerando..... Se reciben estos autos á prueba por el término de.....

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.—(Firmas.)

Las pruebas se practican como en la primera instancia, así como los alegatos de bien probado y conclusión.

Sentencia.—En la ciudad de....., á..... de..... de..... Vistos los autos seguidos á instancia de D....., vecino de....., y en su nombre el Procurador D....., contra D....., vecino de....., y en su representación el Procurador D....., sobre....., en los cuales el Sr. Provisor de..... dictó sentencia declarando (lo que se declare), de la cual se interpuso apelación por dicho D.....; y

Resultando..... y Considerando.....

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en estos autos por el Provisor de....., y condenamos en las costas causadas en esta segunda instancia al apelante D....., cuya tasación se hará por el actuario, y, una vez hecha, devuélvanse los autos originales con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, etc.

Si se revoca la sentencia del inferior, se dirá:

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia definitiva dictada en estos autos por el Provisor de....., y absolvemos á D..... de la demanda que le interpuso D.....: devuélvanse los autos originales, con la certificación correspondiente, al Provisorato de su procedencia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación

de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—(*Firma entera del Juez.*)

Pronunciamiento.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D....., Juez Metropolitano de este Tribunal, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de que yo el Notario doy fe.—(*Firma.*)

Escrito de súplica de providencia interlocutoria.—N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D..... sobre....., digo: Que por auto de tal fecha V. S. se ha servido mandar (lo que sea), y considerándolo perjudicial á mi representado (salva la venia debida), V. S. se ha de dignar suplíirlo y enmendarlo, mandando (lo que corresponda según los casos), pues así es de hacer en justicia, atendidas las razones siguientes: (se alegan).

Por tanto, á V. S. suplico se sirva proveer y determinar según dejo solicitado al principio de este escrito, por proceder así en justicia, que pido, etc., etc.—(*Fecha y firmas.*)

Después se dicta providencia dando traslado del escrito á la parte contraria.

Escrito contestando al anterior.—N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D..... sobre....., evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito en que se suplica á V. S. que reforme el auto de tal fecha, digo: Que á pesar de lo que la parte contraria expone, V. S. se ha de servir desestimar dicha pretensión, condenando á su autor en las costas de este incidente, pues así procede en justicia, atendidas las consideraciones siguientes: (se alegan).

Por lo tanto, á V. S. suplico se sirva determinar, etc. (La terminación como en el escrito anterior.)

Últimamente se dicta un auto resolviendo el incidente según proceda.

CAPÍTULO II

Del juicio sumario y sumarísimo.

Juzgar sumariamente en Derecho canónico es lo mismo que juzgar simplemente y de plano, sin estrépito forense, sin fórmulas, sin solemnidades, evitando así gastos y dilaciones.

Sin embargo, esto no quiere decir que en el procedimiento

sumario, que es antiquísimo en la Iglesia, pueden omitirse todas las solemnidades del juicio ordinario, sino tan sólo que se puede omitir el formularismo riguroso de los juicios y prescindir de aquellas solemnidades de mera tramitación y accidentales, observando las esenciales en todo juicio.

Por lo tanto, juicio sumario es aquel en que pueden omitirse y de hecho se omiten, para la más breve y pronta expedición de la causa, ciertas solemnidades del juicio ordinario determinadas por el Derecho.

La Clementina *Saepe contingit*, explicando la significación de las palabras más usuales en el foro, y la Decretal *Dispendiosam*, fijando los casos en que debe seguirse el procedimiento sumario, son las dos disposiciones canónicas que más en cuenta deben tenerse en esta materia; si bien en cuanto á la última debemos hacer observar que gran parte de sus disposiciones han sido derogadas por Decretales posteriores, como sucede en las causas matrimoniales de divorcio y nulidad, que la mencionada Decretal las cuenta en el número de las que dan lugar al procedimiento sumario, y las cuales hoy tienen que ventilarse en juicio civil ordinario; así como en las causas beneficiales, que hoy se resuelven gubernativamente, según dijimos al tratar de ellas en el tomo I, á no mediar oposición de parte en contrario, en cuyo caso se deciden, no por el procedimiento sumario, como dice la Decretal *Dispendiosam*, sino en juicio solemne ordinario.

Lo más notable de la Clementina *Saepe contingit*, aparte de la explicación que da de las palabras *simpliciter, de plano, sine strepitu et figura iudicii*, y otros términos forenses que se leen en su texto, es la división que hace del juicio sumario en meramente oral y escrito. En el primero, el procedimiento todo, sin excluir la sentencia, es verbal. En el segundo, el procedimiento es escrito, pero sin que se exija en la demanda ni en la contestación las formalidades de ley ni la intervención de Procuradores ni Abogados, reduciéndose la tramitación á examinar los escritos presentados con los documentos probatorios; pudiendo dar el Juez en el acto, á presencia de las partes, su fallo sin más citación ni emplazamiento.

Nada de dilaciones ni de farragosos escritos, que no sirven más que para embrollar la cuestión litigiosa en vez de fijarla, ni de formularismo forense; así lo previene esta célebre Decretal. En uno y otro caso el Notario extiende un acta de todo, insertando en ella literalmente la sentencia y la demanda cuando el procedimiento haya sido escrito, y cuya acta la firman el Juez, las partes con el Notario, á semejanza de lo que sucede en los juicios verbales.

De esta sentencia se puede apelar al Superior inmediato, y en tal caso se remite el acta original al Tribunal de alzada.

Las Decretales citadas, más bien que señalar los casos en que tiene lugar el procedimiento sumario, lo que hacen es dar reglas prudenciales para determinarlos en la práctica. Así, se usa este procedimiento en las causas contra clérigos concubenarios; en los casos en que no hay lugar al procedimiento sumarísimo, ordinario ó gubernativo, que á todos estos procedimientos pueden dar lugar, según haya ó no escándalo, publicidad, privación de beneficios ú otras penas, como se dirá al tratar de ellas con más detención; en las causas contra clérigos no residentes, excepción hecha de la parte que tiene por objeto averiguar la ausencia, en la cual se usa el procedimiento gubernativo; en las causas contra los que contrajeran matrimonio por sorpresa; en los juicios de menor cuantía; en las cuestiones sobre derechos parroquiales, y en otras causas análogas.

Algunos canonistas añaden otros muchos casos en que tiene lugar el juicio sumario, tomados, más que del Derecho canónico, del Derecho romano; mas en España, en su mayoría, no pueden tener lugar, toda vez que su conocimiento, según la legislación vigente, pertenece á los Tribunales civiles, y no á los eclesiásticos. Por este motivo, y en razón á la brevedad, prescindimos el tratar de ellos.

Del juicio de menor cuantía y del verbal, tomado en el sentido en que está recibido por la ley de Enjuiciamiento civil, no se ocupa el Derecho canónico, ni se dan casos en los Tribunales eclesiásticos.

Juicio sumarísimo es aquel en el cual se prescinde, no sólo

de las solemnidades accidentales al juicio, como sucede en el sumario, sino hasta de algunas esenciales, como la citación, que es lo que le distingue principalmente de éste. Tal es el procedimiento que, al tenor de la Bula *Solicita et provida*, se usa para la condenación de un libro impreso y publicado sin la aprobación y licencia de la Autoridad eclesiástica, en cuyo caso se da la censura sin oír ni aun citar al autor. También es sumarísimo el procedimiento que pueden usar los Obispos en los castigos que impongan y en la corrección de costumbres en santa pastoral visita, según así lo dispone el Santo Concilio de Trento (sesión XXIV, capítulo X, *de Ref.*). Pero los especialmente sumarísimos entre su clase son los procedimientos *ex informata conscientia*, de los cuales nos ocuparemos más adelante, al tratar de los juicios en materia criminal.

De los interdictos en la diversidad de clases que reconoce el Derecho canónico no hay por qué ocuparse, toda vez que el conocimiento de los mismos y la substanciación del procedimiento á que dan lugar están prohibidos á la Autoridad eclesiástica por la ley procesal civil vigente, en cuyo artículo 1.632 se dice lo siguiente: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria».

CAPÍTULO III

Del juicio arbitral y del de amigables componedores.

Al hablar en el cap. I del tít. IV de este libro de los juicios en general y de su clasificación, tratamos, siquiera fuese muy incidentalmente, del juicio arbitral, considerando este procedimiento, que es antiquísimo en la disciplina de la Iglesia, como el más conforme á su espíritu de caridad, y por lo tanto como el más recomendable á los cristianos, no sólo por las ventajas que lleva consigo, sino también por constituir en los tiempos actuales un medio perfectamente legal de dar á la jurisdicción eclesiástica intervención en algunos asuntos que el Derecho canónico ha considerado siempre como pertenecientes á su fuero,



pero cuyo conocimiento hoy la está prohibido por las disposiciones civiles vigentes.

Los canonistas ordinariamente tratan esta materia al hablar de las competencias, mas sin desconocer las razones que alegan para ello; con todo, hemos dejado el ocuparnos del juicio de árbitros y de amigables componedores para este lugar, que consideramos el más propio, atendido el método que venimos siguiendo en el desarrollo de las materias que comprende este tomo II, y que no es otro que el de ir haciendo un estudio comparativo de las disposiciones procesales canónicas con el enjuiciamiento civil.

Llamamos juicio arbitral á toda contestación entre partes sometida á la decisión de los árbitros; y juicio de amigables componedores, á toda contestación entre partes sometida á la decisión de los arbitradores.

Para proceder en esta materia interesante con el orden debido, vamos á exponer primero la noción de los árbitros en general y sus clases, condiciones de capacidad legal y requisitos que se deben llenar en su nombramiento, su número por derecho y todo lo que concierne á la parte personal de estos juicios, para pasar después á ocuparnos de las reglas á que obedece el procedimiento arbitral, y fuerza legal ó valor jurídico que revisten sus sentencias ó laudos.

Árbitro, en general, y tomada esta palabra en su acepción ó sentido jurídico más lato, es la persona que por convenio de las partes, ó por disposición del Derecho, es constituida para conocer de un asunto y dar sentencia en él. *Arbiter est persona idonea, sive ex legis praescripto, sive ex partium conventionione electa, ut circa controversiam exortam suum iudicium pronuntiet.* (Reiffenstuel.) Según nuestras leyes de Partida, «árbitros tanto quiere decir en romancé como Jueces avenidores escogidos ó puestos por las partes para librar la contienda que es entre ellas».

Los árbitros pueden ser de dos clases: árbitros de derecho, ó simplemente árbitros, que son los llamados á conocer de un asunto con sujeción á las reglas procesales establecidas por el Derecho para los juicios y á fallarlo con arreglo á la ley, del

mismo modo que los Jueces ordinarios; y arbitradores, árbitros de hecho ó amigables componedores, que conocen de un asunto sin sujeción á formas legales, y lo deciden según su leal saber y entender, con arreglo á su buena fe y conciencia.

Debe tenerse muy presente esta clasificación, tanto por las diversas condiciones que el Derecho exige, según sean árbitros ó amigables componedores, como por el procedimiento que deben seguir en el desempeño de su compromiso, y muy principalmente por el valor jurídico que la ley concede á sus resoluciones y laudos.

Los árbitros pueden ser también necesarios ó voluntarios, según sean nombrados por disposición del Derecho ó simplemente por compromiso de las partes litigantes.

Distínguese el árbitro necesario del voluntario: 1.º En que el árbitro necesario puede ser compelido á la aceptación de este cargo, lo cual no sucede con el voluntario, si bien una vez que lo acepte, en lo cual es libre, puede ser compelido al cumplimiento de su compromiso. 2.º En que el árbitro necesario tiene cuasi jurisdicción, en virtud de la cual puede examinar testigos, citar á las partes y practicar cuantas diligencias juzgue oportunas para la mejor resolución del asunto litigioso; al paso que el voluntario no tiene esa cuasi jurisdicción, ni, por lo tanto, puede compeler á los testigos á prestar declaraciones, examinando tan sólo á los que buenamente se quieran presentar, ni su sentenciá es apelable, como la del árbitro necesario, al menos por Derecho canónico. *Ex sententia arbitri ex compromisso jure perfecto aditi, appellari non potest*, dice la glosa. Tales son las diferencias más notables que median entre los árbitros nombrados por disposición de la ley ó del Derecho, y los nombrados por compromiso ó voluntad de los actores.

No todos pueden ser árbitros, ni aun arbitradores. El Derecho de las Decretales prohíbe el ser árbitro al furioso, al loco, fatuo, pupilo, sordo-mudo, al menor de veinte años, á las mujeres, á no ser que por su alta dignidad estén revestidas de cierta jurisdicción ó cuasi jurisdicción, como, v. gr., una Reina; al religioso sin permiso de su Superior y al lego en causa espiritual, si no tiene para ello privilegio ó va asociado para ello á un cléri-

go, por considerársele en este caso como asesor del clérigo, aun cuando falle juntamente con él. (Véase el lib. I, tít. XLIII, cap. IV, Decret. *de Arbitris*.) Respecto del excomulgado vitando, opinamos que tampoco puede ser nombrado árbitro por estar prohibido su nombramiento por el Derecho, como se deduce de la Decretal de Inocencio III, consignada en el lib. II, tít. XXVII, cap. XXIV de las Decretales. Nada decimos de los arbitradores, toda vez que consideramos que para ellos existen vigentes las mismas inhabilidades ó prohibiciones puestas por el Derecho para el nombramiento de los árbitros.

Pueden nombrar árbitros ó arbitradores todas aquellas personas que, según Derecho, tienen aptitud legal para contratar y obligarse, y pueden nombrarlos en todas las causas canónicas, exceptuadas solamente aquellas que no pueden ser transigidas, entre las cuales el Derecho canónico enumera con especialidad las siguientes: 1.^a Las causas matrimoniales, cuando se trata en ellas de la nulidad del matrimonio ó del divorcio. 2.^a Las beneficios, á fin de evitar que confiera un beneficio quien no tenga jurisdicción para instituir canónicamente en él. 3.^a Las causas de exención. 4.^a Las ya decididas por sentencia cierta y pasada en autoridad de cosa juzgada. 5.^a La restitución *in integrum*. 6.^a Las causas de Comunidades y que interesan al bien público. Y 7.^a Las causas criminales cuando hayan de ser tratadas criminalmente.

Tales son las principales disposiciones canónicas relativas á este punto.

La ley de Enjuiciamiento civil vigente dedica todo el título V de su libro II á tratar de los juicios de árbitros y de amigables componedores, comprendiendo en él tanto lo concerniente á su nombramiento, condiciones de capacidad para nombrar árbitros y ser nombrados, y obligaciones que éstos contraen, como las reglas procesales que deben observarse en esta clase de juicios. Así, en la sección 1.^a del título citado, desde los arts. 790 al 803, ambos inclusive, se trata del nombramiento de los árbitros y de todo lo relativo al mismo, dedicando el resto del articulado de esta sección á tratar de la parte procesal del juicio arbitral. En la sección 2.^a, desde el art. 827

al 832, ambos inclusive, se ocupa la ley del nombramiento de los arbitradores y de sus requisitos ó cualidades, estando dedicado lo restante de esta sección á exponer las reglas procesales que se deben observar en esta clase de juicios.

A continuación se copian los artículos de la ley procesal civil vigente relativos al punto que se viene tratando, para que de este modo resulte más claro y sencillo el estudio comparativo de las disposiciones canónicas y civiles concernientes á esta interesante materia.

« TÍTULO V

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES

SECCIÓN PRIMERA

Del juicio arbitral.

Artículo 790. El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determina en el art. 487, habrá de recaer precisamente en Letrados mayores de veinticinco años que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 791. El número de los Jueces árbitros será siempre impar. Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo. Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse. En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 792. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

Art. 793. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesión y domicilio de los que la otorgan.

2.º Los nombres, profesión y oficio de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La estipulación de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.º La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.

7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otorgare el compromiso.

Art. 794. Otorgada la escritura, el Notario autorizante ó otro que dé fe del acto la presentará á los árbitros para su aceptación. De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario

Art. 795. Si alguno de los árbitros no aceptare ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 790, se procederá á su reemplazo, en la forma prevenida para su nombramiento. Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso. Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por Notario, á instancia de la otra. En este caso, aquélla pagará á ésta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5 del art. 793.

Art. 796. La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 797. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios. Si se oponen los árbitros, ó alegan alguna excusa, se substanciará la oposición por los trámites y con los recursos

establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso. Desestimada la oposición ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, lo cual se substanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Art. 798. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 799. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces. La recusación debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetir la ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno. Mientras se substancie el incidente de recusación ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

Art. 800. El compromiso cesará en sus efectos: 1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron. 2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia. Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 801. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden. El juicio, entre tanto, quedará en suspenso, para continuarlo después en el estado en que se hallare. Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y, si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 802. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura.

Art. 803. Podrán los interesados, de común acuerdo, prorrogar dicho término, consignándolo en escritura pública, adi-

cional á la de compromiso. También podrán prorrogarlo los árbitros cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

.....

SECCIÓN SEGUNDA

Del juicio de amigables componedores.

Art. 827. El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sepan leer y escribir.

Art. 828. Las disposiciones de los arts. 791 al 797, y 800 al 803 inclusive, relativas á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente: la escritura de compromiso ha de contener las circunstancias expresadas en los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 793.

Art. 829. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que éstas.

Art. 830. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen. El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Juez de primera instancia, y se substanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 831. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignore al celebrarlo. Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación: 1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio. 2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 832. La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los Jueces árbitros.

.....

Desde luego, con sólo comparar las disposiciones precedentes de la ley procesal civil con la doctrina canónica expuesta, se echan de ver las analogías que hay entre un Derecho y otro, y las diferencias que los separan.

Ambas legislaciones reconocen la clasificación de Jueces árbitros y amigables compondores, si bien la ley civil no acepta la distinción que de los árbitros hace el Derecho canónico en necesarios y voluntarios, no reconociendo más árbitros que los nombrados por compromiso de las partes ó voluntarios, como se deduce del contexto del art. 790 en concordancia con el 487 de la misma.

Respecto á las personas que pueden ejercer el cargo de árbitros, el Derecho civil, más riguroso en este punto que el canónico, limita mucho más que éste su nombramiento, exigiendo en los árbitros como condición indispensable que sean Letrados, mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo cual no se exige por el Derecho canónico, si bien hay que reconocer la conveniencia de que el árbitro tenga la cualidad de Letrado, especialmente en las causas temporales, toda vez que, como es sabido, estos Jueces tienen que conocer en el asunto que se encomienda á su arbitraje *servato juris ordine*, observando las reglas procesales, y fallarlo con arreglo á Derecho. En estos casos, lo más recomendable es confiar el nombramiento de árbitro al clérigo que reúna la cualidad de Letrado. Pueden nombrar árbitros y amigables compondores todos los que tienen aptitud legal para contraer este compromiso y obligarse, en lo cual concuerda la ley civil con la canónica, así como en la designación del número de árbitros que pueden y deben nombrarse, toda vez que la ley de Enjuiciamiento civil vigente, en su art. 791, dispone que el número de árbitros sea siempre impar, esto es, ó uno ó tres ó cinco, sin que puedan exceder de este número, á diferencia de lo que disponía la ley procesal civil anterior, en la cual se ordenaba que cada una de las partes interesadas eligiera un árbitro, y por ambas un tercero para el caso de discordia entre los primeros nombrados. Hoy la ley de Enjuiciamiento civil vigente está en un todo conforme en este punto

concreto con el cap. I del tít. XLIII, de *Arbitriis*, del libro I de las Decretales, en el cual terminantemente se dispone también que el número de árbitros sea siempre impar en estas palabras: *Si... arbitros elegerint aut unus eligatur aut tres, aut omnium sequatur sententia aut duorum*. Debiendo entenderse las palabras *aut unus aut tres* como ejemplo de imparidad en el número, y no como limitación de los elegibles.

Respecto á los asuntos que pueden ser sometidos á un arbitraje, también la ley civil, como la canónica, establece como regla general que pueden serlo todos los que no estén exceptuados por el Derecho. Así se consigna en el art. 487, en el cual se dice:

«Art. 487. Toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso. Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores: 1.º Las demandas á que se refiere el número 3.º del art. 483. 2.º Las cuestiones en que, con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal».

«Art. 483... Núm. 3.º Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas».

Acerca de la forma que debe usarse en el nombramiento de árbitros, la ley procesal vigente manda que se haga en escritura pública, en la cual deben consignarse los extremos marcados en su art. 793, declarando nulo el compromiso que se contrajere en otra forma. El Derecho canónico nada dice sobre este particular, por cuya razón bien puede estarse en los Tribunales eclesiásticos á la disposición de la ley civil, si bien no con el rigorismo con que ella manda que se use esta forma.

Nada decimos acerca de la aceptación de los árbitros, del término dentro del cual deben llenar su compromiso, de los recursos legales para compeler á los negligentes y morosos, y de los modos de cesar el compromiso en sus efectos, pues las

disposiciones de la ley civil sobre estos puntos son perfectamente armónicas con las del Derecho canónico, pudiéndose observar por los Tribunales eclesiásticos sin reparo alguno, ya que no puede desconocerse que son justas y razonables y concordantes con las canónicas.

Últimamente, los árbitros pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces ordinarios, debiendo interponerse la recusación ante ellos mismos; y si no accedieren, podrá repetirse este recurso ante el Juez ordinario, que en los asuntos eclesiásticos será el Provisor del Obispado, quedando suspenso el procedimiento del juicio arbitral mientras se substancia el incidente de recusación.

Respecto á los arbitradores ó amigables componedores, poco ó nada tenemos que decir, toda vez que á ellos son aplicables la mayoría de las reglas que se han dado para los árbitros; difiriendo de éstos tan solamente en algunos puntos, como, verbigracia, el de que para ser nombrado arbitrador no se exige por el procedimiento civil en el nombrado la cualidad de Letrado, y sí tan sólo el que sea varón, mayor de edad, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, y que sepa leer y escribir; consecuencia lógica esta distinción de no exigir á los arbitradores, en el cumplimiento de su compromiso, que decidan las cuestiones sometidas á su fallo con arreglo á Derecho, como los árbitros, sino que las decidan sin sujeción á formas legales y según su leal saber y entender, en cuyos puntos concuerdan perfectamente la legislación civil y la canónica.

Por lo demás, todo lo que se ha dicho al hablar de los árbitros respecto á su nombramiento y aceptación, y á la forma en que debe hacerse, así como respecto al número de los nombrados, es perfectamente aplicable á los arbitradores, los cuales también pueden ser recusados, si bien solamente por las causas expresas en la ley, que no son otras que el tener interés en el asunto que sea objeto del juicio y la enemistad manifiesta con alguno de los interesados, y siempre que estas causas sean posteriores al compromiso ó que se ignorase su existencia al celebrarlo. El incidente de recusación de los amigables com-

ponedores se substancia del mismo modo que el de los árbitros, produciendo los mismos efectos.

Como se ve, las reglas dadas por la ley civil en esta materia de árbitros y amigables componedores no difieren, al menos esencialmente, de las consignadas por la ley canónica, siendo, por lo tanto, armonizables las disposiciones de uno y otro Derecho.

Vamos ahora á tratar de la parte procesal de esta clase de juicios, ó sea de las reglas á que obedece el procedimiento arbitral en su doble significación, según se refiere al juicio de árbitros ó al de los amigables componedores.

El procedimiento arbitral unas veces se reduce á un mero incidente, como sucede en el que motiva la recusación de un Juez, que por Derecho canónico debe decidirse por árbitros, según se dijo al tratar este punto; otras no pasa de ser una excepción dilatoria que suspende momentáneamente la substanciación de un litigio, volviendo á continuarse luego en el Tribunal eclesiástico, bien porque los árbitros no aceptaron el cargo, ó bien porque no estuvieron acordes en la resolución ó porque dejaron transcurrir el término del compromiso sin dar sentencia; y otras, en fin, reviste las solemnidades y el carácter jurídico de un juicio especial y completo. Por lo tanto, este procedimiento será distinto, según sea el carácter que revista.

Del procedimiento arbitral considerado como incidente no tenemos por qué ocuparnos en este lugar, habiéndolo tratado ya al hablar de la recusación de los Jueces; así como tampoco del mismo cuando reviste el carácter de excepción dilatoria, acerca del cual no puede darse regla alguna positiva, toda vez que él consiste precisamente en no hacer los árbitros lo que, según Derecho, tienen obligación de hacer para llenar su compromiso. En este lugar, pues, trataremos solamente del procedimiento arbitral en el juicio especial y solemne.

El Derecho canónico contiene muy pocas disposiciones relativas al modo de proceder en esta clase de juicios, y aun éstas, más que reglas positivas, nos dan reglas negativas, ya que se limitan á indicar, no lo que los árbitros deben practicar, sino lo que no deben hacer. Así, la disposición contenida en el lib. I,

cap. VI del tít. XLIII, *de Arbitriis*, que es la principal entre las canónicas en esta materia, se limita á prohibir á los árbitros el entender en los casos de reconvencción, declarando que no tienen facultad sino para conocer taxativamente en lo que dice la escritura de compromiso.

Por esta razón, y siendo justas y razonables las disposiciones procesales de la ley civil en este punto, la cual es más detallada y minuciosa que la canónica en el procedimiento que debe observarse en esta clase de juicios, á ellas deben atenderse los Tribunales eclesiásticos en todos aquellos casos en que no se hallen en oposición con lo dispuesto por el Derecho canónico, cuya deficiencia vienen á suplir.

La parte procesal relativa á estos juicios la contiene la ley de Enjuiciamiento civil vigente en sus arts. 804 al 826 inclusive de la sección 1.ª de su tít. V, que, copiados literalmente, dicen así:

«Art. 804. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Escribano del Juzgado de primera instancia elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de común acuerdo.

Art. 805. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen. Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso. En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde, será oído; pero sin que en ningún caso pueda retroceder la substanciación.

Art. 806. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes, por medio de copias que han de acompañarse conforme á lo prevenido en los arts. 515 y siguientes; concediéndoles, para impugnarlas, un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formarlas.

Art. 807. Dentro de dicho término cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario y presentar los docu-

mentos que creyere necesarios al efecto. En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. 808. Luego que transcurran los términos concedidos para formular las pretensiones é impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 809. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse. En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.

Art. 810. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso. Será común para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Art. 811. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma. Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 812. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 813. Concluído el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia. Antes de pronunciarla podrán oír á las partes ó á sus Letrados, si lo creen necesario ó aquéllas lo solicitan, señalando día para la vista.

Art. 814. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

Art. 815. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga si se hubiese otorgado.

Art. 816. La sentencia arbitral deberá ser conforme á Derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. 817. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno. Si no resultase mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia. Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 818. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 819. Dicha apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso. Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho á la parte que se hubiere conformado con el fallo la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignada en la Escribanía, para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia.

Art. 820. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa. Si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhirió á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. 821. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la substanciación del juicio no se dará otro recurso que el de reposición dentro de cinco días. Si ésta fuere desestimada, y la reclamación versare sobre defectos en la forma del compromiso, ó en los procedimientos que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelación de la sentencia.

Art. 822. Admitida la apelación con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el art. 387, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 823. La substanciación de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicio de mayor cuantía. Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casación en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 824. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubiesen radicado.

Art. 825. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su substanciación con arreglo á Derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 826. Contra este fallo se dará el recurso de casación, en los casos y con los requisitos que procede, contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios. En este caso no se admitirá dicho recurso si, al interponerlo, no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso».

Como se ve, estas disposiciones civiles son compatibles con las del Derecho canónico, cuyo silencio en este punto parece querer indicar que el árbitro debe seguir el mismo procedimiento que en su caso seguiría el Juez eclesiástico, y que sin duda alguna no sería otro que el procedimiento ordinario, que es precisamente, con ligeras variantes, el que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en los artículos citados.

Nada dice ni la ley civil ni la canónica de si los árbitros que van á conocer de un juicio ya pendiente ante el Juez ordinario han de tomarle en el estado en que se halle, ó han de substanciarle de nuevo por todos sus trámites; mas parece lo natural y lo justo que le continúen sin retroceder en el procedimiento, pues esto es lo más conforme al espíritu de la ley.

Respecto al procedimiento que deben usar los amigables componedores no puede darse regla alguna concreta, toda vez que ni por Derecho canónico ni por Derecho civil están obligados á observar regla alguna procesal ni tramitación determinada.

Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil vigente que tratan de esta materia son los siguientes, que se hallan comprendidos en la sección 2.^a de su título v:

«Art. 833. Los amigables componedores decidirán las cues-

ciones sometidas á su fallo sin sujeción á formas legales, y según su saber y entender. Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar sentencia.

Art. 834. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 835. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que acreditará además, á continuación de la sentencia original, por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 836. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Art. 837. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias; y, á instancia de parte legítima, se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Art. 838. Para pedir la ejecución de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el Notario autorizante. El Juez la decretará si se pidiere, después de transcurridos los cuarenta días que esta ley concede para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecución, á no ser que éste diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 839. También se decretará la ejecución de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente después de promovida, y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de lo que hubiere recibido, y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casación.

Con sólo la lectura de los precedentes artículos se echa de ver la innovación introducida por la ley procesal vigente al no declarar desde luego ejecutoria la sentencia ó el laudo de los amigables componedores, como sucedía en la ley de Enjuiciamiento civil anterior, ya que no pasa á ser homologado hasta tanto que las partes lo hayan consentido expresa ó tácitamente, dejando transcurrir el tiempo señalado para interponer el recurso de casación.

Ciertamente que el Derecho canónico no concede fuerza ejecutoria al laudo de los arbitradores, toda vez que autoriza al compromitente para evadir su cumplimiento con sólo pagar la pena señalada y los perjuicios que por tal concepto se irroguen al contrario, como así se deduce de la Decretal *Per tuas litteras* (cap. IX, tít. XLIII, lib. I Decret.); mas como quiera que, en estas cosas de arbitradores, la ley principal, á la que debe atenerse, es la escritura de compromiso que se formalice por las partes, *nam arbiter nihil potest ultra id, quod est sibi in compromisso concessum*, como se dice en la glosa, en la escritura éstas deben comprometerse, no sólo á pagar la pena que se estipule, sino también, y muy principalmente, á ejecutar el laudo, con cuyo medio se logrará cumplir las disposiciones de la ley civil sin faltar á lo dispuesto por los cánones.

A este propósito conviene tener presente lo dispuesto por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Febrero de 1878, en la cual, entre otras cosas, se dice lo siguiente: «Los compromisos en amigables componedores producen todas las consecuencias que las demás obligaciones; y, como en éstas, han de entenderse y explicarse los límites y extensión de las estipulaciones de las partes atendiendo al tenor de la escritura, sin hacerlas extensivas á cosas y casos que no estén expresamente comprendidos en ella».

Vamos, por último, á poner los formularios correspondientes á este capítulo.

FORMULARIO 1.º

Del juicio arbitral.

Escrito.

N....., en nombre de D....., vecino de....., en los autos con D....., vecino de....., sobre....., como mejor haya lugar en Derecho, digo: Que, sin embargo de haberse contestado por la parte de D..... á la demanda interpuesta por mi representado sobre..., se han comprometido los litigantes á que decidan sus diferencias Jueces árbitros, habiendo nombrado á D....., D..... y D....., Abogados y vecinos de....., los cuales cumplirán con su cargo, si lo aceptaren en el término de cien días, según más por menor consta por la escritura pública original que en debida forma presento.

A V. S. suplico se sirva haberla por presentada, y en su virtud sobreseer en los expresados autos en el estado en que se encuentran (si se tratara de una cuestión presentada ya en juicio) y mandar que por el actuario se haga saber á los nombrados si aceptan ó no el encargo; y aceptado que hubieren, se les entreguen aquéllos para que cumplan con su deber, por proceder así en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firma.*)

Auto.—Por presentado con la escritura de compromiso, y por lo que de ésta resulta se sobresee en estos autos, que se entregarán á los árbitros nombrados luego que acepten el cargo, á cuyo fin el actuario les exhibirá la escritura de compromiso. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc.—(*Fecha y firmas.*)

Diligencia.—En la ciudad de....., á..... de..... de mil...., yo el Escribano presenté á D....., vecino y Abogado de....., la escritura de compromiso otorgada en....., ante....., por D..... y D....., y habiéndola leído y enterándose de ella, dijo: Que aceptaba el encargo de Juez árbitro para que le nombró D....., de lo que arreglo esta diligencia, que firma conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Si alguno de los nombrados no aceptara el cargo, se dictará la siguiente:

Providencia.—No habiendo aceptado el cargo de árbitro D....., hágase saber á D..... que en el término de tercero día elija otro que tenga las circunstancias que exige el Derecho.—(*Fecha y firmas.*)

Las notificaciones en la forma ordinaria.

Escrito.

N....., en nombre de D....., vecino de....., ante V. S., como mejor proceda en Derecho, digo: Que en la escritura de compromiso que otorgó mi parte con D..... fueron nombrados Jueces árbitros D....., D..... y D.....; y como el primero no aceptara (ó no tuviere las circunstancias que exige la ley), se le mandó que en el término de tercero día nombrara otro (si el nombramiento de los árbitros se hizo de común acuerdo, se dirá: se mandó que las partes nombraran otro). Mi parte ha procurado reunirse con su contrario para hacer el nombramiento, pero ha sido en vano. Por todo lo que

A V. S. suplico se sirva obligarle á elegir el Juez árbitro en reemplazo del que nombró y no aceptó el cargo, señalándole un nuevo término; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se declarará sin efecto el compromiso é incurso en la multa estipulada para el que dejare de cumplir los actos indispensables para su realización. (En el segundo caso se dirá: se sirva declarar sin efecto el compromiso, por ser así de justicia, que pido, etc.)—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—(En el primer caso.) Hágase saber á D..... que en el término de segundo día nombre el árbitro; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se dejará sin efecto el compromiso, y pasado el término dese cuenta. (En el segundo caso.) Se deja sin efecto el compromiso. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Providencia.—Por presentado y elegido el árbitro en reemplazo del primero nombrado. Comuníquense los autos á los árbitros.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—Hágase saber á las partes comprometidas D..... y D..... que en el término de..... (no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en la escritura) formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen. Así lo mandaron y firmaron los Sres. D....., D..... y D....., Jueces árbitros para conocer de este negocio, de que doy fe.—(*Fecha y firmas*)

Providencia.—Por presentados los escritos y documentos, de los cuales dese conocimiento á las partes en el término de..... (No podrá exceder de la cuarta parte del concedido para formular las pretensiones y presentar los documentos.) Así lo mandaron, etc.

Si alguna de las partes no se presentare, se extenderá la siguiente

Providencia.—Por presentados el escrito y documentos por parte de D.....; y en atención á no haberse hecho lo mismo por la de D....., entiéndanse las diligencias con los estrados en su rebeldía, y se le declara incurso en la multa estipulada para este caso en el compromiso. Así lo mandaron, etc.

Providencia (recibiendo los autos á prueba).—Se recibe este pleito á prueba (si no la hubieren solicitado las partes, se dirá) acerca de tales hechos y por término de.... (no podrá exceder de la cuarta parte del concedido en el compromiso); dentro del cual se admitirán las que las partes presenten, permitiendo á las mismas sacar copia de las que ejecutaren, y se pondrán y probarán las tachas que fueren procedentes. Así lo mandaron, etc.

Las demás actuaciones como en el juicio civil ordinario. Si se apela de la sentencia de los árbitros, se dictará la siguiente

Providencia.—Justificando esta parte haber satisfecho á su contrario la multa estipulada en el compromiso para el caso de apelación, se proveerá. Así lo mandaron, etc.

FORMULARIO 2.º

Del juicio de amigables componedores.

Los preliminares del juicio como en el formulario anterior, *mutatis mutandis*.

Escrito para compeler á los amigables componedores.

N....., en nombre de D....., vecino de....., ante V. S., señor Provisor y Vicario general de este Obispado, como mejor proceda en Derecho, digo: Que á consecuencia del compromiso que mi parte otorgó con D....., vecino de....., nombrando amigables componedores á D....., D..... y D....., sobre tal asunto para que lo resolvieran dentro del término de....., se hizo saber á éstos su nombramiento presentándoles la escritura; y aun cuando aceptaron el cargo, todavía, á pesar de haber transcurrido.... días, ni han oído á las partes, ni parece que tienen ánimo de llevar á cabo el compromiso que contraieron aceptando.

Y á V. S. suplico se sirva compeler á los citados amigables componedores á que pronuncien su fallo en el expresado negocio

dentro del término designado en la escritura de compromiso, mandando que desde luego se reúnan y oigan á las partes, y apercibiéndoles que, si no lo verifican, se les hará responsables de los daños y perjuicios que se sigan á las partes, por ser así de justicia, que pido, etc.— (*Fecha y firma.*)

Providencia.— Como se pide; hágase saber á D....., D..... y D....., amigables componedores nombrados para la resolución de....., cuyo cargo tienen aceptado, que cumplan su cometido en el término designado en la escritura de compromiso, oyendo previamente á las partes, bajo la multa de....., sin perjuicio de las demás responsabilidades á que diere lugar su morosidad.

Así lo proveyó, mandó y firmó, etc., etc.

Laudo ó sentencia de amigable componedor.

En la ciudad de....., etc., los Sres. D....., D..... y D....., amigables componedores nombrados por escritura de compromiso otorgada por D..... y D..... para fallar y terminar las desavenencias que existen entre ambos sobre.....; y aprobados por el Sr. D. N....., Provisor y Vicario general de este Obispado, para conocer en estos autos y fallar en ellos con arreglo á equidad y sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria, por ante mí D....., Escribano público con ejercicio en esta ciudad y Secretario actuario en este juicio:

Vistos los autos y las razones y pruebas alegadas por ambas partes, dijeron: Que debían fallar y fallaban lo siguiente: 1.^o....., etcétera.

Todo lo cual, por ser conforme á razón y costumbre, los dichos D....., D..... y D....., en su calidad de amigables componedores, se sirvieron fallar y mandar así por el presente laudo, que firman conmigo, de que doy fe.— (*Firmas.*)

Auto.— No habiendo interpuesto las partes los recursos de ley contra el laudo que se dictó el día....., y que les fué notificado con fecha....., á pesar de haber transcurrido el término legal, y habiéndose además conformado con el laudo en el acto de la notificación, téngase éste por homologado y pasado en autoridad de cosa juzgada, y cúmplase en todas sus partes, dándose copia de él á los interesados, si la pidieren, y devolviendo los autos originales al Provisorato de su procedencia, con lo cual los referidos compromisarios dan por terminado su encargo.

Así lo mandaron y firmaron los señores....., en....., á..... de..... de mil....., de que doy fe.— (*Firmas.*)

TÍTULO VI

De las causas canónicas.

CAPÍTULO PRIMERO

Del divorcio y de los juicios de despojo ó separación
de los cónyuges.

EN los títulos precedentes hemos hablado de los juicios en general y de cada una de sus clases en particular; ahora, pues, nos toca tratar de las causas canónicas, bajo cuyo nombre genérico comprendemos todos los asuntos que por su naturaleza caen bajo la jurisdicción eclesiástica, á la cual pertenece por derecho el conocer de ellos, y que por su índole especial no pueden ser tratados sino de un modo contencioso.

Circunscrito hoy el fuero eclesiástico, por el decreto-ley sobre unificación de fueros, al conocimiento de aquellas causas que taxativamente se señalan en su art. 2.º, y que no son otras que las matrimoniales, beneficiales y las sacramentales en general, de ellas nos vamos á ocupar, principiando por las matrimoniales, que son las más comunes en la práctica.

En el tomo I tratamos, con la ampliación que la importancia de la materia exigía, de los requisitos previos para la validez y licitud del matrimonio, y del procedimiento que debe emplearse en esta clase de expedientes, el cual, como vimos, es siempre el gubernativo.

Ahora, pues, nos toca tratar de los procedimientos que se siguen en la disolución del matrimonio, los cuales son siempre contenciosos y propios de la jurisdicción ordinaria; bien entendido que aquí tratamos exclusivamente del matrimonio canónico, porque del matrimonio civil no tenemos para qué ocuparnos.

La disolución del matrimonio canónico puede ser en cuanto al vínculo, ó solamente en cuanto á la habitación. En el primer caso el expediente que se forma se llama de nulidad, y en el segundo de divorcio. De éste vamos á tratar en el presente capítulo, dejando para el siguiente el tratar del expediente de nulidad del matrimonio.

La palabra divorcio es equivalente á la de separación entre cónyuges, que por razón del vínculo matrimonial están obligados á vivir perpetuamente unidos; pues como dice la ley 1.^a, título x, Partida 25, «*divortium*, en latín, tanto quiere decir en romance como departimiento». Divorcio, en el sentido que aquí tomamos esta palabra, es, pues, el recurso judicial que interpone un cónyuge ante la Autoridad legítima, que es siempre la eclesiástica, para que ésta, mediante la justificación de las causas canónicas que se aleguen, decrete su separación legal del otro cónyuge. El divorcio ó separación de los cónyuges puede ser temporal ó perpetuo, y también en cuanto á la habitación, ó solamente en cuanto al tálamo; ya que, según el Derecho de las Decretales, no siempre que se manda á los cónyuges habitar juntos se les permite la cohabitación en el sentido de usar del matrimonio.

En esta delicada é importante materia deben tenerse presente las siguientes reglas:

1.^a La separación ordinariamente no puede llevarse á cabo por sola la autoridad propia de los cónyuges. El matrimonio es un contrato público, en cuyo cumplimiento está interesada la sociedad, la cual siente muy de cerca sus efectos por la influencia grande que ellos tienen en el estado del individuo y de la familia; por consiguiente, la sociedad tiene derecho á intervenir por medio de su autoridad en todo lo que con el mismo se relacione; mas como el matrimonio entre católicos, á su cuali-

dad de contrato reúne la dignidad de Sacramento, siendo inseparable un carácter del otro, por eso la Autoridad competente, y que tiene derecho á entender en todas las causas matrimoniales, es sola y exclusivamente la Autoridad de la Iglesia. De aquí que la separación de los cónyuges, que afecta á uno de los principales fines del matrimonio, no pueda hacerse, por regla general, por su propia autoridad, sino que es necesaria la intervención del Juez competente que la autorice y decrete, y el cual, tratándose del matrimonio canónico, no puede ser otro que el Juez eclesiástico

Hemos dicho que la separación de los cónyuges hecha por su propia autoridad es, por regla general, ilícita; y decimos por regla general, porque hay casos en que es permitido y hasta recomendado á los cónyuges el separarse, al menos *quoad thorum*, sin intervención de la Autoridad. Tal es el caso de haber cometido uno de los cónyuges el crimen de adulterio, pero oculto, sin que pueda probarse, ó el de padecer enfermedad grave ó contagiosa, así como en los tiempos de ayunos y de penitencias, siempre que no haya peligro de incontinencia, según el consejo del Apóstol. En estos y otros casos análogos, que pueden verse en los apéndices de Teología moral, es permitida á los cónyuges la separación *quoad thorum* sin intervención de la autoridad.

2.^a La sola voluntad de los cónyuges no es causa bastante para decretar el divorcio, sino que es necesaria la existencia de alguna de las causas que el Derecho canónico considera como motivos del mismo.

Las causas que, según el Derecho canónico, son bastantes para motivar el divorcio ó separación legal de los cónyuges, pueden reducirse á seis: 1.^a El adulterio, según así terminantemente lo declara el Santo Concilio de Trento en el canon 7.^o, sesión XXIV, *de Ref. matr.*, entendiéndose por adulterio, no sólo el comercio carnal entre el hombre y la mujer, de los cuales alguno esté casado, sino también cualquiera otra causa de fornicación, v. gr., la sodomía, fornicio ó adulterio, como sabiamente decía la ley de Partida, lo mismo del hombre que de la mujer. 2.^a La sevicia calificada, según así lo prescribe la De-

cretal *Litteras tuas*, de Inocencio III. La sevicia ó malos tratamientos, siempre que sea grave, sensible y que pueda probarse, ó, como dicen los prácticos, siempre que sea calificada, es causa canónica del divorcio, ya sea la sevicia del marido respecto de la mujer, ó, viceversa, de ésta respecto de aquél. Considéranse como actos de sevicia calificada los golpes graves con heridas ó contusiones de consideración; el poner asechanzas á la vida; los conatos de envenenamiento; el negar el alimento necesario ó querer obligar á comer cosas repugnantes y nocivas á la salud, etc. La apreciación de la gravedad de esta causa queda casi en un todo al buen criterio del Juez, ya que ni el Derecho canónico ni el Derecho civil precisan lo bastante este punto. 3.^a La herejía ó apostasía, *fornicio espiritual*, como la llama la ley de Partida. Esta causa está expresamente reconocida en el cap. VII, tít. XIX, lib. IV de las Decretales. 4.^a La inmoralidad manifiesta. La apreciación de esta causa, por lo difícil, tiene que quedar en mucho al criterio y buena conciencia del Juez.

La Decretal dice que la fornicación espiritual es causa bastante para decretar el divorcio, entendiéndose generalmente por fornicación espiritual el inducir á otro á pecado mortal. Partiendo de esta base, los Tribunales eclesiásticos conceden sin dificultad el divorcio en los casos en que el marido quiere prostituir á su mujer, ú obligarla á sostener relaciones inconvenientes, seducir á sus hijas, pervertirlas en materia de religión ó prostituir las, y aun en el caso de ser el marido un tahir, ladrón y dilapidador de los bienes parafernales ó profecticios de los hijos. 5.^a La enfermedad contagiosa. Ordinariamente ésta no es causa bastante para la separación perpetua y *quoad habitacionem*, sino para la separación *quoad thorum*, y aun ésta temporal, mientras la enfermedad dure, á no ser que sea cierta clase de enfermedad que lleva consigo la presunción de adulterio en el casado que la padece, en cuyo caso, si esto llegara á probarse, procedería el divorcio; ó la enfermedad de locura, no siendo inofensiva, sino furiosa. 6.^a La profesión religiosa. Esta causa puede dar lugar á la disolución del matrimonio si es todavía rato, como veremos en su lugar, ó solamente á la separación ó

divorcio perpetuo de los cónyuges, siendo el matrimonio ya consumado.

El divorcio por causa de la profesión religiosa puede tener lugar, bien por el ingreso espontáneo de los dos cónyuges en religión aprobada por la Iglesia, ó bien por el ingreso de uno solo sin el consentimiento del otro que queda en el siglo, tratándose, por supuesto, del matrimonio consumado. En el primer caso, y no teniendo hijos, pueden los cónyuges separarse de común acuerdo é ingresar en religión, si bien para hacerlo necesitarán de una dispensa especial de la Santa Sede, cuya dispensa no se concede generalmente cuando hay hijos, sobre todo si son menores de edad, ya que el primer deber de los padres es atender á la buena educación de los hijos. En el segundo caso, ó sea cuando un cónyuge ingresa en religión quedando el otro en el siglo, exígese á éste, ó que ingrese también en religión, ó al menos que haga voto de continencia, lo cual se concede algunas veces, principalmente tratándose de mujeres ancianas y estériles. En este caso, como en el anterior, también es necesario obtener la dispensa del Romano Pontífice. En ambos casos se instruye en la Curia episcopal un expediente que por su naturaleza es gubernativo, toda vez que en él sólo actúa el Ordinario para informar á la Santa Sede; pues aunque el Derecho de las Decretales da á los Obispos atribuciones para conceder á los casados esta clase de permisos, sin embargo, es muy cierto que no los conceden, siendo hoy la práctica común y corriente el pedirlos á la Santa Sede.

En el caso de que uno de los cónyuges ingrese en religión sin el consentimiento del otro, ó de que, por cualquier concepto, haya que obligar á los cónyuges á reunirse, el Ordinario puede y debe proceder á la formación del oportuno expediente, que revestirá la forma contenciosa, y en el cual se oirá al Fiscal diocesano, si se considera esto necesario.

Con esta materia que venimos tratando tiene muchos puntos de afinidad el caso de la ordenación de un casado. El Derecho canónico no permite al marido ordenarse sin que la mujer le dé su permiso, y haga ella voto de continencia ó ingrese en religión, á lo cual está obligada si el marido llegase á ser Obispo.

En este caso de ordenación de un casado también se forma un expediente gubernativo por su naturaleza, pero que podrá hacerse contencioso si el Fiscal, á quien siempre debe consultarse, se opone, como sucedería si los casados tuvieran hijos ó la mujer no ofreciera vivir en continencia, y también cuando, bajo las apariencias del fervor religioso, se ocultaran miras hipócritas y ambiciosas.

3.^a Pueden entablar la demanda de divorcio los casados que no tengan impedimento canónico ni legal, y solamente ellos, porque esta acción es personalísima. El Derecho no permite entablar la demanda de divorcio al cónyuge culpable contra el inocente, pues este recurso está introducido *in gratiam innocentis conjugis*; por cuya razón, cuando los dos cónyuges son adúlteros é inmorales en el mismo concepto, no tienen derecho á entablar esta demanda el uno contra el otro. Así se deduce de los capítulos IV y V, título XIX, libro IV de las Decretales.

4.^a El divorcio ha de pedirse judicialmente contra el cónyuge culpable, entablando en legal forma, y ante el Juez competente, el correspondiente juicio, cuya tramitación es enteramente igual á la del juicio civil ordinario, con todas sus solemnidades jurídicas, y con estas dos singularidades que reviste su procedimiento: 1.^a La preparación ó antejuicio que precede á la demanda de divorcio. Y 2.^a La intervención que ordinariamente tiene en esta clase de juicios el Ministerio fiscal.

La práctica de los Tribunales eclesiásticos de España ha introducido en esta clase de juicios la costumbre muy recomendable de tener una información de testigos acerca del hecho criminal que ha de motivar la demanda y que sirva como de preparación ó antejuicio al divorcio.

Para esto la parte demandante pide en un escrito sencillo que se reciba la información testifical que propone acerca del hecho que ha de ser causa motiva del divorcio que proyecta, ó que se practique el reconocimiento facultativo del cónyuge sobre la enfermedad que padece, especialmente si es venérea; á cuyo escrito el Juez eclesiástico provee «como se pide», en virtud de cuyo proveído se examinan los testigos sin

necesidad de citación contraria, ó se manda practicar el reconocimiento facultativo del cónyuge.

Si la parte demandante fuere pobre y pidiere en un otrosí defenderse como tal, se substanciará el incidente de pobreza en la forma indicada en el cap. III del tít. IV.

Hecha la información previa, el Juez dictará providencia mandando que pase el expediente al Fiscal eclesiástico para que emita su dictamen; y dado éste, admite ó niega la admisión de la demanda, la cual, entablada en forma legal, sigue toda la tramitación marcada al juicio civil ordinario.

No creemos de necesidad, aunque sí de conveniencia, que con el escrito en que se pide la información previa se presente certificación de haberse intentado el acto de conciliación ante el Juez municipal; pero con la demanda debe presentarse la partida de matrimonio.

Otra de las particularidades que reviste la tramitación de esta clase de juicios, es la intervención que en ellos se da no pocas veces al Ministerio fiscal. En este punto varía la práctica de los Tribunales; pues al paso que unos dan intervención al Fiscal en todos los casos, otros se la niegan en absoluto. Nosotros creemos que en los casos arduos y dudosos, así como en aquellos en que ambas partes deseen la separación, conviene dar traslado de los autos al Fiscal, para que el Juez, asesorándose de su dictamen, pueda dar sentencia con más conocimiento de causa.

Nada decimos respecto de las incidencias que pueden ocurrir con motivo del divorcio, como la separación, depósito de la mujer, alimentos, restitución de la dote, parafernales y gananciales, tutela de los hijos, etc.; porque, si bien el Derecho canónico faculta á los Tribunales eclesiásticos para poder conocer de todas estas incidencias, con todo, hoy su conocimiento les está prohibido por la ley civil, que concede estas atribuciones exclusivamente á los Tribunales del fuero común.

Así se desprende de las disposiciones del novísimo Código civil y de la ley procesal vigente relativas á esta materia. El Código civil, después de consignar en su art. 80 que el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimo-

nios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos, dice en su art. 81 que, incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, pertenece al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68, cuyo contexto es el siguiente:

«Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior (esto es, de divorcio ó nulidad de matrimonio), se adoptarán, mientras dura el juicio, las disposiciones siguientes: 1.^a Separar los cónyuges en todo caso. 2.^a Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil. 3.^a Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, según proceda. 4.^a Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre. 5.^a Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que no hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes». Últimamente, dice en su art. 82 que la sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico debe inscribirse en el Registro civil y presentarse al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles. Como se ve, el conocimiento de las incidencias á que da lugar el divorcio, así como la ejecución de la sentencia en que éste sea decretado, en cuanto á sus efectos civiles, corresponde á los Tribunales del fuero común, según lo dispone el nuevo Código civil, en conformidad con lo que ya disponía la ley procesal vigente.

Los efectos civiles que produce el divorcio los señala el nuevo Código civil en su art. 72, que dice lo siguiente:

«Art. 72. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos: 1.^o La separación de los cónyuges. 2.^o Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendría á su cuidado en todo caso á los hijos menores de tres años. A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió

origen al divorcio hubiere sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código impone respecto de sus hijos. 3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiere recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego todo lo que éste le hubiera prometido. 4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer si la tuviera el marido y si fuere quien hubiere dado causa al divorcio. 5.º La conservación por parte del marido inocente de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tiene derecho á alimentos».

El art. 74, después de consignar que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio del divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él, con sólo la obligación de ponerlo en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio, que es precisamente la doctrina canónica en este punto, añade: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución».

Vamos, por último, á tratar, siquiera sea muy á la ligera, de los juicios de despojo, *spoliorum causae*, como los llama el Derecho, y que son aquellos en que se trata de la reunión de cónyuges separados, pretendiendo el uno hacer vida marital y oponiéndose el otro.

Es indudable que uno de los efectos que produce el matrimonio es la obligación que impone á los que lo contraen de vivir juntos, guardarse fidelidad y pagarse mutuamente la

deuda de justicia que el uno tiene para con el otro, y que es lo que se llama el débito conyugal.

Así lo dispone el Código civil en el art. 56, y muy especialmente lo sanciona el Derecho canónico.

De aquí nace el derecho que asiste á cada uno de los cónyuges de reclamar del otro el cumplimiento de tan sagradas obligaciones cuando sin causa alguna, ó por causas muy livianas, se separa del lecho común y de la casa conyugal, oponiéndose á la unión.

Ciertamente que en la mayoría de los casos que en la práctica suceden, especialmente en las separaciones en cuanto al tálamo nupcial, su arreglo más bien es cuestión de conciencia y perteneciente al fuero interno, que objeto de una acción judicial; siendo los Párrocos los que, en cumplimiento de su deber, deben trabajar, como de hecho trabajan, por unir estos matrimonios mal habidos. Sin embargo, se dan casos que pueden ser objeto de alguna reclamación en el fuero externo. Los más comunes en la práctica son los siguientes:

1.º *Separación de la mujer ó del marido por causas livianas.*—En este caso, frecuente y sencillo, quien ordinariamente interviene es la Autoridad administrativa local; mas si el agraviado por la separación acudiera al Juez eclesiástico, éste mandará la reunión de los cónyuges por un procedimiento gubernativo.

No debe olvidarse que la mujer tiene la obligación de volver á la casa conyugal y reunirse con su marido, aunque éste la haya expulsado injusta é ignominiosamente, si bien tendrá el derecho á exigir del marido que preste caución bastante de que no volverá á incurrir en tales ligerezas, á tenor de lo dispuesto en una Decretal de Alejandro III, consignada en el capítulo *Ex transmissa*, y que está también en el deber de admitir en la casa conyugal al marido fugitivo, no por causa de liviandad, sino por otra causa que le sea imputable.

2.º *Separación de los cónyuges por impedimento descubierto.*—No siendo el impedimento notorio, y no habiendo pruebas fáciles y disponibles de su existencia anterior, á la celebración del matrimonio, debe obligarse á los cónyuges á vivir

unidos, pues en este caso debe estarse á favor del matrimonio y de la reunión de los cónyuges, si bien ni debe ni puede imponérseles la obligación de cohabitar *quoad thorum*, por ser esto más bien de conciencia.

3.º *Separación de los cónyuges cuando ambos son culpables, ó cuando el que era inocente delinque después de la separación legal.*— En este caso también debe obligarse á los cónyuges á reunirse, como así se deduce de los capítulos IV y V, título XXIX, libro III de las Decretales, en cuyo último capítulo se narra la resolución de un caso notable que, como dice el epígrafe, *est bonus casus et multum allegabilis*. Debe tenerse muy presente la doctrina expuesta en este último capítulo, porque servirá para la resolución de muchos casos que pueden presentarse en la práctica, atendidos los errores modernos.

4.ª *Reclamación del cónyuge inocente que quiere volver á vivir con el culpable, háyase ó no arrepentido éste.*— En este caso la reunión puede decretarse á instancia del cónyuge inocente, toda vez que el culpable no puede pedirla, ni tampoco impedir el ingreso en religión del inocente, porque por su crimen perdió el derecho al cuerpo de su consorte. ¿Y qué se hará en el caso, poco probable, de que el cónyuge culpable ingrese en religión sin el consentimiento del inocente? ¿Podrá éste pedir la restitución de su consorte? Es indudable que podrá pedir la reunión antes de la profesión solemne, y que no podrá pedirla después de la profesión solemne y perpetua, por ser ésta irrevocable. Mas si hubiese entrado en un Instituto religioso cuyos votos sean simples, ó cuya profesión sea temporal, entonces el cónyuge inocente podrá reclamar la restitución de su consorte al expirar el plazo bienal ó trienal de sus votos, á cuyo efecto debe avisar á los Superiores de la religión en que haya ingresado el culpable para que, al terminar el plazo de sus votos, se le restituya su consorte, sin permitirle hacer profesión de nuevo por otro plazo. Estos casos son rarísimos en la práctica y poco probables, toda vez que para el ingreso en religión se formaliza el expediente oportuno, como vimos en su lugar, en el cual se ha de justificar la libertad del pretendiente para ingresar en religión y las demás condiciones que debe reunir.

Últimamente, vamos á poner á continuación los formularios correspondientes á este capítulo:

FORMULARIO 1.º

Información previa á la demanda de divorcio.

Escrito. — N....., en nombre y representación de Doña....., vecina de....., de quien presento poder en legal forma, que á los debidos efectos acepto y juro, ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de....., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que D....., con quien mi representada está casada desde el día..... del año....., según consta de la partida de matrimonio que con el núm. 1 presento, sostiene desde hace un año un trato ilícito con....., siendo esto causa de graves disturbios en el hogar doméstico, hasta el punto de haber atentado el D..... contra la vida de su consorte, causándole en la noche del día..... heridas graves, etc. (se expondrá la causa). Por todo lo cual

A V. S. suplico que, habiendo por presentados el poder, partida de matrimonio y adjunto interrogatorio de preguntas á cuyo tenor han de ser examinados los testigos, se sirva mandar se reciba información sumaria tan sólo acerca del hecho de las lesiones causadas en la noche citada, motivo suficiente para pedir el divorcio por sevicia calificada, dejando para cuando presente la demanda en forma las demás pruebas acerca de los extravíos y mala conducta del mencionado D....., y que, terminada la información sumaria, se me entregue para entablar la correspondiente demanda de divorcio, pues así procede en justicia, que pido, etc. — (*Fecha y firmas.*)

Providencia. — Por presentado el escrito con el poder, certificación é interrogatorio adjuntos. Recíbese la información solicitada, y practicada ésta se proveerá. Así lo mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor, etc. — (*Fecha y firmas.*)

Declaración del primer testigo. — En la ciudad de....., á de..... de mil....., se presentó por parte de Doña....., y como primer testigo para la información que tiene solicitada, D....., de edad de....., casado, de oficio....., que vive en....., á quien S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado juramentó en forma de Derecho, ofreciendo decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor del interrogatorio citado, dijo: A la primera, etc.

Que lo dicho es la verdad y cuánto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declara-

ción, que le fué leída por mí el Notario, por haber renunciado al derecho de hacerlo él, se afirmó y ratificó, y firma con Su Señoría y conmigo, de que doy fe. — (*Firmas.*)

Providencia. — Pase original este expediente al Ministerio fiscal eclesiástico para que, en su vista, emita dictamen según Derecho. Provisorato y Vicaría general de..... á....., etc.—(*Firmas.*)

Dictamen fiscal. — El Fiscal eclesiástico diocesano que suscribe ha visto detenidamente las informaciones hechas en este expediente á petición de Doña....., y es de parecer que se le puede permitir entablar su demanda de divorcio, sin perjuicio de lo que á su tiempo pueda exponer este Ministerio fiscal en cumplimiento de su deber. Sin embargo, S. S. acordará lo que crea ser más procedente en justicia. — (*Fecha y firma.*)

Auto definitivo. — En la ciudad de....., etc., el Sr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado:

Vistos estos autos y su contenido; y

Resultando, etc.; y

Considerando lo que para estos casos dispone el Derecho en el título de *Restitutioe spoliarum*, etc.:

Vistas las disposiciones canónicas citadas y sus concordantes, y de conformidad con el dictamen fiscal, S. S., por ante mí el Notario infrascrito, dijo: Que debía declarar y declaraba por bien introducida la pretensión de entablar demanda de divorcio y por bien hecha la información de testigos ofrecida por parte de Doña....., y en su virtud que autorizaba á ésta para entablar la demanda de divorcio que tiene solicitada en este Provisorato, á cuyo efecto se la entregarán estos autos para que use de su derecho, sin hacer por ahora especial condenación de costas.

Así por este auto definitivo lo proveyó, mandó, etc.—(*Firmas.*)

Quando la información testifical haya de practicarse en punto distinto de la capital de la diócesis, al primer escrito se añadirá el siguiente:

Otrosí digo: Que siendo difícil á los testigos el poder venir á declarar, á causa de la gran distancia que media desde el pueblo de su residencia á esta capital,

A V. S. suplico se sirva mandar recibir la información testifical solicitada en el pueblo de....., delegando á este efecto las facultades necesarias en D....., Párroco del mismo, por ser así de justicia, que pido *ut supra*.

Providencia. — Por presentado este escrito con el poder, partida é interrogatorio adjuntos.

En cuanto al otrosí, como se pide. Líbrese despacho de comisión en forma al Párroco de..... para que, acompañado de Notario eclesiástico ó civil, reciba las declaraciones de los testigos á tenor del interrogatorio presentado, que se le acompañará, y practique cuantas diligencias crea necesarias para la información previa solicitada por parte de Doña....., la cual, una vez practicada y terminada que sea, la devolverá con su informe á este Tribunal por el conducto que la reciba.

Así lo proveyó, mandó, etc. — (*Fecha y firmas.*)

El despacho y la diligencia de entrega en la forma ordinaria.

Diligencia de aceptación. — En....., á..... de.... de mil.... Yo el infrascrito Notario, vecino de....., pasé á la casa-habitación del Sr. D....., Cura párroco de este pueblo, y le requerí con el despacho que precede, dándole cuenta de la comisión que por el mismo se le confiere por el Muy Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado; y enterado, dijo: Que la aceptaba y acepta en toda forma, y que estaba y está pronto á su observancia y cumplimiento, practicando las diligencias según se prescribe en dicho despacho.

Y para que conste lo firmó conmigo el Notario, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Cumplimiento. — En....., á..... de.... de mil....., el Sr. D....., Juez en comisión nombrado por el Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de..... para practicar las diligencias que se prescriben en el despacho que precede, dijo que debía mandar y mandaba que se reciba declaración jurada á los testigos presentados por parte de Doña....., vecina de este pueblo, para que sean examinados con arreglo á derecho y al tenor del interrogatorio adjunto, á cuyo efecto se les dirijan las diligencias necesarias en orden á los sucesos de que se queja la exponente, y en su vista se proveerá; de todo lo cual yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

La notificación y el examen de los testigos se harán en la forma ordinaria.

Requerimiento. — Terminados los interrogatorios precedentes, requerí yo el infrascrito Notario á Doña..... manifestase si tenía más testigos que presentar, á lo que respondió que por

ahora no presentaba más testigos, aunque pudiera hacerlo, ni extendía su información á otros puntos en que había sido agravada, reservándose su derecho para ampliarle á otros extremos en su día y en la forma conveniente, de que doy fe.—
(Fecha y firmas.)

Dictamen del Juez comisionado.—El comisionado que suscribe, evacuando el informe que se le pide por el Muy Ilustrísimo Sr. Provisor de este Obispado acerca del pedimento de Doña..... para entablar la demanda de divorcio contra su marido D....., y en vista de la información de testigos hecha y de otras noticias extrajudiciales, pero ciertas, que tiene como Párroco, dice: Que desgraciadamente son ciertos los atropellos y malos tratamientos de que se queja la exponente; y que no siendo posible, al menos por ahora, el avenir á ambos cónyuges y que hagan vida marital, es de parecer se conceda á Doña.... entablar la demanda de divorcio; que es cuanto tiene que decir en cumplimiento de su deber y evacuando el informe que se le pide por la Superioridad eclesiástica.—
(Fecha y firma.)

Auto de remisión.—Hallándose cumplimentado en todas sus partes el despacho del Sr. Provisor y Vicario general de.... que motivó las anteriores diligencias, remítanse originales al Tribunal eclesiástico de su procedencia, entregándose á los debidos efectos á la interesada.....; y para que conste lo firma el Sr. Juez comisionado conmigo, de que doy fe.—(Fecha y firmas.)

Diligencia de entrega.—Doy fe yo el Notario que con esta fecha entrego estos autos íntegros y originales á Doña....., para que ella los presente en el Tribunal eclesiástico de.... Y para que conste extendiendo la presente diligencia en....., á..... de.....—
(Firmas.)

Lo demás como en el caso anterior.

Sentencia denegatoria de divorcio.—En la ciudad de....., á....., etcétera, el Sr. D....., Provisor, etc.

Vistos estos autos sobre divorcio, pendientes ante este Tribunal eclesiástico, á instancia de D....., vecino de....., y en su nombre el Procurador D....., contra su esposa Doña....., de la misma vecindad, representada por el Procurador D....., y Resultando: Que D....., vecino de....., y en su nombre el Procurador D....., entabló ante este Tribunal, el día....., demanda de divorcio perpetuo contra su esposa Doña....., alegando como causa del divorcio el adulterio cometido por la referida Doña....., sobre cuyo hecho pedía el recibimiento á prueba, y

que, practicada la información previa ó antejuicio de conformidad con el dictamen Fiscal, se proveyó por este Tribunal, con fecha....., estar bien introducida la demanda de divorcio, decretándose su admisión conforme á Derecho:

Resultando: Que con fecha..... se había celebrado ante el Juez municipal de..... el acto de conciliación entre ambos consortes, sin que entre los mismos hubiera avenencia:

Resultando: Que Doña....., y en su representación el Procurador D....., evacuando el traslado de la demanda que se le había conferido, presentó á este Tribunal, el día....., escrito de contestación á la misma negando el adulterio que se le acumula, y el cual se presenta como causa canónica del divorcio solicitado, y los demás hechos que alega el demandante, reconvinendo á su vez la Doña..... á su esposo D..... de sevicia y malos tratamientos;

Resultando: Que, habiendo renunciado el demandante á la réplica, se recibió, de conformidad de ambas partes, esta causa de divorcio á prueba, y que, practicada la propuesta por el demandante, éste no ha probado de un modo pleno y concluyente el hecho fundamental del adulterio de Doña....., causa motivo de la demanda, toda vez que, tanto la información testifical realizada como el cotejo pericial de los documentos anónimos que figuran en autos, no constituyen una prueba plena del hecho alegado y tal cual lo exige el Derecho para que el Juez forme el convencimiento racional y jurídico que debe tener sobre la veracidad y justicia de la pretensión formulada, obligándole, ante la evidencia del hecho, á formular su fallo en consonancia con lo pretendido en la demanda:

Resultando: Que D....., en la información testifical practicada á su instancia, ha rebatido los hechos afirmados por la demanda, desvirtuando con las declaraciones de los testigos N..... y N..... el valor legal que pudiera tener la de N....., que es el principal testigo de cargo:

Resultando: Que concluido el término probatorio, y unidas las pruebas á los autos, se alegó de bien probado por el Procurador D....., dándose traslado del escrito de conclusiones á la demandada, y en su nombre al Procurador D....., quien evacuó el traslado el día....., sosteniendo ambas partes las conclusiones formuladas en sus escritos de demanda y contestación:

Resultando: Que en..... se tuvieron por conclusos estos autos, mandando citar á las partes para definitiva, y que en la substanciación de este pleito se han observado todas las prescripciones de la ley; y

Considerando: Que la vida común de los cónyuges es necesaria

para llenar los santos fines del matrimonio, debiendo en su virtud habitar bajo el mismo techo y prestarse mutuo auxilio, por cuya razón el espíritu de la Iglesia ha sido siempre, y lo es ahora, refractario á todo divorcio y separación entre los cónyuges, á no mediar graves y justas causas para ello:

Considerando: Que cuando uno de los esposos pretende una sentencia judicial de divorcio, ésta sólo puede darse por el Juez eclesiástico competente y probando la existencia de una de las causas graves que taxativamente están determinadas por los sagrados cánones:

Considerando: Que la causa alegada por D..... para pedir el divorcio ha sido el adulterio de su esposa Doña....., que es una de las principales causas canónicas que lo motivan:

Considerando: Que según la legislación, tanto canónica como civil, vigente, el probar un hecho que puede redundar en perjuicio de tercero incumbe generalmente á aquel que lo afirma, debiéndose absolver al reo cuando el actor no prueba sus conclusiones, y que por lo tanto, según esta doctrina general y corriente, á D..... incumbe el probar el adulterio de su esposa Doña.....:

Considerando: Que los testigos, para hacer prueba plena en juicio, deben ser mayores de toda excepción, conformes y unánimes en sus dichos sobre uno y el mismo artículo, y que los testigos presentados por D....., excepción hecha de....., que se presenta como testigo ocular, los demás son tan sólo testigos de referencia, que deponen de un modo indeterminado sobre el hecho principal que se ventila, ó sea sobre el adulterio, siendo sus deposiciones insuficientes para formar la prueba plena que exige el Derecho:

Considerando: Que la declaración de..... no es bastante para llevar al ánimo del Juez la certeza moral que debe tener para dictar sentencia en toda justicia, tanto por ser una sola la testigo como por tener en contra de sus dichos la prueba testimonial presentada por la parte contraria:

Considerando: Que la prueba instrumental presentada por el actor, ninguna significación legal ni valor jurídico puede tener, tanto porque, de los documentos que en autos se mencionan, los unos no se han presentado, y los otros, por ser anónimos, carecen de fuerza probatoria, como porque, aun considerados como instrumentos domésticos ó privados, necesitan para su valor legal que la parte contraria los reconozca como auténticos y veraces, según la doctrina más sana de los autores, lo cual no se ha verificado en el caso presente:

Considerando: Que, hoy que los adelantos en caligrafía y la ma-

licia de los hombres van á la par, no puede atribuirse gran valor jurídico á la prueba de cotejo, porque el pendolista que hace un facsímil del documento cotejable también puede hacer el original del documento cotejado, debiéndose, sin duda, á este temor la disposición de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, que dice que el Juez sentenciador puede hacer por sí mismo el cotejo de los documentos, sin que tenga que sujetarse á seguir los dictámenes de los peritos revisores;

Vistas la Decretal *In nomine*, etc., y sus concordantes

Et Christi nomine invocato;

Fallamos: Que en mérito de los autos debemos desestimar y desestimamos la pretensión de D....., vecino de....., y en su consecuencia declaramos no haber lugar al divorcio perpetuo solicitado por el mismo, el cual deberá reunirse con su legítima esposa Doña..... y habitar con ella en el mismo domicilio haciendo vida común, cual Dios y la Santa Iglesia Católica mandan que se haga entre cónyuges legítimos, tan luego como este nuestro fallo sea declarado firme.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, y con imposición de las costas á la parte demandante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—(*Firma.*)

CAPÍTULO II

De las causas de nulidad del matrimonio.

Habiendo visto en el capítulo anterior la disolución del matrimonio en cuanto al tálamo y habitación, ó sea la separación legal de los cónyuges á que da lugar el divorcio, pero permaneciendo firme é indisoluble el vínculo conyugal, vamos á tratar ahora de la disolución del matrimonio en cuanto al vínculo, esto es, de las causas de nulidad del matrimonio, las cuales, no sólo producen la separación de los cónyuges, sino también su libertad para contraer nuevas nupcias.

Propiamente hablando, el vínculo conyugal no se disuelve más que en un solo caso, á saber: en el matrimonio rato; pues tratándose del matrimonio consumado que haya sido válido, en éste el vínculo matrimonial jamás se disuelve si no es por la muerte de uno de los cónyuges. Así es que sólo impropiaamente puede decirse que se disuelve el vínculo de un matrimonio

consumado, que desde su celebración fué inválido, por mediar entre los contrayentes un impedimento dirimente que no fué dispensado; porque, en este caso, lo que se hace es meramente declarar la nulidad de este matrimonio, mas no disolver un vínculo que jamás existió.

Hecha esta ligera observación, que hemos creído pertinente para aclarar bien los conceptos en esta importante materia, vamos á ocuparnos primeramente de las causas de nulidad de un matrimonio y del procedimiento que en las mismas debe observarse, para tratar después, siquiera sea muy á la ligera, de la disolución del vínculo nacido del matrimonio rato.

Un matrimonio puede ser nulo, ó bien por mediar entre los cónyuges un impedimento dirimente al tiempo de contraerlo, y del cual no se obtuvo dispensa, ó bien por falta de consentimiento de uno de los contrayentes, ya que el consentimiento es la causa eficiente del matrimonio en su calidad de contrato.

En ambos casos la nulidad del matrimonio tiene que ser decretada por la Autoridad competente, que, tratándose del matrimonio canónico, será siempre la eclesiástica, como ya dijimos al hablar del divorcio; para lo cual se forma el expediente oportuno, cuyo procedimiento es siempre el del juicio civil ordinario con todas sus solemnidades jurídicas, y sin otra particularidad que la intervención necesaria del Defensor de matrimonios, del cual nos vamos á ocupar.

El Defensor de matrimonios es un funcionario elegido por el Obispo, amovible *ad nutum*, pero mediando justa causa, la cual el Ordinario no necesita declarar, que interviene en las causas de nulidad del matrimonio, defendiendo la validez del mismo, como lo indica su mismo nombre. Creado este cargo por el Papa Benedicto XIV en su Bula *Dei miseratione*, á ella debe atenerse, tanto en lo relativo á las cualidades que debe reunir la persona elegida para defensor de matrimonios, la cual, como dice la misma Bula, debe ser idónea, clérigo en cuanto sea posible, versado en el Derecho y de irreprochable conducta, como en lo concerniente á las facultades que competen al Defensor y á la manera como debe proceder en el desempeño de su cargo. Interviene solamente en las causas de

nulidad de matrimonios, y no en las de divorcio, siendo sus principales deberes los siguientes: 1.º Comparecer en todos los actos del proceso, pues para todos debe ser citado. 2.º Asistir á los interrogatorios de los testigos. 3.º Defender en todos los casos, de palabra ó por escrito, la validez del matrimonio. 4.º Prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo, debiendo hacerlo en todas y en cada una de las causas en que intervenga, aunque lo haya prestado al tomar posesión, lo cual nunca debe omitirse. 5.º Apelar de la sentencia anulatoria siempre; pero si el Juez falla á favor de la validez del matrimonio y ninguna de las partes apela, él tampoco apelará. Si la sentencia fuere bajo algún concepto condicional, de modo que se encargue á las partes la revalidación del matrimonio, convendrá en este caso que apele subsidiariamente, por si las partes no quisieran apelar ni revalidar el matrimonio, según se manda en la sentencia.

¿Y cuántas veces debe apelar el Defensor de matrimonios? Siempre en la primera instancia, quedando al arbitrio y buena conciencia del Defensor el apelar en las ulteriores instancias cuando se han reunido dos sentencias conformes en las causas claras y urgentes. Así se deduce de las palabras de Benedicto XIV en la Bula citada, en la cual se dice que pueden pasar á segundas nupcias los que han obtenido dos sentencias conformes consecutivas en primera y segunda instancia, si el Defensor del matrimonio cree que en conciencia no debe apelar, ó que debe dejar desierta la apelación interpuesta. Tales son los deberes que al Defensor de matrimonios impone la Bula *Dei miseratione*.

En esta materia pueden y deben tenerse presentes las reglas prácticas siguientes: 1.^a Los cónyuges no pueden separarse por su propia autoridad, sino que deben solicitar de la Autoridad competente la declaración de nulidad de su matrimonio en los casos en que proceda. 2.^a El juicio de nulidad de un matrimonio solamente procede en los casos de impedimento que pueda deducirse y probarse en el fuero externo. 3.^a Se formará el expediente canónico siempre, aunque el impedimento sea notorio, no pudiendo procederse en esta materia sumariamente,

á pesar de lo dispuesto en la Decretal *Dispendiosam*. 4.^a Inmediatamente que el Juez eclesiástico tenga conocimiento de algún caso de nulidad de matrimonio decretará la separación provisional de los cónyuges y mandará instruir el correspondiente juicio. 5.^a Pueden entablar la acción de nulidad de un matrimonio todos los que tengan noticia de que es nulo, cuando el impedimento es de interés público, como la consanguinidad, etc.; debiendo ser preferidos en estos casos los padres y parientes de los cónyuges, como más conocedores de la existencia del parentesco. Mas si se trata de los impedimentos de impotencia, error, fuerza ó miedo, tan sólo podrán entablar estos recursos los contrayentes. 6.^a En este juicio, que sigue el procedimiento civil ordinario, tendrá siempre intervención, en todas las actuaciones del mismo, el Defensor de matrimonios, y también el Fiscal eclesiástico en los casos en que el Juez lo considere así conveniente. 7.^a La apelación que de la sentencia interponga el Defensor de matrimonios se admitirá siempre en ambos efectos. 8.^a Si de estos juicios resultaren méritos bastantes para perseguir criminalmente á alguno de los cónyuges por la comisión de algún delito canónico ó perteneciente al fuero común, se instruirá aparte otro expediente criminal por lo que hace al delito canónico, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios por el delito común penado por el Código eriminal. Tales son las principales reglas que deben tenerse presentes en esta importante y delicada materia.

Uno de los casos más difíciles de resolver que pueden presentarse en la práctica es el de nulidad de matrimonio por causa de impotencia de uno de los cónyuges.

No basta que los cónyuges, ó uno de ellos, alegue esta causa para que el Juez declare desde luego la nulidad del matrimonio; es preciso que se haga una prueba plena sobre la existencia de este impedimento dirimente con antelación á la celebración del matrimonio, y sólo entonces el Juez podrá decretar su nulidad.

Cuando las señales de la impotencia son dudosas, debe concederse á los cónyuges el tiempo de tres años para probar si pueden consumar entre sí el matrimonio, cuyo término em-

pezará á contarse desde el día en que el Juez lo señaló. Si las señales de impotencia no son físicamente ciertas, ni simplemente dudosas, sino que son moralmente ciertas, debe prestarse juramento por los cónyuges con siete testigos que sean consanguíneos (*cum septima manu*), ó en su defecto con igual número de vecinos, los cuales juren que ellos creen que es verdadero el juramento hecho por los cónyuges de que no pueden consumar el matrimonio. Cuando los peritos (sean médicos ó comadronas) nombrados para inspeccionar el cuerpo de los cónyuges están contextes y de acuerdo con las deposiciones de éstos y de los siete testigos, juzgando que es verosímil la impotencia, el Juez puede decretar la nulidad del matrimonio. Si las expresadas declaraciones de los testigos y peritos son discordantes, entonces el Juez decretará la concesión del trienio como en el caso de impotencia dudosa, pasado el cual declarará la nulidad cuando ambos cónyuges juren de nuevo su impotencia con los siete testigos. Mas si uno de los cónyuges afirma que entre ellos se ha consumado el matrimonio, se le dará fe, aunque el otro lo niegue. Véase sobre esta materia el título *De frigidis et de maleficiatis*, que es el tít. xv del lib. iv de las Decretales.

En estos juicios de nulidad de matrimonio, del mismo modo que en los de divorcio, el conocimiento de las incidencias á que pueden dar lugar, y la ejecución de las sentencias que en ellos recaigan en lo relativo á sus efectos civiles, hoy corresponde á los Tribunales del fuero común, según así lo disponen las leyes civiles vigentes.

Los efectos civiles de la sentencia de nulidad de un matrimonio los señala el nuevo Código civil en sus artículos 70 y siguientes, que copiamos á continuación:

«Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe. Si la buena fe hubiera estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Si la mala fe fuera de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en

la forma que dispone el párrafo 2.º del núm. 2.º del art. 73. Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que por motivos especiales dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de sus hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales. Si la mala fe se extendiera á ambos, quedará compensada».

Nada decimos de la nulidad del matrimonio proveniente de un impedimento oculto, ni de la revalidación del mismo, por ser esto propio de los tratados de Teología moral.

Vamos ahora á tratar de la disolución en cuanto al vínculo del matrimonio rato. Es indudable que el vínculo del matrimonio rato y no consumado puede disolverse, ó por la dispensa pontificia, ó por la profesión solemne en religión aprobada por la Iglesia, digan lo que quieran los jansenistas y sus secuaces.

Respecto á la dispensa pontificia, nada tenemos que añadir á lo dicho en el tomo I, al tratar de las dispensas en general, por cuya razón tan sólo nos ocuparemos de la profesión religiosa.

En esta importante materia debe tenerse muy presente la Decretal del Papa Alejandro III, consignada en el cap. II, título XXXII, lib. III de las Decretales, en la cual se da al cónyuge el derecho de separarse del otro cuando el matrimonio no se ha consumado, si quiere entrar en religión, concediendo el bimestre ó plazo de dos meses á contar del día de la celebración del matrimonio para deliberar, que es lo que forma la disciplina hoy vigente en este punto.

Sin embargo, el matrimonio no se disuelve por el mero hecho de ingresar en religión uno de los cónyuges, sino que para este efecto son necesarios los votos solemnes y perpetuos que constituyen la profesión solemne religiosa, permaneciendo el matrimonio como en suspenso durante el tiempo del noviciado.

El ingreso en religión de uno de los cónyuges, en el caso de

que tratamos, motiva un expediente, que podrá revestir el carácter de gubernativo ó de contencioso, según que haya ó no oposición por parte del otro cónyuge. En este expediente debe acreditarse la aptitud del cónyuge para profesar, lo cual implica, tratándose de la mujer, la exploración especialísima de la novicia, recordándole los deberes conyugales que tiene contraídos por el matrimonio, aunque no consumado, y la obligación en que está de reunirse con su marido si no profesa, y también debe probarse que el matrimonio no fué consumado, que es el punto más difícil en la práctica.

Si ambos cónyuges declaran que el matrimonio no ha sido consumado, se tendrá que pasar por su dicho, á no ser que haya sospecha racional en contrario, en cuyo caso el Juez eclesiástico podrá mandar que se haga un reconocimiento pericial de la mujer por matronas honestas ó facultativos médicos. Si éstos declaran la virginidad, no hay dificultad alguna, lo mismo que si el cónyuge separado probase su ausencia del otro y no haber salido de su casa, máxime cuando el matrimonio se hizo ó contrato por medio de Procurador. Practicadas las diligencias oportunas, el Juez dietará auto declarando la aptitud del cónyuge para profesar, ó negándola, en cuyo caso el Ordinario obligará al cónyuge separado á unirse con el otro á quien abandonó.

Decretada la aptitud del cónyuge para profesar, y verificada su profesión solemne, es cuando propiamente queda disuelto el vínculo matrimonial, recobrando el otro cónyuge la libertad de poder pasar á nuevas nupcias, como expresamente lo dice la Decretal citada en estas palabras: *Alteri remanenti... licitum est ad secunda vota transire.*

La Iglesia, dando á la profesión religiosa el carácter de una especie de muerte, considera al profeso como muerto para el mundo. Por eso el cónyuge separado puede y debe considerarse como viudo, y el segundo matrimonio que contraiga tendrá el carácter de segundas nupcias, como las llama la Iglesia. En este caso, para acreditar su libertad para contraer nuevo matrimonio, le basta presentar copia de la partida de su primer casamiento, otra del auto dado en el expediente seguido, y en el

cual se declara la aptitud del otro cónyuge para profesar, y la certificación de la profesión solemne verificada.

Nada decimos del expediente sobre disolución de esponsales cuando reviste el carácter de contencioso, por ajustarse su procedimiento al del juicio civil ordinario, sin especialidad alguna digna de mencionarse.

CAPÍTULO III

De la nulidad de votos y de la profesión religiosa.

Vamos á tratar ahora de los juicios de nulidad de votos solemnes emitidos con motivo de la profesión religiosa, por la gran analogía que existe entre ellos y los de nulidad de matrimonio, salvas algunas particularidades propias de la distinta naturaleza del objeto que motiva estos juicios.

El procedimiento que debe seguirse en los juicios sobre nulidad de profesión religiosa, ó de los votos solemnes hechos con motivo de la misma, es siempre el civil ordinario, con las especialidades que se dirán, y que se hallan consignadas en el Santo Concilio de Trento y en la Bula de Benedicto XIV *Si datam hominibus fidem*, principales disposiciones canónicas en la materia.

El Santo Concilio de Trento, en su sesión xxv, cap. xix, de *Ref. Regul.*, dice así: *Quicumque regularis praetendat se per vim et metum ingressum esse religionem aut etiam dicat ante aetatem debitam esse professum, aut quid simile, velitque habitum dimittere quacumque ex causa, aut etiam cum habitu discedere sine licentia superiorum, non audiatur, nisi intra quinquennium tantum a die professionis; et tunc non aliter nisi causas quas praetenderit, duxerit coram superiore suo et Ordinario.* Como se ve en esta disposición tridentina, que viene á formar, por decirlo así, la base de la especialidad del procedimiento en estos juicios, no sólo se marcan las causas que dan lugar á la nulidad de votos, como la fuerza ó miedo, el defecto de edad y otras semejantes, las cuales deben alegarse por el que reclama contra la validez de su profesión ante su Superior regular y el Ordinario de la diócesis, que son los que

forman el Tribunal colegiado que ha de entender en esta clase de asuntos, lo cual constituye una de las especialidades de estos juicios, sino que además se señala el tiempo dentro del cual puede solicitarse la nulidad de votos, que es el de cinco años, á contar del día en que se hizo la profesión solemne, prohibiéndose que se oiga al reclamante, si no consta que vive dentro del convento y que lleva el hábito de su Orden.

Esta disposición terminante del Concilio de Trento, de que no se admita demanda alguna de nulidad de votos sino dentro de los cinco años primeros, contados desde el día en que tuvo lugar la profesión, nos lleva como de la mano á tratar de la reposición al quinquenio, ó sea de un antejuicio notable, que algunas veces suele preceder á esta clase de juicios.

Lo mandado por el Tridentino hubo de sufrir con el tiempo alguna modificación en el rigor de su estricta observancia, pues la práctica y la experiencia acreditaron que á veces la violencia y la coacción de los padres y tutores duraba muchos años después de la profesión, sin que los violentados estuvieran en disposición de protestar: esto motivó la reforma de la disciplina en este punto, concediéndose en estos casos el beneficio de la restitución *in integrum*, ó sea la facultad de proponer la nulidad de votos, aunque hayan transcurrido los cinco años desde el día de la profesión. La concesión de este derecho ó facultad, como extraordinaria, está reservada á la Santa Sede; y en cuanto al modo de obtenerla, ha de tenerse presente que la petición del interesado, hecha á Su Santidad, pasa á una de las Sagradas Congregaciones, que es la de *Statu Regularium*, la cual la remite al Ordinario y al Superior regular del orador bajo la duda *An concedenda sit restitutio in integrum?* Evacuado el informe, la misma Sagrada Congregación les encomienda el conocimiento de la nulidad de votos, en el caso de acceder á lo que se llama reposición al quinquenio. La concesión de esta gracia no prejuzga cosa alguna en cuanto á la cuestión principal de la nulidad.

La Bula de Benedicto XIV *Si datam hominibus fidem* amplía la disposición del Concilio de Trento sobre esta materia. Declara que por Superior regular debe entenderse, en

cuanto á los religiosos, el Abad, Guardián, Prior ó Rector del monasterio en que el reclamante hizo la profesión, si en él reside, ó el del convento en que resida; y en cuanto á las religiosas, sólo el Ordinario del lugar, como Juez único, si éstas están inmediatamente sujetas á él; pero si están sujetas á Prelado regular, éste es el que entra á juzgar con el Ordinario, no pudiendo delegar en éste sus atribuciones el Prelado regular, pero sí en otro que sea también regular. Y manda que en estos juicios intervenga siempre de necesidad, en todas sus actuaciones, el Defensor de votos. Este cargo fué creado por el Papa Benedicto XIV en la Bula precitada, por razones semejantes á las que tuvo para crear el Defensor de matrimonios, con el cual tiene gran analogía. Así es que, tanto el uno como el otro, son nombrados por el Ordinario *ad nutum*, deben reunir las mismas cualidades y la misma aptitud, y tienen idénticos derechos y obligaciones.

El Defensor de votos tiene obligación de apelar de la sentencia anulatoria de los votos; y tanto en este caso, como cuando apele el profeso, el Tribunal de alzada está en el deber de nombrar otro Defensor para la segunda y ulteriores instancias, en las cuales queda á la conciencia del Defensor el apelar ó no cuando en dos instancias consecutivas han recaído sentencias conformes de nulidad.

El religioso no puede abandonar el convento sin mediar dos sentencias conformes que declaren la nulidad de sus votos, y con tal que no se haya apelado de la segunda instancia; de obrar de otro modo, se le castiga como apóstata.

En este expediente, que sigue siempre, so pena de nulidad, el procedimiento ordinario con todas sus solemnidades jurídicas, sin otra particularidad que la intervención necesaria del Defensor de votos, debe citarse también á los parientes del profeso, á los que tengan sus bienes, á la Comunidad á que pertenece y á todos los que puedan tener algún interés en que se sostenga la validez de la profesión, y muy en especial á los acusados de haber tenido parte en la coacción que sufrió el demandante. Todos éstos deben ser citados, so pena de nulidad si no se les cita, ó si, compareciendo, no se les oye.

Respecto á los Jueces de apelación en estas causas, solamente diremos que, si la sentencia se ha dado de conformidad por los dos conjuces, el Tribunal de apelación lo constituyen el Metropolitano y otro Superior regular de la misma Orden, á ser posible, ó, en su defecto, otra persona eclesiástica delegada por éste. Si los Jueces de primera instancia han estado discordes al dar la sentencia, entonces se devuelve el conocimiento del negocio á la Santa Sede, que lo confía á la Congregación del Concilio, ó á la de Obispos y Regulares, ó al Tribunal de la Rota Romana, que decide sin la intervención del regular. En España van estos asuntos al Tribunal de la Rota española, la cual, á semejanza de la romana, también decide sin la intervención del regular.

Últimamente, hacemos observar que no debe confundirse la anulación de votos con la secularización de un religioso, la cual es una gracia que se concede gubernativamente por la Santa Sede al profeso, no anulando sus votos, sino relajándolos en la forma y extensión que se especifique en la dispensa pontificia ó buleto de exclaustación.

A continuación ponemos los formularios correspondientes á este capítulo.

FORMULARIO 1.º

Juicio de nulidad de profesión religiosa.

Preces á la Santa Sede.

Beatísimo Padre:

Sor N..... en el siglo....., religiosa profesora en el convento de....., de la Orden de....., postrada á los pies de Vuestra Beatitud respetuosamente expone: Que á la edad de quince años se la obligó por su curador D.... á profesar con votos solemnes y perpetuos en dicho convento, desde cuya época ha llevado una vida de zozobra continua en su conciencia, sin lograr resignarse á vivir en esta Comunidad, ni soportar el cumplimiento de los votos que emitió contra su voluntad. Con este motivo, y habiendo fallecido el D....., que de continuo la amenazaba hasta de atentar contra su vida si llegaba á salir del monasterio, y aunque ha transcurrido más del quinquenio á contar desde el día de su profesión,

A Vuestra Beatitud humildemente suplica que se digne compardecirse de la exponente, acordando concederle la restitución *in integrum* ó reposición al quinquenio, y delegar una persona eclesiástica que, con facultades de Su Santidad, conozca y juzgue en definitiva, y con una sola sentencia, la causa de nulidad de la profesión religiosa de la oradora.

Gracia que espera merecer de la paternal caridad de Vuestra Santidad, cuya vida guarde Dios por largos y dilatados años.— (*Fecha y la firma sin rúbrica.*)

Comisión dada por el Obispo á quien ha venido encomendado el Rescripto de Su Santidad.

Visto el Breve por el cual nuestro Beatísimo Padre el Papa.... se ha servido con fecha *tal* delegar en Nós sus facultades apostólicas para conocer y terminar el expediente que intenta promover Sor..... sobre nulidad de la profesión religiosa que hizo en el convento de....., de la Orden de....., con facultad de subdelegar, hemos tenido á bien usar de esta facultad nombrando á V. S. para conocer y fallar en este asunto al tenor de lo que prescribe el Breve que original remitimos á V. S., juntamente con todos los demás documentos que por conducto de... se nos han comunicado, y con todas las facultades apostólicas que en dicho Breve se nos confieren, devolviendo á Nós el expediente luego que estuviere terminado.

Y para la más fácil expedición del proceso hemos tenido por conveniente nombrar por actuario en él, y á las órdenes de V. S., á D....., Notario, etc., y para Defensor de votos para el caso presente al Licenciado D....., el cual, previa aceptación del cargo y juramento debido que prestará ante V. S., se le considerará como tal Defensor en el proceso.

Dios guarde á V. S., etc. — (*Fecha y firma del Obispo.*)

Nombramiento de actuario.

Habiendo subdelegado en el Sr. D....., nuestro Provisor y Vicario general, todas las facultades apostólicas que Su Santidad nos ha conferido por su rescripto de fecha..... para conocer y terminar el expediente de Sor..... sobre nulidad de la profesión religiosa que hizo en el convento de....., de la Orden de....., hemos tenido á bien nombrar á usted por Secretario actuario del proceso que al efecto se ha de seguir á las órdenes y bajo la dirección del dicho Sr. D..... como se lo manifestó en oficio de este día, á cuyo efecto se presentará usted

á él á la mayor brevedad posible, poniéndose desde luego á su disposición y notificándole el oficio de su nombramiento, que para ello va adjunto.

Dios guarde á usted, etc. — (*Fecha y firma del Obispo.*)

Notificación y aceptación.

En la ciudad de....., á....., etc....., el Sr. D. N....., Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, habiendo recibido el anterior oficio y nombramiento, por el cual el Ilmo. Señor Obispo de esta diócesis se ha dignado subdelegar en él todas las facultades apostólicas que Su Santidad se dignó conferirle por Breve de fecha....., á instancia de Sor....., y para conocer en el expediente de nulidad que ésta intenta promover y terminarlo en la forma que Su Santidad prescribe, dijo: que aceptaba y acepta en todas sus partes la comisión que se le confiere y en la forma que se previene, y que está pronto á su cumplimiento.

Y para que constelo firma conmigo el actuario, de que doy fe. — (*Firmas enteras.*)

Nombramiento de Defensor de votos.

En virtud de nuestras facultades ordinarias y de las extraordinarias á Nós delegadas por Su Santidad en Breve de fecha....., y atendidas las cualidades de ciencia, prudencia y virtud que concurren en el Presbítero Licenciado D....., venimos en nombrarle Defensor de votos y de profesión religiosa de Sor....., profesa en el convento de....., de la Orden de....., para que como tal intervenga en el proceso de nulidad que la misma intenta promover, defendiendo la validez de la profesión religiosa de Sor..... en la forma y modo dispuesto por el Papa Benedicto XIV en su Bula *Si datam hominibus fidei*.

Y ordenamos al Sr. D..... que, una vez aceptado el cargo, preste el juramento de *fideliter adimplendo* ante el Sr. D....., en quien hemos delegado todas las facultades apostólicas para la instrucción y terminación de este proceso.

Dios guarde á usted, etc. — (*Fecha y firma del Obispo.*)

Providencia — Antes de incoar el procedimiento que se ha de seguir en la instancia de Sor..... á fin de examinar la validez ó nulidad de sus votos, requiérase al señor Licenciado D....., nombrado Defensor de votos y de la profesión religiosa de la precitada Sor....., para que acepte y jure el cargo en la forma ordinaria, para que con su intervención se practiquen las ulteriores diligencias.

Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D....., Provisor y Vicario general de este Obispado y Juez especial en estas actuaciones, en..... á....., etc., de que yo el actuario doy fe. — (*Firmas.*)

Aceptación y juramento del Defensor.

En la ciudad de....., á....., etc., yo el Notario infrascrito, previo recado de atención, notifiqué el proveído anterior al señor D....., Licenciado....., el cual dijo: Que aceptaba y aceptó el nombramiento de Defensor de la profesión religiosa hecha por Sor..... en el convento de....., que S. I. el Obispo de esta diócesis había tenido á bien conferirle; y en su consecuencia, por ante mí el actuario juró en forma de Derecho, y según su estado, ejercer bien y fielmente el encargo de tal Defensor de la referida profesión con arreglo á la Bula de Su Santidad Benedicto XIV, y en la forma prescrita por el Breve para conocer en este proceso. Y para que conste, lo firma conmigo el actuario, de que doy fe. — (*Firmas.*)

Si la religiosa no estuviere en clausura, se pedirá en seguida su reducción al monasterio, á no ser que tuviere Breve de secularización, que al efecto deberá presentar, ó que Su Santidad hubiera tenido á bien disponer sobre esto en el Rescripto mismo.

La demanda y las demás actuaciones se formularán como en el juicio ordinario, sin otra particularidad que la intervención que en ellas tiene que darse al Defensor de votos, á quien se conferirá traslado de los escritos de la parte actora para que emita su dictamen sobre ellos, y proponga las diligencias que, según su parecer, se deben practicar.

Cuando á las preces dirigidas á Roma por un religioso que pretende la nulidad de sus votos, pasado el quinquenio, se contesta con un Buleto encomendando la instrucción de las diligencias conducentes á probar las causas que existen para conceder la reposición al quinquenio, entonces se practican las actuaciones siguientes:

Escrito de intimación á uno de los Jueces delegados.

FORMULARIO 2.º

N....., en nombre de Fr....., religioso profeso en el convento de....., de la Orden de....., de quien presento poder en forma, que acepto y juro, ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de.....,

como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que mi poderdante tiene solicitado de Su Santidad la anulación de los votos que emitió al hacer su profesión religiosa en el convento precitado de..... con miedo grave; y habiendo pasado cerca de ocho años desde que hizo la profesión, y transcurrido por tanto el quinquenio, durante cuyo tiempo se debió interponer aquel recurso, Su Santidad, atendidas las graves razones que se le han expuesto, y llevado de su acostumbrada y paternal benignidad, ha tenido á bien delegar á V. S. como Juez eclesiástico ordinario, y al Revdo. Fray....., Superior del convento de....., á fin de que conozcan en esta causa como Jueces apostólicos delegados, y formando el sumario al tenor de lo mandado por el Papa Benedicto XIV, en su Bula *Si datam hominibus fidem*, lo remitan á Su Santidad sin fallarlo, como caso reservado á la Santa Sede. Por lo cual A V. S. suplico que, habiendo por presentados el poder y el Buleto de Su Santidad, que original acompaña, se sirva aceptar la comisión juntamente con el citado Fr....., pues así procede en justicia, que pido, etc.

Otrosí: Habiendo Su Santidad delegado á entrambos Jueces simultáneamente y en un solo Buleto, y supuesta la aceptación de V. S. por su parte,

A V. S. suplico se sirva mandar que se notifique la delegación al Revdo. Fr....., Superior del convento de....., en la forma ordinaria, pues así también procede en justicia, que pido, etc.—
(Fecha y firmas del Letrado y Procurador.)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con el poder y Bula apostólica que se acompaña; acéptase su jurisdicción y notifíquese en forma al Revdo. Fr....., Superior del convento de....., de la Orden de....., para su aceptación.

Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D....., Provisor, etcétera.—(Fecha y firmas.)

Notificación.—En el mismo día, mes y año, yo el infrascrito Notario di conocimiento del proveído anterior al Revdo. Fr....., á quien lei integra la Bula de Su Santidad, que original le fué exhibida, de la cual quedó enterado, y en su virtud dijo: Que aceptaba y acepta la jurisdicción delegada que Su Santidad ha tenido á bien conferirle en unión con el Sr. Provisor y Vicario general de.....; y para que conste lo firma conmigo, de que doy fe.—(Firmas.)

La notificación al Procurador se hará en la forma ordinaria.

Diligencia.—En la ciudad de....., á....., etc., reunidos los señores Jueces apostólicos y delegados por Su Santidad, el Sr. D.....,

Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, y el Revdo. Fr....., Superior del convento de....., de la Orden de....., previo recado mutuo de cortesía, dijeron: Que teniendo aceptada mutuamente la jurisdicción que simultáneamente se les ha conferido por Su Santidad el Papa....., que felizmente rige la Iglesia, para proceder á instruir y practicar las diligencias previas para la reposición al quinquenio de Fr....., procedían á constituir su Tribunal en la sacristía de la Iglesia de....., y al efecto nombraban por actuario de estos procedimientos al Notario que suscribe. Hase por parte al Procurador D....., y por Defensor de los votos al Lic. D....., Presbítero.

Así lo mandaron los señores Jueces apostólicos delegados en estos autos, el Dr. D..... y Dr. Fr....., de que doy fe.—
(Firmas.)

Notificación al Defensor de votos.—En la ciudad de....., á....., etcétera. Yo el infrascrito Notario notifiqué el auto anterior al Lic. D....., y dijo: Que aceptaba el cargo de Defensor de los votos, para el cual había sido nombrado por los señores Jueces apostólicos delegados, en testimonio de lo cual lo firma conmigo, de que doy fe.—(Firmas.)

Demanda.—N....., en nombre de Fr....., religioso profeso en el convento de....., de la Orden de....., cuya representación tengo acreditada en legal forma en estos autos, ante V. SS., señores Jueces apostólicos delegados, como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que..... (Aquí se alegan los hechos y fundamentos de Derecho en que se apoye la demanda.)

Por lo que á V. S. suplico se sirvan recibir á prueba estos autos, pues así procede en justicia, que pido, etc.—(Fecha y firmas del Letrado y Procurador.)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito; únase á los autos de su referencia. Dese traslado del mismo al señor Defensor de votos por término de..... días.

Así lo mandaron los Sres. D..... y D..... en.....—(Fecha y firmas.)

Dictamen del Defensor de votos.—El Defensor de la profesión religiosa en estos autos, incoados á instancia de Fr..... en solicitud de reposición al quinquenio para obtener de Su Santidad la gracia de proceder á pedir la nulidad de sus votos, ha visto detenidamente la demanda interpuesta por el Procurador D....., de que V. SS. le han dado traslado; y cumpliendo con el deber de su cargo, debe manifestar á V. SS., para que lo informen así á Su Santidad, que no debe concederse á dicho religioso la gracia de reposición al quinquenio por lap-

so de tiempo que solicita en virtud de las razones siguientes (aquí se alegan.)

Por todo lo cual el Defensor de la profesión religiosa es de parecer que no se debe conceder á Fr..... la gracia de reposición al quinquenio que solicita.

Otrosí: Siendo esta instancia, al par que extemporánea, ofensiva á la Comunidad y á los individuos de la familia del precitado Fr....., conviene se dé traslado, tanto á la Comunidad como al Sr. D....., hermano del reclamante, residente en....., calle de....., núm....., á fin de que se muestren parte en estos autos si lo tienen por conveniente;

Y á V. SS. suplica se comuniquen estos autos á la Comunidad de....., y se oficie al Sr. D....., á fin de que se muestren parte en los mismos; pues así procede también en justicia, que pido en.....—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—Por evacuado el traslado conferido al Defensor de los votos. En lo principal, á su tiempo se proveerá. En cuanto al otrosí, como se pide. Dese traslado á la Comunidad de....., y oficiése al Sr. D..... á....., hecho lo cual tráiganse para proveer. Los señores, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Notificación.—En el mismo día, mes y año *ut supra*, yo el Notario, previo recado, notifiqué á Fr....., Guardián del convento de....., el proveído anterior, ofreciéndole los autos, que se negó á tomar en nombre de la Comunidad que preside, renunciando al derecho que pueda corresponderles y negándose á mostrarse parte en estos autos contra su hermano de religión Fr.....; y en testimonio de verdad firma conmigo el Notario, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Diligencias.—Certifico yo el infrascrito Notario que en el día de la fecha se ha dirigido al Sr. D....., residente en....., un oficio que copiado á la letra dice así: «A instancia de Fr....., religioso profeso en el convento de....., se siguen ante Nós, y por delegación apostólica, autos para reposición al quinquenio por lapso de tiempo para pedir la nulidad de los votos que dicho religioso pretende haber hecho con miedo grave, por opresión ó coacción que ejerció contra su voluntad el difunto D....., padre de usted y del precitado religioso. Y como quiera que en la demanda interpuesta por el dicho Fr..... aparezca usted complicado en las medidas de coacción ejercidas sobre su voluntad, el Defensor de la profesión religiosa solicita se exhorte á usted, como por el presente lo hacemos, á fin de que, volviendo por su honor y el de su señor padre, se muestre parte en estos autos y así coadyuve á sostener la validez de los votos, oponiéndose á que se le conceda por la benignidad

de la Santa Sede el permiso que solicita para pedir en juicio que se declaren nulos. Dios guarde á usted muchos años. (*Fecha y firmas de los conjucecs.*)—Y para que conste lo pongo por diligencia en estos autos.—(*Fecha y firma del actuario.*)

Oficio de contestación.

He recibido el atento oficio de V. SS., en que me comunican la injusta pretensión de mi hermano Fr....., el cual, faltando á la verdad, á la buena memoria de su señor padre y á lo que se debe. á sí mismo, á la familia y á su profesión religiosa, pretende se anulen unos votos que hizo con espontaneidad, aunque, en mi concepto, con alguna ligereza.

Si me hallara en esa ciudad, quizá tomara parte en esos autos para vindicar la honra de mi padre y la mía; pero en estos momentos, y á la distancia en que me hallo, no estoy en el caso de mostrarme parte contra esa instancia, cuya resolución dejo á la conciencia de V. SS., no sin consignar lo que digo en este oficio para esclarecimiento de la verdad.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—El anterior oficio únase á los autos de referencia, y tráiganse éstos para proveer. Así lo mandaron los señores, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Auto.—Se reciben estos autos á prueba por el término de....., común á ambas partes. Así lo proveyeron y mandaron los señores Jueces, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Auto definitivo.—En la ciudad de....., á....., etc., los señores D....., Provisor y Vicario general por nombramiento del Ilmo. Señor D....., Obispo de....., y D. Fr., Superior del convento de....., de la Orden de....., Jueces apostólicos y delegados por la Santa

Sede para conocer en la instancia promovida por Fr....., religioso profeso en el convento....., á fin de que se le conceda la reposición al quinquenio por lapso de tiempo para pedir la nulidad de los votos que emitió al hacer su profesión religiosa en dicho convento de...., dijeron:

Que daban por terminados y concluídos por su parte estos autos, incoados y seguidos en virtud de la delegación apostólica que se les confirió *in simul*, y por tanto que se remitan originales, á costa del que los ha promovido, á la Sagrada Congregación, ante la cual han de ser examinados y fallados, quedando copia de ellos, que se depositará en el archivo del Provisorato de....., y declarando las costas y gastos de cuenta de Fr..... Así lo proveyeron y mandaron los señores, etc.—(*Fecha y firmas.*)

La notificación al defensor y al Procurador, en la forma ordinaria.

Diligencia.—En la ciudad de....., á....., etc., yo el Notario que subscribe entregué al Procurador D..... los autos originales, que constan de..... hojas foliadas y rubricadas; y para que conste lo firma conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Esta diligencia se pondrá también en la copia que queda archivada en el Provisorato.

CAPÍTULO IV

De las causas benéficas.

Después de haber tratado en el tomo I, con la ampliación que la importancia de la materia exigía, de la provisión de beneficios en sus diferentes clases, así como de los modos de vacar un beneficio eclesiástico, poco ó nada tenemos que añadir á lo ya dicho sobre esta materia.

Atendida la disciplina especial vigente de España, el procedimiento que debe seguirse en la provisión de beneficios, así como en los casos de vacantes de los mismos, debe ser el gubernativo, según así lo hicimos constar en el tomo I, siendo rarísimos los casos en que puede tener lugar el procedimiento contencioso, á no ser en la provisión de capellanías y en la declaración de sus vacantes, viviendo su poseedor canónico,

cuando haya oposición de parte. En estos casos el procedimiento que se sigue es siempre el civil ordinario con todas sus solemnidades jurídicas sin particularidad alguna, de cuyo procedimiento hemos tratado ya ampliamente, excusándonos esta razón de dar nuevas explicaciones sobre el mismo.

Por idénticas razones omitimos también el tratar de los entables de partida y de otras materias canónicas cuando en su tramitación revisten el carácter contencioso, pues observándose siempre en ellas el procedimiento del juicio civil ordinario, no haríamos más que repetir lo que ya tenemos explicado.

En este capítulo no ponemos más formularios que los correspondientes á las sentencias que se dicten en los juicios ordinarios sobre provisión de un beneficio ó capellanía, sobre la declaración de vacante, y también sobre entable de una partida sacramental, pues los relativos á las demás actuaciones están ya consignados al tratar de cada una de ellas en los capítulos correspondientes.

FORMULARIO 1.º

Sentencia definitiva sobre provisión de un beneficio.

En la ciudad de....., á....., etc., el Sr. Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general, etc.

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D....., vecino de....., y en su nombre el Procurador D....., y de la otra el Presbítero D....., Cura Arcipreste del partido de....., y en su representación el Procurador D....., sobre provisión del beneficio curado de..... en el Arciprestazgo de....., en virtud de derecho de patronato, y

Resultando: Que el Sr. Arcipreste D..... presentó para dicho curato á D..... con fecha.....:

Resultando: Que D..... acudió á este Tribunal demandando contra la nulidad de esta presentación y consiguiente relación:

Resultando: Que..... etc., y

Considerando: Que....., etc.

S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba que la presentación hecha por el Sr. Arcipreste D..... es válida y canónica y correspondiente á su cargo de Arcipreste del partido de....., como patrono que es y ha probado ser de dicha iglesia de....., y que el Sr. D..... no

es patrono de dicha iglesia ni tiene en ella derecho alguno. Y así por esta su sentencia definitivamente juzgando, y sin expresa condenación de costas en el asunto principal, lo pronunció, mandó y firma conmigo el Notario, de que doy fe.—
(Firmas.)

FORMULARIO 2.º

Sentencia declarando vacante una capellanía.

En la ciudad de....., á..... etc., el Sr. Lic. D....., Presbítero, Provisor, etc.

Visto este pleito beneficial sobre declaración de vacantes de la capellanía que en la iglesia parroquial de.... fundó D....., seguido á instancia del Ministerio fiscal eclesiástico contra el Excmo. Sr. D....., y en su rebeldía los estrados de este Tribunal; y

Resultando: Que..... (se hace la historia del pleito, consignando por resultandos los hechos):

Considerando: Que..... (se alegan las razones legales en que se funda el fallo);

Vistas las disposiciones canónicas y civiles citadas, con sus concordantes,

Et Christi nomine invocato,

Fallamos: Que en méritos de los autos debemos declarar y declaramos subsistente en el concepto legal de capellanía colativa familiar de patronato activo, y con el carácter canónico de tal, la fundada por D..... en la iglesia parroquial de....., y que está vacante desde el día.... de.... de....., en que el Excmo. Sr. D....., su último Capellán y poseedor canónico, contrajo matrimonio. En su consecuencia, mandamos al Excmo. Sr. D..... que desde luego ponga á disposición del Sr. Administrador general de Capellanías vacantes y Acervos pios de este Obispado los bienes fundacionales de la mencionada capellanía, y que en el término de.... se persone en nuestro Tribunal á rendir cuentas justificadas de la administración de los precitados bienes desde la época en que contrajo su matrimonio. Y á los efectos conducentes publíquese esta sentencia, en su encabezamiento y parte dispositiva, en el *Boletín Eclesiástico* de la diócesis y en el *Oficial* de esta provincia, y ofíciase al Sr. Administrador general de Capellanías precitado lo dispuesto en esta definitiva. Y así por esta sentencia definitivamente juzgando, y con imposición de las costas al Excmo. Sr. D....., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—(Firma entera del Provisor.)

FORMULARIO 3.º

Sentencia sobre entable de partida de bautismo.

En la ciudad de....., á....., etc....., el Sr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general....., etc.

Visto este pleito contencioso que en este Tribunal ha pendido y pende sobre entable de partida de bautismo de....., natural de....., entre partes, de la una D....., vecino de....., como padre y representante legal de su hijo D....., y en su nombre el Procurador D....., y de la otra D....., de la misma vecindad, y en su representación el Procurador D.....; y

Resultando: Que.... etc., y

Considerando: Que.... etc.;

Vistas las disposiciones legales citadas y sus concordantes,

S. S., por ante mí el Notario mayor de número, dijo: Que debía declarar y declaraba que N..... nació en el pueblo de..... el día..... de..... de....., y que fué bautizado en la iglesia parroquial de dicho punto el día..... de..... por D....., Párroco de la misma, siendo padrinos del bautismo D....., vecino de....., y Doña....., ya difunta, vecina que fué de..... En su consecuencia, que debía mandar y mandaba se libre al Párroco de..... el oportuno despacho para que en el libro corriente de bautizados de su parroquia haga la inscripción de la partida del precitado D..... con la debida expresión de que lo hace por orden de este Tribunal, y poniendo notas marginales en los libros correspondientes. Y así por esta sentencia definitivamente juzgando, y con imposición de costas á D....., lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.— (*Firmas.*)

TÍTULO VII

De las informaciones «ad perpetuam».

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza de las informaciones «ad perpetuam».—Disposiciones canónicas y civiles.—Casos de información canónica.



LÁMASE informaciones para perpetua memoria, ó simplemente *ad perpetuam*, como las nombran nuestros antiguos prácticos, á las actuaciones judiciales que se practican á instancia de parte para poder acreditar ó probar siempre algún privilegio ó derecho sobre una cosa determinada. No son, pues, las informaciones *ad perpetuam*, por regla general, unos meros expedientes gubernativos, sino unos verdaderos juicios contradictorios, en que, siguiéndose un procedimiento estrictamente contencioso, se prueba y se contiene ante el Juez competente sobre el asunto que motiva la información, como así se desprende de la intervención que en estas actuaciones se da ordinariamente al Fiscal, y de la citación edital que se hace á los ausentes.

El Derecho canónico reconoce estas informaciones en el terreno legal, y las admite y hasta las recomienda en algunos casos; y aunque apenas da reglas sobre la tramitación de esta clase de expedientes, no por eso puede decirse que canónicamente no tienen importancia, toda vez que ellas se usan en la

expedición de asuntos delicados y gravísimos y de gran interés para la Iglesia, como veremos más adelante.

El conocimiento de estas informaciones, tratándose de asuntos canónicos, pertenece por derecho á la jurisdicción eclesiástica, siendo los Tribunales diocesanos de los Obispos los llamados á entender en esta clase de expedientes. No obsta á este nuestro aserto la disposición de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, en cuyo art. 1.º dice lo siguiente: «El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente y en la forma establecida por esta ley»; pues este artículo, lejos de oponerse á lo dicho, lo confirma y corrobora, toda vez que, así como el Tribunal competente para las informaciones *ad perpetuam* en asuntos del fuero común es el civil ordinario, así también el Tribunal competente para estas informaciones sobre materias esencialmente canónicas lo es el eclesiástico, á quien en todo Derecho corresponde su conocimiento.

El procedimiento que se sigue en la tramitación de estos expedientes ordinariamente es el contencioso, al menos cuando hay oposición, bien por parte del Fiscal que debe intervenir en sus actuaciones, ó bien por parte de los interesados, á quienes se llamará por medio de edictos.

Como el Derecho canónico apenas si da reglas procesales en esta materia, salvo en algunos casos especiales, creemos que los Tribunales eclesiásticos pueden acomodarse en la práctica á las disposiciones que sobre este punto contiene la ley procesal civil vigente, las cuales, ni están en oposición con las canónicas, ni ofrecen dificultad alguna en su observancia. Los artículos de la ley civil que tratan de esta materia son los siguientes:

«Art. 2.002. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona detenida.

Art. 2.003. No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal.

Art. 2.004. Admitida la información, serán examinados, con citación del Promotor fiscal, los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud. El actuario dará fe del conocimiento de los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.005. Practicada la información, se pasará al Promotor fiscal el expediente. Si éste hallare que se han cometido defectos ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada caso estime procedente.

Art. 2.006. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique; y ejecutada que sea, volverá á pasar los autos al Promotor. Si éste opinare que de la información podrá seguirse perjuicio á persona determinada y el Juez hallare fundado el dictamen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.

Art. 2.007. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto ha lugar en Derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario, si éste fuere también Notario; y, no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á elección de la parte interesada, habiendo más de uno. Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 2.008. También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Art. 2.009. Si antes de aprobarse la información se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirse perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que correspondiere.

Los casos de información canónica *ad perpetuam* que pue-

den ocurrir, son varios. Citaremos algunos de los más comunes, de cuya enunciación se podrá venir en conocimiento de los demás, así como de su naturaleza, tanto canónica como conten-ciosa. Estos casos son:

1.º Para hacer constar la edificación, reedificación, dota-ción ó redotación de alguna iglesia, capilla, ermita, beneficio, etcétera, á fin de atestiguar en su día el derecho de patronato.

2.º Para hacer constar la posesión de derechos útiles ú hon-oríficos que se tienen en lugar religioso.

3.º Para hacer constar alguna toma de posesión de benefi-cio, capellanía ó patronato.

4.º Para hacer constar la fama de santidad y virtud de al-gún sujeto muerto en olor de santidad.

5.º Para hacer constar algún milagro hecho por la interce-sión de algún siervo de Dios.

Como estos dos últimos casos tienen una excepcional im-portancia y marcada una tramitación especial por Derecho ca-nónico, de ellos nos ocuparemos con más detención en el ca-pítulo siguiente, por cuya razón vamos á decir algo respecto de los tres primeros casos.

El libro II de las Decretales, en el cap. XLI de su tít. XX, *Significasti nobis*, nos suministra una regla para el procedi-miento que debe seguirse en las informaciones canónicas en materias de patronatos, fundación de iglesias y otros casos aná-logos, ora el fundador quiera conservar el derecho de patrona-to, ora quiera dejar en libertad á la Iglesia, como sucede en el caso que refiere el capítulo citado. En él manda el Papa Ino-cencio III que se proceda á instruir la información *ad perpetuam*, y que al examen de los testigos se citase á los fundado-res, ó en su caso á los parientes y herederos, lo cual debe tenerse muy en cuenta en los casos que ocurran. Mas donde real-mente se marca el procedimiento que debe seguirse en estos casos es en el cap. IX, ses. XXV, *de Ref.*, del Concilio Triden-tino, en el cual se dan reglas claras y precisas en esta materia que nos ocupa, y cuyo estudio interesa muy mucho al Juez eclesiástico, á quien obliga su observancia.

FORMULARIO

Petición.—N....., en nombre de D....., vecino de....., de quien presento poder en forma, que acepto y juro, ante V. S., señor Provisor y Vicario general de....., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que conviene á los intereses de mi poderdante que por V. S. se reciba información *ad perpetuam* acerca de los particulares siguientes:

- 1.º Si es cierto, etc.
- 2.º.....

A V. S. suplico que, teniendo por presentado este escrito con el poder que á los debidos efectos presento, se sirva mandar que por el tenor de los particulares preinsertos se reciba declaración jurada á los testigos que estoy pronto á presentar, y que, previa audiencia del Sr. Fiscal eclesiástico de esta diócesis, se digne aprobar la información ofrecida y mandar se protocolice con arreglo á la ley, pues así procede en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con el poder que le acompaña; pase al Sr. Fiscal para que, en su vista, emita su dictamen. Así lo proveyó, mandó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

CAPÍTULO II

**Expediente de beatificación é informaciones de santidad.
Informaciones de milagros.**

Entre las informaciones canónicas *ad perpetuam* merecen especial mención por su importancia las que forman el epígrafe de este capítulo, y de las cuales vamos á tratar.

No es nuestro ánimo el hacer historia sobre las modificaciones que ha sufrido la disciplina de la Iglesia en el decurso de los tiempos en punto á la beatificación y canonización de sus Santos, bastándonos saber que hoy, según la disciplina eclesiástica vigente, estas causas se consideran como causas mayores, cuyo conocimiento está reservado exclusivamente á la Santa Sede desde el tiempo del Papa Alejandro III, según la opinión autorizada de Benedicto XIV, y que en su resolución definitiva el Romano Pontífice goza de infalibilidad, según la

doctrina consignada en el Concilio Vaticano. Tampoco es nuestro propósito el ocuparnos de la tramitación larguísima y costosa que siguen estos voluminosos expedientes de beatificación y canonización, cuya instrucción y conocimiento compete á la Sagrada Congregación de Ritos.

Lo que principalmente nos interesa en esta materia es tratar de los expedientes que en estas causas forman los Ordinarios, según los Decretos de Urbano VIII, y de los cuales trata tan sabiamente Benedicto XIV en el cap. xxii del lib. ii de su obra *De servorum Dei canonizatione*.

Tres son los expedientes que pueden tener lugar con motivo de la beatificación de un Santo, y cuya instrucción corresponde á los Ordinarios, según se desprende de la doctrina expuesta por Benedicto XIV en su obra citada, los cuales no pueden ni deben confundirse: 1.º Información *ad perpetuam*, que puede hacerse ó dejarse de hacer al tiempo de la muerte de la persona tenida en opinión de santidad, y en la cual se oye separadamente á los testigos, juramentándolos y haciendo que respondan de una manera concreta á las preguntas que se les hagan, y no por generalidades. Esta información ordinariamente se hace al tiempo de morir el siervo de Dios, á fin de que no se pierda la memoria de sus virtudes y milagros, si los ha hecho; pero no suple de modo alguno el expediente que de necesidad tiene que hacer el Ordinario al tiempo de la beatificación, como tampoco lo suplen las informaciones hechas por particulares, por Superiores de Comunidades religiosas ó de otras Corporaciones, las cuales solamente podrán servir en su día de medios de prueba, cuyo valor apreciará la Santa Sede. 2.º El expediente *de fama virtutum, sanctitatis et miraculorum*, como preludeo de la beatificación, en el cual debe emplearse gran cautela y muchísima prudencia en la práctica de sus diligencias, siendo muy conveniente el aplazar su formación para cuando se incoe el expediente principal de beatificación, que será pasados cincuenta años después de la muerte del Santo, según los Decretos de Urbano VIII, que forman la disciplina vigente en este punto. La instrucción de este expediente, que es de absoluta necesidad en la generalidad de los

casos, es propia y peculiar del Ordinario; de tal modo que ni aun puede delegar la instrucción de algunas diligencias, so pena de nulidad, en Juez lego, por grande que sea su autoridad. Así lo dice terminantemente Benedicto XIV en estas palabras: *Si Episcopus committeret laico confectionem processus in causa beatificationis et canonizationis; hic esset nullus.*

Las actuaciones deben instruirse también, so pena de nulidad, por ante Notario eclesiástico.

En estas informaciones no debe olvidarse lo dispuesto por Benedicto XIV en su Bula *Sollicitudinis nostrae*, dada en 1745, la cual trata de *cautellis praestandis in conficiendis processibus super fama sanctitatis servorum Dei*, por las instrucciones tan acertadas que en ella se dan á los Jueces de estas causas.

3.º El expediente de *non cultu*, que es distinto é independiente del anterior, y en el cual se hace constar que el cadáver del siervo de Dios está en el paraje donde se le enterró; dónde y cómo se le enterró; que no se le ha dado ni se le da culto alguno; que no se le tienen puestas lámparas ni otros objetos que indiquen culto, á pesar de que el pueblo acuda con respeto y devoción á su sepulcro, lo cual no puede evitarse, pues lo único que se prohíbe es todo acto de culto anticipado, y por lo tanto indiscreto. Este expediente, mandado instruir por Urbano VIII, puede omitirlo el Ordinario, en cuyo caso la Santa Sede da comisión á quien tiene á bien delegar para que lo instruya.

Tales son los tres expedientes que pueden tener lugar en las causas de beatificación de los Santos.

Hay otras informaciones *ad perpetuam* que se practican para probar los milagros hechos por algún siervo de Dios. En estos expedientes hay que distinguir, como lo hace Benedicto XIV, si los milagros son de Santo canonizado, de Santo beatificado que se quiere canonizar, de Santo que se quiere beatificar ó de Santo que tiene culto antiguo tolerado, debiendo saberse también que basta que los milagros sean de los llamados *praeter naturam*.

Si los milagros son para beatificación ó canonización, los expedientes los forma el Ordinario, siendo su instrucción de

su única y exclusiva competencia, y sin que pueda alegarse exención en este punto, como dice el Santo Concilio de Trento, sesión XXV, decreto especial de *Invocatione Sanctorum*, donde se leen estas palabras: *Nulla etiam admittenda esse miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente et approbante Episcopo*. Él los falla y califica en su sentencia, oyendo antes á la Comisión de Consultores, cuyo nombramiento y número se deja al arbitrio del Obispo, sin más limitación que la de que algunos sean teólogos, como lo exige el Santo Concilio, siendo su voto meramente consultivo; y, por último, los somete á la aprobación de la Santa Sede, á la cual se remiten originales estos expedientes á fin de que se unan á la causa ó proceso respectivo. Lo mismo se hace en los milagros obrados por Santos que tienen culto antiguo tolerado, si bien en este caso, como más delicado, se procede por privilegio especial, como lo declara Benedicto XIV.

Si el Obispo, al dar sentencia, y á pesar del dictamen de los Consultores, duda sobre la calificación que debe dar al milagro, tiene el recurso al Concilio provincial ó á la Santa Sede, que es lo más común y seguro.

Si los milagros son de Santos ya canonizados, como que el expediente que se forme no tiene otro objeto que el aumentar el culto del Santo, y con él la mayor honra y gloria de Dios, entonces reviste el carácter de una verdadera información *ad perpetuam*, cuya instrucción corresponde por derecho propio al Ordinario, como lo dispone el Concilio Tridentino. En estas informaciones el Ordinario no tiene obligación de dar cuenta de ellas á Roma, y si la quiere dar, lo podrá hacer en la visita *Ad limina Apostolorum*, ó en la forma que crea más conveniente, como cosa voluntaria.

Últimamente, y para terminar este capítulo, diremos que no es de necesidad que el Fiscal eclesiástico intervenga en estos expedientes, toda vez que ni el Concilio que manda á los Obispos nombrar Consultores la exige, ni los Papas la han declarado necesaria.

Sin embargo, creemos que es muy conveniente la intervención de este funcionario en estas actuaciones, cuyo procedi-

miento debe asimilarse en lo posible al que se observa en Roma, como dice Benedicto XIV, siendo ésta la práctica generalmente seguida.

El Promotor de la Fe, en las causas de beatificación y de canonización en Roma, se opone sistemáticamente á la causa y á la declaración de los milagros, y nada tiene, por lo tanto, de particular que los Obispos encarguen á su Fiscal esta oposición sistemática, que, lejos de inducir nulidad, dará, por el contrario, mayor carácter de certeza á la declaración que recaiga, y al Juez eclesiástico más seguridades de acierto en su sentencia.

FORMULARIO

Información de milagros.

Escrito.—Ilmo. Sr. Obispo de.....:

Sor N....., religiosa de la Orden de.... y Abadesa del convento de....., á nombre suyo y de esta Comunidad, ante S. S. Ilma. parezco y digo: Que conviene para la mayor honra y gloria de Dios y aumento del culto de sus Santos se averigüe la exactitud del hecho portentoso ocurrido en el día de ayer en este monasterio. (Se relata el hecho con todos sus detalles.)

A S. S. Ilma. suplica se sirva mandar hacer información acerca de este suceso, su autenticidad y certeza, y lo que en el mismo haya de sobrenatural, á fin de que Dios sea alabado en sus Santos. Gracia que la Superiora que suscribe, á nombre suyo y de su Comunidad, esperan de S. S. Ilma., cuya vida guarde Dios muchos años.—(*Fecha y firma.*)

Decreto marginal.—Pase al Fiscal, para que, en su vista, dictamine con arreglo á Derecho.

Así lo decretó y mandó S. S. Ilma. el Obispo mi señor, de que yo el Secretario certifico.—(*Fecha y firmas.*)

Dictamen fiscal.—El Fiscal eclesiástico que suscribe, evacuando el traslado que S. S. Ilma. se ha dignado conferirle, y en vista del escrito presentado por la Superiora del convento de....., dice: Que ya habían llegado á su noticia algunos rumores acerca del prodigioso suceso que se refiere en la solicitud presentada por la precitada, Madre Superiora.

Conviene, pues, que se averigüe la exactitud y certeza del hecho, y, supuesta su verdad, que se pase á calificar su importancia para saber si excede ó no las fuerzas de la natura-

leza, á fin de no divulgar como milagros hechos comunes y vulgares, dando lugar á supersticiones por parte de personas crédulas, y de ludibrio á los impíos. Para esto el Santo Concilio de Trento designó algunas formalidades que se deben practicar en estos procesos, en los cuales, según lo dispuesto en él, debe oírse el dictamen de teólogos y personas piadosas.

Es cuanto al Fiscal se le ofrece decir en el presente caso. S. S. Ilma., con su mayor ilustración y superior criterio, dispondrá lo más conveniente. — (*Fecha y firma del Fiscal.*)

Decreto. — Conforme con el dictamen fiscal, y pasen originales á nuestro Provisor y Vicario general para que por sí, ó por medio de persona discreta y competente en quien delegue, reciba la información que interesa. — (*Fecha y firmas.*)

Aceptación. — Visto el anterior decreto, por el cual S. S. Ilma. manda que se abra información *ad perpetuam rei memoriam* para averiguar la certeza del suceso prodigioso que se dice haber tenido lugar en el convento de....., S. S., por ante mí el Notario, dijo: Que aceptaba la jurisdicción que le delegaba S. S. Ilma., y en su virtud que se proceda á recibir la información solicitada y practicar las diligencias conducentes, á cuyo fin designaba la hora de....., en el día de....., y el locutorio alto del monasterio de....., para recibir las declaraciones necesarias, para lo cual se dará previo aviso á la Comunidad.

Así lo proveyó, etc. — (*Fecha y firmas.*)

Información. — En la ciudad de....., á....., etc., constituido en el locutorio alto del convento de....., á las..... de....., el Sr. D....., Provisor y Vicario general de....., compareció ante S. S., y á la parte interior de la reja, una religiosa que dijo llamarse Sor....., y con la venia de su Preladó, que se hallaba presente; y retirada á cierta distancia, dentro del mismo locutorio, prestó juramento en forma de Derecho de decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntada; y, siéndolo al tenor del pedimento presentado por la Superiora de su Comunidad, dijo: Que se llama, etc. (Aquí la declaración.)

Y últimamente, que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que, y en esta su declaración, que le fué leída por mí el infrascrito Notario, se afirma y ratifica, y firma con S. S. y conmigo, de que doy fe. — (*Firmas.*)

Las demás declaraciones, *mutatis mutandis*, como la precedente.

Providencia.— Pasen estos autos al Fiscal. Así lo proveyó, etc.—

(*Fecha y firmas.*)

Dictamen fiscal.— El Fiscal que subscribe ha visto detenidamente estas diligencias; y si bien no abriga duda alguna acerca de la exactitud y verdad del hecho, y de la virtud y recta intención de las religiosas, y de que no haya habido fraude ni superchería en el suceso, bajo cuyo punto de vista las diligencias practicadas alejan toda sospecha, con todo, abriga algunas dudas con respecto al otro extremo, que es el principal, ó sea el milagro.

Uno de los médicos que han asistido á la religiosa Sor.... parece vacilar algo en su declaración; y aun cuando se inclina á creer que hubo en el suceso algo de sobrenatural, va esta opinión presentada en términos tan ambiguos y dubitativos, que sería de desear se explicara con mayor claridad. Procede, pues, que se amplíe en este sentido la declaración de D....

Cree también el Fiscal que sería conveniente oír sobre este asunto el dictamen de D....; pues aunque pasa en la opinión general por esceptico en estas materias, por esto mismo, dicho sea sin agravio á sus opiniones y reputación, su dictamen sería de mucho peso en el caso de ser favorable á la declaración sobrenatural. Hecho esto, será preciso oír á algunos teólogos y personas entendidas y piadosas, pues el Concilio de Trento lo manda así: *Adhibitis in Consilium theologis et aliis viris piis.*

Es cuanto al Fiscal se le ofrece por ahora en este asunto. V. S. dispondrá, como siempre, lo más conveniente.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.— Conforme con el dictamen fiscal; cítese á los facultativos D.... y D.... para que el día....., y á la hora de audiencia, se presenten en este Tribunal á prestar sus declaraciones.

Así lo proveyó, mandó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Las notificaciones y citaciones se harán en la forma ordinaria.

Providencia.— Se designa á D...., D.... y D...., y á los Doctores en Sagrada Teología D...., D.... y D...., para que en vista de las diligencias practicadas, que les serán entregadas por su orden, emitan su ilustrado dictamen sobre el suceso de autos.

Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Dictamen de un teólogo.— Por orden del M. I. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado he visto detenidamente el

proceso ó expediente formado en averiguación de la certeza del prodigioso acontecimiento que ha tenido lugar en el convento de....., sanando repentinamente una religiosa del mismo convento de una parálisis crónica y otros graves padecimientos que han hecho constar los facultativos que la asistían.

La certeza del hecho parece indudable: que la enfermedad era mortal, lo aseguran los facultativos; que no ha existido fraude ni engaño, es también evidente; pero lo que importa es calificar el suceso bajo el aspecto teológico. (Aquí se alegan las razones teológicas.)

Por estas razones yo me atrevo á calificar este suceso como superior á las fuerzas de la naturaleza, y, por lo tanto, como milagro *praeter naturam*.

Tal es mi dictamen, que someto al juicio de la Iglesia y de mi Prelado y de V. S. — (*Fecha y firma.*)

Providencia.— Por presentado el anterior dictamen del Doctor D.....; únanse á los autos de su referencia, y pasen originales al Fiscal.

Así lo proveyó, mandó, etc. — (*Fecha y firmas.*)

Dictamen fiscal.— El Fiscal que subscribe ha visto y examinado nuevamente los autos ya terminados acerca del prodigioso suceso de la curación instantánea y repentina de Sor....., y los halla canónicamente tramitados al tenor de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, y con los datos necesarios para poder juzgar según el criterio católico, y también racional y justo á la vez. Acerca de la certeza del hecho dijo en su anterior dictamen que no cabía duda; afortunadamente, la discusión concienzuda y de buena fe que se ha sostenido posteriormente permite también declarar el principio sobrenatural que ha obrado en aquel suceso, y declarar éste como milagroso por las razones siguientes (aquí se alegan).

Por todas estas razones, el Fiscal que subscribe, cumpliendo con su ministerio, es de parecer que V. S. debe declarar como milagroso el suceso de la curación instantánea y repentina de Sor....., y permitir que como tal se tenga y publique á mayor honra y gloria de Dios y culto de San... — (*Fecha y firma.*)

Si el dictamen fuere desfavorable, podrá formularse en esta forma.

Por estas razones, el Fiscal, cumpliendo con su ministerio, es de parecer que V. S. debe declarar que el suceso de la curación de Sor..... no aparece probado como milagroso, ni excede las fuerzas de la naturaleza, imponiendo sobre este

supuesto milagro perpetuo silencio, y prohibiendo se publique ni propale como tal en adelante, de palabra ni por escrito, bajo mandato de santa obediencia y penas canónicas.

Otrosí: En atención á la falsa declaración que ha dado Sor....., por las muchas contradicciones que envuelve, según queda demostrado, con nota de perjurio y graves sospechas de haber incurrido en superchería por dar realce al supuesto milagro, dese parte al Superior del convento para que la reprehenda y castigue con arreglo á Derecho.

Otrosí segundo: En el periódico titulado..... se ha publicado un comunicado ó carta de D.... divulgando este suceso como milagro, y calificando de impíos á los que no quieren reconocerlo como tal. Siendo esto una infracción notoria de las disposiciones del Santo Concilio de Trento, debe procederse á lo que haya lugar en Derecho contra D....., inutilizando, además, todos los impresos en que ha divulgado este supuesto milagro.—(*Fecha y firma.*)

Sentencia definitiva.—En la ciudad de....., á....., etc., el señor D....., Provisor y Vicario general de....., por el Ilustrísimo Sr. D....., Obispo de ella, y en virtud de su especial delegación para conocer en estos autos, seguidos á instancia de Sor..... y su Comunidad de religiosas..... sobre la curación repentina y milagrosa de Sor.....

Vistos, y

Resultando: Que..... (Se relata el suceso.)

Considerando: Que este suceso excede las fuerzas de la naturaleza, según el dictamen, tanto de los facultativos como de otros sujetos de ciencia y conciencia, á quienes se ha consultado detenidamente, según aparece de estos autos:

Considerando: Que, si no se deben propalar milagros supuestos, tampoco se deben ocultar los verdaderos, en que se interesa la gloria de Dios y el culto de los Santos:

Considerando: Que el discernimiento y calificación de estos milagros de Santos ya canonizados corresponde á los señores Obispos, según lo mandado en la sesión xxv, de *Reformatio*ne, del Concilio de Trento y disposiciones posteriores:

Vistos los dictámenes, tanto del Fiscal eclesiástico de este Obispado como de otros varios teólogos, letrados, facultativos y demás consultados acerca del suceso objeto de autos, S. S., estando en su Tribunal y estrados de su Audiencia, por ante mí el Notario mayor de los de número, dijo: Que debía declarar y declaraba que la curación instantánea y repentina de Sor....., mediante la aplicación de la reliquia de San....., era un milagro cierto y verdadero, y que, como tal, se podía publicar

y divulgar, de palabra y por escrito, para mayor honra y gloria de Dios, y culto de aquel Santo y sus reliquias.

Y así, por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.—
(Firmas.)

Providencia. — Habiendo solicitado la Superiora del convento de..... se le entreguen estos autos originales de este proceso, ó, en caso negativo, se le dé copia autorizada de él, permitase á la exponente sacar la citada copia á sus expensas, y, terminada que sea, custódiense estos autos originales en el archivo de este Provisorato. Así lo proveyó, mandó, etc.—(Fecha y firmas.)

TÍTULO VIII

Del procedimiento penal canónico ordinario.

CAPÍTULO PRIMERO

Idea del juicio penal.—Su división.—Juicio penal ordinario.
Principales partes del mismo.—Preparación.

DESPUÉS de haber tratado en los títulos precedentes del procedimiento contencioso en los asuntos civiles, vamos á tratar ahora de este mismo procedimiento en las causas criminales. Ya dijimos en el título I que la jurisdicción de la Iglesia no sólo comprende el conocimiento de las causas canónicas ó juicios civiles, sino que abarca también la reprehensión de los delitos canónicos y el castigo de sus autores con las penas establecidas por el Derecho, que es lo que constituye la potestad judicial en materia criminal, y cuya potestad, como inherente á su constitución, ha ejercido la Iglesia desde sus primitivos tiempos, como lo demuestra el proceso formado por San Pedro contra Ananías y Sáfira, según se lee en los *Hechos de los Apóstoles*, en cuyo procedimiento nada faltó de lo substancial al juicio penal.

Es indudable, pues, que la Iglesia tiene potestad para perseguir los delitos canónicos y para castigar á los delincuentes en

la forma y modo establecido por el Derecho eclesiásticos. Por lo tanto, lo que nos interesa saber muy principalmente es el modo cómo la Iglesia ha ejercido y ejerce esta potestad judicial, esto es, las reglas á que están sujetos estos juicios, las cuales constituyen propiamente el procedimiento penal canónico.

El haber tratado con la ampliación debida en todo el título 1 de todas y de cada una de las actuaciones judiciales, y siendo aplicables al procedimiento penal las reglas generales que entonces dimos sobre esta materia, simplifica mucho este tratado, ya que esto nos autoriza para ocuparnos solamente de las actuaciones especiales en una causa criminal á fin de evitar inútiles repeticiones. Vamos, pues, á tratar de aquellas reglas procesales que con especialidad deben observarse en la tramitación y substanciación de los juicios penales.

Llámase juicio penal, ó causa criminal, á la serie de actuaciones judiciales que se practican para la investigación de un delito y sus autores, y para la imposición de la pena con arreglo á la ley. El juicio penal, como el juicio civil, y por las mismas razones que éste, puede ser ordinario y extraordinario; de aquí la división del procedimiento penal en ordinario y extraordinario, según se emplee en una ó en otra clase de juicios. En el presente título trataremos del juicio penal ordinario, dejando para el siguiente el ocuparnos del juicio penal extraordinario y su procedimiento.

Juicio penal, ó simplemente proceso ordinario, es aquel en que se observan todas las reglas prescritas por las leyes para los juicios solemnes, no sólo las que miran á la esencialidad del acto judicial; sino también las que se refieren al ritualismo de las solemnidades jurídicas ó formularismo forense. Ordinariamente este juicio consta de cuatro partes principales, á saber: 1.^a Preparación del juicio. 2.^a Sumario. 3.^a Plenario. Y 4.^a Sentencia y su ejecución ó apelación. De cada una de ellas nos ocuparemos en capítulo aparte, principiando por tratar en el presente de la primera parte, ó sea del período preparatorio del juicio penal.

1.^a PREPARACIÓN DEL JUICIO.— De tres modos puede in-

coarse el juicio penal ordinario, según dice Inocencio III en su Decretal *Qualiter et quando* (tít. I, libro V de las Decretales), á saber: por acusación, por inquisición ó indagatoria y por denuncia, que son los tres medios de preparación del juicio, ó las tres vías procesales por donde se llega á esa serie de actuaciones que forman el procedimiento penal seguido en una causa criminal. A estos tres medios añaden los autores un cuarto, que es la excepción, fundándose en la Decretal *Super his* (cap. XVI, tít. I, lib. V). Sin embargo, creemos que los medios de preparación del juicio penal no son más que los tres indicados en la Decretal *Qualiter et quando*, ya que la excepción, como la recusación y la reconvención, son meros incidentes de un juicio ya incoado; por cuya razón no trataremos aquí de ella como vía de preparación, sino en el lugar correspondiente á las excepciones que pueden oponerse en este juicio como en los demás.

I. Acusación es el acto judicial que se interpone contra un delincuente, avisando al Juez su delito públicamente para que se le castigue y resarza los perjuicios. Los requisitos que por Derecho debe reunir la acusación son: que se proponga por escrito subscripto por el acusador, al menos tratándose de delitos graves; que se manifieste el delito públicamente y para que se castigue al delincuente, y, por último, que el acusador se comprometa formalmente á probar su acusación. Faltando alguno de estos requisitos podrá ser demanda, querrela ó denuncia, pero no será acusación. El libelo de acusación, para estar bien y legalmente formado, debe expresar el nombre del Juez ante quien se acusa, los nombres y apellidos del acusador y del acusado, la especie de delito, y el año y mes en que se ha cometido. Con estas condiciones la acusación es lícita, y en algunos casos hasta obligatoria, como sucede con los solicitantes en la confesión.

Pueden acusar todos aquellos á quienes el Derecho no se lo prohíbe; de modo que, en este punto, el principio que rige es más negativo que positivo. ¿Y á quiénes inhabilita el Derecho para acusar? Por derecho natural no pueden acusar los que carecen de uso de razón, como los locos, mentecatos y los

niños que no hayan llegado á tener uso de razón; pues si lo tienen, aunque impúberes, podrán acusar, dándoles á este efecto un curador *ad litem*. Por Derecho canónico son inhábiles para acusar los excomulgados con excomunión mayor, los infames, y en general todos aquellos á quienes el Derecho prohíbe el ser testigos. Respecto á los clérigos y religiosos, creemos que pueden ser acusadores siempre que para ello obtengan la venia ó licencia de sus superiores respectivos, los cuales no la deben negar habiendo grave causa para concederla.

El Juez puede y debe repeler de oficio al acusador que no sea idóneo, en cuyo caso no debe molestar al acusado, según aquel aforismo: *Si legitimus non fuerit accusator, non fatigetur accusatus*.

Pueden ser acusados todos los criminales, excepción hecha de los que carecen de razón, como los locos y los niños, por la razón sencilla de que no pueden ser formalmente criminales.

Antes se acusaba y se encausaba á los muertos; mas hoy esto no tiene lugar por regla general, pues no deben ser juzgados por los hombres los que ya han sido juzgados por Dios. Sin embargo, aun respecto de éstos puede tener lugar la acusación, no para exigir su castigo, sino para exigir la responsabilidad subsidiaria al delito que en vida cometieron, como sucedería en el caso de que un clérigo haya malversado ó dilapidado los intereses de su iglesia, que podrá encausarse, aun después de haber muerto, á fin de resarcir ó indemnizar á la misma los perjuicios que le irrogó en vida.

¿Y puede reiterarse la acusación contra uno que ya fué absuelto de ella? Para contestar á esta pregunta es preciso distinguir entre la absolución de la demanda ó solamente de la instancia. Contra el absuelto de la demanda no puede reiterarse la acusación, pero sí contra el absuelto solamente de la instancia, del mismo modo que contra el absuelto en una causa criminal civilmente intentada, ó en un incidente interpuesto por vía de excepción ó de transacción, ó si el acusador prueba que la acusación primera fué amañada por no haberse intentado fiel y debidamente ó en la forma legal conveniente, ó también cuando uno tenga que perseguir agravio propio y perso-

nal, pues, porque un acusado sea absuelto del agravio inferido á una persona, no se le debe considerar por eso absuelto del agravio que haya podido hacer á otras. Al llegar á este punto, desde luego ocurre preguntar: ¿Se da prescripción á favor del delito? El Derecho canónico no admite esta prescripción, si bien, con respecto á los particulares y en determinados casos, se da tiempo limitado para acusar al menos por Derecho civil.

Los efectos de la acusación son: con respecto al Juez, la obligación de declararse competente para conocer en el proceso; el citar y perseguir al reo, al menos cuando aparece sospechoso del delito de que se le acusa, y el proceder á todo aquello á que hubiere lugar, impetrando, si necesario fuere, el auxilio del brazo secular. Con respecto al acusador, la obligación que le incumbe de probar la acusación, siendo condenado á pagar las costas, y á la indemnización de perjuicios si no prueba. En este punto, así como en la infamia que puede caberle si es declarado calumniador, se estará á lo que en la sentencia definitiva se disponga.

Por Derecho antiguo, el acusador que no probare su acusación quedaba sujeto á la pena del talió; más hoy no está en uso esta pena, al menos tomada en su sentido estricto; pues la pena, para ser justa, ha de tener las cualidades de ejemplaridad, divisibilidad, moralidad y analogía, como dicen los criminalistas modernos, y en este caso no las tendrá. En cuanto al acusado, los efectos de la acusación son el quedar sometido á la jurisdicción del Juez, el cual se hace competente por razón del delito y del lugar en que éste fué cometido, como se dijo al tratar de los modos de adquirir competencia un Juez en el cap. 1 del tít. IV, con todos los efectos y consecuencias de esta sujeción, y el quedar inhábil para obtener dignidades eclesiásticas y recibir Orden sacro, si la acusación es sobre delito grave y hay presunciones vehementes de la criminalidad del acusado; si bien esta inhabilidad debe entenderse tan sólo durante la litis pendencia y cuando la acción ha sido intentada criminalmente.

II. La segunda vía procesal es la denuncia, ó sea la manifestación ó primer aviso que se da al Juez acerca de la perpe-

tración de algún delito para que sea castigado, pero sin contraer el denunciante la obligación de probarlo; *non assumpto probandi onere*. Convienen la acusación y la denuncia en que en ambas la manifestación del delito se hace con el fin de que el delincuente sea castigado, y se diferencian principalmente en que en aquélla el acusador tiene el deber de probar la acusación, lo cual no sucede en ésta.

Distínguese la denuncia de la delación en que aquélla puede ser pública, y aun oficial ó de oficio, y pide ser subscripta con el nombre del denunciador, al paso que la delación es siempre secreta y sin dar el nombre del delator.

Generalmente los autores dividen la denuncia en evangélica y judicial, en preventiva y punitiva, y en pública y privada, ó de carácter público y privado. En nuestro concepto, esta división, más que clarificar el asunto, lo que hace es obscurecerlo, por cuya razón creemos más aceptable esta otra clasificación de la denuncia, en evangélica cuando tiene por objeto la enmienda del denunciado y no su castigo, en preventiva cuando se hace con el fin, no sólo de impedir que se cometa el delito, sino de descubrir ciertas cosas que conviene sean sabidas para bien de la Iglesia, como sucede con las moniciones preliminares á los matrimonios, Ordenes sagradas, formación de patrimonios canónicos y otros casos análogos, y en judicial cuando se hace para que el delincuente sea castigado con arreglo á la ley. No tratando aquí más que del procedimiento judicial, que de suyo es público y coercitivo ó punitivo, tampoco trataremos más que de la denuncia judicial, la cual, por su naturaleza, es también pública y punitiva.

La Decretal *Qualiter et quando*, ya citada, dice que á las denuncias debe proceder una amonestación caritativa: *sic et denuntiationem charitativa monitio... praecedere debet*; lo cual es muy conforme al espíritu de la Iglesia y del Evangelio. Sin embargo, hay casos en que esta amonestación no es necesaria; antes, por el contrario, puede hasta ser perjudicial. Tales son los casos de delación: cuando el delito consiste en un solo acto y éste se ha consumado; cuando el delito es público y notorio; cuando cede en perjuicio de tercero, de la Iglesia ó del Estado;

cuando la amonestación pudiera ocasionar tardanza ó la impunidad, y cuando, atendido el mal carácter, impiedad ú orgullo del denunciado, lejos de producir efecto, había de ser más bien dañosa y perjudicial, ó al menos inútil, la amonestación.

Pueden denunciar todos, aun los declarados inhábiles para acusar, pues el Derecho á nadie excluye, incumbiendo esta obligación muy en especial al Ministerio fiscal, el cual debe contar éste en el número de sus principales deberes. El Fiscal debe denunciar los delitos de cuya perpetración tenga noticia, y esto lo puede hacer, ó bien confidencialmente al Juez, ó bien por medio de oficio, que se pondrá por cabeza del proceso; pero no debe entablar acusación, porque esto tiene que hacerlo cuando á su debido tiempo se le confiera el traslado de las actuaciones practicadas en el proceso. Entonces es cuando el Fiscal debe formular su acusación, ó pedir el sobreseimiento si no hallare méritos para acusar.

Pueden ser denunciados todos los delitos públicos en cuyo concepto perjudican á la Iglesia ó á un tercero, mas no los ocultos, aunque puedan probarse. Hay obligación forzosa de denunciar á los herejes y sospechosos de herejía, á los solicitantes en la confesión al tenor de lo dispuesto en las Bulas *Sacramentum Poenitentiae* y *Apostolici muneris*, y á los francmasones y afiliados á Sociedades secretas análogas á las de éstos, según así lo manda Su Santidad Pío IX, renovando las disposiciones dadas por sus antecesores Benedicto XIV y Clemente XIV.

Los efectos de la denuncia, tanto con respecto al Juez como con respecto al denunciado y denunciante, son análogos á los de la acusación, con sólo la diferencia, respecto á este último, de que no tiene obligación de probar el delito que denuncia.

III. El tercer medio de preparación del juicio penal, y el más común y ordinario de todos, es la inquisición, la cual no es otra cosa que el acto judicial que se practica con el fin de indagar si se ha cometido un delito, su autor y cómplices. La inquisición, de la palabra latina *inquirere*, recibe en el lenguaje del foro el nombre de indagatoria ó pesquisa.

No toda investigación es procedimiento de inquisición, ni

todo procedimiento de inquisición es propiamente procedimiento de oficio, lo cual conviene no olvidar. Para que la investigación pueda llamarse procedimiento inquisitorio, es necesario que el Juez proceda, como tal Juez, en virtud de oficio; y para que el procedimiento inquisitorio sea un verdadero procedimiento de oficio, es preciso que el Juez haga la inquisición al objeto de indagar el delito y su autor para castigarlo con arreglo á la ley, y que esto no lo haga á instancia de parte; pues, como dice Suárez de Paz en el tomo 1, parte v, cap. 1 de su obra, *per modum inquisitionis Judex procedere dicitur, quando ex mero ejus officio, et non ad instantiam partis procedit.*

Los canonistas generalmente distinguen tres especies de inquisición, á saber: la general, cuando se trata de saber si los súbditos en general observan las leyes y preceptos, ó si han cometido algún delito. Tal es la que pueden hacer los señores Obispos en la santa pastoral visita, según consta del Concilio de Trento (sesión XXIV, cap. III, *de Refor.*). En estos casos, el procedimiento que se sigue es el procedimiento gubernativo. La especial, cuando se trata de saber si un determinado sujeto ha cometido un delito, y la mixta cuando el crimen ó la persona son especiales, v. gr., cuando se trata de averiguar quién es el autor de un impreso herético. Estas distinciones, aunque no deben despreciarse, con todo, son de poca utilidad en la práctica. Al procedimiento inquisitorio debe preceder, como preliminar del mismo, el expediente de difamación ó de públicos rumores; pues, como dice Inocencio III en su Decretal *Qualiter et quando*, ya citada, *sicut accusationem legitima debet praecedere inscriptio, sic et denuntiationem charitativa monitio et inquisitionem clamosa insinuatio.* Sin embargo, debemos hacer constar que hoy en la práctica, generalmente, no se observa este precepto en los Tribunales eclesiásticos, bien por las circunstancias especiales en que los mismos se encuentran en lo relativo á su fuero, ó bien, y es lo más cierto, porque los casos de excepción puestos á este precepto legal, por su generalidad vienen casi á anularlo. Así, cítanse como casos de excepción el espontaneamiento y confesión judicial del crimen, aunque sea oculto; cuando el delito se comete en juicio, como el perju-

rio; en los delitos de herejía y apostasía, y en todos aquellos en que hay perjuicio de la comunidad ó de tercero, y en los casos de inquisición mixta. Como se ve, estos casos, por su generalidad, comprenden la mayoría de los que pueden suceder, por cuya razón no es de extrañar que la práctica de nuestros Tribunales sea comúnmente la de prescindir del expediente previo de difamación, no considerándolo como requisito indispensable para la inquisición jurídica, de la cual tratamos. Ultimamente, debemos advertir que en el procedimiento llamado por inquisición en el lenguaje de las Decretales va incluido ó sobrentendido muy principalmente el procedimiento de oficio; pues, por lo demás, el Juez tiene que inquirir, lo mismo cuando se acusa que cuando se denuncia, por cuya razón no debe confundirse el proceso inquisitorio con el acto procesal de inquirir ó indagar.

Explicadas, siquiera sea muy sucintamente, las tres vías que el Derecho canónico reconoce como medios de incoar una causa criminal, resta ahora decir la forma en que debe procederse al principio de cada una de ellas, esto es, las reglas de procedimientos que deben observarse en la tramitación de las actuaciones que hay que practicar, según sea un particular el que acusa ó denuncia, ó el Fiscal ú otro funcionario público el que excita ó denuncia, ó el Juez el que procede de oficio.

La acusación y la denuncia principian por la presentación al Juez del libelo, el cual debe tener, según los canonistas, los mismos requisitos que la demanda en el juicio civil, á la cual se asimila el escrito de acusación ó de denuncia.

Si el denunciante es el Fiscal ó un superior jerárquico, el escrito de denuncia, que se pone en forma de oficio, es título de acusación y equivale á éste. Si el denunciador particular no sabe ó no puede escribir, el Notario redacta la denuncia por escrito; y una vez presentada al Juez y hecha por el denunciante la ratificación, la cual se exige también en los casos de acusación, la admite ó la repele, según la crea ó no legítima. No sucede lo mismo en la delación, la cual, siendo por su naturaleza secreta, solamente se aprovecha para proceder de oficio á la pesquisa, si del proceso informativo que con tal motivo

se haga, aparece que debe incoarse el procedimiento, lo cual se decreta por un auto de oficio.

El Derecho canónico, así como el Derecho procesal civil, prohíben el proceder de oficio en virtud de anónimos, á no ser que se considere necesario el proceder contra los autores mismos de los anónimos para imponerles el condigno castigo, si se llega á averiguar quiénes son; en cuyo caso, el anónimo, que constituirá el cuerpo del delito, se pondrá á la cabeza de los autos.

Hemos dicho que en el caso de delación se procede de oficio, si del proceso informativo aparece que debe incoarse el procedimiento, lo cual nos lleva á tratar de esa información previa que practica el Tribunal, no sólo en el caso de delación, sino también algunas veces en los casos de acusación y de denuncia, y cuya información tiene lugar á la presentación del libelo y autos de la citación del reo. Su objeto no es otro que el asegurarse el Juez de la exactitud del hecho denunciado, á fin de saber si debe admitir ó no la denuncia, y en el caso de delación, si debe hacer caso de ella y dar el auto de oficio. A este fin practica las diligencias que cree procedentes, según los casos, y las cuales las pasa á dictamen del Fiscal, terminando con un auto admitiendo ó rechazando el libelo en los casos de acusación y denuncia, ó mandando incoar el procedimiento en el de delación.

Este proceso previo y sumarísimo no tiene eficacia jurídica sino para el juez; pero con él se quita el proceder de ligero y el causar vejaciones á personas quizá inocentes, perdiendo tiempo, trabajo y prestigio.

Para terminar este capítulo vamos á decir dos palabras sobre el cuerpo del delito y la composición que puede tener algunas veces en estos juicios.

Llámase cuerpo del delito al objeto material con que se cometió el crimen, pues no en todos los crímenes hay cuerpo del delito en el primer concepto, ya que para ello era preciso que el delito fuese material.

Unir á los autos el cuerpo del delito será, pues, unir los objetos mismos que lo constituyen en la forma y en los casos en que esto puede tener lugar.

La composición, que es el acto por el cual el reo, sabiendo que va á ser perseguido, se arregla y se compone con el actor, dándole satisfacción de la ofensa que le ha inferido, solamente puede tener lugar en los delitos privados ó de carácter particular, como la injuria y la calumnia.

Últimamente, admitida la acusación ó la denuncia, se cita de comparecencia al reo para la indagatoria, con lo cual principia el segundo período del juicio penal, que hemos convenido en llamar el sumario.

FORMULARIO 10

Denuncia verbal de uno que no sabe escribir.

Diligencia de denuncia.—En la ciudad de....., á....., etc. Ante mí el infrascrito Notario compareció personalmente D....., vecino de....., casado, de oficio....., y de..... años de edad, el cual dijo: Que en la obra hecha en la iglesia parroquial de..... le consta que el Párroco de la misma, D....., ha hecho figurar en las cuentas de la obra de albañilería practicada en dicha iglesia mayores cantidades que las realmente invertidas, aprovechándose para ello de la buena fe é ignorancia del denunciante, que no sabe leer ni escribir, y que, para descargo de su conciencia, lo ponía en conocimiento del Tribunal eclesiástico á fin de que castigue al precitado D....., si á ello hubiere lugar. Amonestado por mí el Notario de que presentara la denuncia por escrito, dijo que no lo hacía porque no sabe escribir, y que no quería mostrarse parte en este asunto, sino que la justicia haga en él su oficio.

De todo lo cual extiendo la presente diligencia para dar cuenta al Sr. Provisor, firmándola por el denunciante un testigo á su ruego conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Providencia.—La anterior diligencia póngase por cabeza del proceso. Cítese al denunciante para que en el término de tercero día comparezca en este Provisorato á fin de ratificarse en la denuncia que tiene presentada contra D....., Párroco de.....

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

Ratificación.—En la ciudad de....., á....., etc. Ante S. S. el señor D....., Provisor, etc., y de mí el actuario, compareció N....., denunciante en estos autos, al cual S. S. hizo prestar juramento en legal forma, bajo el cual prometió decir verdad en

lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor de lo que tiene dicho en su declaración de denuncia, que le fué leída íntegra, se ratificó en todas y en cada una de sus partes, asegurando ser verdad y que lo afirma por el juramento que tiene prestado, en el que y en esta su declaración se afirma y ratifica, no firmando por no saber hacerlo, y lo hace S. S. conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

CAPÍTULO II

Del sumario.

Acomodándonos al tecnicismo forense usado por los Tribunales ordinarios, hemos dividido el juicio penal en los cuatro períodos ó partes que quedan expuestas en el capítulo precedente, en el cual hemos tratado de la primera, ó sea del período preparatorio, dejando para éste el tratar de la segunda, esto es, del sumario.

No ignoramos que el sumario, tomado en el sentido jurídico en que es recibido por los criminalistas modernos, ni se conoce en Derecho canónico, ni tiene lugar en muchos de los procesos que se instruyen en los Tribunales eclesiásticos; pero tampoco puede dudarse que, tomado por el conjunto de diligencias preliminares que vienen á constituir la formación del verdadero proceso canónico y la base principal del mismo, en cuyo concepto lo tomamos aquí, el sumario es conocido también en Derecho canónico, estando incluido en la primera parte ó período de los tres en que los decretalistas dividen el juicio penal ordinario; esto es, en aquel que principia con la incoación de la causa criminal y se extiende hasta el examen del reo ó indagatoria, que el Derecho excluye de este período y nosotros la incluimos en él, que es precisamente lo que establece la diferencia de la división.

Llamamos, pues, sumario á aquella serie de actuaciones que se practican en un proceso desde la citación del reo hasta el auto en que el Juez manda que pasen los autos al Fiscal, ó al acusador privado en su caso, para que se formule la acusación si procediere.

No hemos de ocuparnos de todas y de cada una de las diligencias judiciales que pueden practicarse en el sumario, tanto porque, dependiendo algunas de las circunstancias especiales del proceso, por razón del delito, de la calidad del reo, del tiempo, lugar, etc., el practicarlas queda al ilustrado criterio del Juez, como porque muchas de ellas no están en uso ni admitidas en los Tribunales eclesiásticos, los cuales, con las restricciones que se han puesto á su fuero, apenas si de hecho tienen competencia para realizar ciertas actuaciones judiciales.

Así, la detención del delincuente, aun siendo clérigo, el ca-reo, la rueda de presos, la requisitoria, auto de prisión, reconocimiento y ocupación de papeles, la inspección ocular y otras actuaciones análogas, que de tanto interés son en la instrucción de un proceso en los Tribunales del fuero común, apenas si tienen importancia para el Juez eclesiástico ante la casi imposibilidad en que se ha de encontrar en la práctica de poder realizar la mayor parte de las actuaciones citadas. Por esta razón nos limitamos á mencionarlas, sin descender á pormenores sobre cada una de ellas, con el fin de tratar desde luego de todas aquellas actuaciones que son esenciales en el sumario de todo proceso.

Entre éstas figura, en primer término, la citación del reo, la cual es más necesaria en lo criminal que en lo civil, ya que tan sólo puede excusarse de hacerla en el caso de ser aprehendido el reo en el acto mismo de cometer el delito (*in fraganti delicto*) y en el caso de gran notoriedad.

De la citación y de sus clases tratamos ya en el cap. 1 del título IV, por cuya razón omitimos el tratar nuevamente de ella, para evitar inútiles repeticiones, limitándonos á exponer las particularidades que tiene en la materia criminal.

La citación en el procedimiento penal, para ser legítima, debe contener el nombre del citado; el nombre de aquel á cuya instancia se cita cuando se procede por acusación ó denuncia de oficio, mas no cuando se procede por denuncia de un particular, y mucho menos en los casos de delación y de inquisición de oficio; la causa de la citación en general; el lugar del juicio; el término competente para comparecer, y el día, y aun

á veces hasta la hora, en que debe hacerlo, todo lo cual constituye el emplazamiento; y, últimamente, debe hacerse por escrito, y en días y horas hábiles. Cuando el reo está presente en el lugar del juicio, la citación ordinariamente se hace por el Fiscal de vara ó por el actuario; y cuando el reo está ausente, por medio de letras remisoriales á otro Juez, ó también por medio de carta que se remite por el correo, de lo cual certifica el Notario; y, por último, cuando se ignora el paradero del procesado, la citación es edital ó por edictos. El Derecho canónico exige que cuando el Juez sea delegado se acompañe á la cédula de citación un traslado ó copia de su delegación. .

Los efectos de la citación hecha en forma legal son los mismos en el juicio penal que los que produce en el juicio civil, y de los cuales los más importantes son: sujetar al citado á comparecer ante el Tribunal que cita, haciéndole contumaz si no comparece ó no presenta legítima excepción, como se deduce de la Decretal *Ex litteris*, y producir lo que en el lenguaje forense se llama *litis pendencia*, y que durante ella no se pueda hacer alteración alguna al tenor de la Clementina *Ut lite pendente nihil innovetur*.

Otra de las actuaciones principales del sumario, la cual viene á ser como la base del procedimiento penal, sobre todo cuando la causa se sigue de oficio, es el *examen rei* ó la indagatoria, como generalmente se la llama, y que no es otra cosa que el primer interrogatorio que el Juez dirige al reo. La indagatoria, tanto por el Derecho canónico como por el procesal civil, es parte esencial y necesaria del juicio penal, equivaliendo á la citación en el procedimiento de oficio, lo mismo que en los casos de denuncia particular y de delación.

En este interrogatorio debe desplegar el Juez toda su habilidad y pericia, pues de él depende en gran parte el esclarecimiento de los hechos punibles y la responsabilidad de su autor.

A los reos no se les debe ni se les puede exigir juramento al tiempo de prestar su declaración indagatoria ó las ampliaciones de la misma. Así está mandado, tanto por la ley procesal civil como por la canónica, y con sobrada razón, para evi-

tar los perjuicios á que pudiera darse lugar de seguir el sistema contrario.

¿Y el reo ó acusado tiene obligación de decir verdad al Juez que legítimamente le interroga? Por más que esta cuestión no es canónica, sino de Teología moral, y por lo tanto ajena á nuestro propósito, con todo, hemos de emitir nuestra opinión en sentido afirmativo, de conformidad con la doctrina del Doctor Angélico, el cual opina que es un deber de justicia en el reo el decir la verdad cuando es legítimamente interrogado por el Juez competente.

Si el reo á quien se ha hecho la citación en forma legal no compareciere, no teniendo justa causa que se lo impida, se le declara rebelde y contumaz, con todas las consecuencias que lleva consigo esta declaración. Si compareciere alegando alguna excepción, esto motivará un incidente que se substanciará en forma de tal y según la tramitación marcada al tratar de las excepciones en los juicios civiles, cuya doctrina es perfectamente aplicable al juicio penal, por cuya razón solamente nos resta añadir aquí lo que de especial tiene en este punto el procedimiento penal.

La excepción puede ser civil ó criminal, según que la inhabilidad que la constituye y se alega es producida por un delito ó por otra causa cualquiera que no sea delito. De la excepción civil y de su manera de proponerse no hablamos aquí, pues bastante dijimos de ella en el cap. III del tít. IV. La excepción criminal puede ser propia ó impropia, llamada cuasi excepción, según sea propuesta por el reo ó por otra persona, y tan sólo con el objeto de impedir que el exceptuado adquiera alguna dignidad ó beneficio eclesiástico ó se le confirme en él. Acerca del modo de proceder en esta última excepción ó cuasi excepción, como se la llama, Inocencio III da varias reglas que deben tenerse presentes por el Juez eclesiástico, y las cuales se hallan consignadas en el cap. XVI, tít. I, lib. V de las Decretales.

La excepción criminal propiamente dicha, puede oponerse civil ó criminalmente. En el primer caso se pide tan sólo que se inhabilite al exceptuado para continuar en la causa, y que,

por lo tanto, se sobresea en ella. En el segundo, no solamente se pide que se inhabilite al exceptuado, sino también que se le castigue por el delito por que se le reconviene. Generalmente, esta excepción así propuesta surte los mismos efectos que la acusación, á la cual se la equipara, con sólo la diferencia de que no es castigado el que la propone aunque no pruebe el delito.

Las excepciones en el juicio penal, lo mismo que en el civil, pueden oponerse, contra el Juez, recusándolo; contra los testigos, tachándolos; y contra el actor ó acusador, inhabilitándolos; dando lugar ordinariamente á un artículo de previo y especial apuntamiento, cuya tramitación es la de los incidentes.

Una vez practicadas las actuaciones que el Juez creyó necesarias ó convenientes para la averiguación del delito y el descubrimiento de su autor y cómplices, pasan los autos al Fiscal.

Antes se daba la confesión con cargos, con la que se terminaba el sumario; mas hoy no está en uso, ni en los Tribunales del fuero común, ni en los eclesiásticos.

El sumario es por su naturaleza secreto; en él se ratifican en sus declaraciones los testigos que declararon en el proceso informativo, é interviene el Ministerio fiscal, no sólo en la práctica de las diligencias más importantes, según es costumbre, sino también para decir si, en su juicio, está ya el sumario completo y terminado, á cuyo fin se le da el traslado de los autos que antes dijimos, y con el cual se termina el segundo período del juicio penal, y se entra en el tercero, ó sea en el plenario.

A continuación ponemos los formularios más principales correspondientes á este capítulo.

FORMULARIO 1.º

Indagatoria.

En la ciudad de....., á..... de....., etc., ante el Sr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, y de mí el actuario, compareció el expresado D....., á quien enteró S. S. de la obligación que tenía de decir verdad en lo que supiere y le

fuere preguntado; así lo prometió, y en seguida se le hicieron las preguntas siguientes:

Preguntado: Cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué estado, oficio y edad tiene, quiénes han sido sus padres, si sabe leer y escribir, contestó: Que se llama..... (Se expresará cuanto diga á cada uno de los particulares que la pregunta contiene; y si contestare que es menor de edad, se dirá.)

En este estado, S. S., vista la menor edad del procesado, le mandó que nombrara Curador que le defendiera en esta causa, con apercibimiento de hacerlo de oficio. El procesado dijo que nombraba para el expresado cargo al Procurador D....., á quien S. S. hizo comparecer; y habiendo aceptado el cargo y jurado defender al menor cuanto cumplía á su deber, S. S. le discernió el cargo. En seguida se leyó lo que precede en la declaración, en lo que se ratificó el menor, y se retiró el Curador, que firmará al fin de ella.

Preguntado: Si sabe ó presume la causa de su procesamiento, contestó....., etc.

Preguntado: Si es cierto que cometió el delito que se le atribuye, contestó.....

Preguntado:..... (Así se harán cuantas preguntas conviniere.)

Última. Preguntado si antes de ahora ha sido procesado criminalmente, por quién y qué sentencia recayó, contestó.....

En este estado, S. S. mandó suspender esta declaración, sin perjuicio de ampliarla en caso necesario; y leída que le fué al procesado, se afirmó en ella y la firmó con el Curador (en su caso) y S. S., de que yo el Notario doy fe.—(Firmas.)

FÓRMULARIO 2.º

Excepción criminal civilmente propuesta.

N....., Procurador, en nombre de D....., vecino de....., de quien presento poder en forma, que acepto y juro, ante S. S., señor Provisor del Obispado de....., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que mi representado ha sido citado de comparecencia ante el digno Tribunal de V. S. para contestar á la acusación criminal que contra el mismo ha interpuesto judicialmente D.....; mas estando el citado D..... bajo el peso de una sentencia que le infama en la causa criminal que se le ha seguido por estafa y malversación de fondos públicos en el Juzgado de....., y la cual hoy se halla en apelación ante la Audiencia de lo criminal de....., como es público y notorio, y estando prohibido por el Dere-

cho canónico el acusar á los que estén difamados ó tengan la nota de infamia, lo exceptúo y repelo al solo efecto de inhabilitarlo por falta de personalidad en este proceso, en el cual pido que se sobresea, y

A V. S. suplico que, teniendo por presentado este escrito con el poder que le acompaña, se sirva admitir y estimar la excepción criminal que alego y opongo contra el acusador D....., rechazando su acusación, y en su consecuencia sobreseer en estos autos, con la imposición de costas al mencionado D....., por ser así de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con el poder que le acompaña; se da traslado á la parte contraria por término de tres días. Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 3.º

Excepción criminal criminalmente propuesta.

N....., en nombre y representación de D....., vecino de....., en los autos de juicio penal incoado por el delito de....., á instancia de D....., como acusador, ante V. S., como mejor proceda y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que V. S. se ha de servir desestimar y repeler la acusación interpuesta contra mi representado por D....., y en su consecuencia sobreseer en estos autos, incoando el procedimiento contra D....., á quien excepciono, oponiendo contra él, y para que sea castigado con arreglo á la ley, el delito siguiente: (Se expresa.)

Y á V. S. suplico que, teniendo por interpuesta la excepción que alega contra D..... por el delito contra él aducido y que ofrezco probar, se sirva proveer según tengo solicitado al principio de este escrito, por proceder así en justicia, que pido, etc. (*Fecha y firmas.*)

Providencia.—Por presentada la anterior excepción por D....., comparezca á la judicial presencia para ratificarse y jurar los cargos. Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Practicadas las diligencias y las pruebas convenientes, se termina este incidente con el siguiente

Auto definitivo.—En la ciudad de....., etc., el Sr. D....., Provisor, etc.

Vistos y resultando: Que....., y considerando....

S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba bien probada la excepción criminal alegada por D..... contra el acusador D....., y en su consecuencia que de-

bía absolver y absolvía al referido D..... de la instancia promovida contra él por D....., sobreseyéndose estos autos por lo que hace á D....., y sin perjuicio de los procedimientos de oficio á que haya lugar contra el acusador D....., á cuyo efecto dese traslado al Fiscal eclesiástico. Y así por este auto definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc.—
(Firma.)

FORMULARIO 4.º

Quasi excepción civilmente interpuesta.

D....., Presbítero, vecino de....., ante V. S., como más haya lugar en Derecho, parezco y digo: Que ha llegado á mi noticia que el Presbítero D..... pretende el beneficio concordado con cargo de Maestro de Ceremonias en la Catedral de....., y cuya provisión corresponde en la alternativa al Ilmo. Prelado de esta diócesis; y como quiera que de proveerse el citado beneficio en el referido D..... sufriría la Iglesia graves perjuicios y detrimento, el exponente se ve obligado á excepcionar contra el mencionado D....., alegando los cargos siguientes. (Se exponen detalladamente.)

Por todo lo cual á V. S. suplico que, teniendo por interpuesta la excepción canónica contra el Presbítero D....., y previas las diligencias que V. S. juzgue procedentes, se sirva, no proceder contra él criminalmente, pues el exponente no lo intenta ni lo desea, sino tan sólo el declararle excluido de la propuesta y promoción del beneficio de....., pues así procede en justicia, que pido, y que para ello juro lo necesario con arreglo á Derecho.—(Fecha y firma.)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito é interpuesta la excepción contra el Presbítero D..... Cítese al exponente D..... para que, bajo juramento en forma, se ratifique en el contenido de su anterior escrito. Así lo proveyó, etc.—(Fecha y firmas.)

Dictamen del Fiscal.—El Fiscal eclesiástico que suscribe ha visto detenidamente el expediente sumario y gubernativo formado á petición de D..... interponiendo excepción contra el Presbítero D....., y dice: Que á pesar de los graves cargos que ya aparecen contra el citado D..... de las diligencias practicadas, y especialmente de las deposiciones de algunos testigos, con todo, como á nadie se debe condenar sin oírle, procede, según el dictamen fiscal, que se le dé traslado de estos autos al D....., para que responda á ellos, vindicándose de los cargos contra él acumulados.

La Clementina *Saepe contingit* permite que en estos procedimientos se proceda sin estrépito forense y forma de juicio; por lo cual, incoado este expediente en la forma gubernativa, bien puede seguirse en la misma, á menos que el exceptuado quiera hacerla contenciosa. V. S., sin embargo, dispondrá, como siempre, lo que crea ser más prudente en Derecho. — (*Fecha y firmas.*)

Providencia.—Conforme con el dictamen fiscal. Traslado á D..... por término de cinco días, para que conteste á los cargos que contra él aparecen en estos casos, para lo cual póngansele de manifiesto en la Notaría del actuario. Así lo proveyó, etcétera. — (*Fecha y firmas.*)

Auto definitivo.—En la ciudad de....., á....., etc., el Sr. D....., Provisor de la misma y su Obispado.

Vistos y Resultando: Que..... y Considerando.....

S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba bien interpuesta la excepción contra el Presbítero D....., y en su virtud que debía exceptuarle y lo exceptuaba para que no sea promovido al beneficio concordado de..... Y así por este auto definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó S. S., etc. — (*Firmas.*)

CAPÍTULO III

Del plenario.

Este período del juicio penal abarca desde el auto en que se da por terminado el sumario hasta el pronunciamiento de la sentencia, no pudiendo desconocerse su importancia, ya que en él se fija la cuestión litigiosa, se practican las pruebas y se prepara la sentencia definitiva. El plenario es público, á diferencia del sumario, que por su naturaleza exige el ser secreto; pues en él se da cuenta al reo ó acusado de todas las actuaciones que se practiquen, se le comunican y notifican todas las diligencias, y tiene derecho á intervenir en ellas, que es en lo que principalmente consiste la publicidad de los procedimientos, digan lo que quieran los criminalistas modernos y los partidarios de la jurisprudencia dramática, tan de moda en nuestros tiempos.

Terminado el sumario se pasan los autos al acusador pri-

vado, si le hay, para que, con la representación debida de Procurador y bajo la dirección de Letrado, formule su acusación. En ella pueden hacerse las rectificaciones convenientes del libelo acusatorio siempre que no sean esenciales, como se dijo al tratar de las modificaciones de la demanda, que se pueden hacer en el escrito de réplica en los juicios civiles. El acusador será responsable de las rectificaciones que haga si por su variación esencial se mudara la acción ó perjudicase al reo en algún concepto. Evacuado el traslado de los autos dado al acusador privado, se confiere nuevo traslado de ellos al Fiscal para que formule su acusación ó pida el sobreseimiento, según proceda en su opinión; debiendo conferirse siempre este traslado, aunque durante el sumario haya expuesto el Fiscal su parecer sobre la inocencia del reo ó haya pedido el sobreseimiento de la causa. En el caso de morosidad en el despacho de la acusación, tanto por parte del acusador como por la del Ministerio Fiscal, uno y otro pueden ser apremiados á petición de la otra parte ó del reo.

Llámase sobreseimiento al mandato judicial en virtud del cual cesan las actuaciones seguidas para la persecución de un delito. Si el sobreseimiento es motivado por aparecer probada la inocencia del que se consideró como reo, entonces es perpetuo y equivale á la absolución de la demanda, pues para él se da una sentencia definitiva; pero si es motivado por no poderse averiguar el delito, ó por no probarse la participación que en la comisión del delito probado haya podido tener el procesado, entonces es temporal, viniendo á ser como una especie de absolución de la instancia, ya que en él se expresa que *se suspenden las actuaciones por ahora, y sin perjuicio de continuarlas siempre que aparecieren motivos ó pruebas suficientes para proseguirlas.*

Hay que sobreseer en los autos: 1.º Cuando el autor único del delito ha fallecido ó está exento de responsabilidad criminal. 2.º Cuando perdona el querellante, que es el único que tenía el derecho á entablar el proceso, como sucede en las causas de injuria, calumnia, violación, etc., si bien en estos casos el sobreseimiento será ó surtirá efecto tan sólo por lo que hace al que-

rellante, mas no en lo relativo á la responsabilidad que tenga el reo por el ultraje inferido á la moral con tales delitos. Esto en los tribunales eclesiásticos. Y 3.º Si en el sumario aparece claramente la inocencia del acusado, en cuyo caso es absuelto por sentencia definitiva con sobreseimiento perpetuo y con todos los pronunciamientos favorables.

En estos casos debe oirse al Fiscal y al acusador privado, si le hay; mas los Jueces eclesiásticos no tienen que consultar este auto con su superior, como antes sucedía en los Tribunales civiles.

Evacuado el traslado conferido al Fiscal, pasan los autos al procesado para su defensa, de la cual nunca se le puede privar en el procedimiento penal ordinario, aunque haya confesado su delito en el sumario. El escrito de defensa debe ir firmado por Procurador y Letrado, que nombrará el acusado, ó que se le nombrarán de oficio en caso de pobreza ó en el caso de que él no quiera nombrarlos, á no ser que el procesado, clérigo ó lego, sea Letrado y quiera defenderse por sí mismo, á lo cual tiene derecho.

La práctica de los Tribunales españoles es la de entregar á los procuradores los autos originales para que los Letrados puedan estudiarlos para la defensa.

Los términos de estas actuaciones los señalará el Juez, según su ilustrado criterio y prudencia. Si el procesado no ha podido oponer ó alegar en el sumario las excepciones, reconvencciones, recusaciones de testigos y aun del Juez, debe interponerlas en el escrito de defensa, articulándolas por medio de *otrosies*.

Con la defensa del procesado queda fijada la cuestión objeto del proceso, y se pasa al término probatorio. De las pruebas y de los medios de prueba tratamos con detención en el capítulo IV del título IV; y como el Derecho canónico trata de las pruebas, sin distinguir las que se hacen en asuntos civiles de las que se practican en una causa criminal, de ahí que todo lo que sobre esta materia dijimos en el capítulo citado es perfectamente aplicable al juicio penal, por cuya razón omitimos el tratar nuevamente de esta materia. Nuestros prácticos, al ocu-

parse de los términos probatorios en materia criminal, solamente dicen que los plazos deben ser más breves que en lo civil; y en verdad que deben ser así, porque si el procesado es el verdadero reo, urge el castigo por la ejemplaridad; y si es inocente, urge más la absolución por caridad y misericordia. Suárez de Paz dice que en las causas criminales se puede actuar aun en los días feriados, y hasta en las horas no hábiles, por abreviar plazos; mas esto debe quedar, en nuestro concepto, al buen criterio del Juez.

Respecto de la prueba testifical, solamente diremos: 1.º Que las declaraciones de los testigos son nulas si no se ratifican en ellas. 2.º Que las declaraciones del sumario no hacen fe en el plenario, toda vez que no se recibieron con citación contraria, por cuya razón debe volverse á oír de nuevo á los testigos. Y 3.º Que las tachas de los testigos deben oponerse al hacerse las pruebas, según el Derecho canónico, si bien admite algunas excepciones sobre este punto, como puede verse en el capítulo III, tít. XX, lib. II de las Decretales.

Los clérigos deben eludir, en cuanto les sea posible, el ser testigos en causas criminales, sobre todo en las graves y ante los Tribunales seculares; y cuando se vean precisados á declarar, deben hacerlo protestando que no quieren que por su deposición se imponga pena sangrienta.

Respecto de la prueba instrumental, solamente diremos que el Derecho de las Decretales prohíbe el uso de los anónimos y el darles fe y valor probatorio, lo cual es muy lógico después de la prohibición de que se haga inquisición en virtud del libelo anónimo.

Nada decimos respecto á la vista pública del juicio, porque en las causas eclesiásticas ordinariamente no se tiene, ni es por regla general conveniente el tenerla, sobre todo mediando clérigos ó personas religiosas, siquiera sea por el decoro y reputación de la clase.

Una vez terminado el término probatorio y hecha la publicación de probanzas, se prepara la sentencia, bien sea dictando los autos para mejor proveer, ó bien desde luego citando á las partes para definitiva, con lo cual se termina el tercer pe-

riodo del juicio penal y se entra en el cuarto, esto es, la sentencia.

FORMULARIOS

Escrito de acusación.—El Fiscal eclesiástico que suscribe (ó el acusador privado si le hubiere), evacuando el traslado de autos que se le ha conferido para acusar á....., contra quien se sigue esta causa por....., dice: Que no puede dudarse que el procesado es el autor del delito que motiva este proceso. La declaración de los testigos, etc. (Se va razonando según lo que de la causa resulte.) Por tanto, y teniendo presente lo dispuesto por..... (se cita la disposición legal), pide que se condene á N....., como autor de....., á..... tal pena y las accesorias con las costas de este proceso; y

Suplico á V. S. se sirva sentenciarlo así, por ser de justicia, que pido; etc.—(*Fecha y firma.*)

Si hubiere de pedir el sobreseimiento ó la absolución del procesado, lo manifestará así:

Escrito de defensa.—N....., en nombre de....., vecino de....., procesado por suponerle autor de..... (se expresa el delito), evacuando el traslado que se me ha conferido de la acusación fiscal y de la parte agraviada, si la hubiere), ante V. S., como más haya lugar en Derecho, parezco y digo: Que V. S., administrando justicia, y no obstante lo expuesto por el acusador privado (si lo hubiere) y por el Fiscal de este Tribunal, se ha de servir absolver libremente á mi defendido con todos los pronunciamientos favorables á su buena fama y reputación, y que se impongan las costas y gastos de este juicio á N....., así como el abono de los perjuicios originados á mi parte; pues como lo suplico procede y es de hacer por lo resultante de autos y reflexiones siguientes: (Aquí se razona.)

Por todo lo que á V. S. suplico se sirva proveer y determinar según queda solicitado al principio de este escrito, por ser así de justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firmas.*)

CAPÍTULO IV

De la sentencia.—Su apelación y ejecución.

La sentencia en lo criminal es, ó absolutoria ó condenatoria, según en ella se absuelve ó condena al procesado. La absolutoria, según práctica de nuestro foro, puede ser de dos

maneras: absolutoria de la instancia cuando, ó no se ha probado el delito, ó, aunque se haya probado, no se justificó que el procesado fuese su autor; y absolutoria de la demanda cuando aparece plenamente probada la inocencia del procesado, en cuyo caso se ponen en la sentencia todos los pronunciamientos útiles y favorables, según dijimos al tratar del sobreseimiento, como el de que la causa seguida no le sirva de nota en su buena fama, etc.

La sentencia en lo criminal debe ir revestida de todas las solemnidades jurídicas que el Derecho exige para esta actuación judicial, la más importante de todas, debiendo observarse esto tanto más cuanto más grave sea la causa que por ella se decida.

Las sentencias deben ser fundadas, pues el Juez no es legislador, y por lo tanto, no sólo tiene que obrar según ley, sino también acreditar la ley en cuya virtud obra, habiendo establecido la costumbre del foro que se articulen por resultandos y considerandos, como en el procedimiento civil ordinario, siendo aplicable aquí todo lo que entonces dijimos sobre esta materia.

La notificación de la sentencia en lo criminal no puede hacerse al Procurador del procesado, como sucede en el juicio civil, sino que debe hacerse personalmente al reo, el cual firma la diligencia de notificación, y, si no sabe firmar, suscribe por él un testigo á su ruego.

De las apelaciones en general hemos tratado en el cap. v del tít. iv, por cuya razón poco es lo que tenemos que decir sobre esta materia.

El término para apelar de una sentencia por Derecho canónico es el de diez días, á contar de aquel en que se hizo su notificación, pasado cuyo tiempo la sentencia se declara firme y se procede á su ejecución. En las apelaciones de sentencia en causa criminal debe tenerse muy presente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en el cap. iii, sesión xiii, *de Ref.*, en el cual se fija el plazo de treinta días para que el Juez inferior remita al superior los autos originales del proceso.

El Derecho de Decretales (cap. LVII, tít. XVII, libro II) señala dos plazos para proseguir la apelación: el uno dado por el Juez *a quo*, y el otro señalado por el Derecho ó ley. Este último puede ser ordinario, que es el de un año, ó extraordinario, que es el de dos años, y el cual puede concederse median-do justa causa. Pasado este tiempo sin continuar la apelación, ésta se declara desierta y el Juez *a quo* reasume la jurisdicción y ejecuta lo sentenciado.

La tramitación que sigue la segunda instancia es idéntica, salvo el sumario, á la que se observa en la primera; pues siendo unipersonales el Tribunal metropolitano como el sufragáneo, las mismas reglas procesales son adaptables á ambos.

Al tratar de las apelaciones en materia civil, dijimos que el Derecho canónico sigue en las segundas instancias la misma idea que en la primera, de no señalar plazos especiales para cada una de las actuaciones, sino uno solo para todo el procedimiento, y esto mismo decimos ahora en las causas criminales. El Concilio que señaló el bienio para la tramitación de la primera instancia, y el término de un año, ó cuando más el de dos, para proseguir la apelación, acerca de la duración de ésta se limitó á decir que los Jueces procuren abreviar su tramitación.

Las mismas reglas consignadas para la apelación de la primera á la segunda instancia son las que rigen también en las apelaciones de la segunda instancia á la tercera, por cuya razón no hay necesidad de repetir las.

El Tribunal supremo de apelación en los asuntos eclesiásticos de España es el de la Rota de la Nunciatura de Madrid, el cual conoce en tercera instancia en los negocios fallados en segunda por los Metropolitanos. De la tramitación seguida por este Tribunal tratamos al hablar de las apelaciones en general en el cap. v precitado.

Últimamente, decimos que en los delitos notorios ó causas criminales por notoriedad no se da apelación de la primera á la segunda instancia, y, por lo tanto, con más razón de la segunda instancia á la tercera, según se dispone en el cap. v, tít. XXVIII, lib. II de las Decretales.

Ejecutoriada una sentencia, bien por no haberse apelado de ella dentro del término legal, ó por haberse declarado desierta la apelación interpuesta; ó bien por haber recaído en el litigio las tres sentencias conformes que marca el Derecho, se procede á su ejecución por el Juez inferior. En este punto poco tiene que hacer el Juez eclesiástico tratándose de sentencias en causa criminal, pues, si son absolutorias, ellas en sí mismas llevan ya realizada su ejecución, y, si son condenatorias, el Juez decretará que se ejecuten; pero su ejecución tendrá que confiarla al brazo secular en la mayoría de los casos, sobre todo tratándose de la imposición de penas corporales ó pecuniarias.

En esta materia el Juez eclesiástico no debe olvidar lo que dispone el Concilio de Trento (en la ses. XIII, cap. IV, sobre degradación de un clérigo, y cap. V, sobre anulación de gracias obrepticias para disminución de la pena.

Nada decimos del derecho de asilo de que disfrutaban algunas iglesias, toda vez que la legislación vigente no lo reconoce, ni en los Tribunales eclesiásticos puede darse si no es en algún caso rarísimo, por cuya razón omitimos, en obsequio á la brevedad, el tratar de él y de las diligencias que deben practicarse para la extradición de un reo acogido al lugar que disfrute del derecho de asilo, tanto más cuanto que solamente podríamos tratarlo bajo el punto de vista histórico, que es ajeno al carácter de esta obra.

Últimamente, vamos á establecer un paralelo entre las disposiciones canónicas y las civiles en materia criminal, con lo cual daremos por terminado este título.

Con toda intención, al tratar la importante materia del procedimiento penal canónico, no hemos hecho referencia alguna á la ley procesal criminal vigente en el fuero común, separándonos del método que hemos seguido al tratar del procedimiento en los asuntos civiles, y que no era otro que el armonizar, en lo que pueden armonizarse, las disposiciones procesales de la ley canónica con las de la ley civil, y no dudamos que á la ilustración de nuestros lectores no se habrá ocultado la razón de esta preterición ó silencio.

En efecto, los procedimientos canónicos en materia criminal no pueden armonizarse de modo alguno con lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, porque entre ambos median diferencias tan esenciales como se puede ver con sólo hacer un ligero examen de las disposiciones principales de ambas leyes y del espíritu que las informa. La ley procesal criminal está dada para Tribunales colegiados, no admitiendo más que dos instancias, la primera en las Audiencias de lo criminal, y la segunda en el Tribunal Supremo, quedando reducida la misión de los Juzgados de primera instancia á la mera instrucción del sumario en los procesos criminales, á diferencia de la ley canónica, que reconoce las tres instancias, y éstas en Tribunales unipersonales, excepción hecha de la tercera y última, que se ventila y decide en el de la Rota, que es colegiado, y cuya tramitación obedece al procedimiento especial que para dicho Tribunal está establecido. Asimismo establece y prohíja el juicio oral y el juicio por jurados, esas dos conquistas de la civilización moderna, según el sentir de sus partidarios, tan encomiadas por los modernos criminalistas, que las consideran como el *non plus ultra* del adelanto y del perfeccionamiento en la ciencia procesal; pero que, en nuestro concepto, no son otra cosa que la aplicación de las utopías de la ciencia moderna á la administración de justicia, y una de las manifestaciones del antagonismo entre el espíritu moderno, con todas sus libertades y soberanías, y el espíritu antiguo, representado por la noble y dignísima magistratura, que forma lo que han dado en llamar la *justicia histórica*, como se patentizó recientemente en el poco edificante y tristemente célebre proceso de la calle de Fuencarral; y esto, aparte de otras consideraciones que pueden hacerse, es bastante para comprender sin esfuerzo alguno la incompatibilidad que existe entre las disposiciones de esta ley civil y las contenidas en el Derecho canónico, las cuales son obligatorias á los Tribunales eclesiásticos, y la razón que hemos tenido para no hacer un estudio comparativo de ambas legislaciones, toda vez que ningún resultado práctico nos había de dar, si no era la convicción, que ya tenemos, de que las reglas procesales de la ley de Enjuiciamiento

criminal vigente no son armonizables con las canónicas, y que, por lo tanto, no pueden ser observadas por el Juez eclesiástico.

FORMULARIOS

Sentencia.— En la ciudad de....., á....., etc. El Sr. D....., Provisor, etc., habiendo visto esta causa instruída contra D....., vecino de....., de oficio..... y de edad de....., por..... (se expresa el delito), en la que, además del Ministerio fiscal, ha sido parte (el que se hubiere mostrado tal); y

Resultando: Que.....:

Considerando.....:

Vistas..... (Se citan las disposiciones legales que sean aplicables.)

S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba que los hechos expresados constituyen el delito de.....; que sólo ha tenido participación en él N....., y que N..... ha incurrido en la pena tal.....

En su consecuencia, que debía condenar y condenaba á N..... (Aquí se expresan las penas principales y accesorias que deben imponerse.)

Y así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

Sentencia de sobreseimiento.— En la ciudad de....., etc. El Sr. D....., etcétera, habiendo visto estos autos en averiguación del autor ó autores del delito.....; y

Resultando.....; y

Considerando: Que, á pesar de las multiplicadas diligencias que se han practicado, no ha sido posible el averiguar quiénes fueron los que cometieron el delito objeto de esta causa, S. S., por mi testimonio, dijo: Que debía sobreseer y sobreseía en ella, sin perjuicio de continuarla si en lo sucesivo hubiere méritos para ello.

Así lo proveyó, mandó y firmó, etc.—(*Firmas.*)

Si el sobreseimiento fuere por no haberse comprobado la participación del procesado en el delito, se dirá:

S. S., por mi testimonio, dijo: Que debía absolver y absolvía de la instancia de este juicio á N....., sin perjuicio de continuar las actuaciones siempre que aparecieren motivos ó pruebas suficientes para proseguirlas.

Así lo proveyó, etc.

Sentencia definitiva en segunda instancia. — En la ciudad de....., etcétera. Nós el Dr. D....., Juez metropolitano del Arzobispado de..... por nombramiento, etc. En la causa y autos que ante Nós y en nuestro Tribunal metropolitano se han seguido y penden mediante apelación entre partes, de la una D....., clérigo y vecino de....., y en su nombre y representación el Procurador D....., apelante, y de la otra el Ministerio fiscal eclesiástico en el concepto de apelado, sobre que se revoque la sentencia definitiva del Provisor y Vicario general de....., por la cual se condenó al citado Presbítero D....., como simoníaco, á la pérdida del beneficio para el cual fué presentado y otras censuras canónicas, juntamente con todas las costas y gastos procesales;

Vistos los autos seguidos en primera instancia;

Vistas las actuaciones seguidas en apelación y con intervención fiscal;

Vistas las pruebas presentadas nuevamente en esta segunda instancia, y de ellas.

Resultando: Que.....:

Considerando: Que.....;

Et Christi nomine invocato,

Fallamos: Que debíamos confirmar y ratificar en todas sus partes la sentencia del inferior apelada, y en su virtud que debíamos condenar y condenamos al Presbítero D....., como simoníaco, en todas las costas de este proceso y en los gastos por sí y para sí causados. Devuélvanse estos autos al inferior, con la tasación y regulación de costas y certificación de esta sentencia, á fin de que proceda á lo que haya lugar en Derecho contra el Presbítero D..... Remítanse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia copias del dictamen fiscal metropolitano al folio..... de estos autos y de esta nuestra sentencia, por la cual, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— (*Firma del Juez.*)

El pronunciamiento se hace en la forma de costumbre.

TITULO IX

Del procedimiento penal extraordinario.

CAPÍTULO PRIMERO

Del juicio penal sumario.— Principales casos en que puede tener lugar. — Condención de libros.



VAMOS á ocuparnos del procedimiento penal extraordinario, ó sea de aquel que no pide la observancia de todas las solemnidades préscritas por el Derecho canónico para el juicio ordinario.

Los autores de Derecho canónico, como Craisson, Bouix, Devoti y otros, enumeran cuatro especies de procedimiento penal extraordinario, á saber: el proceso criminal *ex notorio*, el proceso ó juicio criminal sumario, las sentencias *ex informata conscientia* y el proceso inquisitorio contra los herejes. Sin embargo, nosotros, sin desconocer la importancia y la utilidad de esta clasificación, siguiendo el método que adoptamos al tratar del procedimiento civil, dividiremos el procedimiento penal extraordinario en sumario y sumarísimo, según que se oye al procesado, omitiendo algunas solemnidades no esenciales al juicio, ó sin audiencia del reo, omitiendo, no solamente las solemnidades accidentales, sino también algunas de las esenciales ó actuaciones de necesidad. En este título nos ocuparemos sola-

mente del procedimiento sumario, dejando para el siguiente el tratar del sumarísimo, á fin de dar toda la claridad posible á esta importante materia.

Juicio sumario es aquel en que pueden omitirse, y de hecho se omiten, ciertas solemnidades prescritas para el juicio ordinario, *ad citius expediendam causam*, para terminar cuanto antes la causa que en el mismo se ventila. Difiere el juicio sumario del proceso ex notorio, que también puede considerarse como sumario, solamente en el fin, porque se omiten en ellos ciertas solemnidades jurídicas, ya que en el sumario se omiten para acelerar su terminación, y en el notorio porque se consideran inútiles.

Al hablar de este juicio en el procedimiento civil, dijimos cuáles eran las solemnidades que en él pueden omitirse y la importancia que en este procedimiento tienen las disposiciones de las Clementinas *Saepe contingit* y *Dispendiosam*, por cuya razón omitimos el volver á tratar de ellas, á fin de evitar inútiles repeticiones.

Lo que aquí principalmente nos interesa saber es los casos más comunes y frecuentes en que tiene lugar el procedimiento sumario, y la tramitación que en ellos debe observarse. Estos son: 1.º La condenación de un libro, oyendo á su autor. 2.º El procedimiento contra clérigos concubenarios. 3.º Contra clérigos no residentes. 4.º El procedimiento por notoriedad. De cada uno de ellos nos hemos de ocupar en capítulo aparte, principiando en el presente por tratar de la condenación de un libro, hecha sumariamente, oyendo á su autor.

Al tratar en el título XIV del tomo I de la censura de libros, dijimos que la Iglesia tiene adoptados y practica en este punto los dos sistemas que científicamente se conocen, á saber: el sistema preventivo, ó previa censura, para todos aquellos autores que someten sus obras antes de publicarlas al examen y aprobación de la Iglesia, como es racional y justo, siendo este sistema el más conforme al espíritu de la Iglesia, y motivando un expediente gubernativo, como vimos en el título citado; y el sistema represivo ó condenación de un libro publicado sin el examen y aprobación de la Autoridad eclesiástica, que, cuando

se oye al autor, da lugar al juicio sumario de que estamos tratando.

Es indudable la facultad que por derecho divino compete á la Iglesia para censurar, condenar é inutilizar en su caso los malos libros. Si no hay Estado, aun el que más proclame lo que se llama libertad del pensamiento y libertad de la prensa, al que deje de reconocerse por los publicistas modernos el derecho de censurar y de prohibir los escritos insidiosos á las instituciones vigentes y perturbadores del orden público que se publiquen, y el de perseguir y castigar á sus autores por esos delitos, como lo prueban las leyes de imprenta y los artículos del Código penal que castigan los delitos que se cometen por medio de la prensa, con mucha más razón tiene que concederse á la Iglesia, depositaria, como es, de la verdad y de la sana doctrina, el derecho de censurar, de prohibir y condenar los libros y escritos que se publiquen contra el dogma y la moral, y cuya lectura es perniciosa á las buenas costumbres, y el castigar á sus autores en la forma y modo en que pueda hacerlo, dada la malicia de los tiempos. Este es uno de los derechos nativos de la Iglesia concedidos por su Divino Fundador, y por lo tanto nadie puede, en el terreno de la legalidad y de la justicia, coartarle el ejercicio de este derecho, y mucho menos privarla de él. Desde sus primitivos tiempos lo ha ejercido, como se ve por las *Actas de los Apóstoles*, y continuará ejerciéndolo hasta la consumación de los siglos.

El principal deber que incumbe á la Sagrada Congregación del Índice es, sin duda alguna, el de censurar los libros que se publiquen, poniendo en el *Índice* aquellos cuya doctrina se condena y cuya lectura se prohíbe á los fieles, pues para este fin muy especialmente fué creada. Sin embargo, nosotros no vamos á tratar del procedimiento que se sigue en Roma en la Sagrada Congregación citada para la censura y condenación de un libro, pues esto no hace á nuestro propósito, y sí solamente recomendamos sobre este punto la lectura de la obrita escrita y publicada por Monseñor Nardi, en la cual encontrarán nuestros lectores datos preciosos sobre la naturaleza de este expediente y su tramitación, con los cuales se vindica de

la manera más completa la Sagrada Congregación del Índice de los cargos que contra ella hacen sus adversarios y detractores por los procedimientos especiales que emplea.

Vamos á ocuparnos tan sólo de los procedimientos que se siguen para la censura y condenación de un libro cuando se hace por los Ordinarios. En esta materia hay que distinguir entre el procedimiento para la calificación de un libro y el procedimiento para la corrección ó castigo de su autor.

Suprimido el Tribunal del Santo Oficio en España, es indudable que hoy corresponde á los Obispos, como Jueces de la doctrina que son, el derecho de conocer y sentenciar en esta clase de juicios. Para la censura de un libro deben tener presentes las disposiciones de la Bula *Sollicita et provida*, de Benedicto XIV, y obrar en conformidad á las mismas.

El Prelado no debe admitir fácilmente la delación ó denuncia que se haga, y con las cuales principia este procedimiento, sino que debe verlo por sí ó por persona de su confianza, y esto con bastante detención ó esmero, á cuyo efecto nombrará los consultores que crea convenientes, según la gravedad del caso, para que examinen y emitan su opinión sobre la obra ó libro que se trate de censurar. Si el autor vive y está presente, se le llama y se le oye en algunos casos, permitiéndole defender y explicar su libro; pero sólo en el sentido de que la doctrina que contiene es conforme á la doctrina de la Iglesia.

Creemos que en este juicio la defensa del libro debe hacerla personalmente el mismo autor, y que no debe nombrarse de oficio Defensor, y que tampoco debe intervenir Procurador ni Abogado; al menos no lo consideramos de necesidad, pues, siendo la tramitación sumaria, debe seguirse al tenor de lo que dispone la Decretal *Saepe contingit*.

Si el autor ofrece retractar sus opiniones, puede hacerlo, ó bien recogiendo la edición y corrigiéndola, que es lo mejor, aunque no siempre posible, ó bien publicando la retractación en los periódicos ó en el mismo libro, según se crea más provechoso y conveniente.

Si el autor no quiere retractarse ó la retractación no pare-

ciese suficiente, entonces el Obispo fulmina sentencia prohibiendo el libro, á no ser que la doctrina en él contenida sea abiertamente heretical, en cuyo caso no sólo debe prohibirlo, sino también condenarlo.

Y este procedimiento deben tenerlo muy presente los señores Obispos, pues en los tiempos actuales no les ha de faltar ocasión de emplearle, quizá con demasiada frecuencia, por desgracia, especialmente tratándose de ciertos periódicos que parece que han puesto pleito á la moral y hasta á la decencia con el lenguaje pornográfico que usan, y de otros que bajo un estilo serio ocultan el virus de los errores modernos, como recientemente ha tenido que hacerlo el Exemo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.

De la sentencia del Obispo se puede alzar el autor, bien al Metropolitano, si la tramitación hubiera sido ilegal y la sentencia apasionada, ó bien á la Santa Sede, si creyere que el Ordinario yerra en la doctrina ó que los Censores se equivocan en ella. En este caso no necesita interponer por escrito la apelación; le basta acudir reservadamente á Roma.

Respecto del procedimiento que se sigue contra el autor y cómplice de un libro condenado, poco tenemos que decir, toda vez que cuanto digamos después acerca del proceso contra los herejes es aplicable á este caso, porque el autor de un libro condenado como herético ó inmoral, y que persiste en no retractarse de sus errores, bien puede equipararse al hereje pertinaz y ser tratado como él. Hoy, dada la legislación civil vigente, y, más que todo, dadas las tendencias racionalistas de nuestra época, no hay necesidad de pasar el tanto de culpa contra el autor de un libro condenado al Tribunal civil. Sería perder el tiempo.

Si el autor es un clérigo, ó se ha retractado ó no. Si se ha retractado, no se debe proceder contra él, al menos judicialmente, si bien aun en este caso el Obispo podrá imponerle gubernativamente alguna pena correccional, sobre todo si hubo escándalo, pues la retractación no siempre es bastante para reparar el mal causado; y pues el delito ha sido público no debe quedar impune, según la mente del Concilio, que dice: *publice*

peccantes, publice puniendi, como oportunamente hacen observar los Sres. Gómez Salazar y La Fuente. Si no se ha retratado, se procede contra él sumariamente, según lo dispone terminantemente el cap. XX, tít. II, lib. V del Sexto de Decretales, en el cual se prohíbe que intervengan Abogados ni se guarden solemnidades de juicio: *absque advocatorum ac judiciorum strepitu et figura*.

FORMULARIOS

Oficio del Fiscal eclesiástico denunciando un libro.

Ilmo. Sr.: A mis manos ha llegado un folleto titulado....., el cual ha sido impreso en la imprenta de....., siendo su autor D....., vecino de esta ciudad. Bajo el título dicho ha corrido el libro por espacio de algún tiempo sin llamar la atención, y aun ha sido recomendado por algunos periódicos que pasan por buenos y sensatos. Con todo, el libro es altamente impío, por cuya razón urge examinarlo y desenmascarar sus errores, impidiendo que personas incautas, seducidas tal vez por los elogios indiscretos que del mismo se han hecho, con su lectura beban sus errores.

El ejemplar que remito á V. S. I. para su examen ha sido entregado á este Ministerio fiscal por una persona piadosa que lo compró de buena fe, pero que, conocido el engaño, ha creído de su deber, como en efecto lo era, el entregarlo á la Autoridad eclesiástica, así como por mi parte creo un deber de mi ministerio el pedir examen y condenación de ese libro.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—(Fecha y firma.)

Decreto marginal.—..... á....., de....., etc. Pase á nuestro Provisor, en quien delegamos nuestras facultades, para que proceda en el caso presente con arreglo á derecho.—(*Firmas.*)

Providencia.—Por presentado el anterior oficio con el libro á que se refiere la denuncia. Póngase el oficio por cabeza de proceso, corriendo el libro unido á los autos en cuerda floja para los efectos á que haya lugar en Derecho, y para su examen y calificación se designa como Censores á D..... y D..... Así lo proveyó, mandó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Oficio á los Censores.

El Fiscal general de este Obispado, en cumplimiento de su ministerio, ha denunciado el adjunto libro titulado....., del cual acompaño un ejemplar, á fin de que V. se sirva examinarlo y devolvérmelo á la brevedad posible, diciéndonos si encuentra en él alguna doctrina contra el dogma y la moral, ó en algún concepto digna de censura.

Dios guarde, etc.—(*Fecha y firma del Provisor.*)

Dictamen del Censor.

Con la debida detención he visto el libro titulado....., que V. S. ha tenido á bien remitirme para su examen y calificación; y en cumplimiento de ese encargo que tuvo á bien confiarme, debo decir á V. S. que, en efecto, el libro debe ser prohibido y condenado por las razones que paso á exponer: (Se exponen las razones.)

Por todo lo cual creo que el libro precitado debe ser condenado y prohibido con censuras canónicas.—(*Fecha y firma del Censor.*)

Providencia.—Los dictámenes de los Censores de la obra titulada..... únense á los autos de su referencia, y en vista de los mismos cítese al autor de la obra citada, D....., que vive en....., etc., para que en el término de..... comparezca ante este Tribunal á defenderse de los cargos que contra el mismo se hacen; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin comparecer, se procederá en definitiva y sin darle audiencia á lo que procediere en justicia. Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Comparecencia del autor.

D....., vecino de....., ante V. S., como mejor proceda en Derecho, comparezco y digo: Que he sido citado por el digno Tribunal de V. S. para que ante el mismo comparezca á responder de los cargos que se me hacen como autor de la obra titulada.....

Y así suplico se sirva tenerme por presentado, y darme traslado y conocimiento de las acusaciones que se hayan hecho contra mi libro, á fin de defenderlo contra las preocupaciones que en contra de él se hayan objetado, pues así procede en justicia, que pido, etc.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito; únase á los autos de su referencia y dese traslado del dictamen de los Censores á D..... para su defensa. Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Escrito del autor allanándose.

El que subscribe, en vista de la refutación de los errores que inadvertidamente ha publicado en su libro titulado....., reconoce su equivocación y está pronto á abjurar de sus errores, haciendo retractación de ellos, como desde este momento lo hace, pues no ha pecado por mala fe, sino tan sólo por ignorancia, creyendo que esos llamados descubrimientos cabían dentro del dogma y moral de la Iglesia, de la cual protesta ser hijo sumiso y obediente. Mas en vista de las condenaciones de ésta y de las resoluciones de la Sagrada Congregación de la Inquisición y Penitenciaría que se le han puesto de manifiesto, y que antes ignoraba, los retracta y somete al fallo de la Iglesia; y por lo que hace al libro, á lo que se resuelva por el Tribunal, del cual espera la gracia de ser absuelto de las censuras en que haya podido incurrir, y que no se le aflija con una publicidad que le sería muy sensible y perjudicial á los intereses y reputación de su familia.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—Por presentado el escrito de allanamiento y retractación de D.....; únase á los autos de su referencia, y tráiganse éstos á la vista. Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Sentencia.—En la ciudad de....., á..... de....., etc., el Sr. Doctor D....., Provisor, etc.

Visto este expediente formado por excitación y denuncia del Sr. Fiscal general de este Obispado para la calificación del libro titulado....., impreso por D.....:

Vistos los dictámenes de los Censores y el allanamiento y retractación formal del autor del libro; y

Resultando: Que el libro titulado..... contiene doctrinas heréticas y contrarias á la moral:

Resultando: Que D..... no ha sido pertinaz en su error, pues que, reconocido éste, ha desistido de él, retractándolo y sometiéndose al juicio de la Iglesia; y

Considerando: Que los libros supersticiosos del espiritismo están comprendidos en la regla 9.^a que sobre libros prohibidos dieron los Padres del Concilio de Trento y aprobó el Papa Pío IV, las cuales forman y siempre han formado parte del Santo Concilio de Trento:

Considerando: Que estos errores modernos han sido condenados por la Sagrada Congregación del Concilio, como han demostrado los Censores:

Considerando: Que D....., al retractar sus errores y someterse al juicio de la Iglesia, de la cual protesta ser hijo sumiso y obediente, ha demostrado no ser pertinaz en ellos, y que, por lo tanto, su herejía ha sido solamente material,

S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía condenar y condenaba el libro titulado..... como herético, supersticioso y contrario al dogma y á la moral católicas, prohibiendo su lectura, bajo las penas canónicas, á todos los fieles, y que mandaba que todos los ejemplares del libro citado sean completamente inutilizados y quemados. Asimismo que debía ordenar y ordenaba que D..... haga abjuración de sus errores en la iglesia de....., pudiéndola hacer en su sacristía por ante el Sr. Cura párroco de ella y testigos que él designe, y en la forma establecida; bajo apercibimiento de que, en caso de reincidencia, será tratado con mayor rigor. Dese traslado de esta sentencia, por medio de un testimonio literal de ella, á la Secretaría de Cámara de este Obispado, á fin de que se anuncie por edicto la condenación y prohibición de este libro bajo las penas canónicas, si así lo creyere procedente S. S. Ilustrísima. Y así por esta sentencia definitivamente juzgando, y con imposición de las costas de este proceso á D....., lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.—
(Firmas.)

Cumplimentada la parte dispositiva de la sentencia, se terminará el expediente con esta

Providencia.—Terminadas estas diligencias y cumplida la sentencia en todas sus partes; estos autos, que constan de..... folios, hanse por conclusos, y procédase á depositarlos y custodiarlos en el archivo de este Provisorato. Así lo proveyó, etcétera.—(Fechas y firmas.)

CAPÍTULO II

Del procedimiento contra los concubenarios en general y especialmente contra los clérigos.—Idem contra los usureros.

1.º DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS CONCUBINARIOS.—

Al tratar esta materia no podemos menos de lamentar la tolerancia de nuestras leyes, y con ella la relajación de las costumbres que se observa en nuestra sociedad, por la cual se mira con indiferencia, si no es con aplauso, el público y escandaloso concubinato. No hay que acudir á la legislación vigente en demanda de una prohibición de los concubinatos, ni á sus Códigos en busca de una sanción penal que castigue este delito contra la moral, porque no se encontrará. El Código civil vigente, que prohíbe la bigamia y sanciona en su art. 56 la obligación de los cónyuges de guardarse mutuamente fidelidad, reconociendo en su art. 105 el adulterio como una de las causas del divorcio, no tiene una palabra para anatematizar el estado antimoral y antisocial de los concubenarios.

El Código penal, que castiga en su art. 452 al marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y á la manceba con la de destierro, pero en virtud de querrela del cónyuge agraviado; y en su artículo 455 al cónyuge bígamo, no tiene una sanción penal para castigar al concubinario público, á no ser que se considere como tal la consignada en su art. 456, cuya generalidad bien puede comprender este y otros delitos análogos. Dice así el artículo 456:

«Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública los que de cualquier modo ofendieren al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en los otros artículos de este Código».

En vista, pues, de la tolerancia que las leyes civiles vigentes tienen para con los concubenarios, y de la más que to-

lerancia de las modernas sociedades, la Autoridad eclesiástica tiene que proceder en esta materia según lo dispuesto exclusivamente por el Derecho canónico, y aun esto en la forma que sea posible su observancia, dada la malicia de los tiempos.

* El Santo Concilio de Trento, en el cap. VIII, sesión XXIV, de *Ref. Matr.*, dispone que los concubinarios, tanto solteros como casados, de cualquier estado, dignidad ó condición que sean, si después de ser amonestados de oficio tres veces por el Ordinario, no se separaren de sus concubinas y se enmendaren, que sean excomulgados, de cuya excomunión no pueden ser absueltos hasta que no obedecieren el mandato. Si, á pesar de las censuras, perseveraren por un año más en el concubinato, que se proceda contra ellos severamente, según la gravedad de su crimen.

Respecto de las concubinas, manda el Santo Concilio, en el capítulo citado, que si después de ser amonestadas tres veces por el Ordinario, *ex officio, nullo etiam requirente*, no obedecieren, que sean castigadas gravemente y que sean arrojadas fuera de la ciudad y de la diócesis.

Como se ve, el Concilio Tridentino manda que los Ordinarios procedan de oficio contra los concubinarios, imponiéndoles las penas que el mismo señala; sin embargo, y sin negar la vigencia de esta disposición tridentina, dada la manera de ser de nuestra actual sociedad y la corrupción de costumbres que en ella se observa, consideramos casi imposible su observancia, al menos en lo relativo á echar fuera de la ciudad y de la diócesis á la concubina, como en el mismo se manda, porque esto no puede hacerse sin impetrar el auxilio del brazo secular, el cual dudamos mucho que se preste á hacerlo, atendido el espíritu de nuestra legislación vigente.

Por eso creemos que, hoy, el procedimiento que puede seguirse en esta materia no es otro que el de amonestar á los concubinarios por medio de su Párroco; y si no obedecieren, fulminar contra ellos la excomunión, privándoles de la recepción de los Santos Sacramentos, avisándoles á ellos del castigo que se les impone, y al Párroco para que les niegue los Sacramentos, aunque se presenten á recibirlos en la iglesia. Esto en

los casos más graves y públicos, y cuando el escándalo sea muy grande; pues que en otros casos, y en la mayoría de ellos por regla general, lo más que se hace es amonestarles de su mal estado y trabajar oficiosamente para que salgan de él, y nada más, como lo estamos viendo hacer de ordinario á los señores Obispos.

2.º PROCEDIMIENTO CONTRA CLÉRIGOS CONCUBINARIOS.—

Este procedimiento puede ser gubernativo, ordinario, sumario ó sumarísimo, según los casos y las circunstancias que en ellos concurren. Será gubernativo cuando se incoe el procedimiento por noticias adquiridas en pesquisa cerrada ó inquisición general, que se hace al tiempo de la santa pastoral visita, ó cuando se quiera castigarle con arreglo á las constituciones sinodales ó estatutos particulares de la Catedral ó iglesia de que fuere individuo. Será ordinario cuando el escándalo es público y la obstinación raya en el cinismo, y muy especialmente cuando hay persona que acusa y se muestra parte, y aun reclama perjuicios. En este caso debe seguirse el procedimiento con la cautela y reserva debidas, oyéndose á los Procuradores y Abogados, pero á puertas cerradas, siquiera sea por el buen nombre y decoro debido á la clase á que pertenece el procesado. Será sumarísimo cuando sea preciso proceder *ex informata conscientia*, por las justas causas que se dirán al tratar de este procedimiento. En todos los demás casos el procedimiento será sumario.

El Concilio de Trento, en el cap. XIV de la sesión XXV, de *Ref.*, manda que contra los clérigos concubenarios se proceda sumariamente, *sine strepitu et figura judicii*, sin Procurador ni Abogado, pero oyendo al procesado, *et sola facti veritate inspecta*, constando la verdad del hecho, y ésta no podrá constar bien, de ordinario, si no hay pruebas ni se oye al acusado.

Y la necesidad de que este procedimiento sea sumario se demuestra por la gravedad de las penas que el mismo Concilio señala para castigar este delito. Prescribe el Santo Concilio que sean amonestados, y que, si á la primera amonestación no obedecieren, que se les prive de la tercera parte de los frutos ó rentas del beneficio ó prebenda que tuvieren, cuyos fru-

tos serán aplicados á la fábrica de la Iglesia ó á algún lugar piadoso, al arbitrio del Obispo. Si, amonestados por segunda vez, no hicieren caso y se manifestaren pertinaces en su delito, manda que entonces se les prive de toda la renta, y que además se les imponga la pena de suspensión, privación de honores, dignidades, oficios y beneficios, con declaración de indignidad é inhabilidad para obtenerlos. Como se ve, la gravedad de estas penas pide que se oiga al procesado, ó, lo que es lo mismo, que se le condene en juicio penal sumario.

Este juicio, ordinariamente, principia por denuncia ó por delación, y muy rara vez por acusación. En el caso de delación, el Obispo debe informarse previamente si hay difamación y escándalo, y, habiéndolo, procederá de oficio.

Si el concubinario fuere un Obispo, el mismo Concilio, en el capítulo citado, ordena el procedimiento que debe seguirse y dispone todo lo que debe hacerse en este caso.

3.º PROCEDIMIENTO CONTRA LOS USUREROS.—Dadas las teorías económicas modernas y la libertad de contratación sancionada por el nuevo Código civil, dejando á la libre voluntad de las partes contratantes el estipular el interés que se debe pagar por el préstamo; la usura, con todos sus pactos reprobados y en todas sus manifestaciones más viles y repugnantes, está tolerada por nuestro Derecho patrio y vive al amparo de nuestras leyes, llevando la ruina á las familias, la desolación á los pueblos, y la miseria y la anarquía á la sociedad, como lo estamos viendo, desgraciadamente, en nuestros días, en que tenemos que lamentar este mal al lado de otros males sociales que nos aquejan y abruman en medio de tantas libertades y de nuestra tan cacareada civilización. En nuestros Códigos, pues, no hay que buscar la prohibición, y mucho menos una sanción penal para este infame delito, que no dudamos en calificar de anticristiano, judaizante y de lesa humanidad.

Empero la Iglesia tiene su terreno propio, y la usura es hoy día en ella un delito infamante, como lo ha sido siempre, estando, por lo tanto, vigentes los castigos que tiene decretados contra los usureros.

El Derecho de las Decretales tiene señalado un procedi-

miento especial contra los usureros, cuyo procedimiento es el sumario, como claramente se dispone en la Clementina *Dispensandisam*. Por lo tanto, en él no interviene Procurador ni Abogado, y se procede de oficio si no hay acusador, según así lo dispone el cap. xv, tít. xx, lib. v de las Decretales. Si el encausado fuere un clérigo, se le privará de oficio y beneficio; y si es lego, se le excomulgara.

Ciertamente que en nuestra época el procedimiento contra los legos por este motivo está anticuado, y no se usa por la dificultad que hay en hacer cumplir el fallo que se dicte; mas no sucede esto tratándose de clérigos, sobre los cuales tienen los Ordinarios más autoridad y disponen de más medios para castigarlos, cual merecen, por su delito.

No ponemos formularios en este capítulo, porque no tienen especialidad alguna digna de hacerse notar, siendo, por el contrario, los ordinarios y comunes.

CAPITULO III

Del procedimiento contra los clérigos no residentes y contra los solicitantes en la confesión.

No vamos á tratar de la residencia en su doble concepto de material y formal, ni de la obligación que tienen los poseedores de un beneficio eclesiástico residencial de residir en el lugar del beneficio que poseen, lo cual es propio de los tratados de Teología moral y de Derecho canónico, y, por lo tanto, ajeno á nuestro propósito; sino que, supuestas estas nociones, y especialmente supuesta la obligación de residir que los sagrados cánones imponen al beneficiado, vamos á tratar del procedimiento que debe seguirse contra los no residentes.

Este procedimiento puede ser gubernativo y judicial, y éste, en unos casos es sumario, y en otros sumarísimo. Según lo dispuesto por el Concilio de Trento en el cap. i de la sesión xxiii *de Ref.*, la falta de residencia de un clérigo da lugar á dos expedientes: el uno gubernativo, para justificar la

ausencia inmotivada del clérigo, y del cual no tratamos aquí, y el otro criminal y sumario ó sumarísimo, según proceda, para castigar el delito cometido por la falta de residencia.

La tramitación marcada para este juicio es la sumaria. No se manda que se amoneste al clérigo no residente, sino que se le cite, si no puede ser personalmente, por medio de edictos, declarándole rebelde ó contumaz si no se presenta, aunque la citación no haya sido personal, *etiam non personaliter*, en cuyo caso se seguirá el procedimiento sumarísimo, como veremos en el lugar oportuno, encargando que se proceda al embargo y por censuras, como dice el Santo Concilio en el capítulo citado: *per censuras ecclesiasticas et sequestrationem et subtractionem fructuum, alioque juris remedia*; añadiendo que, en casos tales, no se admiten exenciones ni apelaciones aun para Roma, al menos en ambos efectos. Y si todo esto no fuere bastante para que el clérigo venga á residir, entonces se pronuncia la sentencia definitiva privándole del beneficio y declarándolo vacante con todos sus efectos y consecuencias.

Si el clérigo comparece á la citación, se le oye y se le admiten los descargos que dé y las pruebas que presente, siguiéndose en un todo el procedimiento penal sumario.

2.º DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS SOLICITANTES EN LA CONFESIÓN.—Magnum scelus et abominatio pessima indubitanter provocatio ad res venereas in Sacramento Poenitentiae a Sacerdote facta, est; ideoque mirum non est si Ecclesia, quae omni sanctitate ministros suos praedictos vult, tanta severitate sollicitationem ad turpia in confessione detestetur et puniat.

Et revera hoc peccatum nefandum est contra sacramentum, de quo abutitur Sacerdos; contra poenitentes, quibus scandalum demoniacum praebet; contra justitiam, si sollicitans esset parochus, vel similis; immo etiam contra ipsum sollicitantem et contra bonum commune, sicut dicit Alsina in suo opere *Theologiae Moralis* (cap. XII, tract. XIII, n. 782, lib. II).

Casus, qui denuntiationem juridicam hujus criminis petunt, et de quibus hic non agimus, sicuti norma in hoc criminali processu procedendi, necnon poenae, quibuscum hujus delicti puniuntur rei, aperte et adamsin in Bulla Benedicti XIV

Sacramentum Poenitentiae, Const. Gregorii XV, quae incipit *Universi*, confirmante, numerantur.

Sic enim, hoc iudicium poenale, quod semper summarium est, a denuntiatione sollicitati, qui a Papa Benedicto XIV in Bulla citata innodatus est graviter obligatione personali sollicitantem Ordinario suo denunciandi, infra mensem a die, quo advertitur obligatio, sub poena excommunicationis latae sententiae nemini reservatae, ex Const. *Apost. Sedis* Pii IX, a qua omnis confessarius absolvere potest, facta denuntiatione, vel si serio promittat poenitens, quam primum poterit, denuntiare, incipit. Haec denuntiatio coram Episcopo, ejusve delegato cum interventu ecclesiastici viri, qui notarii partes teneat, fieri debet; omnesque juramentum de silentio servando emittere debent; et si occurrat casus ut confessarius aliusve sacerdos ab Episcopo deputetur ad denuntiationes recipiendas absque interventu notarii, quod solummodo extra urbem fieri potest, tunc juramento emisso de silentio servando, fideliterque munus suum adimplendo, denuntiationes recipit, et ad Episcopum caute ipsas statim transmittit, quin confecti actus exemplum aut aliquod vestigium sibi retineat. Sic S. C. Inq. 20 Febr. 1867.

In dicto decreto S. C. Inq. non paucae regulae circa normam in hoc judiciali processu procedendi dantur, ut deducitur ex his verbis: «Ea est hujus Inquisitionis consuetudo, ut post unam alteramve denuntiationem rescribatur, quod denuntiatus observetur, ita... ut quam primum per novas denuntiationes res explorata erit, in iudicium vocandus sit. Ad formale examen vocantur parochi, vel probatae fidei, spectataeque virtutis viri, praesertim ecclesiastici, qui cum juramento de veritate dicenda et de secreto servando... examinentur. Hisce diligentius peractis, reus in iudicium adducitur... juramento dicendae veritatis obstrictus respondere debet. Cavetur solertissime, ne denuntiantium nomina manifestentur et ne sacramentale sigillum quoquomodo violetur. Quando prospecta evaserit patratii criminis veritas, reo ad defensionem, prout jura exposcunt, admissio, deveniendum erit ad illi interdicens in perpetuum ne confessiones excipiat. Eaedem causae... definitae et executioni jam traditae perpetuo silentio omnino premantur.

Poenae in sollicitantes sunt: perpetua inhabilitas ad Missam celebrandam et rite confessiones audiendas, privatio beneficiorum, dignitatum, officiorum, nec non perpetua ad illa inhabilitas post juridicam denuntiationem et condemnationem, sed diligenter adverte, omnes has poenas esse ferendae sententiae». Ita declaravit S. C. Inq. 20 Febr. 1867.

Formulae observandae in hoc criminali iudicio ab iis, qui nominatim delegantur ad denuntiationes recipiendas absque interventu notarii, juxta normam positam in fine instructionis S. C. Inq. 20 Febr. 1867, jam citatae, sunt sequentes.

Die... mensis... anni...

Sponte personaliter comparuit coram me infrascripto sistente in... (loco ubi reperitur ad actum recipiendum) ad hunc actum tantum ab Illmo. et Rvmo. N..., specialiter delegato, prout ex ejusdem Ordinarii literis mihi directis et datis sub die... (quo ipsi scriptae fuerint litterae) praesenti positioni alligandis N. N... (scribet nomen, cognomen, patrem, patriam, aetatem, conditionem et habitationem, personae denuntiantis et si haec religiosa fuerit, exprimet etiam nomen quo ea vocabatur in saeculo Deinde prosequitur) cui delato juramento veritatis dicendae, quod praestitit tactis S. S. Dei Evangeliiis (quae sua manu tangere faciat), exposuit prout infra videlicet.

(Hic persona denuntians vernaculo sermone declarare debet, se scire ostentam esse ab ordinario loci facultatem recipiendi absque interventu notarii, quod ad suam conscientiam exonerandam expositura est, propterea quia justis de causis eidem Rvmo. Antistiti se nitere nequit, deinde narrare continuo debet, quae ad sollicitationes ei factas attinent, seu verba fuerint, seu scripta, seu actus, accurate describendo locum, tempus occasionem, vices et singula adjuncta, necnon utrum in actu confessionis, an prius vel post sacramentalem absolutionem ea evenerint. Nominare debet confessionalem sedem et ipsum confessarium sollicitantem, et quatenus hujus nomen et cognomen, aut ignoret, aut oblita fuerit, describet accurate illius personam, omnes distinctae characteres notando, ita ut ille recognosci possit. Animadvertat delegatus, non esse interrogandam personam denuntiantem utrum consensum ad actum

turpem quocumque modo praestiterit vel recussaverit, cum ipsa ad suos defectus manifestandos non teneatur. Hisce scriptis prout narrantur delegatus quae sequuntur, neque aliud praeterea quidpiam requirit.)

Interrogata: An sciat vel dici audierit dictum N. N. (nominando personam) confessarium sollicitasse alias poenitentes ad turpia? et quatenus, etc. = Respondit: (Notabit responsionem, et si haec affirmativa fuerit, nomen et cognomen personarum sollicitatarum exquiret et causam scientiae.)

Interrogata: De fama supradicti confesarii N. N. tam apud se quam apud alios? et quatenus, etc. = Respondit: (Responsionem exscribet.)

Interrogata: An odio vel amore praefata deposuerit et super inimicitia, aliisque generalibus, etc.; et quatenus, etc. = Respondit: Recte (si ad propriam conscientiam exonerandam denuntiasset se dicet). (Si a sollicitatione plus uno mense propter lapsum fuerit erit etiam interroganda.)

Interrogata: Cur tandiu distulerit praefata denunciare proprio ordinario et conscientiam suam exonerare? = Respondit: (Notabit responsionem.)

(Actus claudatur hac ratione.)

Quibus habitis et acceptatis; etc., dimissus (vel dimissa fuit juratus (vel jurata) de silentio servando ad novum tactum S. S. Dei Evangeliorum (super Evangelium iterum jurabit): et in confirmatione praemissorum se subscripsit (et si scribere nesciat) et cum scribere nesciret, prout asseruit, fecit signum crucis (signum crucis calamo faciendum ab ea exiget). (Postquam denuntians se subscripserit, aut signum crucis fecerit, subscribet se delegatus hoc modo.) Acta sunt haec per me N. N. ab Ilmo. et Rvmo. Antistite N. N. ut supra specialiter delegatum.

Integrum deinde actum directe ad proprium ordinarium delegantem transmittet, una cum instructione et litteris acceptis, nihil omnino apud se retinendo.

La precedente fórmula de interrogatorio debe usarse cuando

la declaración se toma á la misma persona solicitada y denunciante. Pero como no es raro en este asunto que la denuncia se haga, no por la persona solicitada, sino por otra, ó que de la declaración de la denunciante se deduzca que ha habido otros casos de solicitudión por parte del mismo confesor respecto de otras personas, la Sagrada Congregación de la Inquisición, queriendo dar á los Ordinarios la norma que debe seguirse y observarse en el examen de las personas en casos semejantes, publicó en 20 de Julio de 1890 la instrucción siguiente, que, literalmente copiada, dice así:

«Non raro ad hanc Congregationem S. Romanae et Universalis Inquisitionis transmituntur ab Ordinariis vel a Sacra Poenitentiaria denuntiationes contra confessorios sollicitantes poenitentes ad turpia, et saepe accidit, ut in denuntiationibus ipsis inducantur aliae poenitentes vel uti certo ad turpia sollicitatae, vel tantum ex indiciis inducta, quae tamen de denuntiatione emittenda obligatione juxta sacros canones satis non fecerunt. Ne autem crimen tam infandum absque debitis animadversionibus maneat S. Congregatio ad tramitem Apostolicarum Constitutionum induit locorum Ordinariis, ut inductas poenitentes opportuno examini subijciant, ut inde legales probationes in processualibus tabulis resultent.

» Verum experientia compertum est hujusmodi examina non ita scite seu legaliter assumi a Judicibus delegatis, ita ut saepius causas ipsas, alioquin graviore et in damnum ac scandalum fidelium vertentes, prosequi datum non sit.

» Quapropter ne in posterum ex enuntiatis defectibus in examinibus assumendii causae contra sollicitantes infectae remaneant, S. Suprema haec Congregatio opportunum, immo necessarium censet locorum Ordinariis instructionem juxta decreta et ordinationes alias editas exaratam transmutere, qui examina poenitentum per generalia rite et legaliter prosequi valeant.

» Praenotandum quod nimia circumspectione utendum est in personis ad examen invitandis; etenim non semper opportunum erit eas ad publicum Cancellariae locum convenire, praesertim si examini subijciendae sint vel puellae (vel uxoratae aut for-

mulatui addictae, tunc consultum erit eas), vel in sacrario, vel alio juxta prudentem Ordinarii seu judicis aestimationem caute convocare ad earum examen assumendum. Quod si examinandae vel in monasteriis, aut nosocomiis seu in piis puellarum domibus exintant, tunc magna cum diligentia et diversis diebus juxta circumstantias peculiare vocandae erunt.

»Insuper animadvertant judices ad examina assumenda deputati quod in eorum et Cancellarii seu Notarii, qui semper ecclesiastici esse debent, praesentia examinanda exclusive compareat absque socia, absque teste, etenim omnia sub inviolabili secreto perfici necesse est.

»Tandem de actibus inde assumptis Ordinarii debent transmittere ad hanc S. Congregationem exemplar authenticum et cum suo originali collatum.

»Hisce generatim praemonitis subnectitur norma examinis conficiendi.

»*Norma examinis per generalia assumendi.*—Vigore Epistolae S. Supremae Congregationis datae sub die..... (vel vigore Decreti Illmi. et Rvmi. Dñi Archiepiscopi Ordinarii) vocata personaliter comparuit coram Illmo. ac Rvmo. Dño. N. N. sistente in Cancellario (vel in sacrario, aut in collocatorio monialium seu piaae domus) in meique etc.

»N. N. nubilus (vel uxorata) degens in hac civitate N., in paroechia N., filia (vel uxor) N. N., aetatis suae....., conditionis civilis (aut agricolae aut famulatui addictae) cui delato juramento veritatis dicendae quod praestitit tactis S. S. Dei Evangelii, fuit.

»Inter. An sciat vel imaginetur causam suae vocationis et praesentis examinis?—Resp.....

»Inter. A quot annis usa sit accedere ad Sacramentum Poenitentiae?—Resp.....

»Inter. An semper apud unum eundemque confessarium Sacramentum Poenitentiae receperit, vel apud plures sacerdotes: insuper an in una eademque, vel in pluribus ecclesiis?—Resp.....

»Inter. An a singulis quibus confessa est sacerdotibus exceperit sanctas admonitiones et oportuna praecepta, quae

ipsam examinatum aedificarent, et a malo arceret, et quatenus? etc.—Resp.....

»*Notandum*: si responsio fuerit affirmativa, id est, si dicat se bene semper fuisse directam, tum interrogetur sequenti modo..... An sciat vel meminerit aliquando dixisse vel audivisse quod quidam confessarius non ita sancte et honeste sese gesserit erga poenitentes; quin murmurationes, seu verba contemptibilia contra ipsum confessarium prolata fuerint; ex. gr. quod ipsa examinata ab uno vel pluribus poenitentibus, atque ab uno abhinc anno, vel a quatuor aut tribus mensibus similia audierit?

»*Notandum*: si post hanc interrogationem et animadversionem examinata negare pergat, claudatur actus consueta forma, quae ad calcem hujus instructionis prostat. At si quidquam circa aliquem confessarium, juxta ea de quibus interrogatur, aperuerit, ulterius interrogabitur prout sequitur.

»*Inter*. Ut exponat nomen, cognomen, officium, aetatem confessarii, et locum seu sedem confessionis, an sit presbyter saecularis vel regularis, et quatenus? etc.—Resp.....

»*Inter*. Ut exponat seriatim, sincere et clare ea omnia, quae in sacramentali confessione vel antea vel postea vel occasione confessionis audierit a confessario praedicto minus honesta: vel an ab eodem aliquid cum illa inhoneste actum fuerit nutibus, tactibus seu opere et quatenus? etc.—Resp.....

»*Notandum*. Hoc loco iudex solerter curabit ut referantur iisdem Verbis, quibus confessarius usus fuerit, sermones turpes, seductiones, invitamenta conveniendi in aliquem locum ad malum finem, aliaque omnia, quae crimen sollicitationis constituent, adhibita vernacula lingua, in qua responsiones sedulo et juxta veritatem exarabuntur; animum addat examinatae, si animadvertat, eam nimio timore aut verecundia a veritate patefacienda praepedire, eidem suadens omnia inviolabili secreto premenda esse. Denique exquiret tempus a quo sollicitationes incoeperint, quandiu perduraverint, quoties repetitae, quibus verbis et actibus malum finem redolentibus, expressa fuerint. Cavebit diligenter ab exquirendo consensu ipsius examinatae in sollicitationem et a quacumque interrogatione, quae desiderium prodat cognoscendi ejusdem peccata.

»Inter. An sciat, vel dici audierit praedictum confessarium alias poenitentes sollicitasse ad turpia, et quatenus eas nominet (atque hic jubebit nomen, cognomen et saltem indicia clariora, quibus aliae personae sollicitatae detegi possit).

»*Notandum.* Si forte inducantur aliae personae, sollicitatae, erit ipsius judicis eas prudenter advocare et sigillatim examinare juxta formam superius expositam.

»Inter. De fama praedicti confessarii tam apud se quam apud alios?—Resp...

»Inter. An praedicta deposuerit ex justitia et veritatis amore, vel potius ex aliquo inimicitiae vel odii affectu et quatenus? etc.—Resp...

»Quibus habitis et acceptatis dimissa fuit et jurata de silentio servando iterum tactis SS. Dei Evangeliiis, atque perlecto suo examine in confirmatione promissorum se subscripsit (si fuerit illiterata dicatur), et cum scribere nesciret, fecit signum Crucis.

(*Subscriptio personae examinatae.*)

»Acta sunt haec per me N. N. Cancellarium vel Notarium ad hunc actum assumptum».

CAPÍTULO IV

Del procedimiento ex notorio. —Idem contra los que se casan por sorpresa.

1.º Llámase procedimiento ex notorio el que se observa en la persecución y castigo de los autores de crímenes de tal modo públicos, como tales crímenes, *ut nulla possit tergiversatione celari*, como dice el cap. VIII, tít. II, lib. III del Derecho de las Decretales. Este procedimiento es extraordinario, porque en él se prescinde de aquellas actuaciones que se consideran innecesarias é inútiles atendida la publicidad del delito, no sólo como un hecho, sino como tal delito; y es sumario porque en él debe citarse al reo y debe oírsele en su defensa, al me-

nos en nuestra opinión, porque bien puede alegar excepciones ó aducir pruebas que, aun siendo el delito notorio, aminoren la responsabilidad que en él puede caberle como autor. Por esta razón obrará muy prudentemente el Juez eclesiástico citando al reo, permitiéndole su defensa y observando aquellas solemnidades esenciales á todo juicio, porque, como se dice en el capítulo *Consuluisti de appellat*, « multa enim notoria dicuntur quae non sunt ».

El procedimiento ex notorio no necesita de la denuncia ni de la acusación para incoarse; en él el Juez procede de oficio y sin previa inquisición, dada la publicidad del delito.

De la sentencia dictada en estos juicios, siempre que ella esté dada contra el procesado como reo de crimen notorio, no se da apelación, debiendo entenderse de la apelación de ambos efectos; pues creemos que la apelación en un solo efecto, que será el devolutivo, debe concederse á todo reo, pues con ella se aquilatará más la justicia del fallo que se ha dado contra él.

2.º DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS CASADOS POR SOBRESPRESA. — Sabido es que el Concilio Tridentino prescribió la presencia del Párroco y la de dos ó más testigos como solemnidad esencial para la válida celebración del matrimonio, así como la publicación de las proclamas en la parroquia de los contrayentes para su licitud, cuyo requisito, con todo lo demás que prescriben el Ritual Romano y las leyes civiles vigentes sobre la materia, constituyen las formalidades que se deben llenar para la lícita celebración del matrimonio. De aquí se deduce que los que, sorprendiendo al Párroco ó al Ordinario, ó intimidándoles, y en su presencia y la de dos testigos contraen matrimonio sin poner los demás requisitos que las leyes canónicas y civiles exigen para su lícita celebración, cometen un grave delito con el cual se ofende á la Iglesia y al Estado, cuyas leyes se desprecian, y cuyo delito puede ó debe ser castigado por ambas potestades, por la naturaleza mixta del mismo.

En el Derecho canónico no existe sanción alguna penal para castigar este delito, que nuestros antepasados no conocieron, pero que hoy, por desgracia, se repite con frecuencia; por esta razón, el Juez eclesiástico, tanto en lo relativo al procedi-

miento que debe seguirse en este caso como en lo concerniente á la pena que debe imponer á los que cometen este delito, tiene que atenerse al derecho consuetudinario que la práctica de los Tribunales eclesiásticos ha venido estableciendo.

Hemos dicho que, ofendiendo este delito á la Iglesia y al Estado por igual, cada uno, por medio de su respectivo Tribunal, tiene derecho á perseguirlo y á imponer su respectiva pena.

Dos son, pues, los procesos que motiva la celebración del matrimonio por sorpresa, á saber: uno en el Tribunal secular, del cual no tratamos aquí, y otro en el Tribunal eclesiástico, cuyo procedimiento nos interesa conocer.

El delito de la celebración de un matrimonio por sorpresa da lugar á un procedimiento sumario, que ordinariamente principia por la denuncia del Párroco ante quien tuvo lugar el matrimonio ilícito, pero válido. El Párroco sorprendido ó violentado debe denunciar inmediatamente á su superior jerárquico el delito, á fin de que tan indecente profanación de un Sacramento no quede impune. Si el Párroco se vió precisado á dar parte á la Autoridad civil, lo expresará así en la comunicación que dirija á su Ordinario, el cual lo pondrá en conocimiento de aquella Autoridad, si el Párroco no lo hubiera hecho.

El oficio del Párroco se pone por cabeza del proceso, y se manda comparecer á los delincuentes personalmente, cualquiera que sea su clase ó jerarquía. Si en la indagatoria que se les tome confiesan su delito, como no pueden menos, no hay necesidad de examinar á los testigos del acto si éstos asistieron casualmente; pues, si fueron cómplices, debe también imponérseles alguna pena. Después se pasan los autos al Fiscal para que acuse; y si los procesados se conforman con la pena canónica que éste pida, el Juez eclesiástico la impone si la cree suficiente, y, si no, la agrava. La pena que ordinariamente suele imponerse por este delito es la de quince días ó un mes de ejercicios, y reclusión en algún convento ó casa de recogimiento que haya en la diócesis y según el respectivo sexo, y la de que por espacio de tres días festivos asistan á la Misa mayor de su parroquia, la cual deben oír arrodillados y con velas encendidas en el presbiterio.

A continuación ponemos los formularios correspondientes á este capítulo:

FORMULARIOS

Procedimiento canónico-criminal por notoriedad y denuncia.

Oficio del Párroco.

En la mañana de este día, hallándome en mi habitación-despacho con D....., Coadjutor de esta parroquia, y D....., su sacristán, se presentaron dos jóvenes de distinto sexo, acompañados de una persona desconocida, los cuales se dieron en mi presencia las manos, expresando mutuamente que se querían por esposos, siendo inútiles para impedir este atentado mis esfuerzos y las enérgicas palabras con que les reprendí en el acto, manifestándoles la gravedad del delito que cometían y la injuria que hacían al Sacramento.

Al exigirles que declarasen sus nombres para extender la partida de casamiento y practicar las demás diligencias, declararon que el delincuente se llama D..... y la mujer Doña....., domiciliados en....., expresando ambos que son menores de edad y que carecen del consentimiento paterno, pues antes bien dan este paso atrevido por haberles negado sus padres el consentimiento para casarse.

La persona que les acompañaba dijo llamarse D....., vecino de.....

Lo que participo á V. S. para los efectos consiguientes.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—El anterior oficio póngase por cabeza de este proceso, y en su virtud cítese al Párroco de..... para que comparezca ante este Tribunal á ratificarse en el contenido de su oficio. Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Ratificación del Párroco.

En....., á..... de..... de mil..... Ante el Sr. D....., Provisor de este Obispado, y de mí el actuario, compareció D....., Párroco de....., á quien S. S. recibió juramento en forma de Derecho, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor de su oficio, que se le leyó íntegramente, se ratificó en su contenido y cada una de sus partes, añadiendo que no había puesto este hecho en conocimiento de la Autoridad civil. Que lo dicho es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración, que le fué leída por mí el infrascrito Notario, se afirmó y ratificó, firmando con S. S. y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Providencia.—Póngase á la mayor brevedad este delito en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia por medio de atento oficio. Cítese y emplácese á los procesados D..... y Doña....., y al llamado D....., para que en el día de mañana comparezcan ante este Tribunal á declarar acerca de los cargos que contra ellos aparecen en estos autos. Asimismo cítese al Presbítero D....., Coadjutor de la parroquia de....., y á D....., sacristán de la misma, para que en el día..... de los corrientes comparezcan en este Provisorato á declarar sobre el hecho de que fueron testigos. Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Oficio al Gobernador civil.

El Sr. Cura párroco de..... me dice con fecha de ayer lo siguiente: (Se copia el oficio del Cura Párroco.)

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma del Provisor.*)

Comparecencia de Doña..... — En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante S. S. el Sr. Provisor de este Obispado y de mí el Notario infrascrito, compareció Doña....., á quien S. S. enteró de la obligación que tiene de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y habiéndolo prometido así, le fueron hechas las preguntas siguientes:

Preguntada por las ordinarias y generales de la ley, dijo que se llama....., etc.

En este estado, S. S., vista la menor edad de la procesada, mandó que nombrara Procurador *ad litem* que la defendiera en esta causa, para lo cual podía valerse de cualquiera de los Procuradores de este Juzgado eclesiástico, cuyos nombres se le dijeron en el acto, y con apercibimiento de señalarle de oficio si en el acto no hiciese elección. La expresada, conformándose con la intimación, nombró en el acto á D....., á quien S. S. hizo comparecer en seguida; y habiendo aceptado y jurado el cargo, el Sr. Provisor se lo discernió únicamente para los efectos de este proceso. En seguida se leyó lo que procede de la declaración, en la que se ratificó.

Preguntada si sabe ó presume el motivo por qué se la manda comparecer ante S. S., dijo: Que presume sea con motivo de su enlace con D.....

Preguntada si es cierto que ayer se casó con el sujeto que acaba de citar, sorprendiendo para ello al Sr. Párroco de....., contestó: Que en efecto lo hizo así, por no haber querido sus padres darle permiso para casarse con él.

Preguntada si sabía que con eso cometía un delito grave contra la Iglesia y el Estado, respondió: Que creía que no era delito, sino solamente una falta de formalidad y reverencia.

Preguntada si conoce á los que sirvieron de testigos, respondió: Que excepción hecha de D....., que les acompañaba, no conoce á las personas que estaban en compañía del señor Cura párroco.

Preguntada por la habitación donde viven sus padres, dijo: Que viven....., etc.

En este estado mandó S. S. suspender esta declaración, sin perjuicio de ampliarla cuando lo crea conveniente; y leída que le fué, se afirmó y ratificó en ella, y firma con S. S. y su curador, y conmigo el Notario, de que doy fe. — (*Firmas.*)

La declaración del procesado y la del testigo, *mutatis mutandis*, como la anterior. Las declaraciones del Coadjutor y sacristán, como la de ratificación del Párroco.

Providencia.— Pase la causa al Sr. Fiscal eclesiástico para que, en su vista, dictamine con arreglo á Derecho.

Provisorato y Vicaría general de....., etc.—(*Fecha y firmas.*)

Acusación fiscal.— El Fiscal eclesiástico que suscribe ha examinado detenidamente la causa formada contra los procesados D..... y Doña....., y su cómplice D.....; y evacuando el traslado que se le ha conferido, y poniéndoles por cargos los que resultan de los autos, dice: Que el delito cometido por los contrayentes es gravemente ofensivo á la Iglesia, y reprobado por el Derecho. El Santo Concilio de Trento, en su célebre capítulo *Tametsi*, reprobó y prohibió esta clase de matrimonios, mirándolos como clandestinos; y aunque es cierto que el Santo Concilio no señaló pena determinada contra los que los contrajeren, pues ni aun previó el caso en concreto, no lo es menos que por la analogía que existe entre el caso perseguido en autos y el de clandestinidad, previsto por el mismo Concilio, esto es, cuando el matrimonio se contrae sin la presencia del Párroco y testigos, puede aplicarse á aquél la pena señalada á éste, la cual queda al arbitrio del Ordinario.

Por esta razón, el Fiscal que suscribe es de parecer que la pena que se imponga á los procesados debe ser la de quince días de reclusión en una casa religiosa, imponiéndoles, además de esta pena, algunos ayunos por vía de penitencia, y que, terminada la reclusión, oigan Misa de rodillas en un día festivo en la iglesia parroquial de....., al pie de las gradas del presbiterio, y con velas en la mano, para reparación del escándalo que han dado, pidiendo que se imponga la misma pena al testigo cómplice.

En atención á las razones expuestas, el Fiscal eclesiástico pide que V. S. se sirva imponer á los expresados reos y su cómplice las penas mencionadas, ó resolver lo que en justicia estime más procedente.

Otrosí. El Fiscal, atendida la naturaleza de esta causa y la confesión de los reos, renuncia á las ratificaciones y á toda otra diligencia de prueba. — (*Fecha y firma.*)

Providencia.— Por presentada la acusación fiscal; únase á los autos, y en atención á que la pena que se pide en ella es canónica correccional, hágase saber á los procesados que manifiesten en el término de tercero día si están ó no conformes con la misma.

Así lo proveyó, etc.—(*Firmas.*)

Notificación y conformidad.— Doy fe yo el infrascrito Notario que en el día de la fecha notifiqué el auto anterior, y di copia de

él á los procesados D.... y Doña....., y su Curador D...., y además les lei integro el escrito de acusación fiscal, del cual quedaron enterados y dijeron: Que renuncian á la defensa y á la prueba, y se conforman con la pena pedida por el señor Fiscal, si bien se les hace excesiva en la duración del tiempo y en la publicidad de la penitencia, por lo cual se recomiendan á la piedad del Tribunal á fin de que se sirva mitigar una y otra, ó conmutarla en pena pecuniaria, que por vía de composición se ofrecen á pagar.

Y para que conste lo firman conmigo, el Notario infrascrito.—(*Fecha y firmas.*)

Providencia.—En atención á la conformidad de los procesados con la petición fiscal y su renuncia á defensa y prueba, tráiganse los autos para definitiva, citadas las partes.

Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firma.*)

Sentencia.—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el señor D...., Provisor, etc. En la causa criminal seguida en este Provisorato, por denuncia del Sr. Párroco de..... contra D.... y Doña....., menor de edad, y en su representación el Procurador D....., y contra su cómplice;

Vistos: y resultando que en la mañana del día..... de....., del presente año se presentaron D.... y Doña....., acompañados de D....., en la casa-habitación de D....., Párroco de....., y á su presencia se tomaron las manos y se reconocieron mutuamente por esposos:

Resultando: Que las reconvencciones del Párroco afeándoles su conducta no fueron bastantes á detenerles para que no consumaran el delito que estaban perpetrando:

Resultando: Que los dos contrayentes han confesado, juntamente con el testigo, el delito en todas sus partes, tal cual había sido denunciado por el Párroco precitado, y que se han conformado con las actuaciones del sumario y con la pena correccional pedida por el Fiscal, renunciando á las ratificaciones, pruebas y defensa:

Considerando: Que los contrayentes se han casado sin el permiso paterno y sin previas amonestaciones, contra lo dispuesto en el capítulo *Tametsi* del Santo Concilio de Trento, cometiendo un delito canónico y un gravísimo desacato contra el Sacramento:

Considerando: Que el Santo Concilio manda que, en el caso de celebrarse el matrimonio sin la presencia del Párroco, se debe castigar á los contrayentes y sus testigos gravemente y al arbitrio del Ordinario, y que este caso es análogo, pues

el Concilio no exigió solamente la presencia material, sino la formal del Párroco:

Considerando: El arrepentimiento de los contrayentes y testigo, que se ofrecen á sufrir la pena correccional pedida por el Ministerio fiscal, pidiendo perdón y recomendándose á la piedad del Tribunal:

Considerando: Que en la ejecución de este delito no ha concurrido circunstancia alguna calificada, y en conformidad con lo dispuesto por los sagrados cánones y leyes vigentes, S. S., por ante mí el Notario, dijo: Que debía condenar y condenaba á los procesados D..... y Doña..... á la pena canónica de quince días de reclusión, que deberán extinguir el D..... en....., y la Doña..... en el convento de....., durante los que harán los ejercicios espirituales bajo la dirección del Padre espiritual que se les señale por los Superiores de las respectivas casas, de quienes presentarán certificación de su cumplimiento. Asimismo dijo S. S. que debía condenar y condenaba á ambos contrayentes, y al testigo D....., á reprensión pública en la iglesia de....., que el Párroco ofendido deberá darles antes de la Misa de velación, estando todos tres de rodillas en el presbiterio durante la reprensión.

Y así por esta sentencia definitivamente juzgando, y con imposición de las costas de este proceso por iguales partes á los tres procesados, lo pronunció, mandó y firmó S. S., etc.—
(Firmas.)

Certificación.—El infrascrito Presbítero, Capellán del convento de....., certifico: Que Doña....., de edad..... casada, ha cumplido dentro de este monasterio, y previa la venia de la Superiora y Comunidad, la pena de reclusión por espacio de quince días, á contar del día..... de..... al..... del mismo inclusive, durante los cuales ha hecho, bajo mi dirección, ejercicios espirituales, confesando y comulgando según se le mandaba.

Y para que conste lo firmo en.....—(Fecha y firma.)

Oficio.

En los autos seguidos en este Provisorato contra D..... y Doña..... por matrimonio ilegal celebrado en esa parroquia de....., ha recaído la sentencia definitiva siguiente: (Se copia el fallo.)

Y habiendo cumplido ya la parte relativa á la reclusión y penitencias, resta la relativa á

la satisfacción que deben dar en esa iglesia ambos contrayentes y el testigo D....., á cuyo efecto lo comunico á usted para su cumplimiento, y de él me dará el oportuno aviso.

Dios guarde á usted muchos años.—(Fecha y firma.)

CAPÍTULO V

Del procedimiento contra los herejes ó sospechosos de herejía.

El procedimiento especial contra los herejes se llama inquisición, y con este nombre se designan también los Tribunales establecidos por la Iglesia para castigar este crimen.

Suprimidos en España los Tribunales de la Inquisición ó del Santo Oficio, que tantos y tan grandes servicios han prestado á la Religión y á la sociedad, como lo acredita su historia, á pesar de las diatribas y calumniosas inculpaciones con que se quiere ennegrecer su memoria por algunos publicistas modernos, han venido á refundirse todas sus atribuciones, excepción hecha de las privativas y especiales que les correspondían por privilegios pontificios, en los Obispos, los cuales son por derecho propio Jueces de la doctrina en sus diócesis, y por lo tanto pueden proceder, en virtud de su jurisdicción ordinaria, contra los herejes que sean súbditos suyos, castigándolos por su crimen según las penas establecidas por los sagrados cánones. Y en esta materia los señores Obispos pueden proceder aun contra los exentos, como delegados de la Santa Sede, mas no el Vicario capitular, que, aunque inquisidor ordinario en su diócesis, no sustituye al Obispo en la delegación apostólica.

En estas causas el procedimiento que se sigue es el sumario, según así se dispone en el cap. xx, tít. II, lib. v, in 6.º de las Decretales, cuyo epígrafe dice: *In causa haeresis proceditur simpliciter et de plano, et dicta testium et accusatorum non publicantur, si periculum timeatur.*

En este procedimiento, pues, que ordinariamente principia por denuncia, no hay necesidad de la intervención de Procurador y Abogado; pero se debe citar siempre al reo, se le debe oír en su defensa y admitir las pruebas que presente para su justificación. La denuncia de los herejes, aunque sean ocultos, es uno de los casos de denuncia obligatoria y forzosa, según se deduce de varias Constituciones pontificias, y especialmente del Decreto de Alejandro VII *De suspectis de haeresi*, en el cual se comprenden, no sólo los herejes, sino hasta los sospechosos de herejía. Sin embargo, hoy apenas si se dan tales denuncias, sino en casos rarísimos, sin que por esto deje de estar vigente la doctrina canónica sobre este punto.

El cap. v, *Commissi de haereticis*, in 6.º, dice que la sentencia en este juicio debe darse previo el consejo de los peritos, esto es, de los teólogos y canonistas, cuyo consejo debe pedirse so pena de nulidad, lo cual constituye la especialidad de este procedimiento. Empero debe entenderse que el Juez está obligado á pedir el consejo de personas peritas, mas no á seguirlo.

Las penas que deben imponerse á los herejes pueden verse en la Constitución *Apostolicae Sedis*, de Pío IX.

De la sentencia condenatoria no se da el recurso de apelación, al menos en ambos efectos; pero les queda á los condenados el recurso de queja ó de súplica ante el Superior, según el común sentir de los doctores.

TÍTULO X

Del procedimiento penal sumarísimo.

CAPÍTULO PRIMERO

Del juicio penal sumarísimo.—Casos en que puede tener lugar.
Su procedimiento.

AL tratar en el cap. I del título precedente del procedimiento penal extraordinario, dijimos que se dividía en sumario y sumarísimo, según que en él se prescindía de las solemnidades accidentales solamente, ó también de algunas esenciales al juicio.

Por lo tanto, juicio sumarísimo será aquel en que el Juez omite aun las solemnidades esenciales, resolviendo de plano y sin la audiencia del reo lo que proceda en justicia.

En este juicio no hay citación del procesado, y, en su consecuencia, no se le emplaza, ni contesta, ni excepciona, ni prueba, ni se le cita para sentencia, ni se le notifica ninguna actuación: en una palabra, no se le oye, que es en lo que principalmente este juicio difiere del sumario. Sólo impropriamente puede llamarse juicio á este procedimiento sumarísimo, toda vez que, no oyéndose al reo, no puede haber en él oposición de parte, y, por lo tanto, controversia.

Respecto á las actuaciones que se practican en estos jui-

cios, no puede darse regla fija, dependiendo, como dependen, de las circunstancias especiales del caso que las motive.

Solamente diremos que ellas son breves, lo cual aumenta la dificultad de este procedimiento.

Los casos más comunes en que tiene lugar este procedimiento son: condenación de un libro; negativa de sepultura eclesiástica; entredicho contra concubenarios; prisión de un apóstata de hábito y en el procedimiento *ex informata conscientia*. De todos y de cada uno de estos casos nos vamos á ocupar, siquiera sea muy á la ligera, en el presente capítulo, excepción hecha del procedimiento *ex informata conscientia*, que por su importancia y especial gravedad lo trataremos en el siguiente.

1.º CONDENACIÓN DE UN LIBRO.—Esta se hace sumarisimamente cuando el libro es abiertamente herético y contiene doctrinas evidentemente contrarias á la Religión, á la Iglesia, á sus dogmas, á su moral, notoriamente escandalosas, obscenas, con láminas ó fotografías pornográficas. En estos casos ni se cita ni se oye al autor, sino que, con sólo oír la censura de la persona ó personas designadas, se da sentencia condenando el libro, pues, como dice Monseñor Nardi, en tales casos la citación del reo sería un absurdo y una ridiculez.

2.º NEGATIVA DE LA SEPULTURA ECLESIASTICA.—Este procedimiento es también sumarisimo, pues ni se puede oír á la parte, ni la urgencia del caso permite dilaciones. De los casos en que se debe negar la sepultura eclesiástica y las actuaciones que deben practicarse en estos expedientes, nos ocupamos en el tít. IX del primer tomo. Si, á pesar de la negativa y prohibición de la Autoridad eclesiástica, el cadáver se enterrase en sagrado, el Prelado puede imponer el entredicho local en el cementerio.

3.º EL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS CLÉRIGOS CONCUBINARIOS puede ser sumarisimo, siempre que el delito sea oculto, pero cierto, y urgiera el pronto castigo del culpable.

4.º PRÓCEDIMIENTO CONTRA UN APÓSTATA DE HÁBITO.—Cuando un religioso, faltando á los votos solemnes que hizo y á la religión que solemnemente profesó, abandona furtiva-

mente el convento, se procede contra él sumarísimamente, decretando su reclusión é imponiendo las censuras y penas canónicas á que se hace acreedor por su delito.

Y no decimos más sobre este procedimiento, porque la mayoría de los casos en que puede tener lugar se resuelven por las sentencias *ex informata conscientia*, de las cuales trataremos con la detención que exige su importancia en el capítulo siguiente.

FORMULARIOS

Expediente para poner entredicho en un cementerio por inhumación de un cadáver y violación de inmunidad.

Oficio del Párroco.

Con esta fecha acabo de recibir la comunicación de V. S. negando la sepultura eclesiástica al cadáver de.....; pero tengo el disgusto de manifestar á V. S. que ayer, á las..... de la....., el Alcalde de esta villa me mandó entregar la llave del cementerio, á lo que me negué, y en vista de mi negativa hizo conducir el cadáver al cementerio, y, forzando la cerradura de su puerta, lo entraron dentro y lo enterraron donde bien les pareció.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—El anterior oficio únase á los autos de su referencia, y dese traslado de ellos al Fiscal para que, en su vista, exponga lo procedente en Derecho.

Así lo proveyó, mandó y firmó, etc.—(*Fecha y firma.*)

Dictamen fiscal.—El Fiscal eclesiástico que subscribe ha examinado detenidamente estos autos, y en vista de ellos y del atropello cometido por el Alcalde de....., y de la violación de la inmunidad local de la iglesia que se ha consumado por dicha Autoridad, dando lugar con ella á que el cementerio quede profanado, dice que, según su dictamen, procede en el presente caso: 1.º Que S. S. Ilma., tomando parte directa en estos autos, dirija un oficio al Gobernador civil de la provincia avisándole el atropello cometido por el Alcalde de..... 2.º Que se ponga entredicho en el cementerio de dicho pueblo mandando al Párroco que lo notifique así en la Misa mayor y por edicto puesto á la puerta de la iglesia, comunicando además el mismo edicto y entredicho al mencionado Alcalde. 3.º Que el Párroco mismo designe otro cementerio próximo en que deban enterrarse los cadáveres mientras dure el entredicho, y que haga una información del paraje donde fué enterrado el cadáver de....., haciéndolo constar con toda exactitud y poniendo en él alguna señal, que no sea cruz ni signo de religión, á fin de que en su día se pueda hacer con toda certeza su exhumación. 4.º Que informe el Párroco acerca de la conducta del Alcalde en estos sucesos; y si apareciere motivo suficiente para proceder contra él imponiéndole censuras, se forme pieza separada.

Tal es el dictamen del Fiscal que subscribe; S. S., sin embargo, dispondrá lo que le pareciere más conforme á Derecho.—(*Fecha y firma.*)

Providencia.—Conforme con el dictamen fiscal, y en su virtud devuélvanse los autos al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis.

Así lo proveyó, etc.—(*Fecha y firmas.*)

Oficio al Gobernador civil.

Habiendo sido enterrado en el cementerio de la villa de..... el cadáver de....., muerto en impenitencia final y fuera del gremio de la Iglesia, y habiéndose propasado el Alcalde de la citada villa á violentar las puertas del cementerio, en menosprecio de nuestra autoridad y de las exhortaciones del Párroco, que justamente se opuso á que se violara la inmunidad local de la iglesia y profanara el cemente-

rio, hemos tenido á bien que se ponga entredicho en él mientras estén allí los restos mortales del....., prohibiendo al mismo tiempo que allí sea enterrado ningún otro cadáver, para cuyo cumplimiento damos las órdenes oportunas al Párroco de dicha villa.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

Oficio al Párroco.

Habiendo sido profanado el cementerio de esa villa con la violación de la inmunidad local y por el entierro de un excomulgado, en menosprecio de la autoridad de la Iglesia, S. S. I. ha puesto entredicho en él; y para que llegue á noticia del pueblo y de su Autoridad civil tomará usted las medidas convenientes, leyendo al ofertorio de la Misa parroquial del primer día festivo el adjunto edicto. Y á fin de que no carezcan de sepultura eclesiástica los feligreses de esa villa durante el entredicho, sírvase usted habilitar otro cementerio provisional que reúna las condiciones que exigen los cánones y las leyes. Haga usted que se designe con toda exactitud el paraje donde se enterró el cadáver de....., poniendo en él alguna señal, que no sea signo de religión, para proceder en su día á la exhumación.

Lo que participo á usted, de orden de S. S. I., á los efectos oportunos.

Dios guarde, etc.—(*Fecha y firma del Secretario.*)

Edicto.—Nós el Dr. D....., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Obispo de....., etc.

A nuestros amados hijos el Cura párroco y demás clérigos de la villa de..... en esta nuestra diócesis, hacemos saber: Que en el cementerio de dicha villa ha sido enterrado violentamente, y contra nuestro mandato y en menosprecio de nuestra autoridad eclesiástica, el cadáver de..... que falleció (la fecha) en impenitencia final y fuera del gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia. Por cuyo motivo, haciendo uso de la autoridad episcopal, y cumpliendo con lo que mandan los sagrados cánones, declaramos profanado el cementerio de..... y ponemos entredicho local en él á fin de que nadie sea osado enterrar en aquel paraje ningún cadáver, ni ejercer en él acto alguno público de religión, bajo pena de excomuni6n á los violadores. Y por lo que hace á los que directa ó indirectamente han dado lugar á esta profanaci6n, los amonestamos en el Señor para que se arrepientan y acudan á Nós en demanda de perd6n, ofreciéndoles oír benignamente sus descargos si estuvieren sinceramente arrepentidos.

Y para que llegue á su noticia, léase este nuestro edicto en la Misa parroquial en tres días de fiesta consecutivos, y fíjese á la puerta de la iglesia y cementerio.

Dado en.....—(*Fecha y firmas.*)

CAPÍTULO II

Del procedimiento «*ex informata conscientia*».

Entre los procedimientos sumarísimos ocupa el primer lugar, por su especialidad y por su importancia, el llamado *ex informata conscientia*. Este procedimiento es el más especialmente canónico, ya que su fundamento está en el Concilio de Trento (cap. I, sesi6n XIV, *de Ref.*), y el más esencialmente sumarísimo, porque en él no se oye al reo, ni aun se le admite apelaci6n para ante el Metropolitano, ni aun ante el Tribunal Supremo de la Rota, concediéndole tan sólo el recurso ante la Santa Sede.

Interesa, pues, muy mucho el estudiar con la detenci6n y claridad debida este procedimiento, exponiendo la verdadera doctrina canónica, á fin de evitar lamentables confusiones, que

en la práctica pueden irrogar gravísimos perjuicios á los procesados y gravar la conciencia del Juez eclesiástico con no pequeña responsabilidad, si con su uso indiscreto se lastiman los sagrados fueros de la justicia. A este fin vamos á ocuparnos del fundamento y doctrina canónica vigente sobre los procedimientos ó sentencias *ex informata conscientia*, casos en que pueden tener lugar, quiénes lo pueden usar y contra quién, tramitación de este procedimiento y recursos que se dan contra esta clase de sentencias.

Llámanse sentencias *ex informata conscientia* aquellas que dicta el Juez eclesiástico sin que preceda información alguna ó proceso jurídico, sino en virtud de causas que mueven su ánimo y están en su conciencia. Nuestros antiguos prácticos apenas si hablan de este procedimiento, y menos con este nombre, con el cual es conocido de dos siglos á esta parte. Su fundamento está, como hemos dicho antes, en el cap. I, sesión XIV, *de Ref.*, del Concilio Tridentino, y, por lo tanto, á él tenemos que acudir para exponer la doctrina canónica vigente sobre el mismo. Dice así: «Cum honestius ac tutius sit subjectis, debitam Praepositis obedientiam impendendo, in inferiori ministerio deservire, quam cum Praepositorum scandala, gradum altiorum appetere dignitatem; ei, cui ascensus ad sacros ordines a suo Praelato, ex quacumque causa etiam ob occultum crimen quomodolibet etiam extrajudicialiter, fuerit interdictus, aut qui a suis ordinibus, seu gradibus, vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus, nulla contra ipsius Praelati voluntatem concessa licentia de se promovere faciendo, aut ad priores ordines, gradus, et dignitates sive honores, restituto suffragetur».

Desde luego debemos advertir que, siendo este precepto del Tridentino derogatorio del Derecho común, debe ser estrictamente interpretado, de tal modo que no se extienda á más que á aquello que expresamente en el mismo se concede, tanto en los casos y causas como en las penas y en la tramitación.

Así, pues, los casos en que puede procederse *ex informata conscientia* según el capítulo conciliar citado, son dos: 1.º Para no promover á los sagrados Órdenes al que *ex quacumque causa* sea indigno. Y 2.º Para suspender al ya ordenado, impidién-

dole ministrar en los Órdenes recibidos, con privación de honores, grados y dignidades.

El primer caso es fácil y sencillo, y su procedimiento antiquísimo. La ordenación es una gracia, y las gracias no se exigen, sino que se suplican. Por otra parte, el Obispo es el único responsable de las ordenaciones que haga, y, por lo tanto, nadie puede obligarle á ordenar á uno contra su voluntad y conciencia. Por esta razón el Santo Concilio permite al Obispo proceder en este caso *quomodolibet etiam extrajudicialiter*, é imponer la supresión *a receptione ordinum ex quacumque causa*.

El segundo caso es más difícil y complicado, por cuya razón merece ser tratado con más detención.

Ante todo interesa saber en este punto las causas por las que puede imponerse *ex informata conscientia* la suspensión de los Órdenes recibidos, con la privación de honores, grados y dignidades. El Santo Concilio, en la primera parte del capítulo citado, refiriéndose á la recepción de los Órdenes sagrados, preceptuó que el Obispo podía prohibirle *ex quacumque causa*, con lo cual se innovó el Derecho de las Decretales, que no impedía el ascenso á los Órdenes sagrados por el crimen oculto, como no fuera el de homicidio; pero al referirse, en la segunda parte del mismo capítulo, á la suspensión de los Órdenes recibidos, nada dice respecto á las causas por las cuales puede imponerse, lo cual no quiere decir que los Padres del Concilio no exigieran causa para imponer esta suspensión, porque esto sería un absurdo y una ofensa inferida á la sabiduría y prudencia de aquéllos, sino que exigían las mismas causas, aunque no todas, que para la suspensión de la recepción de Órdenes.

¿Y cuáles son estas causas? Desde luego afirmamos que solamente pueden ser las que reconocen como motivo el delito ó crimen del ordenado, como claramente se desprende de la resolución de la Sagrada Congregación del Concilio de 10 de Mayo de 1625 *in Calagurritana*, citada por Giraldi en la *Summa Constitutionum Apostolicarum*, part. 2.^a, lec. XLIII. Y entre las causas que suponen delito ha de distinguirse entre el delito público y el oculto, no dándose el procedimiento *ex in-*

formata conscientia por el delito público, y sí solamente por el oculto; entendiéndose que el delito es oculto cuando judicialmente no puede probarse ó no es conveniente el proceder contra él en forma de juicio, como dice Benedicto XIV *de Sinod. Diocesana.*, lib. XII, cap. VIII, núm. 5.

En resumen: el procedimiento *ex informata conscientia*, á tenor de lo dispuesto en el cap. I, ses. XIV, *de Ref.*, del Concilio Tridentino, no puede tener lugar tratándose de delitos públicos, porque la razón jurídica pide que, cuando el delito es público, público sea también el castigo, y por lo tanto el juicio y la sentencia, sino que solamente procede cuando se trata de delitos ocultos en el sentido que hemos dado á esta palabra, como así lo ha declarado varias veces la Sagrada Congregación del Concilio. Ni es lícito á los Obispos el valerse de este procedimiento sino en los casos en que no pueda observarse la forma judicial del proceso ordinario ó sumario, bien por la imposibilidad de hacer prueba jurídica, ó bien por exigirlo así el bien público; pues este recurso conciliar es extraordinario y subsidiario, y por lo tanto solamente puede usarse cuando no caben los recursos ó remedios ordinarios. Si se obra de otro modo, la Sagrada Congregación del Concilio invalidará la sentencia episcopal *ex informata conscientia*, mandando que se proceda judicialmente, como lo ha hecho en varios casos. (Decreto de 26 de Febrero de 1853.)

Respecto á las penas que pueden imponerse por sentencia *ex informata conscientia*, no cabe la menor duda que son las que taxativamente marca el Santo Concilio en el capítulo citado, esto es, la suspensión, bien sea *a receptione ordinum*, ó bien *a ministracione ordinum receptorum*.

Empero la dificultad está aquí en saber la interpretación que debe darse á estas palabras del Concilio: *Qui a suis ordinibus, seu gradibus vel dignitatibus fuerit suspensus*. Desde luego en estas palabras no se incluyen las penas, que consisten en puros hechos, sino que se incluyen aquellas que consisten en hechos negativos, en no hacer alguna cosa, en abstenerse del ejercicio de los sagrados ministerios, que es la significación de la palabra *suspensus* en su sentido canónico. Se trata de

materia penal, y en ella ni cabe el argumento de mayor á menor, ni otra interpretación que la estricta. Por lo tanto, los Obispos, *ex informata conscientia*, no pueden imponer otras penas que las que expresa y taxativamente marca el Concilio, y en la forma y extensión en que las señala. Esta suspensión pueden imponerla, no sólo como censura, sino también como pena, bien sea temporal ó perpetua, sobre lo cual, en nuestro concepto, no hay duda, pues el Concilio no distingue, y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Sin embargo, respecto á la suspensión perpetua, ó sea aquella en que no se determina el tiempo de su duración, que es el sentido en que tomamos aquí la palabra perpetua, debemos advertir que ésta no puede imponerse sino en casos gravísimos, y muy rara vez por el procedimiento de *ex informata conscientia*; pues equivaliendo, bajo cierto aspecto, á la deposición ó privación, precisa que el delincuente sea contumaz en su delito, de tal modo que no quiera corregirse y reparar los daños y los escándalos dados, lo cual es difícil de probarse. Por esta razón, casi siempre la Sagrada Congregación del Concilio revoca las suspensiones perpetuas impuestas por sentencia *ex informata conscientia*, como puede verse en el Decreto de 26 de Febrero de 1848 *in Placentina* y otros.

La mente de los Padres del Concilio, al conceder á los Obispos la facultad extraordinaria del procedimiento *ex informata conscientia*, no fué otra que el poder corregir los excesos de los elérgicos con celeridad cuando urge la necesidad del remedio y no hay lugar á ponerlo prontamente por la vía judicial; por lo tanto, los señores Obispos deben inspirarse en este mismo espíritu para no usar de este procedimiento sino en los casos en que deben usarlo, y en la forma y extensión en que pueden. ¿Y quiénes son los que pueden proceder *ex informata conscientia*? Respecto de los Obispos, no cabe duda alguna, toda vez que de ellos expresamente habla el Santo Concilio. La duda pudiera existir, en caso, respecto de los Vicarios capitulares, á los cuales niegan esta facultad Strenler, Giraldi y otros; sin embargo, en nuestra opinión pueden, como los Obispos, hacer uso de este procedimiento, el cual solamente puede

emplearse contra clérigos ó aspirantes á clérigos, como se deduce del Concilio.

Dos cosas deben examinar con exquisita diligencia los Prelados antes de proceder á imponer la suspensión *ex informata conscientia*: 1.^a Si el delito está en realidad probado, aunque no sea jurídicamente. Para esto deben examinar las circunstancias que concurren en los testigos y las especiales del caso, para lo cual es muy conveniente el hacer una diligente inquisición ó pesquisa *pro notitia curiae*: debiendo tener presente que no pocas sentencias de esta clase han sido revocadas por la Sagrada Congregación del Concilio, por defecto de esta inquisición. Y 2.^a Deben examinar si hay alguna imposibilidad ó resulta algún grave inconveniente ó escándalo de tratarse el caso judicialmente, aun con el procedimiento sumario. A este objeto deben recordar lo que dispone la Instrucción dada por la Sagrada Congregación de Obispos y de Regulares en 11 de Julio de 1880, en cuyo art. 9.^o se dispensa de las solemnidades de los juicios solamente en el caso de que no puedan ser observadas por alguna justa causa. De todo lo cual se deduce que la tramitación de este procedimiento no está sujeta á regla alguna fija, sino que, como dice el Santo Concilio, en él se puede proceder *quomodolibet etiam extrajudicialiter*. Sin embargo de que el Santo Concilio dispensa á los Obispos de usar en este procedimiento el formulario forense de los juicios, no se deduce que los dispensara de practicar aquellas diligencias extrajudiciales cuyo objeto sea el probar el delito y la culpabilidad del reo; por cuya razón deben recibir las informaciones y declaraciones de testigos que crean convenientes, con lo cual podrán probar siempre la justicia de su sentencia. No están obligados á manifestar á los reos, ni los documentos, ni los testigos que hayan intervenido en el proceso, ni á molestarlos antes de proferir la sentencia, como dice Lucidi, *de Visitatione Sacrorum Liminum*, cap. III, núm. 271. Mas, aunque no de necesidad, es muy conveniente que los Prelados amonesten paternalmente á los clérigos delincuentes antes de proceder contra ellos *ex informata conscientia*, siendo ésta la costumbre loable que observan los Prelados españoles.

De las sentencias *ex informata conscientia* no se da apelación, ni aun en un solo efecto, ante el Metropolitano ni ante el Tribunal de la Rota, lo cual se deduce claramente de las palabras del cap. 1, sesión XIV del Concilio de Trento. Sólo se da el recurso ante la Santa Sede, á la cual tan sólo tiene el Prelado obligación de dar cuenta de las causas que ha tenido para dictar su sentencia, como así lo ha declarado varias veces la Sagrada Congregación del Concilio.

Últimamente, ponemos á continuación una fórmula de suspensión impuesta á un clérigo.

FORMULARIO

Sentencia «ex informata conscientia».

Nós el Doctor D....., por la gracia de Dios y de la Santa Sede, etcétera, etc. Constándonos que el Presbítero N..... es reo de crimen, por causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y de las cuales debemos dar cuenta á Dios y á la Santa Sede Apostólica, si así nos lo mandare, le suspendemos *a divinis ex informata conscientia* por el tiempo de....., y le declaramos suspenso y mandamos que le sea intimado este decreto de suspensión.

Dado en..... (*Fecha y firma del Obispo y del Secretario.*)

TÍTULO XI

De la jurisdicción castrense.

CAPÍTULO ÚNICO

Idea general de la jurisdicción castrense en España. — Personas que ejercen la misma, y quienes están sujetos á ella. — Causas canónicas y matrimonios de militares. — Tramitación de estos expedientes y formularios. — Instrucciones del Vicariato General Castrense.



LÁMASE jurisdicción castrense á la que por delegación y privilegio especial del Romano Pontífice tiene el Vicario General Castrense sobre los ejércitos de mar y tierra de España y sus posesiones de Ultramar, con facultades omnímodas en lo judicial y gubernativo. El fundamento de esta exención es el atender á la conveniente dirección administrativa y judicial del ejército español en la parte espiritual.

Esta jurisdicción privilegiada se contiene y confirma en muchas Bulas y Constituciones apostólicas, principiando por la de Inocencio X *Cum sicut*, de 26 de Septiembre de 1644, que fué ampliada notablemente por Clemente XII en su Constitución *Quoniam in exercitibus*, de 4 de Febrero de 1736, que es considerada como fundamental en esta materia, y continuando por la de Clemente XIII *Cum exercitibus*, de 27 de Agosto de 1768; la de Pío VII *Compertum est*, de 12 de Junio de 1807; la de Pío IX *Nobis nuper fiat*, de 14 de Abril

de 1848, y las de otros Papas, hasta llegar al último Breve dado por Su Santidad León XIII el 4 de Marzo de 1890, prorrogando por un septenio las facultades, gracias y privilegios del Vicario General Castrense de España.

Hasta el Breve dado por Clemente XIII el 10 de Marzo de 1762, mandado observar por la ley 1.^a, tít. VI, lib. 1, Novísima Rocopilación, no se fijó de una manera definitiva la jurisdicción castrense en el Patriarcado de las Indias; mas, desde esa fecha, el Patriarca de las Indias ha venido siendo también el Vicario General Castrense, ejerciendo como tal la jurisdicción en todos los ejércitos de mar y tierra de España. Posteriormente, suprimido el Patriarcado de las Indias por las Letras Apostólicas de 21 de Abril de 1885 y agregado este título al Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, vino ejerciendo la jurisdicción castrense como Vicario General, hasta que, por carta de 19 de Julio de 1892, Su Santidad dió nueva forma á la jurisdicción castrense, concediendo el ejercicio de la misma, *in actu* é independientemente del Arzobispo de Toledo, á quien se le reserva *in habitu*, al Provicario General Castrense, nombrado por la Corona, y que en la actualidad es el Excelentísimo Sr. D. Jaime Cardona, Obispo de Sión *in partibus*.

Hoy, pues, el Provicario General es el superior jerárquico de todo el personal eclesiástico castrense, por medio del cual ejerce su jurisdicción privilegiada en la forma que establecen las Bulas apostólicas y el Reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico castrense, aprobado y puesto vigente por el Real decreto de 17 de Abril de 1889.

Reformado el Cuerpo eclesiástico del ejército por el mencionado Reglamento orgánico, según el artículo 1.^o del mismo, en la actualidad forman la plantilla del personal eclesiástico castrense: 1.^o El Muy Rvdo. Provicario General Castrense, Director. 2.^o El Auditor, Secretario del Vicariato y Dirección General del Cuerpo. 3.^o El Asesor del Vicariato. 4.^o Ocho Subdelegados, Tenientes Vicarios de distrito militar. 5.^o Diez Curas de distrito. 6.^o Treinta y siete Capellanes mayores. 7.^o Cuarenta y uno íd. primeros. 8.^o Ciento once íd. segundos. 9.^o Los

Capellanes necesarios de cada empleo con destino á los ejércitos de Ultramar.

Las Subdelegaciones ó Tenencias Vicarías corresponden á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas.

Además tienen facultades y carácter de Tenientes Vicarios los Curas de distrito de Extremadura, Baleares, Canarias y Ceuta. Y por último, en las posesiones de Ultramar, las Subdelegaciones castrenses de Santiago de Cuba, Habana, Puerto Rico, Manila, Cebú, Nueva Cáceres, Nueva Segovia y Jaro están á cargo de los señores Obispos de las mismas diócesis. Tales son las personas que ejercen la jurisdicción castrense, y de las cuales, las que merecen nuestro principal estudio, son los Subdelegados ó Tenientes Vicarios de distrito, por el carácter jurídico de que se hallan investidos.

Las facultades de los Tenientes Vicarios, que son subdelegadas, así como los deberes y derechos de los Capellanes castrenses, se determinan y regulan por las instrucciones especiales dadas por el Vicario General Castrense, las cuales copiamos á la terminación de este tratado. El cargo de Teniente Vicario de distrito es incompatible con todos los beneficios, destinos y cargos eclesiásticos, cualesquiera que sean, aunque no lleven aneja cura de almas.

Las Tenencias Vicarías son los verdaderos Tribunales castrenses encargados del ejercicio de la jurisdicción contenciosa y voluntaria, viniendo á ser como los Provisoratos de las diócesis; pero con la diferencia notable de que las facultades del Teniente Vicario son subdelegadas, y que de sus resoluciones solamente se puede apelar al Tribunal de la Rota. (Ley 4.^a, título v, lib. II, Nov. Rec.)

Vamos á ver ahora quiénes son los súbditos de esta jurisdicción privilegiada. En las Letras Apostólicas dadas por Su Santidad León XIII en 11 de Septiembre de 1883 se determinó de una manera clara y precisa las personas que están sujetas á la jurisdicción castrense. En virtud de lo dispuesto por este Breve Pontificio, cuatro clases de personas están sujetas á

la jurisdicción castrense, la cual emana de cuatro fuentes ó títulos: 1.º Por razón del servicio activo militar son súbditos castrenses todas y cada una de las personas que pertenecen á la milicia activa; sus familias, esto es, las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad, y, por último, sus sirvientes. De esta regla están exceptuadas las reservas y reclutas disponibles mientras permanezcan en estas situaciones sin pasar al servicio activo, así como las viudas de los militares y las familias y criados de las mismas. 2.º Por razón del servicio son súbditos castrenses los que siguen á los ejércitos y los sirven, como vivanderos, cantineros, etc. 3.º Por razón del lugar, todas las personas que residen y viven en lugares sujetos al mando militar, como los embarcados en buques de guerra y los que viven en castillos, arsenales, colegios militares, talleres, fábricas y presidios, excepto los que se hallan en Ceuta y en los presidios menores de África, los cuales se hallan sujetos á los Ordinarios del lugar. Bajo el nombre de alcázares, fortalezas y castillos se entenderán solamente aquellos lugares amurallados y defendidos por guarniciones cuyo ámbito no comprende aldeas, ni lugar, ni villa, ni ciudad, ni otros pueblos de esta clase. Y 4.º Por razón del oficio pertenecen á la jurisdicción castrense todos aquellos que desempeñan cargos en el Vicariato General y en sus Tribunales. Éstos son los súbditos sobre los cuales ejerce el Provicario General Castrense su jurisdicción: la espiritual ó pastoral, por medio de sus Capellanes castrenses; y la judicial contenciosa y voluntaria, por medio de los Tenientes Vicarios de distrito; correspondiendo la inspección superior y la dirección principal al Vicariato General Castrense.

No vamos á tratar ni de la manera de ingresar en el Cuerpo eclesiástico castrense, ni de las condiciones ó cualidades que deben reunir los que al mismo pertenecen, ni de sus ascensos, recompensas y retiros, todo lo cual está clara y terminantemente especificado en el Reglamento orgánico vigente. Solamente vamos á ocuparnos brevemente de la tramitación que se sigue en los expedientes canónicos que se substancian en las Tenencias Vicarías de distrito militar.

Ninguna particularidad ofrece la tramitación de las causas canónicas en que pueden entender los Tenientes Vicarios, puesto que el procedimiento que en ellas deben observar es el que está marcado por los sagrados cánones y la ciencia procesal canónica, y por lo tanto el mismo que siguen los Tribunales eclesiásticos de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón prescindimos de tratar de estas causas, remitiendo al ilustrado lector á todo lo que en este segundo tomo llevamos dicho sobre esta materia.

Lo que principalmente interesa conocer es lo relativo á los expedientes de matrimonios de militares. En el tomo I, al dar una idea muy sucinta de los matrimonios de militares, dijimos que, cuando ambos contrayentes pertenecen á la jurisdicción castrense, el procedimiento que debe seguirse en la formación de un expediente matrimonial es el mismo, con ligeras variantes, que el empleado por la jurisdicción ordinaria en los expedientes de su exclusiva competencia.

Ante todo debemos hacer constar que ningún Capellán castrense puede autorizar con su asistencia matrimonio alguno de sus feligreses, ni de cualquiera otro individuo de la jurisdicción castrense, sin la autorización expresa del Provicario General ó de sus Tenientes Vicarios. De modo que en los matrimonios de militares siempre tiene que incoarse el debido expediente matrimonial ante el Teniente Vicario de la contrayente, el cual librará los exhortos y despachos correspondientes al Teniente Vicario del contrayente, si cada uno de ellos residiere en distinto distrito militar, en cuyo caso se procede como en los matrimonios de extradiocesanos.

El expediente matrimonial principiará siempre, á instancia de parte, por una solicitud que dirigirá el interesado al Teniente Vicario del distrito, y á la cual acompañarán los documentos necesarios según los casos.

A esta solicitud provee el Teniente Vicario que se reciba declaración jurada al contrayente ó contrayentes y testigos que presentaren acerca de su estado y libertad, y que se libre el despacho ó despachos al Capellán ó Capellanes castrenses de los contrayentes para que lean las tres moniciones conciliares,

en tres días festivos consecutivos, *intra missarum solemnía*. Si al propio tiempo en la solicitud se pide la dispensa de proclamas, el despacho al Cura castrense será para que informe de lo que resulte de los libros de su cargo y de cuanto pueda constarle acerca del estado de libertad y soltería del contrayente ó contrayentes, y si se seguirá perjuicio á tercero accediendo á la dispensa que se solicita.

Evacuadas estas diligencias, el Teniente Vicario dictará un auto dispensando la lectura de proclamas si se hubiere pedido y no hubiere impedimento para concederla, y mandando librar la oportuna licencia matrimonial al Cura castrense á quien corresponda, para que autorice el matrimonio. Tal es la tramitación sencilla que se sigue en estos expedientes matrimoniales, cuando ambos contrayentes son súbditos de la jurisdicción castrense y residentes en el mismo distrito militar.

Cuando tan solo uno de los contrayentes pertenece á la jurisdicción castrense, el expediente matrimonial se tramitará en la misma forma expuesta por lo que se refiere al súbdito castrense, añadiendo en el despacho que se libre para leer las moniciones conciliares, al expresar el nombre y apellidos con la naturaleza y residencia del contrayente, que pertenece á la jurisdicción ordinaria: «Súbdito del Diocesano de.....»

Si la contrayente pertenece al fuero militar, una vez recibido y cumplimentado el exhorto que se habrá dirigido al Provisor del contrayente, el Teniente Vicario dicta el auto mandando librar la licencia matrimonial en la misma forma que se ha dicho, cuando ambos contrayentes pertenecen á la jurisdicción castrense. Si el súbdito castrense fuera el contrayente, entonces, practicadas las diligencias oportunas, el Teniente Vicario dictará auto mandando librar el correspondiente atestado para el Ordinario de la contrayente y un despacho de comisión para el Cura castrense del lugar donde se ha de verificar el matrimonio, para que, en nombre de la jurisdicción castrense, asista á su celebración, firmando con el Párroco de la contrayente la partida sacramental. Si en el lugar donde se ha de verificar el matrimonio no hubiera Capellán castrense, en este caso el Teniente Vicario facultará al Ordinario para que nombre un sa-

cerdote que represente á la jurisdicción castrense en el matrimonio.

Tales son las reglas sencillas á que están sujetos estos expedientes matrimoniales.

Respecto de los matrimonios de militares *in articulo vel periculo mortis*, deben tenerse en cuenta las disposiciones dictadas por la Real orden de 9 de Mayo de 1833, que está vigente.

Últimamente debemos advertir que, no haciendo el Código civil vigente excepción alguna para los matrimonios canónicos de los militares, en ellos deben observarse todas sus disposiciones sobre esta materia (1).

A continuación ponemos los formularios principales de estos expedientes, tomados de los modelos que fueron dados por el Vicariato General Castrense al publicar el Reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico:

FORMULARIOS

A la instancia dirigida al Teniente Vicario por el interesado ó interesados, se proveerá con el siguiente

Auto.— En..... á..... de..... de mil..... Por presentada la precedente instancia con los documentos que se acompañan, que se pondrán por cabeza de este expediente; recibase al contrayente declaración jurada, así como á los testigos que presentare, acerca de su estado y libertad, y librese después despacho al Capellán de..... para que lea las tres moniciones conciliares (si se solicitare la dispensa de proclamas, se dirá), para que informe lo que resulte de los libros de su cargo y cuanto pueda constarle acerca del estado y libertad del contrayente ó contrayentes, y si se seguirá perjuicio á tercero accediendo á la dispensa que se solicita; y evacuado que sea, se proveerá. Así lo acordó y mandó el M. I. Sr. D....., Teniente Vicario de este distrito militar, de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

Las declaraciones del contrayente y testigos, como los formularios puestos en el cap. v del tít. II del tomo I.

(1) Véanse los capítulos III, IV y V del título II, tomo I.

Despacho para amonestar.—D. N..... Teniente Vicario del distrito militar de.....

Damos licencia al Capellán de..... para que amoneste, al Ofertorio de la Misa en tres días festivos consecutivos, á D....., soltero, de..... años de edad, natural de....., hijo legítimo de D..... (si no pertenece á la jurisdicción castrense se añadirá: «Súbdito del Diocesano de.....»), y á Doña....., soltera, de..... años de edad, natural de....., hija legítima de D.....; y, transcurridas que sean veinticuatro horas de la lectura de la última proclama, certificará á continuación su resultado, días en que lo hiciera, tiempo que el contrayente lleva de residencia en su feligresía, y cuanto le conste acerca de su estado y libertad; devolviendo el presente despacho, evacuado que sea. Dado en....., á..... de.....—(*Firmas.*)

Despacho de amonestar, con dispensa de alguna monición.—D....., etc.

Damos nuestra licencia al Capellán de..... para que amoneste, al Ofertorio de la Misa de un día festivo, haciendo presente haber solicitado dispensa de dos amonestaciones á D..... (lo demás como en el anterior), manifestándonos si se irrogará perjuicio á tercero accediendo á la dispensa que tiene solicitada, y devolviendo el presente, evacuado que sea. Dado en....., etc.—(*Firmas.*)

Despacho con dispensa de tres amonestaciones.—D....., etc.

El Capellán de..... nos informará, con referencia á los libros parroquiales, matriculas y cuanto pueda constarle, acerca del estado, libertad y tiempo que lleve de residencia en su feligresía D....., Capitán del....., soltero, de..... años de edad, natural de....., hijo legítimo de D.....; manifestando si cree haya ó pueda haber perjuicio de tercero en acceder á la dispensa de las tres moniciones conciliares que tiene solicitada para el matrimonio que intenta contraer con Doña..... (se hacen constar las mismas circunstancias que en el contrayente), devolviendo el presente, evacuado que sea. Dado en.....—(*Firmas.*)

Evacuadas todas las diligencias oportunas, se dictará el siguiente

Auto.—En..... á..... de..... de mil..... El M. I. Sr. D....., Teniente Vicario de este distrito militar: Vistas y examinadas estas diligencias matrimoniales, instruidas á instancia de D..... y Doña....., por ante mí el Notario, dijo: Que, por lo que de lo actuado y documentos presentados resulta, debía declarar y declaraba como solteros (ó viudos) á D..... y á Doña....., en

cuanto ha lugar en Derecho y sin perjuicio de tercero, y por lo tanto hábiles para contraer, válida y lícitamente, el matrimonio que proyectan (ó hábil para contraer matrimonio con Doña.....), librándose en su virtud oportuno mandamiento al Capellán de..... para que proceda á la celebración del mismo, é inscriba la partida en el libro correspondiente (si la contrayente fuera de otra jurisdicción ó distrito se dirá); librándose en su virtud atestado al Teniente Vicario (ó Provisor) de....., haciéndole saber el estado y libertad de D....., y que designe sacerdote que represente nuestra jurisdicción en el acto del matrimonio, etc. (si fuera de otra jurisdicción, pero dentro del distrito, se dirá), librándose atestado al señor Provisor de....., y despacho de asistencia al Capellán (ó Cura castrense de.....) para que represente nuestra jurisdicción en el acto del matrimonio. Así lo acordó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe. — (*Firmas.*)

Licencia matrimonial. — D..... N....., Teniente Vicario de....., etc.

Por la presente autorizamos al Capellán de..... para que despose y vele *in facie ecclesie* á D....., soltero....., de..... años de edad, natural de....., hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D..... y Doña....., de..... años de edad, viuda de D....., fallecido en..... el día..... de....., hija legítima de D..... y Doña....., ya difuntos, y comensal del Coronel del regimiento de..... D....., mediante á que en la información matrimonial solicitada por los mismos se ha probado suficientemente su estado y libertad, hecho constar el consejo paterno prevenido por el Código civil vigente, y no haber resultado impedimento alguno de la lectura de las tres moniciones conciliares; y, celebrado que sea el matrimonio, sentará la correspondiente partida en los libros de su cargo, pues así lo tenemos acordado en auto de este día. Dada en....., á..... — (*Firmas.*)

Despacho de asistencia. — D. N....., Teniente Vicario, etc..... Autorizamos al Capellán de..... para que, representando nuestra jurisdicción, asista al matrimonio que ante el Párroco de....., que lo es de Doña....., ha de contraer D..... con Doña.....; y, verificado, haga la oportuna anotación en el libro correspondiente. Dado en..... á..... de..... de..... — (*Firmas.*)

Atestado de libertad y soltería. — Nós D....., Teniente Vicario, etc. Al de igual clase del distrito de....., ó al M. I. Sr. Provisor y Vicario general de.....

Atestamos: Que en este nuestro Tribunal y por ante el infrascrito Notario del mismo se ha seguido expediente matrimonial, instruído á instancia del Capitán de la....., para el

que intenta contraer con Doña....., súbdita de la jurisdicción de V. S. (ó de esa diócesis). De los documentos presentados, consejo (ó consentimiento) favorable, declaración jurada del interesado y testigos por él presentados, resultado de la lectura de las tres canónicas moniciones é informes del Capellán del citado Cuerpo, aparece: Que dicho D..... es soltero, de..... años de edad, natural de....., hijo legítimo de D..... y de Doña....., naturales y vecinos de....., y que no existe impedimento alguno que obste á la celebración del matrimonio proyectado. En su virtud, por auto de este día le hemos declarado soltero (ó viudo), y concedídole licencia, por lo que á Nós toca, para que pueda llevar á efecto el citado enlace con Doña....., etc.; debiendo asistir al acto, en unión del Párroco de la contrayente, el Capellán de....., á quien con esta fecha damos comisión al efecto (ó el eclesiástico que V. S. designe), el que por su conducto deberá remitir á este Tribunal certificación de haberlo verificado á los efectos oportunos. Y para que el interesado pueda hacerlo constar á V. S. y surta los debidos efectos ante el Tribunal de la contrayente, expedimos el presente, sellado con el de esta Tenencia Vicaría y refrendado por nuestro Notario. Dado en... — (*Firmas.*)

Despacho de comisión.—Nós D....., Teniente Vicario, etc. — Damos comisión en forma al Capellán de..... pára que ante Notario de nuestra jurisdicción, ó en su defecto ante dos testigos presenciales, reciba á continuación declaración jurada á D..... y testigos que presentare acerca de su nombre, profesión, empleo, estado, naturaleza, legitimidad de nacimiento, nombre y naturaleza de sus padres, y si existe algún impedimento, civil ó canónico, que obste á la validez y licitud del matrimonio que intenta contraer con Doña.....; y en vista del resultado leerá, al Ofertorio de la Misa en tres días festivos, las moniciones conciliares, informándonos de su resultado, días en que lo hiciere, tiempo que el contrayente fuere su feligrés, y cuanto le conste acerca de su estado y soltería; y evacuado, nos devolverá el presente para la providencia que corresponda. Dado en..... — (*Firmas.*)

Arancel de los derechos que devengan los Tribunales de las Subdelegaciones castrenses en los expedientes matrimoniales.

		Expe- diente matri- monial	Dis- pensa de pro- clamas
		Reales	Reales
1. ^a clase.	Todos los altos funcionarios del Estado que gozan por cualquier concepto un sueldo de 100 á 120.000 reales y sus hijos ó hijas no emancipados, devengarán por derechos del	600	400
2. ^a id.	Los demás altos funcionarios del Estado de igual fuero que disfrutaban de 80 á 100.000 reales	500	350
3. ^a id.	Los funcionarios y empleados del mismo que disfrutaban de 50 á 80.000 reales.	400	300
4. ^a id.	Los que disfrutaban de 30 á 50.000 reales.	300	260
5. ^a id.	Los que gozaban de 20 á 30.000 reales	200	220
6. ^a id.	Los que gozaban de 15 á 20.000 reales	150	180
7. ^a id.	Los que gozaban de 10 á 15.000 reales	100	160
8. ^a id.	Los que gozaban de 5 á 10.000 reales	80	120
9. ^a id.	Los que disfrutaban de 2 á 5.000 reales	60	100
10. ^a id.	Los que disfrutaban de 0 á 2.000 reales	30	80

Derechos voluntarios.

Por constituirse el Tribunal en casa de los contrayentes á explorar su voluntad en cualquiera de las clases, se devengarán 400 reales.

NOTAS

1.^a Cada persona de las dos que practicaren diligencias matrimoniales satisfará los derechos que correspondan á su clase.

2.^a La dispensa de amonestaciones ó proclamas no se concederá sin justa causa probada, conforme á lo terminantemente mandado en el Santo Concilio de Trento, sin que la elevada clase de las personas pueda por sí sola estimarse por suficiente.

3.^a Para la exacción de los derechos en los demás asuntos judiciales se atenderán las Subdelegaciones castrenses á los aranceles modificados con arreglo al Real Decreto y resolución de Su Majestad de 22 de Mayo de 1846, que rige para todos los Tribunales del Reino. (Los aranceles vigentes para los Tribunales eclesiásticos son en la actualidad los establecidos por el Real decreto de 28 de Abril de 1860.)

4.^a Los recibos que deben expedir los Notarios mayores, sin excusa ni pretexto alguno, á todos los interesados que satisfagan derechos del Tribunal, serán impresos y llevarán el sello de la Subdelegación, que ha de estampar el Subdelegado mismo, á cuyo fin lo conservará en su poder, bajo su más estrecha responsabilidad.—Madrid 9 de Diciembre de 1862.— *O' Donnell*.

Y por último, para terminar este tratado, vamos á copiar las instrucciones por las cuales se rigen hoy los señores Tenientes Vicarios de distrito militar:

*«Instrucciones que se citan para los Subdelegados
Tenientes Vicarios de distrito militar.»*

Art. 1.^o Los Subdelegados Tenientes Vicarios Nos representan en los distritos militares respectivos, y tienen bajo su autoridad inmediata, según la jurisdicción que les hubiéremos subdelegado, á todos los Capellanes residentes en los mismos.

Art. 2.^o El primer deber de los Tenientes Vicarios es conservar Nuestra jurisdicción, teniendo muy en cuenta el espíritu y la letra de los Breves Pontificios que establecen con perfecta distinción y claridad la extensión y forma de la jurisdicción eclesiástica castrense, y las cuatro clases de personas que á ella pertenecen.

Art. 3.^o Si, contra lo que no es de esperar, sucediese que otras Autoridades se intrusasen en lo que Nos corresponde, ó en lo que hubiéremos subdelegado á los Tenientes Vicarios, é impidiesen de cualquier modo su libre uso y ejercicio, dispondrán éstos, en su caso, que se practique la correspondiente información del hecho; y, constandingo el exceso, prepararán con arreglo á Derecho el recurso que proceda, informándonos para las providencias correspondientes.

Art. 4.^o Corresponde á los Tenientes Vicarios de los distritos militares comunicar á los Capellanes residentes en los mismos las resoluciones superiores para su más exacto cumplimiento, dándonos siempre cuenta de haberlo verificado.

Art. 5.^o No expedirán licencia ni despacho para matrimonio sin que haya precedido la correspondiente información de libertad del interesado ó interesados, si ambos fuesen de Nuestra jurisdicción.



Art. 6.º Para proceder á la información, que recibirán por sí mismos si causa grave no se lo impidiese, en cuyo caso podrán autorizar al efecto á otro Sacerdote de Nuestra jurisdicción, deberá preceder instancia de parte, acompañada de la Real licencia, ó la de los jefes á quienes incumba, según la clase ó graduación del contrayente que la necesitare, la partida de bautismo, certificado de su jefe inmediato de estado y empleo, consentimiento ó consejo de quien corresponda con arreglo á lo prescrito en la legislación civil del Reino, y las partidas de defunción de las personas cuyo fallecimiento fuere necesario acreditar. Todos estos documentos se presentarán en la forma de Derecho.

Art. 7.º Si el consentimiento ó consejo se presentare *apud acta*, deberán cerciorarse los Tenientes Vicarios de la identidad de la persona, extendiendo á este extremo las declaraciones de los testigos, ó adoptando, si lo tuviesen por conveniente, cualquier otro medio oportuno de prueba, mediante la responsabilidad que pesa sobre ellos.

Art. 8.º A fin de no causar dilaciones innecesarias, los Tenientes Vicarios, al tiempo de decretar la instancia ofreciendo la información, podrán mandar expedir los despachos para las amonestaciones ó para los informes de los Párrocos ó Capellanes respectivos, si por justas causas se solicitase la dispensa de aquéllas.

Art. 9.º Cuando las amonestaciones hubieren de publicarse por Párrocos sujetos al Ordinario ó Capellanes castrenses de distinto distrito militar, dirigirán sus exhortos al Provisor ó Teniente Vicario respectivo para que disponga la correspondiente publicación.

Art. 10. En igual forma expedirán los atestados ó testimonios de libertad y licencia de casar á favor del contrayente, si casare con súbdita del Ordinario, ó, siendo ésta castrense, residiere en el territorio de otra Tenencia Vicaria, librando al mismo tiempo el correspondiente despacho para que el Capellán del varón asista y presencie la celebración del matrimonio, si se verificase en el punto donde aquél residiere. Si fuese en otro, pero dentro del distrito, el despacho se cometerá al Cura castrense, si le hubiere en dicho punto; en defecto de éste, á cualquier Sacerdote de la misma jurisdicción que pueda fácilmente concurrir; y si aun esto no fuere posible, en el testimo-

nio ó atestado de libertad ó licencia se concederá facultad al Ordinario para que nombre Sacerdote asistente.

Art. 11. En todos los despachos de asistencia se prevenirá que el Sacerdote comisionado extienda la correspondiente partida, que firmará también el que hubiere bendecido el matrimonio, y que la remita al Tribunal donde radique el expediente que produjo la comisión, para que éste á su vez la envíe original al Capellán del contrayente, á fin de que la extienda en el libro que corresponda; y, hecho que sea, la devuelva para unirla al mencionado expediente.

Art. 12. Si el varón fuese de otra jurisdicción y la mujer de la contraria, expedirá el Teniente Vicario la licencia de casar cuando, previa la información de libertad de la contrayente, publicadas las amonestaciones ó dispensadas, y no resultando impedimento, obre ya en el expediente el testimonio ó atestado de libertad y licencia del Ordinario del contrayente, previéndose al Capellán que no proceda á la celebración del Sacramento sin que se halle presente el Párroco del varón, ó Sacerdote que legítimamente haga sus veces.

Art. 13. Siendo de la jurisdicción castrense ambos contrayentes, si residieren en distintos distritos militares procederán los Tenientes Vicarios como debe procederse en matrimonios de ajena diócesis; y si residieren en la misma, formarán el expediente matrimonial de uno y otro, librando el despacho para que los case el Párroco de la contrayente.

Art. 14. En los matrimonios *in articulo mortis* procederán en un todo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Mayo de 1833, circulada á los Subdelegados castrenses en 4 de Junio siguiente.

Art. 15. Los Tenientes Vicarios deberán vigilar las costumbres de todos nuestros súbditos, procurando corregir y cortar de raíz los vicios que advirtieren; y cuando llegare á su noticia la existencia de alguna unión ilegítima, procederán con toda prudencia y reserva en conformidad con lo que previenen los sagrados cánones, disposiciones pontificias y con lo preceptuado en las leyes civiles.

Art. 16. De todo expediente ó causa canónica que los Tenientes Vicarios instruyesen contra eclesiásticos de la jurisdicción castrense Nos darán inmediatamente conocimiento, sin perjuicio de continuarle con arreglo á Derecho no reci-

biendo orden Nuestra en contrario, debiendo darnos cuenta periódicamente del estado en que se encuentren, y remitiéndonos siempre copia autorizada de la providencia que se hubiere declarado ejecutoriada.

Art. 17. En los casos que fuese necesario reclamarán los Tenientes Vicarios de las Autoridades militares, con las que procurarán conservar la mayor armonía, según está muy recomendado, el auxilio competente, que no dejarán de facilitar, con arreglo á la Real orden de 18 de Marzo de 1779.

Art. 18. Los Tenientes Vicarios celarán con el mayor esmero y cuidado la conducta de los Capellanes que residieren en sus respectivos distritos militares, haciéndoles observar los deberes propios de su ministerio y cuanto se previene en las Instrucciones para los mismos, pudiendo suspenderlos de sus facultades espirituales cuando hubiere causa justificada para ello; lo que deberán comunicarnos, así como al Capitán general del mismo, para las providencias á que hubiere lugar.

Art. 19. Con objeto de que los individuos del Clero castrense no abandonen el estudio ni olviden sus deberes, y estén además versados en las sagradas ceremonias para el desempeño de su alto ministerio, una vez cada mes se celebrarán Conferencias de Teología moral sobre las materias que determinemos, y que con la anticipación debida se publicarán en el *Boletín* de la jurisdicción para conocimiento de los mismos. Los Capellanes que se encuentren en la cabeza del distrito concurrirán á ellas en el lugar que designe el Teniente Vicario. Los que se hallen fuera de la capital del distrito desarrollarán por escrito, que remitirán al Teniente Vicario, los puntos objeto de la Conferencia.

Art. 20. Cuando los Tenientes Vicarios no pudieren presidir las Conferencias, lo serán por el Capellán más antiguo de la guarnición. Igualmente los Muy Rvdos. Arzobispos y Obispos, Tenientes Vicarios de Ultramar, podrán autorizar al efecto á uno de los Capellanes más antiguos de los de su diócesis.

Art. 21. Cada tres meses Nos remitirán los Tenientes vicarios nota y concepto que hayan formado de los Capellanes que hubiesen tomado parte en las mismas, personalmente ó por escrito, expresando todas las circunstancias que en cada uno de aquéllos concurren.

Art. 22. Para la redacción de las hojas de servicio, los Te-

nientes Vicarios se atenderán en un todo á las Reales órdenes-circulares de 21 de Julio de 1881 y 4 de Junio de 1883.

Art. 23. Los Tenientes Vicarios de distrito llevarán un libro historial de registro, en el que tomarán razón del título de facultades espirituales que hubiéremos expedido á los Capellanes, consignándose nota en el mismo título, sin cuyo requisito no podrán entrar en el ejercicio de su sagrado ministerio. En el mismo libro se harán constar las cualidades científicas y morales de cada uno de los Capellanes del distrito, de las que deberán darnos cuenta en la forma que se expresa en el artículo siguiente, ó cuando la necesidad lo exigiere, haciendo mención de los que por cualquier motivo no deban permanecer en el Cuerpo.

Art. 24. Según lo que resulte del libro historial y de registro de que se hace mérito en el artículo anterior, los Tenientes Vicarios Nos remitirán en 31 de Diciembre de cada año las hojas reservadas de servicios eclesiásticos, conforme al modelo que va unido á estas Instrucciones. Asimismo remitirán, el último día de cada mes, un estado del movimiento habido en el Cuerpo dentro de la comprensión del distrito.

Art. 25. Cuando algún Capellán fuere destinado á continuar los servicios de su ministerio en otro distrito militar, los Tenientes Vicarios Nos remitirán la hoja reservada de que trata el artículo anterior, con el informe y calificaciones que en su conciencia le merezcan, cuya hoja, ó será remitida para su continuación al Teniente Vicario del distrito á que se le haya destinado, ó se le ordenará la apertura de otra nueva desde el día en que se presente á su Autoridad.

Art. 26. Los Tenientes Vicarios Nos darán aviso del día en que los Capellanes empezaren á usar la licencia que hubieren obtenido, así como también del en que regresen á sus destinos.

Art. 27. Los Tenientes Vicarios, previa la autorización del Muy Rvdo. Vicario general, podrán llamar á Sínodo, individual ó colectivamente, á los Capellanes que se encuentren á sus inmediatas órdenes.

Art. 28. Cuidarán de que los Capellanes que residieren en sus distritos remitan por su conducto á la Secretaría del Vicario general, en los dos primeros meses de cada año, copia literal de las partidas sentadas en el precedente, y visarán cada dos años los libros parroquiales, dándonos cuenta de su

resultado. La duración de los libros será de diez años, y al fin de este tiempo se darán por terminados, inutilizando los folios que estuvieren por llenar y remitiéndolos con el visto bueno á la expresada Secretaría, para su custodia en el Archivo general.

Art. 29. Los Tenientes Vicarios Nos remitirán las instancias que con este objeto se les presentaren, informándolas en términos claros y precisos para la resolución que proceda; no cursando aquellas en que, fundándose en extremos justificables, no se acompañen los documentos correspondientes.

Art. 30. Acusarán recibo de toda comunicación con que se remitan documentos ó que contenga disposiciones de interés, contestando á cada una de ellas separadamente, sin involucrar ni ocuparse de otros asuntos que procedan de distintos expedientes, á fin de que cada uno de éstos pueda instruirse con toda la claridad posible y la mayor economía de tiempo y de trabajo.

Art. 31. En los negocios judiciales llevarán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, percibiendo los que devenguen en la vía contenciosa, dispensa de proclamas, constitución del Tribunal en el domicilio de los contrayentes para explorar la voluntad de los mismos, y haciendo la distribución en la forma establecida. Los demás derechos que se devenguen por las informaciones previas al matrimonio y demás conceptos no expresados, se remitirán trimestralmente á la Dirección del Cuerpo y á Nuestra disposición, con el fin de formar un acervo que en su día constituya capital bastante para la igualación de sueldos del Cuerpo eclesiástico del Ejército con los que disfruta el de la Armada, sin que se grave en manera alguna el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 32. Siempre que los Tenientes Vicarios hubiesen de dirigirse oficialmente á Nuestra Autoridad, lo harán por conducto del Auditor Secretario.

Art. 33. Los Tenientes Vicarios tendrán un ejemplar de las presentes Instrucciones para su puntual observancia.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las presentes.

Toledo 22 de Abril de 1889. — El Vicario General Castrense, *Cardenal Payá*.

Madrid 8 de Junio de 1889. — Aprobado por S. M. — *Chinchilla*.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Concluidos los trabajos de esta segunda edición de nuestra obra de PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS, y estando ya para terminar la impresión de su segundo tomo, hemos leído las bases para la nueva Ley orgánica del Poder judicial y Ley de Enjuiciamiento civil, publicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en virtud del Real decreto de 17 de Octubre del presente año, y no queremos dejar de consignar algunas de las reflexiones que nos ha sugerido la lectura de las precitadas bases y de la exposición de motivos que las acompaña.

No vamos á tratar de los inconvenientes ó ventajas que puedan reportar á la buena administración de justicia las importantes reformas que se proyectan en el Derecho judicial, según se deduce del documento mencionado; porque ni tenemos bastante competencia para hacerlo, ni nos interesa el estudiar el asunto bajo este punto de vista. Solamente nos permitiremos hacer constar que, en nuestro humilde sentir, son algo peligrosas y muy contrarias á las tradiciones procesales de nuestro país algunas de las reformas proyectadas, sin que por esto desconozcamos que en las bases se sancionan preceptos muy recomendables y de gran interés, y sobre todo que es buena y recta la intención del Ministro que las ha redactado; pues los fines que se propone al intentar la reforma de las leyes orgánicas del

Derecho judicial no son otros, según él mismo lo confiesa en la exposición de motivos, que el conseguir la brevedad en el procedimiento, la sencillez en la substanciación y el menor gasto posible para los contendientes, que son precisamente los elementos constitutivos de todo buen sistema procesal. Nos ocuparemos de las reformas proyectadas tan sólo en lo que pueden relacionarse con la ciencia procesal canónica; y desde luego debemos confesar que, si lo que hoy es proyecto llega á ser ley, el conflicto que creará á los Tribunales eclesiásticos no ha de ser pequeño, porque poco ó nada han de poder utilizar de sus reglas procesales, con lo cual la ciencia procesal canónica, de suyo tan obscura, quedará reducida en España á un estado casi de verdadera anarquía. Y que este grave conflicto queda planteado en el momento mismo en que sean una realidad las leyes proyectadas, es indudable para todo el que conozca algo el procedimiento canónico, y lo será sobre todo para los Jueces eclesiásticos, que han de ser los que primeramente y más de cerca tienen que sentir sus consecuencias. Porque ¿qué hará un Provisor en los juicios ordinarios que se substancien en su Tribunal? ¿A qué reglas procesales tendrá que acomodar su tramitación? Las reglas canónicas, que son las que le obligan y las que tiene que observar ante todo y sobre todo, no son tan claras, precisas y perfectas que no necesiten de complemento alguno. Y ¿cuál será el derecho supletorio? El procesal civil, que hasta ahora lo viene siendo, no lo podrá ser en lo sucesivo, porque su procedimiento no se ha de poder adaptar á los Tribunales eclesiásticos. Para convencerse de esta verdad, basta recordar las dos más importantes reformas que contiene el proyecto, y que son la base de todas las demás reformas de tramitación. Se sanciona la creación de Tribunales colegiados y el establecimiento de la única instancia en los asuntos civiles, en los cuales se legaliza también el procedimiento de oficio, que viene siendo privativo de la materia criminal; y como en conformidad con estas tan radicales innovaciones tienen que estar todas las reglas del procedimiento, desde luego se comprende que éstas no se han de poder adaptar á los Tribunales eclesiásticos, los cuales, excepción hecha del Tribunal de la Rota, que

es colegiado, son unipersonales, admitiéndose en ellos, no sólo una instancia, sino hasta tres instancias, hasta reunir las tres sentencias conformes que prescribe el Derecho canónico.

Esta ligera indicación es bastante para comprender que las leyes proyectadas han de dificultar no poco el ejercicio de la jurisdicción del Juez eclesiástico. Urge, pues, en nuestro humilde sentir, que por quien puede y debe se ponga el remedio, previniendo con él este conflicto y solucionándolo antes de que se presente. Creemos que es de gran conveniencia, y hasta de necesidad, el que por la Autoridad competente se den reglas precisas, á las cuales hayan de atemperarse todos los Tribunales eclesiásticos de España, lo cual se conseguiría coleccionando todas las disposiciones canónicas vigentes que forman el Derecho judicial y las reglas del procedimiento civil que vengan á completar y á suplir las deficiencias de la ciencia procesal canónica. El sistema de codificación ha sido siempre aceptado y practicado con excelentes resultados por la Iglesia, y un código procesal canónico vendría á llenar hoy una necesidad generalmente sentida, de que los Jueces eclesiásticos y sus auxiliares sepan á qué atenerse en el ejercicio de sus funciones judiciales, con lo cual se conseguiría indudablemente la uniformidad del procedimiento y el que terminara esa lamentable divergencia de criterios que se observa en los señores Provisores; pues al paso que unos dan excesiva preponderancia al enjuiciamiento civil, procurando acomodar á sus reglas la tramitación de todos los asuntos eclesiásticos, otros por el contrario, rechazando sistemáticamente el procedimiento civil, no quieren usar más reglas que las canónicas, viéndose no pocas veces en grave aprieto para suplir sus deficiencias.

Convencidos de la gran utilidad que un código de esta clase había de reportar á la buena administración de justicia en los Tribunales eclesiásticos, hemos principiado á coleccionar las reglas procesales que se hallan esparcidas en los libros de las Decretales y en las leyes eclesiásticas posteriores, las que del enjuiciamiento civil son compatibles con el procedimiento canónico, y aquellas otras que han sido sancionadas por la práctica constante y costumbre legítima de las Curias eclesiásticas;

á fin de que, articuladas y puestas en orden, formen una especie de proyecto ó ensayo de código procesal, que en volumen relativamente pequeño proporcione á los Jueces eclesiásticos y á todas las personas que intervienen en sus Tribunales la ventaja de tener reunido todo lo principal que constituye la ciencia procesal canónica.

Si el Señor se digna iluminarnos y darnos fuerzas para terminar este trabajo, lo publicaremos, guiados solamente por el deseo de que por personas más competentes y autorizadas se perfeccione y complete; pues estamos convencidos de que, al iniciar la idea de codificar el Derecho judicial canónico, prestamos un buen servicio á Nuestra Santa Madre la Iglesia.

APÉNDICES

APÉNDICE 1.º

*Cuadro de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria
y exenta en España.*

Tribunales eclesiásticos en España.

Tribunal de la Rota de la Nunciatura.—Es el Supremo de apelación en los asuntos eclesiásticos en España, siendo su Presidente el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en estos Reinos.

Está compuesto del Decano, cinco Auditores de número y dos supernumerarios; del Asesor, Fiscal y Abreviador, y de los Secretarios y Oficiales correspondientes.

TOLEDO.—*Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*—Tiene por sufragáneos á Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Plasencia y Sigüenza, con un solo Provisor para cada diócesis.

BURGOS.—*Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*—Tiene por sufragáneos á Calahorra, que tiene Tribunal eclesiástico, con un Vicario en Logroño, León, Palencia, Santander y Vitoria, con un solo Provisor para cada diócesis.

GRANADA.—*Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*—Tiene por sufragáneos á Cartagena, Almería, Guadix, Jaén y Málaga, con un solo Provisor para cada diócesis.

SANTIAGO DE COMPOSTELA.—*Tribunal Metropolitano y*

Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.—Tiene por sufragáneos á Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Túy, con un solo Provisor para cada diócesis.

SEVILLA.—*Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*—Tiene por sufragáneos á Badajoz, Canarias, Tenerife y Cádiz, con un solo Provisor para cada diócesis, con excepción de Cádiz, que tiene en Administración apostólica la diócesis de Ceuta, con Tribunal eclesiástico y Provisor.

TARRAGONA.—*Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*—Tiene por sufragáneos á Gerona, Lérida, Tortosa y Urgel, con un solo Provisor para cada diócesis; á Barcelona, que tiene Tribunal Diocesano, con un Provisor, un Vicario general para la jurisdicción voluntaria y gubernativa, y un Juez Auditor de causas pías; y á Vich, que tiene á Solsona, con su Tribunal eclesiástico y Provisor.

VALENCIA.—*Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*—Tiene por sufragáneos á Mallorca, Menorca, Orihuela, Segorbe é Ibiza, con un solo Provisor para cada diócesis.

VALLADOLID.—*Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*—Tiene por sufragáneos á Astorga, Avila, Segovia, Salamanca, Zamora y Ciudad-Rodrigo, con un solo Provisor para cada diócesis.

ZARAGOZA.—*Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*—Tiene por sufragáneos á Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona, Teruel, Albarracín, Barbastro y Tudela, con un solo Provisor para cada diócesis.

Tribunales exentos ó privilegiados.

El *Tribunal de la Real Capilla*, compuesto de un Juez, Fiscal, Secretario y auxiliares.

Tribunal del Priorato de las Órdenes militares, establecido, al tenor de la Bula *Ad Apostolicam*, en Ciudad-Real, con un Provisor y Fiscal, que ejerce su jurisdicción en el coto redondo señalado, en lo que constituye la provincia civil de Ciudad Real, y que tiene como Metropolitano el *Tribunal de las Órdenes militares*, que se restableció en Madrid por Real decreto de 1.º de Agosto de 1876, así como el Gran Consejo

de las Órdenes para ilustrar al Gran Maestre en los asuntos gubernativos.

El *Vicariato General Castrense*, con el Tribunal, del Vicario y las Teniente-Vicarías establecidas en cada uno de los distritos militares según la última reforma.

Estos son los únicos Tribunales privilegiados que existen según la disciplina especial de España vigente.

Tribunales de Ultramar.

SANTIAGO DE CUBA.— *Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*— Tiene por sufragáneos á los de la Habana y Puerto Rico, con un solo Provisor para cada diócesis.

MANILA.— *Tribunal Metropolitano y Diocesano, con un solo Provisor y Fiscal.*— Tiene por sufragáneos á Nueva Cáceres, Nueva Segovia, Cebú y Jaro, con un solo Provisor para cada diócesis.

APÉNDICE 2.º

Bula de Benedicto XIV sobre el nombramiento de un Defensor del matrimonio en las causas matrimoniales.—1741.

BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI,
AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Dei miseratione, ejus judicia incomprehensibilia sunt et viae investigabiles, in suprema Ecclesiae specula immerentes constituti, ut super universum Dominicum gregem excubias sedulo agamus, ad commissum pastoralis officii munus pertinere dignoscimus, subnascentes ex infernalis hostis astutia et hominum malitia abusus, quibus et animarum saluti pernicies et Sacramentis Ecclesiae injuria infertur, radicitus evellere et potestatis nobis de super traditae operam interponere ut et humana cohibeatur temeritas et veneranda Divinae Legis servetur auctoritas.

Siquidem Matrimonii foedus a Deo institutum, quod et quatenus naturae officium est, pro educande prolis studio,

aliusque matrimonii bonis servandis, perpetuum et indissolubile esse convenit, quatenus est Catholicae Ecclesiae Sacramentum, humana praesumptione dissolvi non posse, Salvator ipse ore suo pronuntiavit dicens: Quod Deus conjunxit, homo non separet, ad aures Apostolatus nostri pervenit, in quibusdam ecclesiasticis curiis inconsulta nimis iudicum facilitate infringi, et temere atque inconsiderate de eorundem matrimoniorum nullitate latis sententiis potestatem conjugibus fieri transeundi ad alia vota. Quos sane improvidos Iudices humanae naturae conditione et voce ipsa quodammodo oportebat admoneri, ne tam praecipiti audacia sanctum matrimonii nexum frangerent, quem perpetuum, atque indissolubilem primus humani generis Parens praemonuit inquit: Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea. Et illud additum est: Quamobrem relinquet homo patrem suum et matrem et adhaerebit uxori suae, et erunt duo in carne una.

Hujusmodi autem abolendae pravitatis notitia diversis ex partibus nobis delata est, atque etiam indicata sunt exempla nonnullorum virorum, qui post primam, et secundam ac tertiam quam duxerant uxorem ob nimiam iudicum praecipitan-
tiam in nullitate matrimoniorum declaranda, adhuc illis primis uxoribus superstitibus, ad quartas contrahendas nuptias devenerant, et similiter foeminarum, quae post primum, secundum et tertium maritum, quarto etiam, illis quoque viventibus, se junxerant, non sine pusillorum scandalo et bonorum omnium detestatione, qui sacra matrimonii vincula ita contemni et temere perstringi dolebant. Nos autem, his intellectis, gravi affecti dolore intimo ingemuimus, et non praetermisimus Apostolicae nostrae sollicitudinis partes in Domino adimplere.

Si quidem primo Pontificatus nostri anno ad Episcopos illarum partium in quibus praedicta acciderant, plenissimis datis litteris, graviter conquesti sumus de hujusmodi pravitate, quae in Ecclesia Dei tolerabatur et ad eam abolendam eorum animos erigere et pastorem zelum accendere curavimus: quod etiam egimus cum aliis aliarum regionum episcopis, ubi hujusmodi pravum dirimendorum matrimoniorum usum irrep-
sisse, cognovimus.

Verum nobis responsum est, id saepe contingere, partim ex culpa illorum iudicum, quibus vel in prima instantia, cum causa coram iudice ordinario ex aliqua legitima causa cognosci

nequit, vel in secunda, cum in partibus nullus adest iudex, ad cujus Tribunal causa in gradu appellationis devolvatur, vel si adest, justa causa de coram eo disceptari nequit, causae matrimoniales hujusmodi a Sede Apostolica committuntur, qui vel ob inscitiam, vel ob malam voluntatem proclives sunt ad matrimonia dissolvenda, atque eadem matrimonia, levi vel etiam nullo habito examine, irrita ac invalida declarant; partim etiam ex facto conjugum super nullitate suorum matrimoniorum litigantium, cum frequenter unus tantum eorum, qui dissolutionem matrimonii postulat, in judicio compareat, et sententia, nullo contradicente, secundum sua vota, obtenta, ad alias nuptias convolat; vel ambobus conjugibus in iudicium devenientibus, alter qui pro matrimonio alter vero qui contra agit, sententia de nullitate matrimonii prolata, nullus est, qui ad superiorem judicem appellationem interponat, vel quia litigantes in specie quidem discordes, revera inter se concordantes sunt, et invicem colludentes contractum matrimonium dissolvi cupiunt, vel quia pars, quae pro validitate matrimonii stabat, ejusque nullitatem acriter contra adversarium impugnabat, lata a iudice sententia contra matrimonium, mutat voluntatem, vel pecunia sibi ad sumptus litis non suppetente, vel aliis deficientibus auxiliis ad litigandum necessariis: et incoeptum opus ac causam post primam sententiam deserit. Quod fit, ut deinde ambo conjuges, vel unus eorum ad aliud contrahendum matrimonium se conferant.

Quod autem ad iudices pertinet, quibus extra romanam curiam pro litigantium commodo causae matrimoniales committuntur, paterna illa vigilantia, qua de justitia unicuique integre, sapienterque administranda solliciti esse debemus, encyclicis litteris ad Venerabiles Fratres, Patriarchas, Primates, Archiepiscopos et Episcopos scriptis vigesima sexta Augusti, anno secundo Pontificatus nostri, providere curavimus, in quibus ea praescripsimus, quae Sacris Canonibus et Concilii Tridentini Decretis consona, si diligenter ut speramus, serventur, in posterum causae non nisi personis congrua juris peritia, et necessario probitatis, spectataeque fidei munitis praesidio committentur. Insuper ad ea, quae in iisdem encyclicis litteris constituta sunt, id etiam in praesenti adjungimus: Quod, quamvis Concilii Tridentini Decretum quo causae matrimoniales substractae fuerunt, Decani, Archidiaconi,

et aliorum inferiorum iudicio, et Episcoporum tantum examini, et jurisdictioni reservatae, dumtaxat procedat de archidiaconis, decanis, aliisque inferioribus, qui in ea dioecesi constituti, vel privilegio aliquo, vel praescriptione saltem in visitatione causarum matrimonialium cognitione sibi abrogabant ac idcirco minime obstat commissionibus, quae pro iisdem causis matrimonialibus definiendis a Sede Apostolica alicui eorum in secunda instantia fierent, nihilominus praecipimus ac mandamus iis ad quos hujusmodi commissionum, seu delegationum expediendarum cura pertinet, ut in futurum causarum matrimonialium cognitionem non committat nisi Episcopis praesertim vicinioribus, vel si nullus sit Episcopus, cui ex legitima causa commode committi possit, tunc commissio et delegatio dirigatur uni ex iis, qui secundum ordinem, et modum a nobis in praefatis encyclicis litteris praescriptum pro iudice ideo ab Episcopo cum consilio sui Capituli nominatus fuerit.

Quo vero ad ordinem, et seriem iudiciorum in causis matrimonialibus pro debita, et congrua earum terminatione servandam spectat, motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione nostris deque Apostolicae potestatis plenitudine hac nostra in perpetuum valitura sanctione constituimus, decernimus ac jubemus: ut ab omnibus et singulis locorum ordinariis in suis respective dioecesibus, persona aliqua idonea eligatur, et si fieri potest, ex ecclesistico coetu, juris scientia pariter et vitae probitate praedita, quae matrimoniorum defensor nominabitur, cum facultate tamen eam suspendendi, vel removendi, si justa causa adfuerit, et substituendi aliam aequae idoneam, et iisdem qualitatibus ornatam, quod etiam fieri poterit, quotiescumque persona ad matrimoniorum defensionem destinata, cum se occasio agendi obtulerit, erit legitime impedita.

Ad officium autem defensoris matrimoniorum hujusmodi, ut supra electi, spectabit in iudicium venire, quotiescumque contigerit, matrimoniales causas super validitate, vel nullitate coram legitimo iudice disceptari, eumque oportebit in quolibet actu iudiciali citari, adesse examini testium, voce, et scriptis matrimonii validitatem tueri, eaque omnia deducere, quae ad matrimonium sustinendum necessaria censebit.

Et demum defensoris hujusmodi persona, tamquam pars necessaria, ad iudicii validitatem, et integritatem censeatur

semperque adsit in iudicio sive unus ex conjugibus, qui pro nullitate matrimonii agit, sive ambo quorum alter pro nullitate, alter vero pro validitate in iudicium veniant. Defensor autem, cum ei munus huiusmodi committitur, iuramentum praestabit fideliter officium suum obeundi et quotiescumque contigerit, ut in iudicio adesse debeat pro alicujus matrimonii validitate tuenda, rursus idem iuramentum praebebit: quaecumque vero, eo non legitime citato, aut intimato, in iudicio peracta fuerint, nulla, irrita, cassa declaramus, ac pro nullis, cassis ac irritis haberi volumus, perinde ac si citata et intimata non esset ea pars cuius citari intereat, et quam juxta. Legum et Canonum praescripta ad legitimam iudicii validitatem citari aut intimari omnino necessarium erat.

Cum igitur coram ordinario, ad quem causas huiusmodi cognoscere pertinet, controversia aliqua proponetur, in qua de matrimonii validitate dubitabitur, et existentibus in iudicio vel uno ex conjugibus, qui pro nullitate matrimonii, vel ambobus quorum alter pro validitate, alter vero pro nullitate actionem intendat, defensor matrimonii partes omnes officii sui diligenter adimpleat. Itaque si a iudice pro matrimonii validitate iudicabitur, et nullus sit, qui appellet, ipse etiam ab appellatione se abtineat; idque etiam servetur, si a iudice secundae instantiae pro validitate matrimonii fuerit iudicatum, postquam iudex primae instantiae de illius nullitate sententiam pronuntiaverat; sin autem contra matrimonii validitatem sententia feratur, defensor inter legitima tempora appellabit adhaerens parti, quae pro validitate agebat; cum autem in iudicio nemo unus sit, qui pro matrimonii validitate negotium insistat, vel si adsit, lata sententia contra eum, iudicium deseruerit, ipse ex officio ad superiorem iudicem provocabit.

Appellationes a prima sententiae pendente, vel etiam nulla ob malitiam, vel oscitantiam, vel collusionem defensoris et partium interposita, si ambo vel unus ex conjugibus novas nuptias celebrare ausus fuerit, volumus ac decernimus, ut non solum serventur, quae adversus eos, qui matrimonium contra interdictum Ecclesiae contrahunt, statuta sunt, praesertim ut invicem a cohabitatione separentur, quoadusque altera sententia super nullitate emanaverit a qua intra decem dies non sit appellatum, vel appellatio interposita deserta deinde

fuerit, sed ulterius ut contrahens, vel contrahentes matrimonium hujusmodi omnibus poenis contra polygamos a Sacris Canonibus, et Constitutionibus Apostolicis constitutis omnino subjaceant, quas in eos, quatenus opus sit, motu, scientia ac potestate simili rursus statuimus, decernimus ac renovamus.

Posteaquam vero appellationis beneficio ad alterum judicem causa in secunda instantia delata fuerit, omnia et singula quaecumque coram judice in prima instantia servanda praefinita fuerunt, etiam coram altero in secunda exacte, ac diligenter custodientur, citato in quolibet judicii actu defensore matrimonii, qui voce et scripto matrimonii validitatem strenue, ac pro viribus tuebitur, et si judex in secunda instantia fuit Metropolitanus, aut Sedis Apostolicae Nuncius, aut Episcopus vicinior, matrimonii defensor sit qui ab ipsis fuerit deputatus, quemadmodum ipsis deputare mandamus, ut quae a nobis superius constituta sunt peragere possit; si autem judex in secunda instantia erit judex commissarius cui a Sede Apostolica causae cognitio demandata sit, et qui Tribunal et jurisdictionem ordinariam, non habeat, et propterea careat defensore matrimonii, volumus ut illo defensore matrimonii utatur, qui constitutus fuerit ab ordinario, in cujus Dioecesi causam cognoscet, etiam si idem ordinarius sit qui primam sententiam in eadem causa pronuntiaverit.

Instructo autem in hunc modum judicio, si secunda sententia alteri conformis fuerit, hoc est, si in secunda aequae, ac in prima nullum ac irritum matrimonium judicatum fuerit, et ab ea pars vel defensor pro sua conscientia non crediderit appellandum, vel appellationem interpositam prosequendam minime censuerit, in potestate et arbitrio conjugum sit novas nuptias contrahere dummodo alicui eorum ob aliquod impedimentum, vel legitimam causam id vetitum non sit, potestas tamen post alteram sententiam conformem, ut supra conjugibus facta intelligatur, et locum habeat, salvo semper, et firmo remanente jure, seu privilegio causarum matrimonialium, quae ob cujuscumque temporis lapsum nunquam transeunt in rem judicatam; sed si nova res, quae non deducta vel ignorata fuerit detegatur, resumuntur, et rursus in judicalem controversiam revocari. Quod si a secunda sententia super nullitate vel altera pars appellaverit, vel hujusmodi sit ei salva conscientia, defensor matrimonii acquiescendum non putet,

vel quia sibi videtur manifeste injusta vel invalida, vel quia fuerit lata in tertia instantia, et sit revocatoria alterius praecedentis super validitate in secunda instantia emanatae, volumus, ut firma remanente utrique conjugii prohibitione ad alias transeundi nuptias, quas si contrahere ausi fuerint, poenis, ut praefertur a nobis constitutis subesse decernimus, causa in tertia, vel quarta instantia cognoscatur, servatis diligenter omnibus quae a nobis in prima et secunda instantia demandata fuerunt, nempe in quolibet judiciali actu citato et audito defensore matrimonii, qui a iudice tertiae instantiae deputatus fuerit. Defensor autem matrimonii, quem ad munus suum gratis obendum pro amore Dei, et proximi utilitate, et Ecclesiae reverentia in Domino exhortamur, si operam suam sine mercede, aut salario aliqua ex causa exhibere recusaverit, ab ipsius causae iudice ei constituatur, et ab ea parte, quae pro validitate matrimonii agit, si ipsi facultas sit, solvatur: sin minus a iudice primae vel secundae vel tertiae instantiae respective subministrabitur, qui pecunias ex mulctis suorum tribunalium redactas, vel redigendas, et in opera pia erogandas in hujusmodi sumptus insumere potuerunt. Cum vero iudices causae erunt iudices commissarii, qui neque forum habent, et consequenter neque pecuniam ex mulctis collectam, volumus, ac mandamus, ut defensori matrimonii satisfiat ex pecunia mulctarum illius Episcopi, in cujus Dioecesi iudex commissarius juxta Sedis Apostolicae mandatum iudicium exercebit.

Hactenus quidem quoad causas matrimoniales, quae extra Romanam curiam pertractantur. Quoad causas vero, quae Romae disceptandae sunt, cum earum cognitio in prima instantia ad S. R. E. Cardinalem in praefata Urbe, ejusque suburbis, et districtu Vicarium nostrum in spiritualibus pro tempore spectet, mandamus ac jubemus, ut omnia et singula, quae in aliis causis extra Romanam Curiam pertractandis praescripta fuerunt, nempe ut iudicium peragatur, citato, et audito defensore matrimonii ab eodem Cardinali Vicario deputato, aliqua ut supra, omnino serventur, tum etiam in aliis causis, quae in prima instantia ex consensu partium, vel in secunda per appellationem, ad Sedem Apostolicam omisso medio interpositam, vel in tertia Romam deferuntur, quae omnes iudicare volumus, vel in Congregatione S. R. E. Cardinalium super

interpretatione, et executione Concilii Tridentini, vel in causarum Palatii nostri auditorio, dummodo nobis, et Romano Pontifici pro tempore justis ex causis non videatur particularis Congregatio S. R. E. Cardinalium vel Romanae Curiae Praelatorum deputanda. Cum autem causa super matrimonii nullitate agitabitur in dicta Congregatione S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum, defensor matrimonii a Cardinali praefectu ejusdem Congregationis, si vero in Palatii nostri auditorio, ab auditore Decano praefati Tribunalis, si demum in Congregatione particulari, a persona ejusdem Congregationis digniore deputetur. Unica quidem resolutio pro nullitate matrimonii emanata si causa in Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini interpretum, vel in Congregatione particulari deputata cognoscatur, et similiter in Palatii nostri auditorio unica sententia super eadem nullitate pronunciata minime sufficiat ad tribuendam liberam conjugibus facultatem novas nuptias contrahendi; sed si causa in praefata Congregatione Cardinalium Tridentini Concilii interpretum introducta fuerit, rursus in eadem ad defensoris matrimonii instantiam reproponantur; si vero Congregationi particulari commissa fuerit ad petitionem ejusdem defensoris altera etiam particularis Congregatio deputabitur; si vero in Palatii nostri auditorio judicata sit, a praefato defensore appellatione interposita, ab aliis auditoribus juxta ordinem in gyrum seu turnum, definiatur; si autem causa universo Tribunali commissa fuerit, ab omnibus auditoribus rursus examinabitur, nolentes omnino, ut nullo in casu matrimonii vinculum dissolutum, censeatur, nisi duo judicata vel resolutiones, aut sententiae penitus similes, et conformes, a quibus neque pars neque defensor matrimonii crediderit appellandum, emanaverint; quod si secus factum fuerit, et novum initum matrimonium, nostrae voluntatis hujusmodi transgressores poenis a nobis ut supra statutis submittantur.

Et quoniam saepe apud Sedem Apostolicam preces porrigi solent pro dispensatione matrimonii rati et non consummati, quae ut plurimum pro voto consultivo ad Congregationem S. R. E. Cardinalium Concilii interpretum, vel nonnumquam ad aliquam Congregationem particularem deputatam a Romanis Pontificibus pro tempore remitti solent, ut hujusmodi instantiae ordine ac rite procedant, volumus, ac mandamus, ut

supplex libellus Nobis vel Romano Pontifici pro tempore exhibeatur, in quo plena et accurata totius facti species contineatur, causaeque omnes in eo exprimantur, quae ab obtinendam petitam dispensationem conducere posse a supplicante censentur, ut Romanus Pontifex, eo lecto et mature considerato, secum deliberare possit, an petitionem rejiciat, vel ejus examen alicui ex dictis Congregationibus committat, a qua posteaquam suum votum consultivum editum fuerit, a Secretario ejusdem Congregationis totius negotii series exacte Romano Pontifici pro tempore referatur, qui pro sua prudentia judicabit, an Congregationis resolutio sit approbanda, vel potius totius causae examen alteri Congregationi, vel Tribunali, prout eidem Pontifici videbitur, rursus committendum.

Demum volumus ac decernimus, easdem praesentes litteras semper firmas, validas, et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab illis ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus et per omnia plenissime et inviolabiliter observari. Sicque et non aliter per quoscumque iudices ordinarios, et delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac eosdem S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, et Sedis Nuncios, aliosve quoslibet quacumque praeceminentia et potestate fungentes et functuros, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, ubique judicari, et definire debere, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis et litteris Apostolicis sub quibuscumque, tenoribus verborum, et formis ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis, irritantibusque, et aliis decretis etiam motu, scientia, et potestatis plenitudine paribus in genere, vel in specie, seu alias quomodolibet, confirmatis et innovatis. Quibus omnibus, et singulis etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quaevis

alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma in illis tradita observata, eisdem praesentibus pro expressis et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat expresse derogamus caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut praesentes litterae in valvis Ecclesiae Lateranensis et principis Apostolorum, necnon Cancellariae Apostolicae, ac in acie Campi Florae de Urbe, ut moris est publicentur et affigantur, sicque publicatae et affixae omnes et singulos quos illae concernunt, perinde arctent et afficiant, ac si unicuique eorum nominatim et personaliter intimatae fuissent; quodque earundem praesentium transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personae in dignitate ecclesiastica constitutatae, munitis, eadem prorsus fides tam in iudicio quam extra illud ubique adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti. statuti, constitutionis, prohibitionis, revocationis, annulationis, declarationis, mandati, ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac B. B. Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romae apud S. Mariam Majorem, tertio nonas Novembris, Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo quadragésimo primo, Pontificatus Nostri anno secundo. = *D. Cardinalis Passioneus*. X. Sub-Datarius. = *Visa de Curia*. = *N. Antonellus*. = *Loco † Plumbi*. = *J. B. Eugenius*. = Registrata in Secretaria Brevium. = Publicat. die XXIX. Novembris ejusdem anni.

APÉNDICE 3.º

Bula de Benedicto XIV «ad militantis» sobre inhibiciones y apelaciones en causas canónicas.— Año 1742.

BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM
REI MEMORIAM

Ad militantis Ecclesiae regimen nullo meritorum Nostorum suffragio, sed imperscrutabilis consilii altitudine evocati, inter graves curas, quas assidue pro nostro munere sustinemus, postrema illa non est in quam totis viribus Nobis incumbendum esse ducimus, ut graves nimium, diuturnae, nulloque unquam tempore intermissae Episcoporum aliorumque ordinariam jurisdictionem habentium querelae adversus majora Tribunalia, atque illa etiam Nostrae Romanae Curiae propositae tandem comescantur. Intimo siquidem animi nostri moerore, cum in minoribus adhuc essemus, jamdiu intelleximus, plerisque locorum ordinarios conqueri, sensim abusum irrepsisse, quod ad malitiosam petentium suggestionem a Patriarchis, Metropolitanis, Sanctae Sedis a latere Legatis et diversis dictae Romanae Curiae Judicibus inhibitiones sine delectu causae et rei, de qua agitur, examine passim concedantur. Et quamvis in more positum sit, dictas inhibitiones indebite expeditas pro causae meritis revocari et aboleri, remedium tamen inflicto vulnere non satis esse dicunt, cum interea oporteat Episcopos aliosque inferiores judices in ipso causarum et judiciorum cursu otiosos immorari, jus suum judicialiter asserere, et vindicare; et ad continendos in officio populos gravia saepe incommoda et dispendia subire. E contrario Nobis quoque, dum etiam in minoribus essemus, superiorum judicum responsiones audire contigit, asserentium, memoratas quaerelas inanes esse nec ulli innixas fundamento, utpote ex hac unica re causam et originem habentes, quod inferioribus grave est obedientiae ac subjectionis jugum erga majora Tribunalia, ipsisque nimis displicet, sibi subditis appellationis beneficio succurri. Porro cum facile haec dissidia componi, et succrescentia litium semina avelli possint, si quae a Sacra Tridentina

Synodo, ab Apostolicis constitutionibus, et Congregationum decretis provide sancita sunt, debitae executioni mandentur. Nos ideo, ad conservandam Ecclesiae disciplinam restituendamque tribunalibus formam eisdem canonicis legibus consentaneam, pro credito Nobis Apostolicae servitutis Officio opportune duximus consulendum.

Inhaerentes itaque Decretis ejusdem Sacri Concilii necnon Congregationis Episcoporum, et Regularium, jussu et approbatione recol. mem. Clementis PP. VIII. Praedecessoris nostri alias editis die XVI Octobris MDC., itemque aliis Congregationis particularis jussu pariter et approbatione fel. recordationis Urbani PP. VIII, similiter Praedecessoris nostri, promulgatis die V Septembris MDCXXVI eorumque declarationibus nuper superadditis a pia mem. Benedicto XIII, etiam Praedecessore nostro, in appendice Concilii Romani, aliisque Apostolicis Constitutionibus, hac de re alias editis, et innovatis, et praesertim Constitutioni piae memor. Gregorii XV, quae incipit: *Inscrutabili*, sub datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae MDCXXII, nonis Februarii. Districte praecipimus et mandamus, ne deinceps ab executione Decretorum dicti Sac. Con. Tridentini in omnibus illis causis et negotiis, in quibus exequutio hujusmodi Episcopis et Locorum Ordinariis, etiam ut Sedis Apostolicae Delegatis, ab eodem Sacro Concilio, vel dictis Apostolicis Constitutionibus, appellatione, vel inhibitione quacumque postposita, commissa est, appellatio aliqua in Tribunalibus praedictis recipiatur, vel inhibitiones, citationes generales vel speciales cum commissione inserta, monitoria, et alia hujusmodi per quae dictorum decretorum exequutio retardetur, aut processus ad ulteriora in eadem exequutione suspendatur, aut impediatur, quoquo modo concedantur.

Itaque a quibuscumque mandatis, prohibitionibus, provisionibus, et statutis tam in visitatione, quam extra pro divino cultu conservando et augendo, et praesertim circa ea quae observanda et evitanda sunt in celebratione Missae, aut alio quovis modo respiciant exequutionem Decreti Sac. Concilii sess. XXI *de Reform.*, cap. VIII, et sess. XXII in Decret. de observ. et evit. in celebrat. Miss.

Item a Decretis cogentibus Clericos tam Saeculares quam Regulares etiam Monachos, et exemptos ad publicas processio-

nes, servata tamen forma Constitutionis san. mem. Pii V, quae incipit: *Et si mendicantium*. Prout etiam a decretis et provisionibus super praecedentia inter personas ecclesiasticas tam Saeculares quam Regulares in eisdem processionibus vel associatione defunctorum, delatione umbellae et hujusmodi: necnon super observatione censurarum etiam Episcopaliū et Festorum Dioecesis juxta dispositionem ejusdem Sacri Concilii sess. xxv. *de Regular.*, cap. xii et cap. xiii.

Item in omnibus iis quae ad curam animarum et Sacramentorum administrationem quoquo modo pertinet, et praesertim adversus monitiones, censuras, aut alias provisiones, per quas parochi, aut alii curam animarum exercentes, diebus saltem Dominicis et festis solemnibus plebes sibi commisas salutaribus verbis pascere compellantur, docendo ea quae ad salutem necessaria sunt, juxta Decretum Sacri Concilii sess. v *de Reform.*, cap. ii.

Item adversus deputationem vicariorum etiam perpetuorum, cum assignatione congruae, per quos cura animarum exerceatur, quoties plura beneficia curata ex dispensatione Apostolica ab aliquo obtineantur; vel quoties eadem beneficia curata Cathedralibus, Collegiatis, seu aliis ecclesiis, vel monasteriis, beneficiis seu collegiis, aut piis locis quibuscumque perpetuo unita et annexa reperiuntur juxta praescriptum dicti Sacri Concilii sess. vii *de Reform.*, cap. v et cap. vii et juxta Constitutionem san. mem. Pii V, quae incipit: *Ad exequendum*.

Item adversus visitationem beneficiorum curatorum ut supra perpetuo unitorum, necnon quarumcumque ecclesiarum quomodolibet exemptarum, prout etiam adversus decreta, et provisiones ab ordinario capiendas, ut quae in eis reparatione indigent, reparantur, et cura animarum, si qua illis imminet, aliisque debitis obsequiis minime defraudentur, juxta dispositionem Sacri Concilii, eadem sess. vii *de Reform.*, cap. viii, et sess. xxi, cap. vii.

Item a decretis seu mandatis, per quae Episcopi, etiam uti Apostolicae Sedis Delegati, in ecclesiis parochialibus aut baptismalibus, in quibus populus ita numerosus est, ut unus Rector non possit sufficere ecclesiasticis sacramentis ministrandis, et cultui divino peragendo, cogant Rectores vel alios, ad quos pertinet, sibi tot sacerdotes ad hoc munus ad-

jungere, quot sufficient ad sacramenta exhibenda et cultum divinum celebrandum. Aut etiam invitis Rectoribus procedant ad constitutionem novarum parochiarum cum assignatione competentis portionis, ubi ob locorum distantiam, sive difficultatem parochiani sine magno incommodo ad percipienda sacramenta, et divina officia audienda accedere non possunt; vel denique propter paupertatem, et in caeteris casibus a jure praemissis deveniant ad uniones perpetuas aliorum beneficiorum simplicium, non tamen regularium; juxta dispositionem Sacri Concilii, sess. XXI *de Reform.*, cap. IV et cap. V, et sess. XXIV, similiter *de Reform.*, cap. XIII.

Item a deputatione coadjutorum, aut vicariorum pro tempore, vel aliis provisionibus ab Episcopo capiendis, etiam tamquam Apostolicae Sedis Delegato, quando illiterati et imperiti parochialium ecclesiarum Rectores sacris minus apti sunt officiis, cum assignatione partis fructuum pro sufficienti illorum victu Necnon e suspensione, atque etiam a privatione illorum, qui turpiter et scandalose vivunt, et postquam praemoniti sunt, in sua nequitia incorrigibiles perseverant; juxta praescriptum ejusdem Concilii d. sess. XXI *de Reform.*, cap. VI.

Item a translatione beneficiorum simplicium, etiam juris patronatus, ex ecclesiis, quae vetustate, vel alias collapsae sint et ob eorum inopiam nequeant instaurari, vocatis iis, quorum interest, in Matrices, aut alias ecclesias cum omnibus emolumentis, et oneribus; prout etiam a decretis cogentibus Patronos, rectores, beneficiatos, aut parochianos, sive populum ad refectionem, et instauracionem ecclesiarum parochialium, servata forma Sacri Concilii d. sess. XXI, cap. VII.

Item a censuris, sequestratione, et subtractione fructum aut aliis quibuscumque provisionibus, pro cogendis ad residentiam parochis, caeterisque omnibus, quibus cura animarum incumbit, juxta decretum ejusdem Sacri Concilii, sess. XXIII *de Reform.*, cap. I.

Item a denegatione, revocatione, suspensione vel restrictione et limitatione facultatis audiendi confessiones respectu eorum qui parochiale beneficium non obtinent, etiam si fuerint regulares pro excipiendis confessionibus saecularium, juxta ordinationem Sacri Concilii, sess. XXIII, cap. XV, et Praede-

cessorum nostrorum Constitutiones, ac praecipue illam felicis Clementis X, quae incipit: *Superna*.

Item in illis civitatibus aut locis sibi vel parochiales ecclesiae certos non habent fines, nec earum Rectores proprium populum quem regant; sed promiscue petentibus sacramenta administrant, vel etiam nullae sunt parochiales, a divisione seu distinctione paroechiarum, earumque ordinatione, sive institutione in titulum perpetuum, juxta decretum Sacri Concilii, sess. XXIV, *de Reform.*, XIII.

Item a deputatione Vicarii, vel Oeconomi cum assignatione congrua pro tempore, quo vacat ecclesia parochialis; prout etiam ab indictione concursus, relatione examinerum, necnon praelectione et provisione Episcopi in eodem concursu juxta definitionem sacri Concilii, eadem sess. XXIV, *de Reformatione*, cap. XVIII.

Item a mandatis seu decretis inhibentibus praedicationem, vel publicas lectiones, aut coercentibus, vel punientibus quocumque etiam exemptos tam Saeculares quam Regulares, qui in alienis ecclesiis, quae suorum Ordinum non sunt absque Episcopi licentia et in ecclesiis suis, aut suorum Ordinum non petita illius benedictione, aut ipso contradicente praedicare praesumpserint, juxta decretum Sacri Concilii, sess. V, *de Reformatione*, cap. II, et sess. XXIV, similiter *de Reform.*, cap. IV, et Constitutionem piaem mem. Gregorii XV, quae incipit: *Inscrutabili* § fin. Una cum declarationibus contentis in Constituto. Clementis Pap. X, quae incipit: *Superna*.

Et generaliter in omnibus iis, quae pertinent ad curam animarum, et rectam Sacramentorum administrationem adversus visitationem, correctionem, coercionem, et quascumque alias provisiones Episcopi Dioecesani, etiam quoad exemptos, sive saeculares, sive regulares juxta laudatam Constitutionem Gregorii XV, quae incipit: *Inscrutabili*.

Item adversus quascumque provisiones, et decreta pro conservanda aut restituenda clausura sanctimonialium, aut pro correctione seu punitione eorum, qui circa personas intra monasteria degentes, aut circa clausuram vel circa administrationem bonorum deliquerint. Prout etiam ab examine pro approbatione, vel reprobatione confessoriorum sive regularium, sive saecularium quomodocumque exemptorum, et tam ordinariorum, quam extraordinariorum pro excipiendis confes-

sionibus monialium etiam regularibus subjectarum: itidemque a decretis, vel aliis quibuscumque provisionibus cogentibus administratores sive Saeculares sive Regulares quomodolibet exemptos ad reddendam singulis annis rationem bonorum ad monasteria sanctimonialium hujusmodi pertinentium. Ac demum á quibuscumque decretis super amotione capellanorum, sacristarum et aliorum quorumcumque officialium et ministrorum tam saecularium quam regularium ipsis monialibus, vel eorum ecclesiis inservientium juxta dispositionem Sacri Concilii, sess. xxv, *de Regular. et Monial.*, cap. v, cap. ix et cap. x, servata tamen quoad regulares, et exemptos forma praedictae Constitutionis rec. mem. Gregorii XV, quae incipit: *Inscrutabili*.

Item adversus pastoralementem visitationem Dioecesis, et praesertim Monasterium, Commendatorum, Abbatiarum, Prioratum, et Praepositarum, in quibus non viget regularis observantia, necnon beneficiorum tam curatorum quam non curatorum saecularium et regularium qualitercumque commendatorum etiam exemptorum. Prout etiam ab executione eorum, quae in ipsa visitatione mandata, decreta aut judicata fuerint: Necnon similiter a quibuscumque decretis, et provisionibus etiam extra visitationem pro conservatione vel reparatione ecclesiasticae disciplinae quoad vitam, mores, et honestatem quorumcumque clericorum, luxum, commesationes, choreas, lusus, crimina, et saecularia negotia fugienda, atque evitanda, juxta plura decreta dicti Sacri Concilii et praesertim sess. vi, *de Reform.*, cap. iv, sess. xiii, cap. i, sess. xiv, cap. iv, sess. xxi, cap. viii, sess. xxii, cap. i et cap. viii, et sess. xxiv, cap. x, ad formam tamen Decretorum Sac. Congreg. Episcoporum de mandato san mem. Clementis VIII, editorum ann. mdc.

Item a decretis cogentibus praesentatos electos vel nominatos a quibusvis ecclesiasticis personis, etiam nostris, et Sedis Apostolicae Nunciis ad quaevis ecclesiastica beneficia, ad se subjiciendum examini ordinarii, antequam instituantur, confirmentur vel admittantur, quemadmodum cavetur, sess. vii, *de Reform.*, cap. xiii.

Item a denegatione Sacrorum Ordinum, vel ascensus ad alios majores; prout etiam adversus suspensionem ab Ordinibus jam susceptis, ob crimen occultum, sive ex informata

conscientia juxta dispositionem sacri Concilii, sess. XIV, *de Reform.*, cap. I et cap. III, sess. XXI, cap. I, et sess. XXIII, cap. XVI.

Item a praefixione termini, intra quem regularis Episcopo non subditus, qui intra claustra monasterii degat, et extra ea ita notorie deliquerit, ut populo scandalum sit, á suo superiori puniri debeat ac de punitione ipse Episcopus certior fieri, juxta Decretum sacri Concilii, sess. XXV, *de Regular.*, cap. XIV, et Constit. fel. rec. Clementis Pap. VIII, quae incipit: *Suscepti muneris*: Necnon adversus punitionem, et correctionem eorundem regularium, qui circa personas intra septa degentes, aut circa clausuram ipsam delinquerit; juxta praedictam Constitutionem Gregorii XV, quae incipit: *Inscrutabili*.

Item a censuris, aut aliis provisionibus contra concubinos, et praesertim clericos etiam retinentes domi aut extra mulieres suspectas juxta praescriptum sacri Concilii, sess. XXIV, *de Reform. matrim.*, cap. VIII, et sess. XXV, *de Reform.*, cap. XIV.

Item adversus privationem privilegii fori, et alias provisiones contra clericos non incedentes in habitu et tonsura, et in aliis casibus a sacro Concilio praescriptis. sess. XIV, *de Reform.*, cap. VI, et sess. XXIII, similiter cap. VI. Prout etiam ab examine, approbatione, vel reprobatione patrimonii sacri, pensionis ecclesiasticae aut beneficii quoad Clericos promovendos ad Sacros Ordines juxta dispositionem ejusdem Concilii sess. XXI, *de Reform.*, cap. II.

Item adversus convocationem capituli, quam faciat Episcopus ad aliquid deliberandum, et juxta vota ipsorum capitularium concludendum, quoties de re ad suum vel suorem commodum spectante non agatur, juxta decretum sacri Concilii sess. XXV, *de Reform.*, cap. VI.

Item a mandatis seu decretis super conversione tertiae partis fructuum, et quorumcumque proventuum, et obventionum tam dignitatum, quam canonicatum, personatum, portionum, et officiorum in distributiones quotidianas, earumque divisione inter dignitates obtinentes, et caeteros divinis interessentes in Ecclesiis tam Cathedralibus quam Collegiatis, in quibus nullae sunt distributiones hujusmodi quotidianae, vel ita tenues, ut verisimiliter negligantur, juxta Constitutio-

nem ejusdem Concilii, sess. XXI, *de Reform.*, cap. III, et sess. XXII, similiter *de Reform.*, cap. III.

Item adversus exercitium facultatum Episcopis competentium super executione omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate, quam inter vivos in casibus a jure concessis, juxta dispositionem sacri Concilii, sess. XXII, *de Reform.*, cap. VIII.

Item a visitatione hospitalium, collegiorum quorumcumque et Confraternitatum laicorum, eleemosynarum, montium pietatis sive charitatis et omnium piorum locorum quomodo-cumque nuncupatorum, etiamsi eorum cura ad laicos pertineat, aut exemptionis privilegio sint munita. Ac denique a cognitione et executione eorum omnium, quae ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt, juxta dictum decretum sacri Concilii, sess. XXII, *de Reform.*, cap. VIII.

Item a decretis, seu mandatis cogentibus administratores tam ecclesiasticos quam laicos, etiam exemptos fabricae cujusvis Ecclesiae, etiam cathedralis, hospitalis, confraternitatis, eleemosynae, montis pietatis, et quorumcumque piorum locorum ad reddendam singulis annis ipsi ordinario rationem suae administrationis, nisi aliud in institutione, et ordinatione talis ecclesiae, seu fabricae expresse cautum fuerit, juxta decreta sacri Concilii, sess. VII, *de Reform.*, cap. XV, et sess. XXII, cap. IX, et sess. XXV, cap. VIII.

Item a decretis compellentibus notarios etiam apostolica, imperiali, et regia auctoritate creatos, et scribentes in causis ecclesiasticis vel spiritualibus ad se subjiciendum examini: eorumque remotione vel suspensione in casu delicti vel imperitiae, juxta praescriptum sacri Concilii d. sess. XXII, cap. X.

Item ab erectione Seminarii, et taxatione quorumcumque Dignitatum, Personatum, Officiorum, Praebendarum, Portionum, Abbatiarum et Prioratum cujuscumque Ordinis, etiam Regularis, Hospitalium, quae dantur in titulum vel administrationem, et beneficiorum quorumcumque etiam regularium, etiam jurispatronatus, etiam exemptorum, etiam nullius Dioecesis, vel aliis Ecclesiis, Monasteriis, Hospitalibus et aliis quibusvis locis piis etiam exemptis annexorum, ac quorumcumque aliorum, ecclesiasticorum reddituum seu proventuum ad fabricas ecclesiarum, confraternitates et monasteria omnia,

non tamen mendicantium, pertinentium, necnon decimarum quacumque ratione ad laicos, atque etiam milites cujuscumque Militiae, aut Ordinis, Hierosolymitana excepto, spectantium, pro ejusdem Seminarii manutentione; prout etiam ab unione et applicatione aliquot beneficiorum simplicium, necnon a decretis cogentibus eos, qui Scholasterias obtinent, vel quibus lectionis vel doctrinae munus est anexum ad docendum per se ipsos, vel idoneos substitutos et generaliter a mandatis, provisionibus, quoquo modo respiciunt curam, directionem et administrationem seminarii, plenamque executionem decreti editi a Sacro Concilio super collegio puerorum in singulis Cathedralibus substituendo, sess. XIII *de Reform.*, cap. XVIII.

Item a mandatis, seu decretis cogentibus oeconomos, vicarios capitulares ad redendam rationem administrationis per eos gestae Sede Episcopali vacante, juxta praescriptum sacri Concilii, sess. XXIV, *de Reform.* cap. XVI.

Item a comminatione excommunicationis a jure latae, et a sententia excommunicationis latae ab homine, suspensionis et interdicti, nisi appellatio fuerit interposita ex capite nullitatis; et e converso a sententia absolvendis ab eisdem censuris ecclesiasticis, et generaliter ab executione aliorum quorumcumque decretorum dicti sacri Concilii Tridentini Episcopis, atque Ordinariis locorum demandata ab ipso Concilio et in Constitutione feld. recordat. Pii Pap. IV. quae incipit *Benedictus Deus*.

Volumus, praecipimus, ac mandamus, quod ad Archiepiscopis, Patriarchis seu Primatibus, aliisque judicibus ecclesiasticis etiam nostris et Sedis Apostolicae Nunciis vel de latere Legatis, etiam S. R. E. Cardinalibus, atque etiam Camerae nostrae generali Auditore, Signaturae Justitiae Praefecto, caeterisque judicibus Romanae Curiae eorumque vicariis, et officialibus, citationes generales vel speciales cum commissione inserta, monitoria et alia hujusmodi cum inhibitione, per quam exequis decretorum, mandatorum et provisionum hujusmodi retardetur, suspendatur, aut impediatur, minime concedantur, et quatenus nunc, aut in posterum concessa fuerint, nullatenus inhi-beant, atque ab Episcopis, aliisque locorum ordinariis impune sperni possint, quacumque consuetudine etiam immemorabili vel quovis privilegio, aut stylo concedendi inhibitiones in causis praedictis, temetsi temporarias, poe-

nitus exclusis, Nos etiam citationes, et monitoria, aliter quam ut praefertur, concessa, vel in posterum concedenda, nulla atque irrita declaramus, et pro nullis atque irritis haberi volumus, et mandamus; decernentes, quod adversus decreta, mandata et provisiones ejusmodi, quas, vel quae ab episcopis aliisque locorum ordinariis fieri vel capi contigerit in causis, et negotiis praedictis, vel simplex dumtaxat, et extrajudicialis recursus per viam supplicis libelli ad Nos, et successores nostros Romanos Pontifices, vel respective, et juxta causarum naturam, et qualitatem appellatio ad quos de jure in solo devolutivo et sine retardatione, vel praejudicio legitimae executionis recipi et admitti possit.

Quoniam vero in hisce negotiis et causis in quibus inhibitiones canonicam executionem impediennes aut suspendentes concedi non debent, dari possunt casus, qui per ipsum Sacrum Concilium Tridentinum, juxta ejus mentem per Apostolicas Constitutiones et Sacrarum Congregationum declarationes, aut communem Doctorum sententiam, a praefata generali regula de non concedendis inhibitionibus, eisque posthabendis, excipiuntur, quippe ut plurimum non aliter quam prudenti iudicis arbitrio secundum particulares facti circumstantias aestimari possunt, hinc Nos, ne sub ejusmodi praetextu inhibitiones, ut supra prohibitaee vulgo, et sine ullo delectu etiam in casibus non exceptis concedantur, statuimus, et mandamus, quod in dictis causis, et negotiis superius expressis Metropolitanus, Patriarchae, Primates, aliisque iudices praedicti et praesertim Camerae nostrae generalis Auditor, ejusque Locum tenentes, et signaturae Justitiae Praefectus, ejusque Auditor ad quos in contingenti casu pro obtinenda inhibitione recursus haberi contigerit, etiamsi asseratur, casum illum a Sacro Concilio vel Apostolicis Constitutionibus quacumque de causa exceptum esse, nihilominus litteras citatorias vel monitoria cum inhibitione hujusmodi non concedant, nisi prius ex facti circumstantiis in supplici libello a parte recurrente clare ac dilucide exponendis, et cum aliquo documento semiplene saltem verificandis eisdem summarie apparuerit, casum illum esse de exceptis, et propterea Episcopo vel ordinario loci inhibendum esse, ne ad ulteriora procedat; tunc enim, et non alias, et postquam ipsi iudices, quorum conscientiam hac in parte oneramus, super dicto supplici libello manu sua res-

cripserint, quod inhibitiō concedi potest, libellusque cum rescripto ejusmodi in actis productus fuerit, diligenter ibidem custodiendus et asservandus, liceat eorum notariis, sive actuariis litteras citatorias cum dicta inhibitiōne expedire et parti recurrenti tradere, ita tamen ut in earum calce expresse adjiciatur sequens clausula: Nos enim attentis juribus, et supplici libello Nobis praesentatis, atque in actis exhibitis sicut praefertur, inhibendum esse speciali rescripto mandabimus. Alias litterae ejusmodi sine tali clausula nullam vim inhibendi habeant in casibus praedictis. Et nihilominus si notarii sine dicto speciali rescripto super supplici libello, aut sine productione illius in actis, aut sine praedicta clausula, citationes ullas aut monitoria cum inhibitiōne sub quocumque praetextu, seu colore expedire, ac tradere praesumpserint, etiamsi illae aut illa a iudice subscripta fuerint, poenam infamiae et perpetuae inhabilitatis ad officium notarii in causis ecclesiasticis exercendum, et quoad illos Camerae Nostrae generalis Auditoris, aut aliorum Romanae Curiae iudicum superiorum expressorum, etiam quinquaginta ducatorum auri de Camera, pro una medietate Camerae Nostrae Apostolicae, et pro alia ipsi parti recurrenti, et in causa interesse habenti, sin minus alicui ex locis piis arbitrio Nostro, Nostrorumque Successorum destinando applicandam, ipso facto incurrant.

Ad haec similiter inhaerentes dispositioni ejusdem sacri Concilii, sess. VII, *de Reform.*, cap. XIV, et sess. XIV, cap. V, necnon etiam decreto piae mem. Benedicti XIII hac in re promulgato inter ejus additiones ad decreta Urbani Pap. VIII in Appendice ad Concilium Romanum, volumus, ac mandamus quod clerici Saeculares aut Regulares extra monasterium degentes quomodolibet exempti in civilibus causis mercedum et miserabilium personarum, etiamsi certum iudicem a Sede Apostolica deputatum in partibus habeant: In aliis vero si ipsum iudicem non habuerint, coram locorum ordinariis, tamquam ab ipsa Sede delegatis, conveniri in prima instantia, et jure medio absolvendum debitum cogi possint.

Quo vero ad personas non exemptas inhaerendo similiter dispositioni ejusdem sacri Concilii, sess. XIII, *de Reform.*, cap. I, et sess. XXII, cap. VII, et sess. XXIV, cap. XX, necnon supradictis Decretis generalibus Congregationis Episcoporum editis anno MDC cum novissimis additionibus, seu declara-

tionibus piae mem. Benedicti XIII in Appendice Concilii Romani: Volumus, statuimus, et mandamus, quod causae omnes tam civiles quam criminales ad forum ecclesiasticum pertinentes, exceptis privilegiatis, quae ex eodem Concilio, vel alias juxta Canonicas Sanctiones apud Nos, et Sedem Apostolicam tractari possunt, aut debent, coram ordinariis locorum dumtaxat, in prima instantia cognoscantur, neque a Metropolitanis, Patriarchis, aut Primatibus, aliisque iudicibus ecclesiasticis, etiam nostris, et Sedis Apostolicae Nunciis, vel de latere Legatis, aut Camerae nostrae generali Auditore et caeteris quibuslibet Curiae nostrae iudicibus ad se advocari vel aliis committi possint, nisi per viam legitimae appellationis, et in casibus ut supra non prohibitis ad ipsorum Tribunalia deferantur. Appellationes autem non recipiantur, neque inhibitiones vigore illarum concedantur, nisi prius constiterit, quod nedum per legitimam personam, et intra legitima tempora vere appellatum fuerit, sed etiam quod appellatum fuerit a sententia definitiva vel habente vim definitivae, aut a gravamine, quod per definitivam sententiam reparari non possit: idque per publica documenta quae realiter in actis exhibeantur: Tunc enim, et non antea iudici ad quem appellatum fuerit, in causa se intromittere, citationes, et inhibitiones concedere liceat, dummodo tamen concedantur cum inscriptione tenoris sententiae, aut decreti definitivi seu vim definitivae habentis, vel damnum per definitivam irreparabile inferentis; alias citationes, inhibitiones, processus, et inde sequuta quaecumque sint, ipso jure, nulla, atque impune sperni possint.

Quod si appellans asserat sententiae, aut decreti exemplum authenticum culpa iudicis a quo, vel notarii sive actuarii habere non posse, tunc saltem copiam simplicem sententiae seu decreti in actis producere teneatur, ejusque tenori in litteris inhibitorialibus inserto adjicienda erit, prout adjici volumus, et mandamus in earum corpore expressa conditio: Quatenus tamen tenor insertus vere et in substantialibus cum originali concordet, eodemque originali praesentes litterae sint in tempore posteriores, alioquin nullae et irritae censeantur. Et si secus factum fuerit, inhibitiones aliter concessae nullatenus afficiant, et notarii sive actuarii, qui illas expediverint, incidant in poenas superius expressas. Cum vero a gravamine

quod per definitivam reparari nequit, appellatum fuerit, siquidem res sit de carceratione jam sequuta cum mandato verbali, non aliter expedire poterunt inhibitiones vigore appellationis, quam constituo prius de ipsa carceratione per depositionem saltem duorum testium. Interim tamen appellans in eodem, quo reperitur, carcere permanebit, donec aliter ser. ser. judicatum fuerit; ubi vero agatur de censuris jam prolatis, vel de comminatione carcerationis, torturae, aut censurarum, observetur omnino dispositio dictorum decretorum Congregationis Episcoporum sub rec. mem. Clementis VIII, juxta additiones, et declarationes piae mem. Benedicti XIII.

Ulterius in praedictis causis in prima instantia pendentibus, vel aliis superius expressis in quibus non admittitur appellatio in suspensivo, citationes quae expediri solent coram Cardinali Signaturae Justitiae Praefecto, vel ad effectum comparandi, vel pro adeundo eandem Signaturam, tametsi ab ejus Auditore subscriptas, vim inhibendi nullatenus sortiri posse volumus, easque ad praedictos alios dumtaxat effectus, comparandi scilicet, vel adeundi Signaturam expeditas cense-ri, non autem ad retardandam executionem, vel suspendendum processum ad ulteriora.

Denique quoad causas privilegiatas quae, ut praefertur, in prima etiam instantia apud Nos, et Sedem Apostolicam tractari possunt, nihil ex antiquo notandum esse volumus, sed monitoria in illis coram Camerae nostrae generali Auditore, vel ejus locumtenentibus, prout hactenus laudabiliter observatum est, expedienda esse juxta praescriptum Apostolicarum Constitutionum et praesertim fel. rec. Pauli V. Praedecessoris Nostri in Constit. quae incipit *Universi*: necnon praedictarum additionum et declarationum Benedicti XIII, exceptis tamen monitoriis intimidandis ultra montes, in quibus ad evitanda scandala, et litigantium incommoda, volumus omnino renovari, et observari stylum, qui olim in eo Tribunali vige-
bat, id est quod ad ejusmodi monitoriorum expeditionem non aliter procedatur, quam oblato prius ipsi Auditori, vel alteri et ejus locumtenentibus, coram quo Monitorium expediendum erit, supplici libello universam facti speciem clare, et dilucide continente, et praevio etiam ejusdem judicis rescripto quod monitorium expediri possit penes causae notarium, vel actuarium, diligenter custodiendo. Etsi aliter quam praefertur, et

absque dicto supplici libello; ac speciali iudicis rescripto dicta monitoria ultra montes intimanda expedita fuerint, notarius, sive actuarius, et substitutus, qui illa expederit, ipso facto incidat in poenas superius expressas.

Omnia et singula hactenus a Nobis disposita ad rectam iudiciorum methodum restituendam eo impensius ab omnibus exacte custodiri et observari mandamus quo clarins constat hac Nostra Constitutione non novas ferri, sed antiquas instaurari leges provide, sapienterque institutas et temporum injuria ac hominum fraude absoletas, et novo Pontificiae auctoritatis praesidio communiri ordinem procedendi in causis jandiu praescriptum superioribus, et inferioribus Tribunalibus a Sacra Tridentina Synodo, Congregationum decretis, et Praedecessorum Nostrorum Romanorum Pontificum Constitutionibus; aliisque Ordinationibus Apostolicis; ideoque si ipsi iudices omni semoto, ut par est, humanae cupiditatis affectu, praeculis solum habuerint, quae tam maturo, tamque saluberrimo sunt constituta, et ordinata consilio, facile eorum quilibet agnoscat, quae sui, et quae alieni ministerii partes esse debeant, in admittendis, ac respective rejiciendis causarum appellationibus, et inhibitionibus; atque ita fiet, ut non solum unicuique in suo ordine, debita jurisdictionis, et auctoritatis praerogativa servetur; sed etiam ut extinctis prorsus, ac radicitus avulsis omnium contentiorum, et discordiarum seminibus, mutuo charitatis vinculo Tribunalia socientur, et inter illa recte agendi disciplina christiano populo utilis et necessaria restituatur.

Demum ut exemplo Nostro, omnes praemissorum executione caute, pro viribus incumbant, et praesertim notariis, tabellionibus, et eorum actuariis, et substitutis omnes contraveniendi causa praecidatur, volumus et expresse mandamus, processus et acta causarum in nostra Romana Curia coram quovis iudice pendentium, ac inhibitiones, appellationes, monitoria, aliasque citatoriales et inhibitoriales litteras, quas ab iisdem notariis, eorumque substitutis, scientibus vel insciis iudicibus, vel alias quomodolibet in posterum expedire contigerit, sedulo recognosci, et examinari per fidedignas personas a Nobis opportune deputandas, quae si deprehenderint, easdem inhibitionis contra hujus constitutionis formam, et ad subterfugienda Ordinariorum et Episcoporum judicia quaesito

gravaminis colore fuisse perperam concessas et expeditas, in eosdem notarios, et substitutos canonicis poenis, aliisque a Nobis supra expressis, severe pro modo culpae animadvertant.

Decernentes has praesentes litteras semper firmas, validas et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac ab illis ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter, et inconcusse observari; sicque, et non aliter in praemissis per quoscumque iudices ordinarios, et delegatos, etiam causarum Palatti Apostolici Auditores, ac S. R. E. praefatae Cardinales, etiam de latere Legatos, et ejusdem Sedis Nuncios, aliosve quoslibet quacumque prae eminentia, et potestate fungentes et futuros; sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, judicare et definiri debere, ac irritum, et inane, in secus super his a quoquam, quamvis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit, attentari.

Non obstantibus praemissis, ac quatenus opus sit, nostra et Cancellariae Apostolicae regula de jure quaesito non tollendo, aliisque Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, necnon quibusvis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutas, et consuetudinibus, ac usibus et stylis, etiam immemorabilibus, et privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis praefatis, aliisque quibuslibet iudicibus, curiis, tribunalibus; et personis, etiam quantumbis, sublimibus, et specialissima mentione dignis sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, et insolitis clausulis, irritantibusque decretis, etiam motu, scientia et potestatis plenitudine paribus, ac consistorialiter, et alias quomodolibet in contrarium praemissorum concessis, editis, factis ac pluries iteratis, et quantiscumque vicibus approbatis, confirmatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis etiam in pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum; non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quaevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenore hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omissio, et forma in illis tradita observata exprimentur, et in-

sererentur, praesentibus pro plene et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, ac derogatum esse volumus, caeterisque contrariis quibuscumque. Ut autem eadem praesentes litterae ad omnium notitiam facilius deveniant, volumus illis, seu earum exempla ad valvas Ecclesiae Lateranensis et Basilicae Principis Apostolorum, necnon Cancellariae Apostolicae, Curiaeque Generalis in Monte Citorio, ac in acie Campi Florae de Urbe, ut moris est, affigi, et publicari, sicque publicatas, et affixas, omnes et singulos quos illae concernunt perinde arctare ac afficere, ac si unicuique eorum nominatim, et personaliter intimatae fuissent; ipsarum autem litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu tamen alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eandem prorsus fidem, tam in iudicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quae haberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri Decreti, Constitutionis, declarationis, annullationis, admonitionis et voluntatis infringere vel ei auso temerario contraire; si quis autem hoc attentari praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac BB. Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo quadragésimo secundo, tertio Kal. Aprilis, Pontificatus Nostri anno secundo. = P. Card. Providatarius. *D. Card. Passioneus.* = Visa de curia. = *N. Antonellus.* = *J. B. Eugenius.* Registrata in Secretaria Brevium. — Publicat. die xviii. Aprilis ejusdem anni».

APÉNDICE 4.º

Real orden de 7 de Febrero de 1863 sobre comparecencia de los clérigos para declarar en los Tribunales seculares.

Por Real orden de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (q. D. g.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta que, con

motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquín Junque-
ras á comparecer á declarar como testigo en una causa crimi-
nal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este
Ministerio la Sala de Gobierno de esa Audiencia, con fecha 9
de Marzo último, acerca de si debiera entenderse derogado el
Real decreto de 9 de Septiembre de 1820, restablecido en 20 de
Agosto de 1836 por el art. 3.º del Concordato vigente, ha te-
nido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emi-
tido en este asunto por la Sala de Gobierno del Tribunal Su-
premo de Justicia, que la disposición citada del Concordato
que se cita no debe considerarse como contraria á lo preve-
nido en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1820 respecto
de la cuestión de que se trata, y que por lo tanto conserva toda
su fuerza y vigor el Real decreto referido, con cuya doctrina
se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales.

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolu-
ción, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Rei-
na (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se verifique desde lue-
go, para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juz-
gados del Reino.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia
y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. = Dios
guarde á V. S. muchos años. = Madrid 7 de Febrero de 1863. =
El Subsecretario, *Rafael Monares*. = Sres. Regente y Fiscal
de la Audiencia de.....»

APÉNDICE 5.º

*Informe oral en defensa de la jurisdicción eclesiástica, hecho
ante la Sala Segunda de la Audiencia territorial de Madrid
con motivo de un recurso de fuerza (1).*

A LA SALA:

Después de haber oído el brillante informe del distinguido
Letrado que defiende y lleva la representación de D....., ver-
daderamente, Señor, siento como nunca el no poseer elocuen-

(1) Este informe fué hecho por el autor, y se pone por la doctrina legal
que sobre capellanías y sobre algunos puntos importantes de procedimien-
to se sustenta en el mismo.

cia bastante para contender dignamente con el Sr....., y desde luego confesaría que mi situación en este momento era crítica y difícilísima, si la benevolencia de la Sala y el convencimiento íntimo que tengo de la justicia de la causa que defendiendo no me dieran las ventajas positivas de la verdad sobre las que proporciona la ilustración y costumbre á estos debates forenses de que yo carezco, y que me complazco en reconocer en mi ilustre adversario. Animado, pues, por la bondad reconocida en los dignísimos Magistrados que presiden, y puesto al amparo de la ley, me presento, Señor, por primera y quizá última vez en estos estrados, á sostener la legalidad y justicia de mis actos, y con ella mi competencia en el asunto de autos como Juez eclesiástico, aunque indigno, de la diócesis de Avila.

Una cuestión de Derecho, Señor, que afecta muy mucho á la Iglesia española en el ejercicio de su jurisdicción divina, es la que motiva este recurso, y con él mi presencia en el templo de la humana justicia, lamentándome solamente de que, quien no debe á la Iglesia más que gratitud y cariño, sea el primero en desconocer sus sacratísimos derechos.

Y dada la trascendencia suma que en sí tiene la causa que se ventila, yo no dudo en suplicar á la Sala que, puesta su mirada en Dios y la mano sobre su conciencia, y viendo cómo las razones que voy á exponer inclinan de modo indubitable en favor de la Autoridad eclesiástica la balanza de la justicia, desestime y rechace el recurso de fuerza en el conocer entablado por D.... contra el Tribunal eclesiástico de Avila, imponiendo las costas de este recurso á quien con temeridad tan notoria lo ha interpuesto y sostiene.

Dije, Señor, que se trata de una cuestión de Derecho; empero, antes de entrar en el fondo de la misma, séame permitido dejar bien consignados los hechos que la motivan, haciendo la historia, siquiera sea sucinta, de este litigio.

Fundada por D....., en 15 de Octubre de 1457, una capellanía colativa familiar en la iglesia parroquial de....., y hallándose vacante á virtud de la presentación que para Capellán de la misma hizo D....., su legítimo patrono, en D....., estudiante seminarista en aquel entonces, le fué adjudicada á dicho señor por el Tribunal eclesiástico de Avila en el concepto de legado piadoso, por no llegar sus rentas á cubrir la congrua sinodal.

Y digo en concepto de legado pío, porque el Tribunal eclesiástico de Ávila no cambió el carácter canónico legal de esta fundación, queriendo tan sólo indicar con esas palabras que la capellanía de....., sin dejar de ser tal, con todo no podía servir al Sr..... de título de ordenación, por ser incongrua. Este es, y no otro, el verdadero sentido que tienen las palabras empleadas por el Provisor de Ávila al adjudicar por vez primera á D..... la mencionada capellanía, cuyo extremo deseo que quede bien consignado. Posteriormente el padre del Sr....., en representación de su hijo, acudió al Tribunal mencionado haciendo ver el error en que se había incurrido al computar la renta de la capellanía de....., la cual superaba en mucho á la congrua sinodal, según las pruebas que presentaba, y en su virtud solicitaba que la precitada capellanía fuese declarada colativa y que en este concepto se le confriese á su hijo D..... Entonces el Tribunal eclesiástico de Avila, defiriendo á lo solicitado por el recurrente, dictó sentencia el día 20 de Julio de 1831 adjudicando á D..... la capellanía vulgarmente llamada de..... en el concepto de colativa, y de la cual el Sr..... recibió, previa la prima clerical tonsura, colación y canónica institución el día 3 de Octubre del referido año 1831.

Al obrar así la Autoridad eclesiástica de Avila, creo, Señor, que obraba dentro del círculo de sus atribuciones, y que, por lo tanto, su proceder en el caso fué enteramente correcto y ajustado á Derecho; pues los errores que se cometen, siendo subsanables, se deben subsanar.

Así continuaron las cosas hasta que el Sr....., que sin duda alguna había dejado colgada la vocación eclesiástica en alguna percha del Seminario, aprovechándose del trastorno y confusión que en materia de capellanías introdujo la ley de 19 de Agosto de 1841, solicitó del Juzgado de..... que declarase legado pío la capellanía familiar de....., y á cuya pretensión proveyó el mencionado Juzgado, en auto de 11 de Octubre de 1841, « como se pide ».

Mas esto, que al pronto debió llenar las aspiraciones del Sr....., después no le satisfizo lo bastante; necesitaba algo más; necesitaba adjudicarse el pleno dominio de los bienes dotales de la predicha capellanía; y estimulado sin duda por el buen éxito que tuvo su pretensión del año 1841, presentó en Diciembre de 1884 á la aprobación del Juzgado de..... una informa-

ción posesoria en la cual el Sr....., con infracción manifiesta de la verdad, aseguraba que los tales bienes venía poseyéndolos, á título de dueño, por cesión remuneratoria que de los mismos le había hecho D....., en consideración á los servicios que su señor padre le había prestado en la administración de sus bienes. ¿Y qué hizo el Juzgado de.....? Pues sencillamente no manifestarse para con el Sr..... tan condescendiente como lo estuvo en el año 1841; le negó la aprobación que solicitaba, y no sólo la negó, sino que puso su negativa en conocimiento del Provisorato de Avila para que éste procediese á lo que hubiere lugar. Y aquí empieza, Señor, la intervención de la Autoridad eclesiástica en el asunto de autos.

El Fiscal eclesiástico de Avila entabló en legal forma la demanda contra D....., pidiendo que se declarara vacante la capellanía colativa familiar de....., en atención á que el Sr....., su Capellán canónico, había pasado al estado matrimonial, contrario al eclesiástico, que era la condición *sine qua non* con que se le confirió la capellanía. Se citó y emplazó al Sr..... en forma de Derecho para contestar á la demanda; y no habiéndose personado en autos, el pleito se tramitó en rebeldía, y, pasados todos los períodos y llenados todos los requisitos legales, se sentenció en definitiva el 20 de Marzo de 1888, declarando vacante la capellanía colativa de....., con todas las consecuencias legales de tal declaración.

Dije que el Sr..... no se personó en autos; y si bien esto es muy cierto, sin embargo, debo hacer constar que dirigí al Provisorato tres escritos: dos durante la substanciación del litigio, y otro después de haberse fallado. El primero, fechado en Madrid el 15 de Junio de 1885, en el cual pide que se suspenda todo procedimiento en el asunto y que se le conceda un plazo para reclamar los justificantes necesarios para hacer la redención de las cargas eclesiásticas de la capellanía, con arreglo á la ley-convenio de 24 de Junio de 1867. El segundo, también fechado en Madrid el 19 de Agosto de 1886, en el cual, á vuelta de consideraciones, por cierto bien peregrinas, hace la presentación del auto dictado á su instancia el 11 de Octubre de 1841 por el Juzgado de....., convirtiendo en legado piadoso, según en él se dice, la capellanía colativa familiar de..... Y últimamente el escrito, con representación legal de Procurador, interponiendo la apelación en ambos efectos de la senten-

cia definitiva para ante el Tribunal metropolitano de Valladolid, y cuya apelación fué denegada por venir fuera del término marcado por la ley, cuando ya la sentencia estaba declarada firme.

Así las cosas, llegó Enero del presente año, y entonces el Tribunal eclesiástico de Avila creyó de necesidad el instar la ejecución de lo por él dispuesto en la definitiva de referencia. A este efecto señaló al Sr.... un plazo perentorio para que diera cumplimiento á lo mandado, conminándole con llevar el asunto á la vía ejecutiva si á ello daba lugar con su morosidad. Pasó el plazo señalado, y entonces la Autoridad eclesiástica de Ávila impetró el real auxilio del brazo secular, exhortando al Juez decano de los de... para que por la vía de apremio diera cumplido efecto á lo que estaba dispuesto. Y deseo, Señor, que quede bien consignado este último extremo para quitar pretextos á la representación del Sr.... con los cuales pueda decir que el Tribunal eclesiástico de Ávila se extralimita en sus facultades llevando á las vías del hecho, y por medios que están fuera de sus atribuciones, la ejecución de sus sentencias. No, señor Abogado: el Tribunal eclesiástico de Avila no desconoce cuáles son sus facultades y hasta qué punto llega el límite de las mismas; sabe perfectamente que carece de fuerza coercitiva bastante para ejecutar por la vía de apremio lo que manda en sus sentencias, y que ante la morosidad ó mala fe de los litigantes no le queda otro recurso legal que el impetrar el real auxilio del brazo secular para que ejecute sus disposiciones, como así lo ha hecho ya en multitud de ocasiones, y con especialidad en la presente, y como lo seguirá haciendo siempre que á ello hubiere lugar.

Por lo tanto, la aseveración de S. S. de que la Autoridad eclesiástica de Avila trataba de llevar á su representado á la vía de apremio sin contar para nada con el auxilio de la jurisdicción del fuero común, es enteramente gratuita, y á todas luces destituida de fundamento racional.

Vuelvo al asunto, Señor, después de esta breve digresión que creí necesaria para desvanecer las sombras que el representante del Sr.... ha intentado echar sobre una de mis últimas actuaciones en este litigio. Decía, Señor, que se impetró el real auxilio del brazo secular, y entonces fué cuando el Sr.... apeló, como medio de eludir el cumplimiento de la sentencia

de la Autoridad eclesiástica, al recurso de fuerza en el conocer contra la misma; lo demás lo sabe perfectísimamente la Sala, y, por lo tanto, no necesito recordarlo.

Esta es, Señor, la historia fiel y verídica de los hechos que han motivado este desagradable recurso, los cuales están plenamente comprobados con los documentos que obran en autos.

Ahora bien, yo pregunto: ¿es procedente este recurso? ¿Puede progresar? Yo, Señor, haría traición á los deberes que me impone mi dignidad si, al llegar á este punto, no protestara ante la Sala de la improcedencia de este recurso; porque éste no es un recurso de fuerza en el conocer, sino un recurso de fuerza en lo ya conocido, y la ley de Enjuiciamiento civil vigente ni autoriza ni admite esta clase de recursos, porque es un recurso sin ejemplo en la historia jurídica de los Tribunales de España; porque con él se hace irrisoria y juguete de la mala fe la jurisdicción eclesiástica, que, aunque mermada, al fin está legalmente reconocida por el Derecho español.

¿Dónde iríamos á parar, Señor, si después de haber transcurrido un año de haber sido declarada firme y en autoridad de cosa juzgada una sentencia del Tribunal eclesiástico, como sucede en el caso presente, se diera el recurso de fuerza contra la Autoridad que la dictó? Pues iríamos á parar al absurdo, al inconcebible absurdo de que nunca jamás en ningún asunto tendrá fuerza legal la sentencia dictada por un Tribunal eclesiástico, aunque estuviera confirmada por el Metropolitano y hubiera obtenido la sanción suprema del Tribunal de la Rota, toda vez que su valor y efectos jurídicos dependerían, á no dudarlo, de que el litigante de mala fe interpusiera contra ella el recurso de fuerza. ¿Y no es esto hacer irrisoria y anular de hecho la jurisdicción eclesiástica? ¿Y qué legislación, Señor, que admita y legitime el fuero eclesiástico, y que se precie de formal y seria, puede autorizar práctica tan abusiva? ¡Ah, Señor! Yo me guardaré muy mucho de inferir tanta ofensa á nuestra legislación. El momento oportuno, el momento psicológico, como ahora suele decirse, el momento indicado por la ley procesal vigente para entablar el recurso de fuerza en el conocer contra el Tribunal eclesiástico de Avila si á ello había lugar, lo tuvo el Sr.... cuando se le emplazó para contestar á la demanda del Fiscal eclesiástico; y si alguna duda pudiera abrigarse sobre esto, para desvanecerla ahí

está su escrito de apelación de la sentencia definitiva para ante el Metropolitano de Valladolid.

Y no nos diga el señor Letrado que las leyes procesales vigentes, las leyes de la Novísima Recopilación, y qué sé yo cuántas leyes más, prohíben y declaran ineficaz la sumisión hecha á Juez que no ejerza jurisdicción ordinaria. Concedo esta prohibición cuando se trata de cosas claramente profanas, pero la niego en absoluto tratándose de cosas espirituales ó espiritualizadas.

Y el saber si una capellanía colativa familiar está ó no vacante, ó, como quiere el Sr....., el averiguar si una fundación piadosa es ó no una capellanía colativa, ¿es, por ventura, cosa claramente profana? *Haec est quaestio*, podemos decir; ésta es la cuestión que se ventila, y de la cual me he de ocupar.

Yo creo indudable y evidente hasta la misma evidencia que el asunto de autos pertenece propia y privativamente al fuero eclesiástico, por ser un asunto esencialmente benéfico, y, por lo tanto, comprendido en el art. 2.º del decreto-ley sobre unificación de fueros del año 1868. Y si S. S. no quiere concederme que este asunto compete con toda certeza á la jurisdicción eclesiástica, como yo afirmo y sostengo, al menos no me podrá negar que, sobre la competencia para conocer en él, existía ó podía existir una duda racional y positiva. Y si era dudosa la competencia de la Autoridad eclesiástica para conocer en el asunto objeto de autos, ¿no vino á hacerla cierta la sumisión del Sr....., que era el único que podía abrigar la duda?

El Tribunal eclesiástico de Avila, al principiar á conocer en este pleito, tenía la plena convicción, como la tiene hoy, de que el negocio que en él se dilucidaba era de su exclusiva competencia, y no podía menos de tener esta convicción, toda vez que, por una parte, ignoraba en absoluto las gestiones practicadas por D..... en el año 1841 ante el Juzgado de....., y que, por otra, este mismo Juzgado fué quien más contribuyó á que se incoaran los procedimientos de este pleito. Si el Sr..... tenía dudas sobre la competencia de la Autoridad eclesiástica, ¿por qué no las expuso á su debido tiempo?

Creo, Señor, que, sin alegar nuevas razones, éstas serán ya de suyo bastantes para que la Sala, en su alta ilustración, comprenda desde luego lo impropio del recurso de fuerza

en el conocer entablado contra el Provisorato de Avila, y la razón con que dicha Autoridad calificó de extemporáneo el predicho recurso. Mas, aun á trueque de molestar á la Sala, he de exponer en apoyo de mi tesis otras razones, las cuales servirán al propio tiempo de refutación de la doctrina legal sustentada por la representación del Sr.....

Voy á ocuparme del célebre auto dictado por el Juzgado de primera instancia de....., á instancia del Sr....., el 11 de Octubre de 1841; voy á hablar de la ley de 19 de Agosto de 1841, de la ley II, tit. XVI, lib. I de la Novisima Recopilación, y de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1865, ya que éstas son las disposiciones legales en las que la defensa del Sr..... basa muy principalmente toda su argumentación, y de las cuales se sirve como de ariete para demoler, en su concepto, el muro de la jurisdicción eclesiástica. Y no me he de ocupar de las demás citas legales, porque, fuerza es decirlo, Señor, nada prueban en el caso presente, así como tampoco ni he de mentar las apreciaciones, nada lisonjeras en verdad, que el Sr..... hace en sus escritos para la Autoridad eclesiástica que tiene el honor de dirigirse á la Sala, pues hay ciertas cosas que hasta el mentarlas es darlas demasiada importancia é inmerecido honor.

Y desde luego, al hablar del auto dictado por el Juzgado de....., á instancia de D....., se nos presenta la cuestión de Derecho que indiqué al principio, y la cual formulo en los términos siguientes: «La ley de 19 de Agosto de 1841 ¿dió á las Autoridades judiciales del fuero común facultades tan discretionales que pudiera convertir en legado piadoso lo que, por fundación y según los sagrados cánones, era una verdadera capellania colativa?» Yo creo que no, y para creerlo así me apoyo en las razones siguientes: en el contexto literal de la misma ley, y en el espíritu que la informó.

Recorrido todo el articulado de la ley de 19 de Agosto de 1841, no encuentro en él disposición alguna que dé tales facultades á la jurisdicción ordinaria, y se hace preciso forzar hasta lo inverosímil la letra de la ley para darla tal interpretación. Y no se nos diga que el art. 10 es el que da tales facultades á la jurisdicción ordinaria, porque esto es de todo punto incierto. El art. 10 de la ley de 1841 da facultades á los Tribunales ordinarios para hacer aplicación de los derechos

que se declaran en la misma; mas como quiera que en ella nada se dice sobre el extremo de que se trata, no había por qué dar tales atribuciones al fuero común. Y esto que sucede en la letra de la ley citada, sucede también, y con más razón, en su espíritu. Inspirada la ley de 1841 en el espíritu dominante en aquella época, de poner en el libre comercio del hombre los bienes que estaban fuera de él por las vinculaciones; inspirada en ese espíritu desvinculador que es el alma de las leyes de 11 de Octubre de 1820, 6 de Junio de 1835 y demás desvinculadoras, decretó la libre circulación de los bienes de capellanías que por ser tales estaban vinculados, dando atribuciones á las Autoridades judiciales para adjudicar los tales bienes, como de libre disposición, á las familias interesadas que estaban llamadas á su goce ó disfrute. A decir verdad, más bien suprimió en absoluto las capellanías en favor de las familias descendientes de los fundadores, que no cambió el carácter de las mismas, siendo buena prueba de ello lo dispuesto en su art. 7.º, en el cual terminantemente se dice «que los poseedores actuales de las capellanías familiares continuarán gozando de las mismas en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujeción á las reglas de las fundaciones respectivas». Y en verdad, Señor, que con esto la ley no hacía otra cosa que cumplimentar uno de los más rudimentarios principios de justicia, cuales es el de respetar derechos legítimamente adquiridos; y no podía hacer otra cosa, so pena de ser una ley á todas luces anárquica é injusta. Empero ¿es esto, por ventura, dar á la jurisdicción ordinaria competencia y atribuciones para cambiar el concepto legal de una capellanía? Ciertamente que no.

La ley de 1841 quiso hacer un obsequio, digámoslo así, á las familias descendientes de los fundadores de capellanías familiares ó de sangre existentes en aquel entonces, entregándoles como de libre disposición sus bienes dotales, y en este sentido legisló y con este espíritu se redactaron sus disposiciones. Mas como quiera que esto, que era asequible desde el primer momento en las capellanías vacantes, no lo era respecto de las que se hallaban canónicamente provistas, á no ser que en el capellán poseedor concurriera el doble carácter de capellán y de pariente del fundador, en esta lucha de encontrados intereses entre los Capellanes y las familias intere-

sadas, la ley, en su art. 6.º, excogitó el justo medio de atender á los derechos de los unos sin desatender los de los otros, respetando el disfrute actual de la capellanía á sus poseedores canónicos, y concediendo á las familias el goce futuro para cuando quedaran vacantes. Esto es lo que legisló la ley de 19 de Agosto de 1841, y éstas las facultades que concedió á la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, la ley de 1841 no innovó ni trató de innovar lo dispuesto por el Derecho eclesiástico respecto al carácter canónico legal de las fundaciones pías existentes y en aquel entonces canónicamente provistas.

No concedió ni trató de conceder á los Capellanes poseedores de capellanías colativas derecho alguno en el concepto de tales, sino el de que se respetase su posesión, disponiendo que continuaran gozando de ellas en el concepto en que las obtuvieron y con entera sujeción á las reglas de las fundaciones respectivas. Es evidente, pues, que la ley de 1841 no dió, ni había por qué dar, atendido su espíritu, á la jurisdicción ordinaria competencia ni facultades para cambiar el carácter de una fundación piadosa, haciendo que lo que era capellanía colativa fuera en lo sucesivo legado pío. El auto dictado por el Juzgado de..... el 11 de Octubre de 1841 es nulo y de ningún valor legal, como dado por Autoridad incompetente y que carece de facultades para ello. La capellanía fundada por D..... es hoy, como era ayer, capellanía colativa, y, por lo tanto, materia propia de la jurisdicción eclesiástica.

Empero supongamos por un momento que la ley de 1841 diera á las Autoridades del fuero común facultades tan amplias que, como dice el Sr..... en uno de sus escritos con no muy acertado acuerdo, pudieran cambiar la naturaleza de las cosas hasta el punto de hacer de lo negro blanco y de lo blanco negro; aun en esta hipótesis, yo pregunto: ¿era bastante que un Juez de primera instancia dictara un simple auto, que ni aun el carácter de definitivo tiene ni merece, sin ninguna solemnidad de Derecho y sin observar las ritualidades del procedimiento para hacer perder á una capellanía colativa el carácter de tal, que tenía reconocido por disposición fundacional y por multitud de sentencias solemnes de la Autoridad eclesiástica competente? Yo, Señor, comprendo y me explico que pueda prescindirse de ciertas solemnidades de ley siempre que no

atañen á la esencia del acto, y de ciertas formalidades de tramitación que bien pueden considerarse como secundarias ó accidentales cuando se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria ó graciosa meramente particular y privado, y en el cual ningún perjuicio puede irrogarse á tercero; mas cuando se trata de un asunto contencioso en el que se ventilan intereses sagrados, y que puede irrogar graves perjuicios á terceras personas, no me explico que pueda prescindirse, no ya de procedimientos esenciales, que *ipso facto* anulen lo que sin ellos se resuelva, sino ni aun de las más triviales ritualidades del procedimiento, que, si no anular, pueden irritar todo lo actuado. Y esto, Señor, me parece tan justo, tan legal y tan lógico, que desde luego me atrevo á asegurar que es un verdadero dislate jurídico y un atentado al sentido común el sostener lo contrario. Porque sostener que los Tribunales de justicia pueden conceder á una persona un derecho que cede en grave perjuicio de otra sin dar á ésta conocimiento, y por lo tanto sin oírle, es tanto como decir que uno puede ser condenado sin ser oído; es autorizar el más inicuo de los despojos, es legitimar la más dura de las injusticias, y esto jamás hace la ley, porque no debe, porque no puede hacerlo; porque la ley ha de ser justa, ha de ser racional, debe estar basada en un alto principio de moralidad.

Bien y perfectamente debió comprender esto el Sr....., y su conciencia le obligó á confesarlo implícitamente cuando en su escrito de fecha 19 de Agosto de 1886, dirigido al Provisorato de Ávila, manifestaba gran extrañeza al ver que en su poder obraba el auto original dictado á instancia suya por el Juzgado de..... en el asunto de autos; ese auto tan ponderado por el Sr....., y al cual, con notable detrimento del lenguaje jurídico, le da el nombre enfático de *sentencia ejecutoria, documento público*, ante el cual todos los españoles deben inclinar la cabeza en señal de respeto y consideración. ¿Y cómo explica el Sr..... esa anomalía, ó mejor dicho ese abuso punible de que el original de un documento público, como llama al auto en cuestión, obre en poder de un particular, cuando debiera estar custodiado en el archivo del Juzgado que lo dictó? ¿Cómo explica todo esto el Sr.....? Pues de una manera sencillísima, y hasta con una candidez impropia de su experiencia y elevados conocimientos.

Oigamos sus mismas palabras: «Al presentar á V. S. mi anterior escrito (habla el Sr.....), no sabía que obraba en mi poder el documento original que acompaña á éste; y á decir verdad, mi primera impresión fué de sorpresa al ver que se encontraba entre mis papeles un expediente que yo suponía archivado en el protocolo del Escribano que lo autorizó. Después he reflexionado que este hallazgo tiene correcta explicación ante la idea de que ese expediente se formó sólo á instancia mía, á mí sólo podía interesar, y sólo yo podía y debía guardarlo convenientemente, puesto que sólo afecta á mis propios derechos, sin que al Tribunal civil ni á nadie le importe un ardite que esos bienes (esto es, los de la capellanía de.....) sean ó no de mi libre disposición». Así explica el Sr..... la posesión de un documento que, como él dice y confiesa, debía obrar archivado en el protocolo del Escribano que lo autorizó. Nos dice que le causó verdadera sorpresa el hallazgo del documento citado entre sus papeles, y no nos extraña tal sorpresa, porque no debió ocultarse á la alta penetración del Sr..... las funestas consecuencias que tal anomalía podía traer á su documento querido. Porque ¿acaso no da esto lugar á suposiciones nada aventuradas respecto á la legitimidad del auto en cuestión? Pues eso que dice S. S. del color pajizo y oscuro que vela el documento, y el sello que indica su antigüedad, prueban poco, por desgracia, en estos tiempos en que se falsifica todo, hasta las onzas de Carlos III con su color de oro viejo, y las pesetas de Fernando VII con las lisuras indicadoras del prolongado uso del tiempo.

Bien que, para explicar de un modo correcto tal irregularidad, expone el Sr..... una teoría que podrá servir para sacarlo de este mal paso, pero que, á la luz de la lógica y del buen sentido jurídico, es de todo punto inadmisibile.

Prescindo, Señor, de la ofensa gravísima que á la buena fe y diligencia de los archiveros judiciales hace el Sr..... al decir con impremeditación censurable que un documento como el de que se trata sólo él debía y podía guardarlo convenientemente en su original, porque á él sólo interesaba; doctrina de todo punto insostenible y altamente injuriosa, como he dicho, á la dignidad de los archiveros judiciales, cuya fidelidad en la custodia de documentos á ellos confiados se pone en tela de juicio. ¡Pues qué! ¿Ignora el Sr..... que el original de un documento

público debe obrar en el archivo del funcionario que lo autorizó para que realmente haga prueba en juicio, y que en el momento mismo en que por cualquier medio ó motivo, que nunca será legal, obre este documento en poder de un particular, pierde su fuerza probatoria, y puede ser tachado de ilegitimidad y de civilmente falso, como el auto en cuestión lo fué en tiempo debido por el Ministerio fiscal eclesiástico de Ávila? No; esto no lo ignora ni puede ignorarlo el Sr....

Nos dice el Sr.... que él sólo podía y debía guardar el documento citado, porque sólo afecta á sus propios derechos, sin que al Tribunal civil ni á nadie le importe un ardite que esos bienes, ó sea los de la capellanía, sean ó no de su libre disposición. ¿Y quién le ha dicho al Sr.... que á nadie le importa que los bienes de la capellanía de.... sean ó no de su libre disposición? ¿Pues qué! ¿á la Iglesia no le importa que los bienes de una capellanía, que por ser tales están espiritualizados y sujetos á su jurisdicción, dejen de serlo y de pertenecer al fuero eclesiástico? ¿Cree el Sr.... que la Iglesia es tan poco celosa de sus prerrogativas que puede ver con indiferencia que se la prive de sus legítimos derechos? ¿Y á los parientes sucesores de D...., que, por ser los descendientes del fundador de la capellanía de...., tenían con arreglo á la ley de 1841, y tienen aún hoy con arreglo á la legislación vigente en la materia, un perfecto derecho á que sus bienes dotales les sean adjudicados, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 4 de Julio de 1870, 19 de Mayo de 1877 y otras que sería prolijo enumerar, tampoco les importa que esos mismos bienes sean ó no del Sr....? ¿Acaso no se les priva con esto de su legítimo derecho? Y al Estado, cuyas prerrogativas defiende S. S tan paladinamente en sus escritos, y con pruebas de un sabor regalista bien subido, ¿tampoco le importa que el Sr.... disfrute libremente unos bienes sobre los cuales, quién sabe si forzando un poquito los argumentos, pudiéramos darle preferente derecho? ¿Ha olvidado, por ventura, Su Señoría las múltiples disposiciones legales en que se manda que en los pleitos sobre adjudicación de los bienes dotales de capellanías familiares ó de sangre intervenga el Ministerio fiscal en defensa de los derechos que el Estado pueda tener sobre ellos? Pues si la Iglesia, los descendientes del fundador D.... y el Estado tenían y tienen derechos sobre la fundación

litigiosa, ¿cómo se atreve el Sr.... á decir que él sólo es el que tiene interés sobre la misma? Y si ni el Estado, ni los parientes del Sr...., ni la Iglesia fueron citados, ni por lo tanto oídos en el Juzgado de D.... al intentar el Sr.... cambiar el carácter de la capellanía mencionada, ¿cómo ese auto les ha de ser perjudicial y ha de producir efectos jurídicos en perjuicio de intereses tan sagrados? No; ese auto no puede tener valor legal, aun en el supuesto de estar dictado por Autoridad competente, porque carece de las solemnidades del Derecho, ya que el asunto que en él se intenta decidir debió ventilarse en juicio contradictorio solemne, en el cual debiera haberse oído á todos los que alegar pudieran algún derecho sobre el mismo. ¿No se hizo así? Pues no puede producir otro efecto que la satisfacción que, sin duda, da al Sr.... el poseerlo.

Persuadido de esta verdad debía estar el Sr...., y del escaso ó ningún valor que tenía el auto en cuestión, cuando, al solicitar en el pasado año 1884 del mismísimo Juzgado que lo dictó la aprobación de la información posesoria de los bienes dotales de la capellanía de...., prefirió faltar á los fueros de la verdad diciendo que los venía poseyendo á título de dueño por cesión remuneratoria hecha á su favor por D...., en consideración á servicios al mismo prestados por su señor padre en la administración de sus bienes, antes que sacar á luz, ni aun mentar un documento tan precioso, sufriendo con tal motivo del mencionado Juzgado una solemne repulsa en su pretensión; repulsa que el Excmo. Sr. D...., Exsenador del Reino y Ministro togado jubilado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sufrió sin réplica, pacientísimamente y con una resignación hasta heroica para un espíritu del temple del Sr...., que calló, condenándose á un absoluto silencio, teniendo en su poder un documento con el cual podía confundir la desatención del Juzgado de.... Y ahora yo pregunto: ¿Para cuándo guardaba el Sr.... ese auto, ese documento público, esa sentencia ejecutoria, en la cual basa en la ocasión presente todos sus derechos? Porque, á no querer el Sr.... parodiar la salida del andaluz del cuento, ó yo me engaño mucho, ó debo creer que entonces era la ocasión propicia de hacer valederos los derechos que le daba el documento citado. Y al no hacerlo así, tengo derecho á creer y á afirmar que si el Sr.... no presentó ante el Juzgado de.... el auto que el mismo Juzgado

dictó en el año 1841, fué porque, en su alta ilustración, comprendió perfectísimamente que ningún valor legal tenía ante el Juzgado el renombrado documento. Y si para la Autoridad que lo dictó no tiene valor alguno, ¿cómo quiere el Sr..... que lo tenga para el Tribunal eclesiástico de Avila? ¿O cree acaso que para vencer al Tribunal eclesiástico y burlar las disposiciones emanadas del mismo es suficiente cualquiera arma? Pues si tal cosa ha creído el Sr....., sepa de una vez y para siempre que el Tribunal eclesiástico ni teme ni puede temer más que á la injusticia, y ésta nunca, jamás, tendrá lugar, seguros estamos, mientras haya en España Magistrados que vistan con dignidad la nobilísima toga de la Magistratura, como me complazco en reconocer á los dignísimos de la Sala que preside, porque la justicia informa todos sus actos, y en tal concepto jamás consentirán que se conculquen los derechos de la Autoridad eclesiástica, y que, á pretexto de especiosos recursos, se anule su jurisdicción divina; porque son caballeros, y como tales sabrán defender la parte más débil y á quien asiste mejor derecho; y parte bien débil es en verdad, y desgraciadamente en los calamitosos tiempos que atravesamos, el fuero eclesiástico; y, en fin, porque son cristianos, y como buenos defenderán, á no dudarlo, los derechos de su Madre la Iglesia. No; la Autoridad eclesiástica no teme ni puede temer que la nobilísima Magistratura española desconozca sus derechos y prerrogativas; antes, por el contrario, confía, y confía con sobrada razón, que será siempre, como lo ha sido hasta ahora, el sostén y la mejor salvaguardia y garantía de los mismos.

Está, pues, subsistente y en todo su vigor la sentencia dictada el 30 de Octubre de 1831 por el Tribunal eclesiástico de Avila, en la que se declara verdadera capellanía colativa la familiar de..... Por lo tanto, ha sido siempre, y lo es ahora, materia propia y adecuada de la jurisdicción eclesiástica y de la exclusiva competencia de sus Autoridades.

Veamos ahora qué es lo que dispone la ley II, tít. XVI, libro I de la Novísima Recopilación, ley tan simpática á la representación del Sr....., y tan frecuentemente invocada en comprobación de su tesis.

El epígrafe de esta ley es el siguiente: «Formación de planes generales para la unión y supresión de beneficios in-

congruos»; comprendiendo en esta palabra *beneficios incongruos* las capellanías también incongruas.

Indudablemente, Señor, que el espíritu de la ley II, título XVI, lib. I de la Novísima Recopilación, como el de las demás leyes comprendidas en el mismo título y libro, no es otro que el impedir que en lo sucesivo sirvan de título de ordenación á los clérigos beneficios, curatos ó capellanías que por la exigüidad de sus rentas no lleguen á cubrir la congrua sustentación exigida por los cánones y marcada por las constituciones sinodales de cada Obispado, evitando de este modo los muchos y gravísimos inconvenientes que este abuso producía en la disciplina de la Iglesia, y los cuales tan elocuentemente señala y enumera el Derecho eclesiástico en sus Decretales. A corregir estos males obedecen sin duda las disposiciones que la ley II, tit. XVI, lib. I de la Novísima dicta para la unión, supresión y desmembración de los beneficios eclesiásticos y las reglas que da para llevarlas á efecto.

Mas debe tenerse muy en cuenta que la ejecución de lo dispuesto en esta ley lo deja en un todo á la autoridad de los Prelados, como no podría menos de hacerlo en asuntos tan de su exclusiva competencia.

Respecto á las capellanías, el párrafo más importante de la citada ley recopilada, y en el cual parece que se funda la defensa del Sr...., es el siguiente: «Los beneficios y capellanías — dice la ley — que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la congrua, ya sean de libre colación ó de patronato, los extinga ó suprima (es decir, la Autoridad eclesiástica), como se dispone en el párrafo 8.º de la Bula *Apostolici ministerii*, destinando los primeros al Seminario conciliar, fábrica de iglesias, dotación de Párrocos ú otros usos píos, como son dotes para huérfanàs, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtiendo las segundas en legados piadosos, ó que presenten los patronos, de modo que nunca se reputen beneficios eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozasen unos y otros las cargas que tuvieren anejas». Esta es, señor, la tan celebrada ley II, tit. XVI lib. I de la Novísima Recopilación; esto es lo que dispone; ya hemos visto cuál es su espíritu, y en verdad que yo no encuentro en ella nada que venga á perjudicar en lo más mínimo los derechos del Tribunal que yo defiendo. La ejecución de sus disposicio-

nes se confía y encomienda á la Autoridad eclesiástica, y solamente á ella, y yo reto á la defensa del Sr.... á que nos cite una disposición legal posterior derogatoria en este punto de la ley recopilada; sí, yo reto á S. S. á que nos cite la ley, decreto ó disposición legal que dé á la jurisdicción ordinaria del fuero común las atribuciones que la ley de la Novísima confiere á las Autoridades eclesiásticas. Yo, por mi parte, solamente sé decir que ni la encuentro, ni por lo tanto la conozco.

Recorro la multiplicidad de las leyes que se han dado en España desde la Novísima hasta el año 1841, ó, si se quiere, hasta nuestros días; las examino con detención y escrupulosidad, y en ninguna, Señor, en ninguna encuentro la cláusula derogatoria apetecida.

Y si la ley II, tít. XVI, lib. I de la Novísima Recopilación no ha sido derogada, al menos en este punto, objeto de la presente controversia, por disposición alguna posterior, ni aun por el decreto-ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, que es el más atentatorio á los derechos de la Iglesia entre los dados en la presente centuria, ¿cómo quiere la defensa del Sr.... que el Tribunal eclesiástico de Avila reconozca la competencia del Juzgado de..... para dictar un auto que implica usurpación de facultades que, según las prescripciones del Derecho civil vigente, solamente competen al fuero eclesiástico? ¿Cómo quiere la defensa del Sr.... que el Provisorato de Avila reconozca la validez y efectos jurídicos de un auto como el de que se trata, dado en tales condiciones, y que no puede alegar en su apoyo ni la ley de 1841, á cuya sombra se dictó, ni la ley II, tít. XVI, lib. I de la Novísima Recopilación, que es el Santo, por decirlo así, á cuya tutela se confían todos sus efectos y valor? No; el Tribunal eclesiástico de Avila, como ningún Tribunal eclesiástico de España, puede reconocer la validez del auto dictado el 11 de Octubre de 1841 por el Juzgado de....., á instancia del Sr....., sin colocar su dignidad al nivel de la ignorancia más supina y de la cobardía más humillante.

Bien y perfectamente comprendió desde el primer momento el Tribunal eclesiástico de Avila que tenía que habérselas con poderoso é influyente adversario, que agotaría hasta lo inconcebible todos los recursos, real ó aparentemente legales, antes de confesarse vencido por un mero y despreciable Tri-

bunal de la Iglesia; mas éste, guiado, no por miras bastardas ó intereses egoístas, sino por la rectitud y severidad de su conciencia, y obedeciendo, no á intransigencias del amor propio no satisfecho, sino á los ineludibles y sagrados deberes que impone al Juez la recta administración de justicia, ni se arredró por los disgustos presentes, ni mucho menos por las complicaciones futuras. Puesta la mano sobre su conciencia, falló, á su parecer en lo justo, el asunto de autos, y hoy, puesta su mirada en Dios, espera tranquilo y confiado el veredicto que sobre su proceder muy pronto han de dar los custodios de la ley y representantes de la humana justicia.

Antes de terminar, Señor, he de contestar á la interpretación que la representación del Sr..... da al párrafo de la ley recopilada, que dice «que nunca se reputen beneficios eclesiásticos las fundaciones que son el objeto y materia de esta ley», toda vez que este párrafo lo toma la defensa del Sr..... como un argumento concluyente para probar que las capellanías incongruas declaradas legados piadosos dejan de pertenecer á la jurisdicción eclesiástica. En gracia á la brevedad prescindo de probar que el párrafo citado se refiere exclusivamente á los beneficios eclesiásticos incongruos, y no á las capellanías; pues sabido es que la ley discierne perfectamente entre beneficios y capellanías, y quiero suponer por el momento que se refiere á las últimas. ¿Qué prueba el párrafo en cuestión? Pues ni más ni menos que la prohibición de que beneficios ó capellanías, siendo incongruas, sirvan á los clérigos de títulos de ordenación, que es lo que la ley, de acuerdo con los cánones, trataba de evitar.

Pero ¿quiere decir esto que no pertenecen á la jurisdicción eclesiástica? Ciertamente que no; pues de ser ésta la significación de las palabras de la precitada ley, yo no dudaría un momento en calificarla, no sólo de injusta, sino hasta de cruel, ya que exigía á los Prelados una declaración con la cual se mermaba su jurisdicción.

La capellanía incongrua, llámese como se quiera, al igual que la congrua, pertenece de hecho y de derecho al fuero eclesiástico, toda vez que sus bienes están espiritualizados, y así parece indicárnoslo la misma ley recopilada al consignar entre sus disposiciones que los patronos de las capellanías que por la tenuidad de sus rentas sean convertidas en legados píos

continúen haciendo uso del derecho de presentación á las mismas; teniendo los que las gozaren la obligación de levantar sus cargas fundacionales. Esto es claro, Señor; es evidente, en mi humilde concepto. La ley II, tít. XVI, lib. I de la Novísima Recopilación no trató de sacar de la jurisdicción eclesiástica los bienes de las capellanías incongruas, pues de haberlo intentado hubiera declarado extinguido su patronato, como así lo han hecho leyes concordadas posteriores.

Y no alegue la representación del Sr..... la jurisprudencia del Tribunal Supremo sentada en su sentencia de 30 de Octubre de 1865; pues, además de no ser bastante una sola sentencia del Supremo para sentar jurisprudencia, según los buenos principios del Derecho, la citada *non est ad rem*, no hace al caso. Porque ¿qué es lo que declara esta sentencia? Pues no otra cosa sino que á la jurisdicción ordinaria pertenece la adjudicación de los bienes de la capellanía que la motiva. ¿Y quién ha negado esto á S. S.? ¿Acaso se trata aquí de adjudicar á alguien los bienes de la capellanía de.....? No en verdad; se trata de fijar, como dice el Sr....., el carácter canónico-legal de la capellanía fundada por D.....; por consiguiente, la sentencia citada nada prueba en el caso presente, máxime cuando el Tribunal eclesiástico de Ávila, como todos los de igual clase de España, reconoce que cuando se trata de la adjudicación de los bienes de una capellanía, ya sea congrua ó incongrua, á las familias interesadas, el hacerlo corresponde á los Tribunales ordinarios del fuero común con las condiciones que exige la ley. Se trata de si la capellanía de..... debe ó no ser declarada vacante, y esto ha sido siempre, y lo es ahora, de la competencia exclusiva de la Autoridad eclesiástica.

Creo que, sin necesidad de extenderme en nuevas consideraciones, con lo dicho hasta aquí basta y sobra para poner bien de manifiesto lo infundado é improcedente del recurso de fuerza que se ventila, pues ya ha visto la Sala que las mismas disposiciones legales en que funda su argumentación y prueba la defensa del Sr....., lejos de perjudicar los derechos del Tribunal que defiende, los robustece y corrobora.

Por las razones expuestas, yo no dudo, Señor, que la dignísima Sala que preside, penetrada en su alta ilustración del derecho que asiste al Tribunal eclesiástico de Avila para conocer en el asunto objeto de este litigio, ha de desestimar el recurso

de fuerza en el conocer entablado contra el mismo por D....., y que, atendida la temeridad y notoria mala fe con que dicho señor ha procedido en el caso presente, le ha de imponer todas las costas de este recurso, en conformidad con lo dispuesto en el art. 148 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Esto es, Señor, de rigurosa justicia, y lo que es de justicia se impone y debe hacerse. = HE DICHO.

ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
TÍTULO PRIMERO.—De la jurisdicción contenciosa.	
Capítulo I.—Idea general de la jurisdicción contenciosa y del fuero eclesiástico.....	1
Cap. II.—Del sujeto y objeto de la jurisdicción contenciosa.....	6
TÍTULO II.—Del modo de ejercer la jurisdicción contenciosa.	
Capítulo I.—Del procedimiento canónico.—Sus clases.—Procedimiento civil ordinario, sumario, sumarísimo y arbitral.....	20
Cap. II.—Paralelo entre el procedimiento canónico y el civil ordinario de España.....	24
TÍTULO III.—De las competencias.	
Capítulo I.—Idea general de la competencia.—Recusación de Jueces.	32
Recusación de un Juez.—Formularios.....	41
Recusación de un subalterno.—Formularios.....	42
Cap. II.—Modo de entablar la excepción de incompetencia de un Juez.—Inhibitoria y declinatoria.....	45
Competencia por declinatoria.—Formularios.....	49
Cap. III.—De las competencias entre la jurisdicción eclesiástica y la secular.—Recursos de queja.—Idem de fuerza.....	62
Recurso de queja contra un Tribunal civil.—Formularios.....	72
Recurso de fuerza en el conocer.—Formularios.....	73
TÍTULO IV.—De los juicios en general.	
Capítulo I.—Idea general del juicio.—Sus clases.—Actuaciones judiciales en general y en particular.....	86
Formularios.....	101
Cap. II.—De la demanda, contestación, reconvencción, réplica y dúplica.....	106
Formularios.....	112

	<u>Págs.</u>
Cap. III.—De las excepciones y de los incidentes.....	116
Formularios.....	125
Cap. IV.—De las pruebas en general, y de los medios de prueba en particular.....	130
Formularios.....	148
Cap. V.—De la imposición de costas y de las correcciones disciplina- rias.....	158
Formularios.....	164
Cap. VI.—De los recursos de apelación.....	165
Formularios.....	172

TÍTULO V.—*De los juicios en particular.*

Capítulo I.—Del juicio civil ordinario.—Sus periodos.—Primera ins- tancia.—Sus partes.—Segunda instancia.....	173
Cap. II.—Del juicio sumario y sumarísimo.....	186
Cap. III.—Del juicio arbitral y del de amigables componedores.....	189
Formularios.....	207

TÍTULO VI.—*De las causas canónicas.*

Capítulo I.—Del divorcio y de los juicios de despojo ó separación de los cónyuges.....	211
Formularios.....	222
Cap. II.—De las causas de nulidad del matrimonio.....	228
Cap. III.—De la nulidad de votos y de la profesión religiosa.....	235
Formularios.....	238
Cap. IV.—De las causas benéficas.....	246
Formularios.....	247

TÍTULO VII.—*De las informaciones «ad perpetuam».*

Capítulo I.—Naturaleza de las informaciones <i>ad perpetuam</i> .—Dispo- siciones canónicas y civiles.—Casos de información canónica.....	250
Formularios.....	254
Cap. II.—Expediente de beatificación é información de santidad.—In- formaciones de milagros.....	254
Formularios.....	258

TÍTULO VIII.—*Del procedimiento penal canónico ordinario.*

Capítulo I.—Idea del juicio penal.—Su división.—Juicio penal ordi- nario.—Principales partes del mismo.—Preparación.....	264
Formularios.....	274
Cap. II.—Del sumario.....	275
Formularios.....	279
Cap. III.—Del plenario.....	281
Formularios.....	287
Cap. IV.—De la sentencia.—Su apelación y ejecución.....	287
Formularios.....	292

TÍTULO IX.—*Del procedimiento penal extraordinario.*

Capítulo I.—Del juicio penal sumario.—Principales casos en que puede tener lugar.—Condención de libros.....	294
Formularios.....	290
Cap. II.—Del procedimiento contra los concubenarios en general, y especialmente contra los clérigos.—Idem contra los usureros.....	303
Cap. III.—Del procedimiento contra los clérigos no residentes, y contra los solicitantes en la confesión.....	307
Cap. IV.—Del procedimiento ex notorio.—Idem contra los que se casan por sorpresa.....	315
Formularios.....	318
Cap. V.—Del procedimiento contra los herejes ó sospechosos de herejía.....	324

TÍTULO X.—*Del procedimiento penal sumarísimo.*

Capítulo I.—Del juicio penal sumarísimo.—Casos en que puede tener lugar.—Su procedimiento.....	325
Formularios.....	328
Cap. II.—Del procedimiento <i>ex informata conscientia</i>	331
Formularios.....	337

TÍTULO XI.—*Tratado de la jurisdicción castrense.*

Capítulo único.—Idea general de la jurisdicción castrense en España.—Personas que ejercen la misma, y quiénes están sujetos á ella.—Causas canónicas y matrimonios de militares.—Tramitación de estos expedientes y formularios.—Instrucciones del Vicariato General Castrense.....	338
Formularios.....	344
Advertencia importante.....	354

APÉNDICES

I.—Cuadro de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y exenta en España.....	359
II.—Bula de Benedicto XIV sobre el nombramiento de un Defensor del matrimonio en las causas matrimoniales.....	361
III.—Bula de Benedicto XIV <i>ad militantis</i> sobre inhibiciones y apelaciones en causas canónicas.....	371
IV.—Real orden de 7 de Febrero de 1863 sobre comparecencia de los clérigos para declarar en los Tribunales seculares.....	386
V.—Informe oral en defensa de la jurisdicción eclesiástica, hecho ante la Sala Segunda de la Audiencia territorial de Madrid con motivo de un recurso de fuerza.....	387

